

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: sutentacion recurso apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:39

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (719 KB)

RECURSO APELACION ROBERTO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA <carlos10mejia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 15:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sutentacion recurso apelacion

Memorial contentivo de sustentación recurso apelación, dirigido a Sala de decisión Civil Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. EN ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DEMANDANTE ROBERTO PEREZ AZUERO CONTRA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA. RADICADO en el tribunal 11001131900320220016001. RADICADO SUPER-2022009148.4 FOLIOS.

CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA.

ABOGADO

Cel 317 6579404

SEÑORES:

SALA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR-RECURSO DE APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE: ROBERTO PÉREZ AZUERO

DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

Expediente: 2022-0160

RADICADO: 2022009148

RADICADO EN EL TRIBUNAL: 11001131900320220016001.

CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro de la acción de protección al consumidor, citado en la referencia, respetuosamente, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN que interpuse en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha labor la desarrollo de la siguiente manera:

SUSTENTO DE LA APELACIÓN Y RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1º) Existió un indebida interpretación y aplicación de los artículos 2530 y 2541 del Código Civil que determinan el fenómeno de aplicación de la suspensión de términos de prescripción, lo que llevó a declarar probada la excepción de prescripción sin considerar que el demandante se encuentra en estado de incapacidad que no le permite instaurar acciones para reclamar sus derechos en un tiempo determinado.

De la misma manera debe decirse que está acreditado en el proceso que solamente el 7 de abril de 2022 el demandante tuvo conocimiento que existía información privilegiada y que a los

antiguos inversionistas como a mi representado le ocultaron información sobre los desarrollos del proyecto, porque cuando cancelaron el contrato dijeron que no iban a hacer proyectos en el sector donde estaba contratado y después hicieron proyectos en el mismo inmueble, con lo que defraudaron al demandante, al terminarle el contrato, cuando si iban a construir viviendas en el bien.

2º) Existió una indebida valoración probatoria de la prueba documental allegada al proceso. Lo anterior, en razón a que el único contrato aceptado por mi poderdante fue el CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS DENOMINADO PROYECTO BELLAGIO que consta de solo 10 cláusulas y en ninguna parte de estas 10 cláusulas se pactó cláusula de indemnidad, pero resulta que el soporte del recurso de reposición y de apelación presentado por la parte demandada da cuenta de un contrato entre fiduciaria Corficolombiana s.a. y las llamadas en garantía, el cual consta de 25 y 39 cláusulas, entre las que se señala una cláusula de indemnidad, que es necesario precisar, mi poderdante no conoció, no conoce, por la sencilla razón que nunca firmo contrato alguno con las constructoras hoy llamadas en garantía.

3º) Existió vulneración del precedente vertical de las altas cortes. En el proceso se ha hecho referencia a diversas sentencias de la Corte, que tienen íntima relación con la figura de la prescripción, que en nada puede afectar los Derechos Fundamentales del Consumidor y que no lo dejan imposibilitado para solicitar una nueva petición a la administración de justicia cuando considere que la vulneración se presenta ante la negativa del Estado y la Sociedad. En dichas sentencias se encuentra que solo es aplicable la prescripción ordinaria, pues la extraordinaria implica consecuencias negativas en el goce de derechos fundamentales de sujetos de especial protección que no fueron negligentes, sino que se encontraban en imposibilidad de presentar su reclamación. En ese sentido, frente al común de los casos, la seguridad jurídica deberá ceder ante la clara e intensa afectación de los derechos fundamentales. La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde. La Corte considera que la prescripción ordinaria cumple con esos objetivos y en el caso de personas en condición de invalidez que carecen de recursos económicos, su término comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente tuvo conocimiento de los hechos y sus derechos para hacerlos valer que dan base a la acción. En este caso está demostrado que los términos comenzaron en noviembre 12 de 2019, fueron suspendidos durante la emergencia sanitaria desde marzo 12 de 2020 hasta junio 30 de 2022, fecha en la cual se habían presentado las acciones por las que los términos no tienen aplicación. Un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la protección constitucional reforzada y de los instrumentos de derecho internacional desarrollados para la protección favorable de los derechos de las personas con discapacidad concluye que está a cargo

del Estado, legislador, juez y administrador, un deber positivo de trato especial y preferente a favor de las personas discapacitadas. En distintas sentencias, ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas con discapacidad y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. La no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones. Por lo tanto, es un hecho desproporcionado tener que acudir a un juez por el estado de indefensión, abandono, incapacidad física, entre otros.

4º) Por último, existió una inadecuada valoración probatoria del certificado de incapacidad expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y demás documentos relacionados con el estado de salud del demandante. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que el Grado de Invalidez y la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante es de un 73,20%, el diagnóstico motivo de la Calificación eran las secuelas del trauma craneoencefálico ocurrido en junio 1 de 1996, las alteraciones de las funciones mentales por la disfunción (desarreglo o alteración en el funcionamiento) del hemisferio izquierdo del cerebro y daño del lóbulo temporal izquierdo (menor volumen) ocasionada por la retracción cortical (de la corteza del cerebro) malácica (blandura anormal) por el trauma ocasionado con la bola de golf, la Deficiencia del 40% (Calificación Máxima Posible del 50% equivalente a un 80%), Discapacidad del 9,20% (Calificación Máxima Posible del 20%equivalente a un 46%) y Minusvalía del 24% (Calificación Máxima Posible del 30% equivalente a un 80%) para un total del 73,20%. Dicha calificación establece que se requiere de Ejecución Ayudada, Asistida, Dependiente, Incrementada o de mayor grado y dependía de terceros para desarrollar las actividades de mi vida con relación a mi Conducta, Comunicación, Cuidado de la Persona, Locomoción, Disposición del Cuerpo, Destreza y la Situación. El Departamento de Medicina Laboral de Aliansalud EPS (Antes Colmena Salud EPS) estableció que el pronóstico de rehabilitación no era favorable y el funcional era desfavorable para desarrollar las actividades de la vida diaria y las básicas cotidianas. Existe indebida valoración de estos medios ya que acreditada la incapacidad debió haberse aplicado el fenómeno de suspensión de términos de prescripción.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se disponga la continuación del proceso omitiendo la sentencia anticipada y se profiera sentencia que defina las pretensiones de la demanda de protección al consumidor.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA

c. c. 7.521.334 de Armenia

T. P. 34.522 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Sustentación recurso de apelación proceso No.11001-31-03-005-2020-00293-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:23 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (567 KB)

RECURSO DE APELACION - FACTORING.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Hoyos <juancarloshoyosr@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 2:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso No.11001-31-03-005-2020-00293-02

--

Juan Carlos Hoyos Rodriguez

Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

info@rdcabogados.com

notificacionjudicial@udistrital.edu.co

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001-31-03-005-2020-00293-02

EJECUTANTE: ITO BUSINESS S.A.S

EJECUTADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.270.105, expedida en Manizales, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. 171.098 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad domiciliada en Bogotá, que gira bajo la razón social de **ITO BUSINESS S.A.S**, identificada con el NIT No.900.827.872-0, en virtud del poder especial a mí conferido por el señor **VICTOR JAVIER PALACIOS REALPE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'653.665 de Bogotá, en su calidad de representante legal, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 12 de Ley 2213 de 2022.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Sustentar la decisión en el principio fundamental de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental en contra de lo ordenado por el inciso 2 del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, resuelve revocar el mandamiento de pago, por falta de legitimación por activa al no endosarse la factura, requisito exigido en el contrato de factoring.

VIOLACION DE LA LEY DEL JUEZ EN EL FALLO

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, dice:

ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El inciso 2 del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, dice:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia** o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

(...)

La sentencia invocada por el juez para el fallo que solo podría ser criterios auxiliares, sobre todo cuando se trata de fallos inter partes, en acciones de tutela como es la sentencia STC-3298 del 14 de marzo de 2019, sustenta la posibilidad de estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, por parte del juez y basa dicha potestad en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y artículos 4, 11, 42-2º y 430 inciso 1º de la ley 1564 de 2012, bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental.

La tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia en flagrante acción prevaricadora en estos fallos, manifiesta que no se puede interpretar que el creador de la ley con el texto del inciso 2 del artículo 430 de ley 1564, había adoptado una ilógica regla de prohibición al juez de declarar o reconocer en la sentencia defectos del título no alegados inicialmente a través de recurso de reposición, cuando el inciso 2 del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, no tiene duda de su taxatividad de prohibirle al juez esa tarea de oficio.

El artículo 27 de la ley 57 de 1887, dice:

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

El artículo 1 y 2 de la ley 157 de 1887, dicen:

ARTÍCULO 1. *Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

Esta misma regla que aplica para artículos con antinomia en la misma ley, así:

La Corte invoca el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia

RTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El derecho sustancial precisamente es aplicar la prohibición que tiene el juez de realizar actuaciones como reconocer o declarar defectos del título ejecutivo en la sentencia, y por ello el artículo 230 de la Constitución política, que adicional es posterior al 228, dice:

ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

CONCLUSION

En cuanto a los artículos mencionados como son el 4, 11, 42-2 y el inciso 1 del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, todos son anteriores al inciso 2 del artículo 1564 de 2012, lo que implica que, si existe antinomia, se debe aplicar claramente la prohibición legal del inciso 2 del artículo 430 de la ley 1564 de 2012.

Al juez no le está permitido ni reconocer ni declarar defectos formales del título ejecutivo, por expresa prohibición legal, norma que solo podría ser inobservada bajo la excepción de inconstitucionalidad al detectar una clara contradicción entre esta norma y las normas constitucionales, situación que aquí no se presenta, ya que el argumento de violentar una prohibición legal es la aplicación de lo sustancial sobre lo procedimental.

SUSTENTACION DE LA APELACION

TRANSFERENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FACTURA DE VENTA

El artículo 6 de la ley 1231 de 2008, dice:

ARTÍCULO 6o. TRANSFERENCIA DE LA FACTURA. *El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.*

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO. *El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.*

CODIGO DE COMERCIO TITULOS A LA ORDEN - CAPÍTULO III.

El artículo 652 del código de comercio, dice:

ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

TRANSFERENCIA DE LA FACTURA NO.001 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE UNION TEMPORAL ESCUFOR – IP TECHNOLOGIES A FAVOR DE ITO BUSINESS S.A.S

Si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

EL FACTORING COMO TRANSFERENCIA DEL TITULO

El artículo 2 del decreto 2669 de 2012, dice:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

2. Operación de factoring: Aquella mediante la cual un **factor adquiere**, a título oneroso, **derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga** o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En el contrato de Factoring suscrito entre la **UNION TEMPORAL ESCUFOR – IP TECHNOLOGIES e ITO BUSINESS S.A.S**, contiene una cesión de crédito, así:

2.1. OBJETO.

Por el presente Contrato, y con sujeción a los términos y condiciones del mismo, el Factor -ITO BUSINESS SAS Sociedad - adquirirá, a título oneroso, Factura de venta N°001 de 2017 y el Cliente - UNION TEMPORAL ESCUFOR – IP TECHNOLOGIES- venderá la misma Factura con descuento que previamente acordaran las partes. Una vez suscrito el presente Contrato el Factor deberá cancelar la suma que se pacte, aplicándole el descuento que previamente hayan acordado las partes. 2.1. el Factor deberá cancelar la suma que se pacte, aplicándole el descuento que previamente hayan acordado las partes

CLAUSULA 6. OBLIGACIONES DEL CLIENTE

(...)

6.2 A través del garante hacer la entrega efectiva de la factura No.001 de 2017, original

(..)

6.5 Transferir al factor todos los derechos que tiene sobre la factura No.001 de 2017, principales y accesorios.

CLAUSULA 8. OBLIGACION DEL FACTOR

(...)

8.3 Cobrar los créditos en cuyos derechos se ha subrogado, con corrección y de acuerdo a los usos comerciales.

FACTORING CESION DEL CREDITO

FACTORING

- a) *Disclosed factoring, caracterizado por la notificación que hace el acreedor a su deudor acerca de la operación de factoring, dando lugar a que el factor, o compañía de factoring, sea reconocida por el deudor como su nuevo acreedor.*

Se trata de la operación de factoring realizada mediante la cesión del crédito, no la efectuada mediante endoso de un título valor, toda vez que emerge, claro que en la primera, es decir, en la de cesión del crédito, será necesaria la notificación al deudor de la cesión, en tanto que en la segunda, en la del endoso, el deudor no requiere ser notificado, el título simplemente se ha endosado.

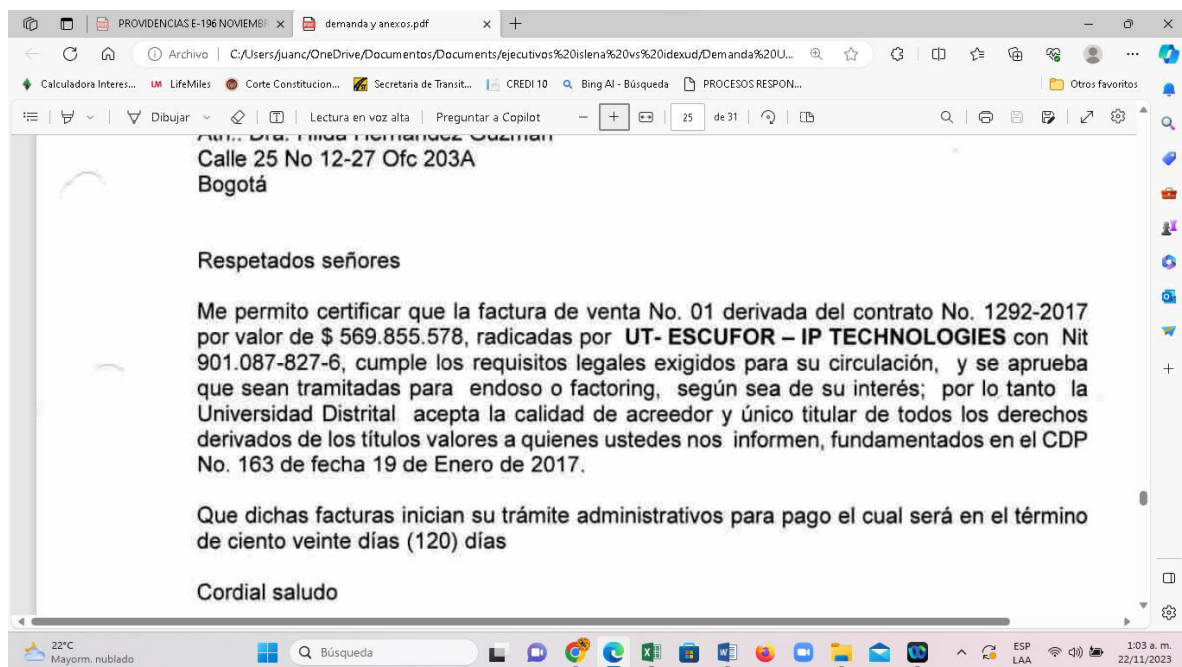
NOTIFICACION CESION DEL CREDITO

En cuanto al requerimiento de notificar la cesión del crédito el artículo 423 del Código general del Proceso, dice:

ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto) Lo anterior es claro que la notificación del mandamiento de pago a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, se constituyó en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1960 del código Civil.*

AUTORIZACION DEL FACTORING

El ordenador del gasto, **WILMAN MUÑOZ PRIETO**, Director del IDEXUD, el 24 de mayo de 2018, autorizó el factoring de la factura No.001 del 18 de septiembre de 2017, y manifestó que reconocería como acreedor y único titular de todos los derechos a quienes la UT-ESCUFOR – IP TECHNOLOGIES, informaran, situación que se dio con el contrato de Factoring.



Adicional a lo anterior el señor VICTOR JAVIER PALACIOSREALPE, cédula de ciudadanía No.79'653.665 de Bogotá, fungía en el contrato de Factoring, como cliente en su calidad de representante legal de la Unión Temporal ESCUFOR – IP TECHNOLOGIES y como factor en su calidad de representante legal de **ITO BUSINESS S.A.S**, esto para que no exista duda que la intención del Factoring es ceder el crédito contenido en la factura No.001 del 18 de septiembre de 2017.

CONCLUSION

Es claro que **ITO BUSINESS S.A.S**, identificado con el NIT. No. 900.827.872-0, representada legalmente por el señor VICTOR JAVIER PALACIOSREALPE, cédula de ciudadanía No.79'653.665 de Bogotá, estaba legitimado por activa para promover la acción cambiaria contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, de acuerdo a la cesión del crédito hecha a través del contrato de factoring aportado y de la entrega de la factura.

Tratándose de títulos valores, se ha acuñado la expresión de que “donde está el documento, está el derecho”, para reflejar los efectos de la característica de incorporación que se predica de aquellos. En palabras de la doctrina especializada, el derecho “se incorpora en el documento, toma cuerpo, se materializa, de tal manera que documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal suerte que viven atados en forma inescindible; no hay derecho sin documento, como sí puede ocurrir en otras obligaciones”

No aceptar la legitimación por activa de **ITO BUSINNES S.A.S**, para ejercer la acción cambiaria contra **LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para el cobró del título valor de contenido crediticio factura No.001 del 18 de septiembre de 2017, es un exceso ritual manifiesto, ya que si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.

Cuando se realiza la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

La sujeción al tenedor del título a la orden a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, afectan el principio de autonomía que versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo.

Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...en definitiva,

las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor.

En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente.

Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.'

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

SOLICITUD

Solicito a los honorable magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar seguir adelante con la ejecución, ordenar la liquidación del crédito, imponer las costas y agencias del derecho al demandado y las acciones propias de la ejecución del presente proceso.

MANIFESTACION

A los honorables Magistrados del tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, presento la manifestación especial de las irregularidades del proceso, así:

1. El día 21 de septiembre de 2021, se radicó la acción cambiaria, manifestando como lo indica el artículo 245 de la ley 1564 de 2012, en donde se encontraba el original de la factura.
2. El 27 de octubre de 2020, niega el mandamiento de pago, basado en que no se aportó el título valor en original.
3. El juzgado 05 del circuito de Bogotá, demoró más de ocho (8) meses en enviar al tribunal la apelación del auto que negó el mandamiento de pago.
4. El 03 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado sustanciador Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, revocó la decisión del juzgado 05 civil del circuito de Bogotá, haciendo énfasis en que de acuerdo al artículo 245 de la ley 1564 de 2012, cuando el demandante no tiene el original deberá indicar en donde se encuentra el original.
5. La Juez Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago contra la Universidad Distrital Francisco

José de Caldas y ordenó notificar esta decisión a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

6. ITO BUSINESS SAS, a través de su apoderado procedió a notificar personalmente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 02 de marzo de 2022, al correo de notificaciones judiciales, (notificacionjudicial@udistrital.edu.co) a que está obligado como entidad pública para ser notificado de las admisiones de demandas o mandamientos de pago, según lo ordenado en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y realizarse de acuerdo al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Universidad respondió el mismo 02 de marzo de 2023, lo siguiente: "Se ha recibido su correo electrónico de Notificación Judicial. A partir de la fecha, la Institución realizará los trámites judiciales a que haya lugar, dentro de los términos establecidos por la Ley"
7. ITO BUSINESS SAS, aportó cumplimiento de la notificación entregando al Juzgado Cinco Civil del Circuito de Bogotá, pantallazo del correo electrónico donde se le notifica a la Universidad, el 02 de marzo de 2022, al correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co
8. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, una vez notificada el 02 de marzo de 2022, procedió a otorgar poder al Dr. MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, el día 03 de marzo de 2022, a las 14:09:26, como se evidencia en el poder otorgado al despacho.
9. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, teniendo en cuenta que fue notificada el miércoles 02 de marzo, se debía contar dos (2) días, es decir jueves 03 y viernes 04 de marzo, es decir los su notificación se surtía el 07 de marzo de 2022 y los términos de los diez (10) días iniciaban el martes 08 de marzo y se vencieron el veintidós (22) de marzo, fecha en la cual la Universidad presentó la contestación de la demanda presentó contestación de la demanda el día de acuerdo a la fecha impresa en la contestación de la demanda el 18 de marzo de 2022, pero en el sistema siglo XXI, aparece el 23 de marzo de 2022, así: Auto mandamiento de pago: septiembre 10 de 2021 Día de correo electrónico de Notificación: marzo 02 de 2022 Día de conocimiento del correo por prueba aportada: marzo 02 de 2022 Fecha notificación: (2 días) marzo 07 de 2022 Inicio Término para contestar A partir del 8 de marzo de 2022 Fecha término para excepciones de mérito (10 días) marzo 22 de 2022 Contestación (Aparece en siglo XXI) marzo 23 de 2022
10. La Juez Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de demostrarse que la Universidad fue notificada en debida forma, que contestó la demanda mencionado en su escrito que fue notificada el 02 de marzo de 2022, que los días 03 y 04 corrían para realizarse la notificación, es decir que la notificación se surtió

el lunes 07 de marzo de 2022, mediante auto del 30 de agosto de 2022, notificado en estado del 31 de agosto de 2022, decidió "No habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas a folio 28-29 del protocolo, habida cuenta que no se acreditó que la universidad demandada tuviera acceso efectivo a la notificación conforme se dispuso en sentencia C-420 de 2020, de igual forma, la documental allegada no permite determinar si está haciendo uso de la normativa que en materia de notificaciones determina el Código General del Proceso o en su lugar, se aplica lo pertinente al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022".

11. ITO BUSINESS S.A.S, procedió a dar las claridades al despacho, dando respuestas a las inquietudes que manifestó en el auto del 30 de agosto de 2022.
12. La Juez Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de noviembre de 2022, decidió entre otros temas el siguiente: "En virtud a las apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se coloca de presente que, si bien, refiere que la notificación se surtió conforme a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, los pantallazos allegados resultan insuficientes a fin de determinar la norma a la que se acogió, siendo esencial que la entidad notificada conozca de la misma a efecto de controlar el término en que debe operar la respuesta"
13. ITO BUSINESS S.A.S, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2022.
14. La Juez Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 07 de marzo de 2023, decidió: Primero. NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2022 por las razones aquí expuestas. Segundo. NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio. Tercero. RECONOCER personería para actuar a RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y por su conducto a la abogada Paula Andrea Sánchez Acevedo, de conformidad con el poder aportado y para sus fines (fl. 38). Cuarto. Por lo anterior y dando aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, Por secretaría cuéntense los términos de ley para que la demandada ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación que obra a folio 30 de la encuadernación principal.
15. ITO BUSINESS S.A.S, presentó solicitud de cambio de radicación del proceso al mismo circuito judicial porque se compromete la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia y [sus] garantías procesales".
16. El 30 de mayo de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, en el proceso No. 110012203000202300658 00, negó cambio de radicación.
17. La juez cinco civil del circuito de Bogotá, el día 07 de marzo de 2023, dio por notificada la Universidad Francisco José de Caldas, por conducta concluyente, es decir a casi 18 meses del mandamiento de pago y adicional le dio a la universidad la oportunidad de volver a presentar excepciones al mandamiento de pago.

18. Afortunadamente la Universidad Francisco José de Caldas desaprovechó esa oportunidad y no presentó nuevamente excepciones, ya que como habían pasado más de 1 año del mandamiento de pago sin notificar habían podido solicitar prescripción del título ejecutivo.

19. Luego profiere un fallo con un sesgo evidente:

- a) Para favorecer a la Universidad, hace prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, violando una prohibición expresa de la ley, que no le permite decretar o reconocer defectos formales del título en la sentencia, sino fueron alegados mediante recurso de reposición del auto del mandamiento de pago, y resuelve falta de legitimación por activa de oficio.
- b) Pero para fallar en cintra de ITO BUSINESS S.A.S, si utiliza un exceso ritual manifiesto, ya que a pesar de mencionar el artículo 652 del código de comercio y reconocer que podía transferirse el título valor de forma diferente al endoso y conocedora del contrato de factoring, en donde el cliente y el factor eran representados por la misma persona, lo que no deja duda de la intención de ceder el crédito, no lo reconoció y más bien retrocedió a la época del formalismo exagerado en los fallos.

Cordialmente



JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

C.C. No. 10'270.105 de Manizales

T.P. No. 171.098 del C. S. de la J.

juancarloshoyosr@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310300720200021501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 8:05

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (720 KB)

Sustentacion recurso de apelacion Rad 11001310300720200021501.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 17:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310300720200021501

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Red Asejur <redasejur@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 16:53

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310300720200021501

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – MAGISTRADA AIDA VICTORIA LOZANO RICO
E.S.D.

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA

EXPEDIENTE: 11001310300720200021501

DEMANDANTES: JOSE ALEJANDRO CARABALI Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C., profesional en derecho, portador de la tarjeta profesional No. 362.371 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor JOSE ALEJANDRO CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.947.429 de Santander de Quilichao – Cauca y la señora SANDRA PATRICIA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.373.674 de Puerto Tejada – Cauca; por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, con fecha del 28 de septiembre de 2023; sentencia en la cual se niegan las pretensiones.

Para tal efecto nos permitimos anexar escrito de sustentación.

Atte.

Abogado **DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA**

C.C. No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C.

T.P. No. 362.371 del C.S. de la J.

MINA CONSULTORES & ASOCIADOS SAS

Avenida Jiménez No. 8A - 77 Of. 702 Edificio Seguros Universal Bogotá D.C. Teléfono: 2430364 Cel. 3017501116

E-mail. redasejur@gmail.com



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – MAGISTRADA AIDA VICTORIA LOZANO RICO
E.S.D.

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA

EXPEDIENTE: 11001310300720200021501

DEMANDANTES: JOSE ALEJANDRO CARABALI Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C., profesional en derecho, portador de la tarjeta profesional No. 362.371 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor JOSE ALEJANDRO CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.947.429 de Santander de Quilichao – Cauca y la señora SANDRA PATRICIA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.373.674 de Puerto Tejada – Cauca; por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, con fecha del 28 de septiembre de 2023; sentencia en la cual se niegan las pretensiones.

En ese sentido me permito sustentar el recurso bajo las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Ley 1564 de 2012.

Artículo 320. Fines De La Apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 322. Oportunidad Y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

Avenida Jiménez No. 8A - 77 Of. 702-707 Cel: 3017501116

[Email- redasejur@gmail.com](mailto:Email-redasejur@gmail.com)



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

TESIS

Negar las pretensiones de la demanda por encontrar que no se demostró los fundamentos de la responsabilidad medica conforme como se estaban solicitando en la demanda declarando probadas las excepciones relacionas con dichas circunstancias; esto es inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico tratante, responsabilidad de medio y no de resultado formuladas por la Nueva E.P.S., ausencia de responsabilidad formulada por Clínica San Rafael y cumplimiento de la lex artex formulada por la compañía aseguradora.

ANTÍTESIS

Se concedan las pretensiones de la demanda en cuestión; esto es: Se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados la HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINCA SAN RAFAEL y la NUEVA EPS, por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta imprudente y negligente del cuerpo médico que atendió a la hija de la demandante y el demandante, quienes sufrieron daños, perjuicios materiales y morales por la mala e inoportuna atención médica; y como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados se reconozca y paguen el valor de los daños y perjuicios a favor de los demandantes.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y LAS RAZONES DE LA APELACIÓN

A través del presente, me dirijo al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, a fin de presentar la ANTÍTESIS, y en ese sentido se revoque la sentencia de fecha con fecha del 28 de septiembre de 2023, proferida por el juez Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá. Como apoderado de la parte actora, esto es el señor JOSE ALEJANDRO CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.947.429 de Santander de Quilichao – Cauca y la señora SANDRA PATRICIA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.373.674 de Puerto Tejada – Cauca; debo iniciar mi manifestación arguyendo que el juzgado de primera instancia ha desconocido que nos encontramos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y en ese sentido los jueces están sometidos al imperio de la constitución y la ley; igualmente debo señalar que los jueces tienen la función de administrar justicia, y sobre todo la justicia como principio, derecho y como deber.

Se cumple con los requisitos para interponer el presente recurso de alzada pues se cuenta con un fundamento constitucional y legal, que le permite a la parte que se encuentre inconforme con la decisión del Juez de Primera Instancia presentar el correspondiente recurso de apelación en los términos que la ley ha conferido para tal efecto, y que precisamente para ello es que se ha concebido este sistema jurídico que faculta a la persona de acudir ante el Superior, Juez de Segunda Instancia Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, para que revise la decisión del inferior, esto en razón a que los jueces



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

son seres humanos que se pueden equivocar, como sucede en este caso que presenta una posición en contravía del dossier probatorio.

Si bien es cierto, las decisiones de los Jueces están revestidas de doble premisa de presunción de legalidad y que sus decisiones son acertadas, sin embargo, como se citó en renglones precedentes esas infalibilidades no pueden ser absolutas, y aún más cuando se presenta una decisión manifiestamente contraria a lo normado por la ley y contraría a derecho, por ello, en la técnica del recurso que se debe seguir de manera rigurosa que conlleven al apelante a que se oriente al superior para que revise la decisión del inferior funcional, conozca de las dos tesis; por un lado la del Despacho y por otra la del Recurrente en la que se precise en que se equivocó el Juez de Primera Instancia, y que una vez se surta ese control de legalidad se pueda romper con la presunción de legalidad y acierto que reviste la decisión del Juez de Instancia y una vez se corrija se pueda dictar una sentencia sustitutiva como se verá en este caso, acogiendo las ANTÍTESIS del Apelante; no solo porque el Juez de Primera Instancia se equivocó sino porque dentro del expediente existen los medios de convicción necesarios para que se profiera la decisión en derecho de conformidad con el pedimento del recurrente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las consideraciones que tuvo el juzgado de primera instancia para dictar sentencia dentro de este asunto, se señaló lo siguiente:

Procede el juez séptimo civil del circuito de Bogotá a admitir la sentencia que finiquite la instancia dentro del presente asunto, recordando que estamos en el proceso verbal número 2020215 de José Alejandro carabalí carabalí y Sandra patricia Lasso Díaz contra el hospital universitario clínica san Rafael y la nueva empresa promotora de salud S. A nueva EPS S. A; Con llamamiento sin garantía entre las mismas partes integrantes del extremo pasivo que no es el caso a entrar a relacionar acá y adicional a la previsora provisional compañía de seguros. Aquí estamos adelantando un juicio de tipo oral y en esto no es conveniente que el juez haga extensa alusión a la contención procesal tiene que centrarse mucho más a la parte considerativa a su fallo lo que no obsta para que de manera muy rápida indicamos de que se trata el asunto; solicita la parte demandante se declare que hay una responsabilidad civil medica derivada de las fallas alegadas ocurridas con la atención que le fue brindada a la menor Salome carabalí Lasso en el hospital universitario clina san Rafael estando su madre afiliada a la clínica nueva EPS que por ende tenia cubrimiento asegurativo igualmente hacia la citada menor generándose su desafortunado deceso el 6 de agosto del año 2015 razón por la cual los demandantes que son el padre y la madre de la menor fallecida solicitan los perjuicios materiales y extramatrimoniales indicados en la demanda ; la parte pasiva fue notificada en oportunidad se produjeron los siguientes llamamientos en garantía en primer lugar de la demandada nueva EPS, a la también demandada hospital universitario clínica san Rafael, en segundo lugar hospital universitario clínica san Rafael y la nueva empresa promotora S. A compañía de seguros y posteriormente un nuevo llamamiento entre las mismas partes ahorita citadas, pero, ya con ocasión en llamamiento en garantía que hizo nueva EPS el problema jurídico a resolver lo indicábamos en la audiencia de hoy y al determinar el objeto de litigio, es determinar si reúnen esos requisitos para indicar si existe una responsabilidad medica en la atención que trata los presupuestos facticos de la demanda el despacho de antemano anuncia el sentido de su fallo hacia negar las pretensiones al encontrar que no se demostró los fundamentos de la responsabilidad medica conforme se estaban solicitando la demanda declarando probada las excepciones



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

relacionadas con dichas circunstancias y absteniéndose a manifestarse frente a la mismas atendiendo al artículo 282 del código general del proceso para ello vamos a tener en cuenta las siguientes consideraciones que son las explicaciones de las razones o motivos por los cuales se está emitiendo su fallo. Lo primero que es necesario advertir.... Discúlpeme yo quiero saber si el apoderado de la parte está conectado Ah perdón es que de pronto creí que se había desconectado después hay que volver a repetir la sentencia... estaba explicando que las consideraciones son las explicaciones de razones por las cuales un juez está emitiendo su fallo. Lo primero la metodología que empleo es indicar de manera genérica un estudio general sobre el asunto que se está debatiendo para después revisarlo respecto a las excepciones que se proponen. La responsabilidad civil tiene unos elementos que le son estructurales y que están presentes en todo tipo de responsabilidad civil. Que corresponden a una culpa un daño en una relación de causalidad reunidos estos es que se entra a revisar cual es la cuantificación de los perjuicios del correspondiente daño; sea responsabilidad contractual o extra contractual en ambos elementos existe esa responsabilidad a la culpa, cuando es contractual pues se traduce en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato y la extracontractual es entendida como ese error de conducta que genera el correspondiente perjuicio. Cuando estamos frente a la responsabilidad medica pues ese caso se traduce en un desconocimiento especialmente de las lex artes que es una transgresión grosera de los conocimientos básicos que tiene que tener un médico en el momento del ejercicio de la profesión. Hay unos elementos que creo que son fundamentales para explicar porque razón es que se niegan las pretensiones de la demanda, por un lado; y el primero de ellos, es entender el régimen probatorio que se aplica a los casos de esta naturaleza y el segundo el entender también que la responsabilidad medica es clarísima, de medios y no de resultado. Vamos con el primero de ellos el régimen probatorio; no es un asunto menor hay casos en los que la ley prevé que acreditará cierta actividad se presume la culpa el actor queda exceptuado de la demostración de la culpa con la sola prueba de la actividad que se está desempeñando, hay actividades peligrosas, el ejercicio de actividades financieras, protección al consumidor, hay ciertos casos en los que la ley está presumiendo como tal esos actos de los cuales se deriva una responsabilidad y hay casos en lo que ello no es así, entonces el actor tiene la totalidad de la carga de la prueba de demostrar los presupuestos como tal de la culpa vuelvo y repito no es un asunto menor; es un asunto que a veces tiene tal trascendencia que es lo que define en ultimas un proceso. En el caso de la responsabilidad medica la corte suprema de justicia a un que alguna vez tuvo una especie de variación sobre la forma en que debía entenderse ese análisis probatorio determino y lo ha hecho ya con toda claridad que el régimen es el de la culpa probada no el de la culpa presunta, eso implica que la carga le corresponde al actor de demostrar ese error de conducta medica que conlleve a la responsabilidad de la cual quiere derivar sus pretensiones. Sobre el particular ha dicho la corte suprema de justicia son sentencias antiguas pero que se citan frecuentemente frente a responsabilidad médica. Corte suprema de justicia sentencia del 17 de septiembre del 2011 expediente 5507 a partir del régimen de culpa probada refiriéndose a la responsabilidad medica se logra a partir del régimen de la culpa probada pues, sabido es que por regla general el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar un paciente más bien hacer todo lo posible desde su conocimiento para remediar sus padecimientos y finalmente indica; en la sentencia del 5 de marzo de 1940 está citando una jurisprudencia muy anterior pero, vuelve y se reitera en la que estoy citando donde la corte empieza a esculpir la doctrina de la culpa



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

probada pues en ella además de indicar que en este tipo de casos no solo debe exigirse la demostración de la culpa del médico si no también la gravedad, expresamente descalifico el señalamiento de la actividad medica como una empresa de riesgo porque una tesis así sería inadmisibile desde el punto de vista legal y científico y haría imposible el ejercicio de la profesión. Entonces es clarísimo que aquí entra el juez esa analizar que la parte actora haya cumplido con la carga probatoria de demostrar que efectivamente ocurrió como tal la culpa médica, pero, adicionalmente decíamos que el otro concepto que es absolutamente trascendental para tener en cuenta acá, es entender que se trata de una obligación de medio y no de resultado y en eso también es fundamental respecto a lo que aquí se está resolviendo, eso significa que jamás podría indicarse un resultado objetivo, tal persona falleció, luego usted es responsable de la... y tiene que pagarme la indemnización de perjuicios derivados de la muerte por supuesto que tratándose de una obligación de medios esa responsabilidad objetiva queda completamente proscrita sería supremamente grave asumir una tesis contraria propender que la totalidad de las IPS y las EPS están respondiendo por cada fallecimiento de una persona que es atendida a través del régimen asegurativo de la EPS y de la prestación del servicio de salud en las correspondientes IPS haría absolutamente inmanejable e inexistente el servicio de salud no solo en Colombia si no en el mundo es apenas elemental que en todos los hospitales del país y del mundo en estos momentos están falleciendo personas pero, aducir de entrada que son responsables por ese fallecimiento por más terribles que sean para los familiares ese insuceso no podría jamás desde el punto de vista legal atribuirse de entrada a una responsabilidad medica los médicos lo que hacen es procurar conforme la ciencia de lo que estudiaron sanar a los pacientes pero, jamás pueden advertir ni garantizar un resultado, ni si quiera en el caso de los procedimientos de tipo cosmético deja de estar presente algún tipo de riesgo asociado al mismo a un que es más latente digamos es un poco mayor el grado que de objetividad digamos en alguna forma pero, jamás llega al punto de desvirtuar lo que corresponde a una obligación de medio, eso implica que aquí por más terrible y más doloroso que haya sido para los padres el fallecimiento de la niña había que demostrar no que ella falleció y no que tuvieron un tremendo dolor que incluso la ley lo presume es la razón por la que ni siquiera se hizo el interrogatorio el día de hoy en la correspondiente audiencia, no necesitaba demostrarse el dolor porque de eso ya yo lo se e inmediatamente la ley lo presume y el juez no necesita la demostración de ello para saber que el dolor de la madre y el padre por el fallecimiento de la niña fue supremamente alto, pero, ese solo dolor no indica que alguien tiene que responder porque no existió ni la culpa demostrada en ese fallecimiento parte del personal médico ni mucho menos el nexo causal como lo vamos a indicar a continuación. Esa condición de responsabilidad de medio no solamente se encuentra en la jurisprudencia de manera reiterada si no que la propia ley así lo dispone el artículo 104 del código la ley 1438 del 2011 respecto a la auto regulación profesional modifica el artículo 26 de la ley 1164 de 2007 el acto propio de los profesionales de la salud; es el conjunto de acciones integradas a la atención de la salud aplicadas especialmente por el profesional autorizado para ejercerlas, el acto profesional se caracteriza por la autonomía del profesional y la relación que le profesional de la salud y el usuario; resalto lo que viene esta relación de asistencia en salud genera una relación de medio basada en la competencia profesional. Bajo tales preceptos pues el medico lo que debe garantizar es que va a utilizar los conocimientos que adquirió en el estudio de su profesión para procurar la mejoría del correspondiente paciente, pero no garantiza como tal el resultado del mismo el daño dentro de los



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

requisitos que se veían para configurar la responsabilidad civil, habíamos dicho que esto era una culpa, un daño, y una relación de causalidad ese segundo de los elementos el daño si esta dado eso no hay ningún inconveniente en acreditarlo porque es que si se murió una bebita eso si es un daño, el daño no tiene ningún inconveniente pero, no hay ni la culpa ni tampoco se está demostrando un nexo causal entre la eventual culpa que dijimos que ya no existe y entre el daño que se ha generado aquí es fundamental tener en cuenta el concepto de causa eficiente es la que generaba efectivamente el correspondiente daño, y esa causa eficiente a veces con un ejemplo se entiende mucho más; una persona está buscando trabajo y le conceden el trabajo y tiene que desplazarse al sitio del mismo con la desafortunada consecuencia que ocurre un terremoto y se derrumba el sitio donde se encontraba trabajando mientras que el sitio donde permanecía cuando estaba desempleado que era su hogar, no le paso absolutamente nada permaneció incólume en sitio uno podría decir que es el culpable el empleador por haberlo contratado y que si no lo hubiera empleado el estaría vivo y es cierto, pero, hay una falacia clarísima que la causa evidente fue un sismo un acto de la naturaleza y no el hecho de haberle conferido el trabajo guardadas las proporciones traído a colación la causa del fallecimiento de la niña según la evidencia probatoria que está en el expediente fue una desafortunada enfermedad generada por una bacteria que desafortunadamente afecto a la niña esa es la causa eficiente, no se demostró como tal que la causa eficiente fue la deficiente practica medica que se le practico, aquí hay que tener en cuenta respecto de la prueba que tiene que demostrar la parte demandante que esa prueba es muy técnica salvo casos muy aberrantes en los que un juez no necesita que venga un médico a decirle que no deben dejarse unas pinzas en el momento de una operación en un paciente, salvo casos así de aberrantes el juez no tiene la forma de revisar una historia clínica y decir esta historia clínica demuestra fehacientemente que el tratamiento no fue el adecuado, eso requiere una forma muy técnica que los pares médicos le indiquen al juez, mire; un médico con conocimientos básicos y medianos hubiera sabido que el antibiótico que debió formularle no fue ese que se formuló sino tal otro que está en el mercado que hubiera servido para esa batería específica que ya debía saber que si la tenía, ese caso completamente ausente de demostración frente al presente asunto no solamente se decretó la parte técnica y se pidió que la parte actora la aportara para que le juez tuviera una valoración sobre el particular porque bien también hubiera podido ocurrir que otro galeno hubiera determinado que ese tratamiento definitivamente no fue el adecuado pero, no solamente esa prueba no pudo, sino que los testimonios rendidos el día de hoy dan cuenta que el tratamiento fue le apropiado conforme las guías médicas y, conforme los conocimientos de la ciencia médica, en la audiencia recibimos los testimonios de, Diana Ruiz rodríguez, pediatra que atendió la niña, pedro ramón cabrera un pediatra bacteriólogo que a un qué no la atendió hizo la revisión conforme a la historia clínica y de , Luis Eduardo Ramírez Barragán, también pediatra que atendió la niña, de entrada podría indicarse que son pediatras que en la medida en que están vinculados con la clínica san Rafael pues tiene unos motivos que pueden afectar su objetividad dentro del correspondiente testimonio lo que se denomina como un testigo sospechoso, eso lo que genera es restarle valor probatorio al mismo, es decir, ponerle al juez una mayor corta pizas en el momento de su valoración al momento de darle una ponderación, cuando está emitiendo una sentencia tiene que tener en cuenta esos elementos que afectan la objetividad pero, ello no invalida en ningún momento el testimonio, todos ellos son profesionales de la salud según su concepto medico lo que se realizo fue lo que debía haberse hecho en su oportunidad sin que existiera otro tipo de tratamiento



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

diferente al que se realizó a la niña, la historia clínicamente diversamente da cuenta a que se escalaron diversos antibióticos...

MOTIVOS DEL DISENSO

Como se señaló en los alegatos de conclusión a record (01:52:16) inicialmente a la paciente se le diagnosticó una neumonía de tipo bacteriano; posteriormente a través de un tac abdominal se detectó una inflamación en el mismo, por cuanto se ordena intervenir a la paciente por una posible apendicitis; al realizar dicho procedimiento se evidencia que el apéndice de la menor se encuentra normal, sin embargo, deciden retirarla por cuanto no es un órgano vital; no obstante a esto y como lo señaló el Doctor Luis Ramírez Barragán en su testimonio el procedimiento de la apendicetomía puede durar hasta 20 minutos, pero, mientras se logra recuperar o estabilizar al paciente pueden trascurrir hasta seis horas; en ese sentido para sustentar el recurso de alzada, se planteara el error diagnóstico que se tuvo y la relación directa con el procedimiento de apendicetomía que se le realizó a la menor.

Para ello se tiene el testimonio que realizó el doctor Luis Ramírez Barragán que relato lo siguiente:

Record (01:21:39)

La paciente anuncia una sintomatología de dolor abdominal y de distensión abdominal, es decir la barriga se inflamo, cuando se presentan estos casos el pediatra lo detecta y comenta con el cirujano pediatra, este evalúa los exámenes, se toman una serie de imágenes diagnósticas, si tiene sospecha de una apendicitis aguda, el procedimiento para estos casos es de una laparoscopia, es un medio de heridas pequeñas a través de unas cámaras entrar a evaluar la cavidad abdominal; en este caso se visualiza el apéndice se encuentra el apéndice sano y encuentra una serie de ganglios abdominales que están inflamados, posiblemente es la causa de ese dolor abdominal, en los caso en que se considerado que el paciente ingresa por apendicitis pero así no tenga en apendicitis, la decisión es quitarlo ya que el apéndice no tiene ninguna función orgánica importante...

Record (01:26:30)

En el caso dela neumonía que se adquiere en comunidad, al suministrar el antibiótico desafortunadamente la ventana terapéutica para poder evaluar su efectividad más o menos son 72 horas lo que uno espera para ver cómo responde el paciente al antibiótico y determinar si requiere algo más, si hay deterioro se hace el escalonamiento.

Record (01:35:19)

¿Cuánto puede tardar el procedimiento de la apendicetomía? Puede tardar veinte minutos; ahora bien, cuando un paciente entra a salas de cirugía el tiempo de espera es mayor, en razón a ministras se recibe, se valora, se inicia la inducción, cuando termina el procedimiento se entrega al anestesiólogo, se traslada a sala de recuperación.

Sobre el error diagnóstico, el Consejo de Estado lo ha definido como:

Tal como lo ha señalado la Sala en oportunidades anteriores, la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades estas últimas que están a cargo del personal



MINA CONSULTORES & ASOCIADOS

paramédico o administrativo. Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad, y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios de alojamiento y manutención del paciente, clasificación que tuvo relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer frente a los casos concretos el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes (...) Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, porque a partir del mismo se define el tratamiento posterior. Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente (05001-23-31-000-1999-02059-01(40057) Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO)

Es así, como se puede concluir que al intervenir a la paciente en el procedimiento de la apendicetomía se invirtió un tiempo aproximado de seis horas, tiempo que era de vital importancia para combatir la bacteria que estaba afectando la salud de la menor; y que finalmente conllevó la muerte de la misma; por cuanto si existió un error diagnóstico al establecer como posible enfermedad la apendicitis.

Por cuanto señora magistrada solicito comedidamente atienda la antítesis del presente recurso de alzada; y conceda las pretensiones de la demanda de este caso.

Atte.

Abogado **DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA**
C.C. No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.371 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: memorial de apelacion y anexos

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 12:06 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL Recurso de Suplica ELSA TORRES 28 de noviembre 2023.docx; memorial ELSA TORRES 29 DE NOV 2023.docx; fotos Elsa Torres estado de la casa.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Henry Eduardo Torres Moreno <henry_torres_m@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YANETH ROMERO CABALLERO. <yromeroc@hotmail.com>

Asunto: memorial de apelacion y anexos

Buenas tardes me permito remitir memorial y anexos del proceso de la referencia

DE: ELSA TORRES CERON

CONTRA: ALBA JUSTINA MARTINEZ AMAYA Y RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA

RADICADO: 11001310300820220043401

Atentamente

HENRY EDUARDO TORRES MORENO

C.C. 19.054.182

T.P. 13.232

Enviado desde [Correo](#) para Windows

BOGOTA D.C. 29 de noviembre de 2023

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil

Magistrado Ponente

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DE: ELSA TORRES CERON

CONTRA: ALBA JUSTINA MARTINEZ AMAYA Y RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA

RADICADO: 11001310300820220043401

E. S. D.

En mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia con mi acostumbrado respeto me dirijo a la Honorable Corporación con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito INTERPONGO EL RECURSO DE SUPLICA contra el auto proferido por el Magistrado Ponente fechado el 24 de noviembre de 2023, notificado al suscrito el 27 de noviembre de la misma anualidad, para que SEA REVOCADO PARCIALMENTE en el numeral segundo del auto recurrido, en cuanto afirmo “negar la solicitud elevada por la parte recurrente, concretada a que se decrete como prueba en segunda instancia una inspección judicial con intervención de perito, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso”, y en su lugar se deje sin ninguna validez ni efecto todo el citado numeral segundo, recurso de súplica que se fundamenta en los siguientes acápites:

I. OPORTUNIDAD

Este medio de impugnación consagrado en el artículo 331 del C.G.P., se interpone estando dentro del término legal de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto del recurso.

II. PROCEDENCIA

Este recurso de súplica es procedente como quiera que está dirigido contra un auto interlocutorio que por su naturaleza sería apelable, y por ser dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia y atendiendo a que por tratarse de un auto susceptible de apelación como lo

consagra el artículo 321 numeral 3° del C.G.P., en cuanto que está negando, así sea de forma **anticipada** la práctica de la prueba de Inspección Judicial con intervención de perito.

III. RAZONES JURÍDICAS PARA INVOCAR LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE SUPLICA

1. Sea lo primero advertir que el trámite de la segunda instancia en cuanto a la apelación de sentencias se refiere, este está regulado por los Artículos 327 y siguientes del C.G.P., y dentro de este examina el Juez de Segundo Grado lo concerniente a la competencia, a la oportunidad en que se interpuso la apelación, y de ajustarse a la ley, (i) será **admitido**, (ii) y dentro de la ejecutoria de este auto la parte interesada podrá solicitar que se decreten y practiquen pruebas en la segunda instancia, siempre y cuando se reúnan los requisitos indicados en el Artículo 327 del C.G.P., es decir que la solicitud se realice dentro del término de ejecución del auto que admite la apelación, y si tal solicitud se enlista dentro de alguno de los numerales indicados en la citada norma del Artículo 327.
2. Dada la redacción del primer inciso del Artículo 327 del C.G.P., sin hesitación alguna, el Juez que conoce de la apelación no puede referirse en el auto admisorio del recurso a lo relativo a las pruebas porque hasta este momento siguiendo la ritualidad procesal y atendiendo al principio de progresividad, no se ha pronunciado la parte apelante en nada a lo atinente a la solicitud de pruebas.
3. El auto recurrido en suplica al establecer en el numeral 2° su negativa a la solicitud elevada por la parte recurrente concretada a que se decrete como prueba en segunda instancia una inspección judicial con intervención de perito, está suponiendo indebidamente que la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando en realidad lo que expuso dicha parte al momento de interponer en audiencia el recurso de apelación fue **ANUNCIAR QUE PEDIRÍA DICHA PRUEBA EN LA SEGUNDA INSTANCIA**, expresión que no puede ser considerada como una solicitud expresa porque cuando se anunció aun no era la oportunidad para pedir pruebas que se decretaran y practicaran dentro del trámite de la apelación.
4. El pronunciamiento del auto objeto de súplica viola la flagrantemente varias disposiciones tanto constitucionales como legales y a manera de ejemplo podemos citar las siguientes:
 - 4.1. Quebranta el Artículo 2° de la C.N., atendiendo a que uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los..., derechos..., consagrados en la Constitución, efectividad que se le niega en el auto recurrido al pronunciarse sobre pruebas aun no pedidas con arreglo a ley ya que tal solicitud debe hacerse dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso.
 - 4.2. Viola el último inciso del citado artículo 2° de la C.N., el cual preceptúa que las autoridades de la república (entre ellas los Funcionarios de la Rama Jurisdiccional), para **proteger a todas las personas...**, en sus **derechos...**, y un derecho esencial para las partes en un proceso es el relativo al ejercicio de la facultad que tiene para pedir pruebas y en la forma en que está redactado el auto impugnado, está

negando una solicitud probatoria que aún no se ha formulado, así se allá anunciado.

- 4.3. Viola el Artículo 6 ° Constitucional dado que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- 4.4. El auto objeto de la súplica constituye una rebeldía expresa al derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 13 de la C.N., al romper el equilibrio en materia de solicitudes probatorias al negar la práctica de uno de dichos medios, cuando aún ni siquiera se ha formulado con arreglo a la ley.
- 4.5. Atenta contra el debido proceso y el derecho a la defensa amparados en el Artículo 29 Constitucional, al romper leyes que rodean el régimen probatorio para la segunda instancia, y de paso privar a la parte actora de su derecho a la defensa frente a una decisión judicial de primer grado contraria a la ley y a la realidad como se tendrá la oportunidad de demostrarse.
- 4.6. Es una negativa judicial de **atender el derecho sustancial** sobre una situación irregular al preestablecer que la parte actora había realizado solicitudes probatorias (Art. 228 de la C.N.).
- 4.7. Finalmente con la decisión tomada en el sentido de negar pruebas no pedidas no se está garantizando el derecho para acceder a la administración de justicia (Art. 229 Constitucional).
- 4.8. Se viola el Artículo 7° del C.G.P., que consagra el principio de **legalidad**, al pronunciarse el auto sobre admisión o no de una prueba en la segunda instancia, cuando ni la actora ha hecho ninguna solicitud expresa sobre ello, ni antes de la fecha del auto se estaba dentro de la oportunidad para hacerlo.
- 4.9. Se desatiende lo ordena por el Artículo 13 del C.G.P., como quiera que no se está observando la norma procesal relacionada con las **causales** y la **oportunidad** para solicitar pruebas en la segunda instancia.
- 4.10. Se desatiende el Artículo 14 del C.G.P., el que define el **debido proceso**, o sea aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones previstas en el C.G.P.

En conclusión se hace necesario dejar sin ninguna validez ni efecto el numeral segundo en toda su extensión al pretender negar una solicitud probatoria que no se ha realizado aun y siguiendo los parámetros del Artículo 327 del C.G.P.

En virtud de la revocatoria parcial del auto objeto de súplica, queda vigente lo demás contenido en la providencia como lo es la admisión en el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2023 por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, y así mismo lo expresado en los numerales tercero y cuarto.

IV. SOLICITUD DE PRUEBA EN LA SEGUNDA INSTANCIA

En escrito separado y atendiendo a que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, estoy formulando solicitud para el decreto de pruebas en la segunda instancia.

Del Honorable Tribunal

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Henry Torres', is written over a light blue rectangular background.

HENRY EDUARDO TORRES MORENO

C.C. 19.054.182

T.P. No. 13.232 del C.S. de la J.

BOGOTA D.C. 29 de noviembre de 2023

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil

Magistrado Ponente

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DE: ELSA TORRES CERON

CONTRA: ALBA JUSTINA MARTINEZ AMAYA Y RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA

RADICADO: 11001310300820220043401

E. S. D.

En mi condición de apoderado de la demandante, atentamente me dirijo al Honorable Tribunal con el fin de solicitarle, estando dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 09 de noviembre de 2023, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas en la segunda instancia:

1. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO, regulada por el Artículo 236 y siguientes del C.G.P., con la cual se pretende la verificación y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso que nos ocupa, para el examen del inmueble de propiedad de la demandante, ya que de otra manera se torna imposible verificar el estado físico del inmueble en la actualidad el cual registra daños severos en su estructura, paredes, columnas, un deterioro físico general que requiere la intervención integral del inmueble, daños que incluyen pisos, techos, desajuste de puertas, etc., prueba que habiendo sido solicitada en el escrito de demanda en el acápite C(i) de las pruebas, con la siguiente enunciación "que se decrete una inspección judicial con intervención de peritos para determinar: ubicación y delimitación de los dos predios involucrados; el estado actual del inmueble propiedad de la demandante; la existencia del predio propiedad de las demandadas; las causas de los daños presentados en el inmueble de la carrera 97#72-69".
2. Los fundamentos facticos que se han venido controvirtiendo en el proceso han tenido **MUTACIONES O SITUACIONES SOBREVINIENTES** ocurridas luego de la oportunidad en que fueron decretadas las pruebas en la primera instancia esto es el día 7 de junio de 2023, razón por la cual esta prueba pedida en esta instancia cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 327 del C.G.P., ya que con la inspección judicial se pretende en

estos momentos acreditar la existencia de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y solamente para demostrar tales hechos sobrevinientes como se explica a continuación:

- 2.1. La demanda que ocupa nuestra atención fue radicada el día 06 de septiembre de 2022 y se admitió el 09 de septiembre de 2022.
- 2.2. Con fecha del 19 de enero de 2023 se reformo la demanda y una vez notificadas las demandadas por auto del 7 de junio de 2023 se decretaron las pruebas pedidas por las partes en audiencia, habiendo considerado la Señora juez en ese momento procesal que la inspección judicial era denegada porque era una prueba subsidiaria atendiendo a que existía un dictamen pericial anexo al escrito de demanda en el cual la perito no solo describía los daños que observo en el inmueble en su visita del 20 de julio de 2022, sino que también determino el valor de los mismos.
- 2.3. la parte demandada con fecha del 18 de diciembre de 2021 suscribió el acta de vecindad , la cual registra solo algunos daños menores, de lo cual se dejó constancia, comenzó las obras en el inmueble vecino al predio de la demandante, esto es en el predio de la carrera 97 # 72-73, y en forma inmediata comenzó las obras de construcción en diciembre del 2021, y para el año siguiente, es decir en el año 2022 se comenzaron a ver daños en el inmueble de la demandante, lo cual motivo el reclamo verbal y la parte demandada estuvo atenta a reparar los daños causados.
- 2.4. De la forma como se repararon los daños del inmueble de la demandante existe en el expediente un video aportado por las demandadas y en dicho video se aprecia el estado del inmueble para el 16 de agosto del 2022.
- 2.5. Todo parecía debidamente afrontado en cuanto a la responsabilidad civil se refiere por las demandadas para la fecha de entrega de las reparaciones del 16 de agosto de 2023 precisando si la demandante por los daños sufridos por el inmueble y al apreciar que este estaba inhabitable antes de las reparaciones, decidió abandonarlo el 11 de julio de 2022 tomando en arrendamiento un apartamento en el cual aún hoy habita.
- 2.6. Desafortunadamente una vez entregada la casa con las reparaciones en agosto de 2022, y ya elaborado el video que mencionamos anteriormente, por el asentamiento del edificio de propiedad de las demandadas, el inmueble de la señora ELSA TORRES CERON comenzó de nuevo a presentar graves daños, LO CUAL SE CONSTITUYE EN HECHOS SOBREVINIENTES, en que soportamos la solicitud de prueba de inspección en esta segunda instancia. Expresamente hacemos conocer de Honorable Tribunal que el inmueble es inhabitable, registra graves daños que aparecen en las fotografías que DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO se anexan a este escrito, y por tales daños la demandante aun no puede habitar el predio por el riesgo que representa el aumento de daños estructurales. En el predio solamente acude ocasionalmente el señor HENRY TORRES CERON para impedir que personas inescrupulosas pretendan apoderarse de los elementos susceptibles de desvalijamiento.
- 2.7. De negarse la prueba solicitada en segunda instancia, no tendría el Honorable Tribunal conocimiento directo y actualizado de los hechos sobrevinientes ocurridos luego de la oportunidad para pedir pruebas y que consisten en los graves daños en las paredes, pisos,

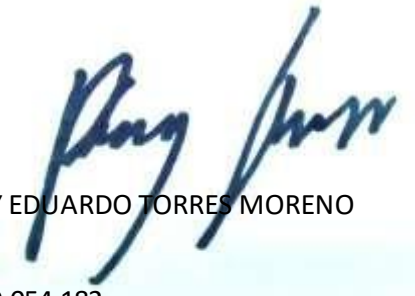
techos, columnas, etc., del inmueble actuales, y que contrarían la afirmación de las demandadas en el sentido de que no existen daños en el predio, tomando como sustento un video que en la forma en que se presenta como si reflejara el estado actual del inmueble constituye un FRAUDE PROCESAL.

En conclusión surgieron hechos sobrevinientes ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia que justifican la práctica de la inspección para demostrar los daños hoy existentes en el inmueble de que trata la demanda.

Por lo expresado le ruego al Honorable Tribunal decretar la prueba pedida con la intervención de perito quien establecerá los daños, causa de los mismos, si el inmueble es habitable o no, el valor del deterioro y demás puntos que se le sometan para su resolución.

Anexo archivo de fotos.

Atentamente



HENRY EDUARDO TORRES MORENO

C.C. 19.054.182

T.P. No. 13.232 del C.S. de la J.



ASPECTO VECINDARIO HACIA EL NORTE



ASPECTO SALA COMEDOR



ASPECTO COCINA



ASPECTO GARAJE Y SALA SOCIAL

CARRERA 97 # 72-69



INFORME No.5131

ALCOBA SEGUNDO PISO

CORREO ELECTRONICO



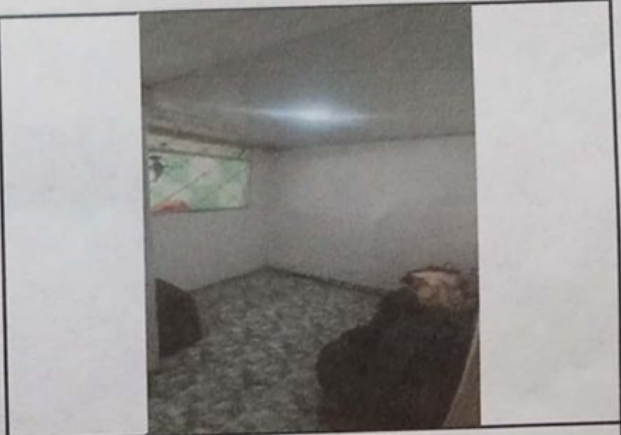
ASPECTO BAÑO
Alcoba principal₈

Carrera 28 No. 7-18 Oficina 401 - Teléfono: 360 18 69 - Cel.: 0310 213 9269 - Bogotá, D.C.
E-mail: avasin@sky.net.co - Miembro de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, D.C. M-16-97

REGISTRO FOTOGRÁFICO		ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ
CARRERA 97 No 72 69	ENGATIVA	
EL CEDRO	2022	

 NOMENCLATURA	 FACHADA
 PISO 1	 PISO 1
 PISO 1	 HABITACION PISO 1

REGISTRO FOTOGRÁFICO

REGISTRO FOTOGRÁFICO		ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ
CARRERA 97 No 72 69	ENGATIVA	
EL CEDRO	2022	
		
BAÑO PISO 1	HABITACION 2 PISO 1	
		
COCINA PISO 1	CUARTO DE ROPAS PISO 1	
		
CUARTO DE ROPAS	ACCESO A PISO 2	
REGISTRO FOTOGRÁFICO		

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CARRERA 97 No 72 69

ENGATIVA

ADA LUZ BOHÓRQUEZ
VÁSQUEZ

EL CEDRO

2022



HALL PISO 2



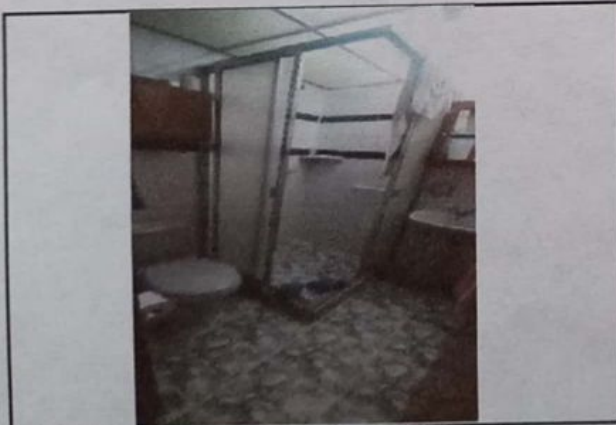
HABITACION 1 PISO 2



HABITACION 2 PISO 2



HABITACION 3 PISO 2

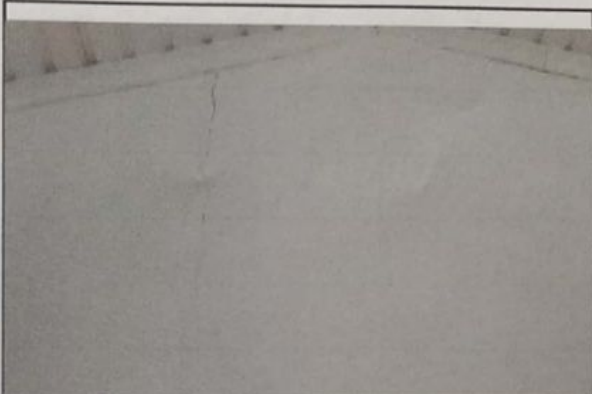
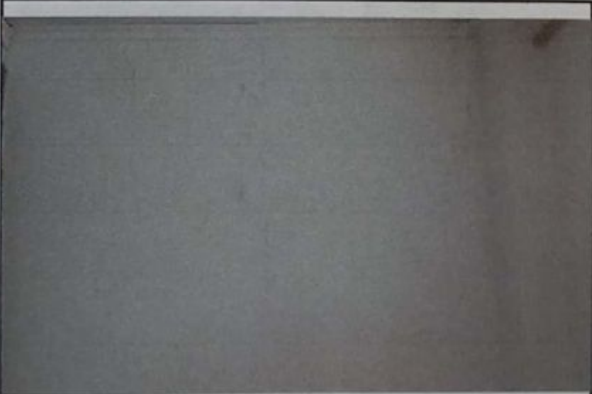


BAÑO PISO 2



CUBIERTA

REGISTRO FOTOGRÁFICO

REGISTRO FOTOGRÁFICO		ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ
CARRERA 97 No 72 69	ENGATIVA	
EL CEDRO	2022	
		
AFECCIONES AL INMUEBLE	AFECCIONES AL INMUEBLE	
		
AFECCIONES AL INMUEBLE	AFECCIONES AL INMUEBLE	
		
AFECCIONES AL INMUEBLE	AFECCIONES AL INMUEBLE	
REGISTRO FOTOGRÁFICO		

REGISTRO FOTOGRÁFICO		ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ
CARRERA 97 No 72 69	ENGATIVA	
EL CEDRO	2022	

 CUBIERTA	 VISTA INTERIOR
 MUROS Y COLUMNAS	 SERVICIOS PUBLICOS
 SERVICIOS PUBLICOS	

REGISTRO FOTOGRÁFICO	
----------------------	--

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CARRERA 97 No 72 69

ENGATIVA

ADA LUZ BOHÓRQUEZ
VÁSQUEZ

EL CEDRO

2022



AFECTACIONES AL INMUEBLE



AFECTACIONES AL INMUEBLE



AFECTACIONES AL INMUEBLE



AFECTACIONES AL INMUEBLE

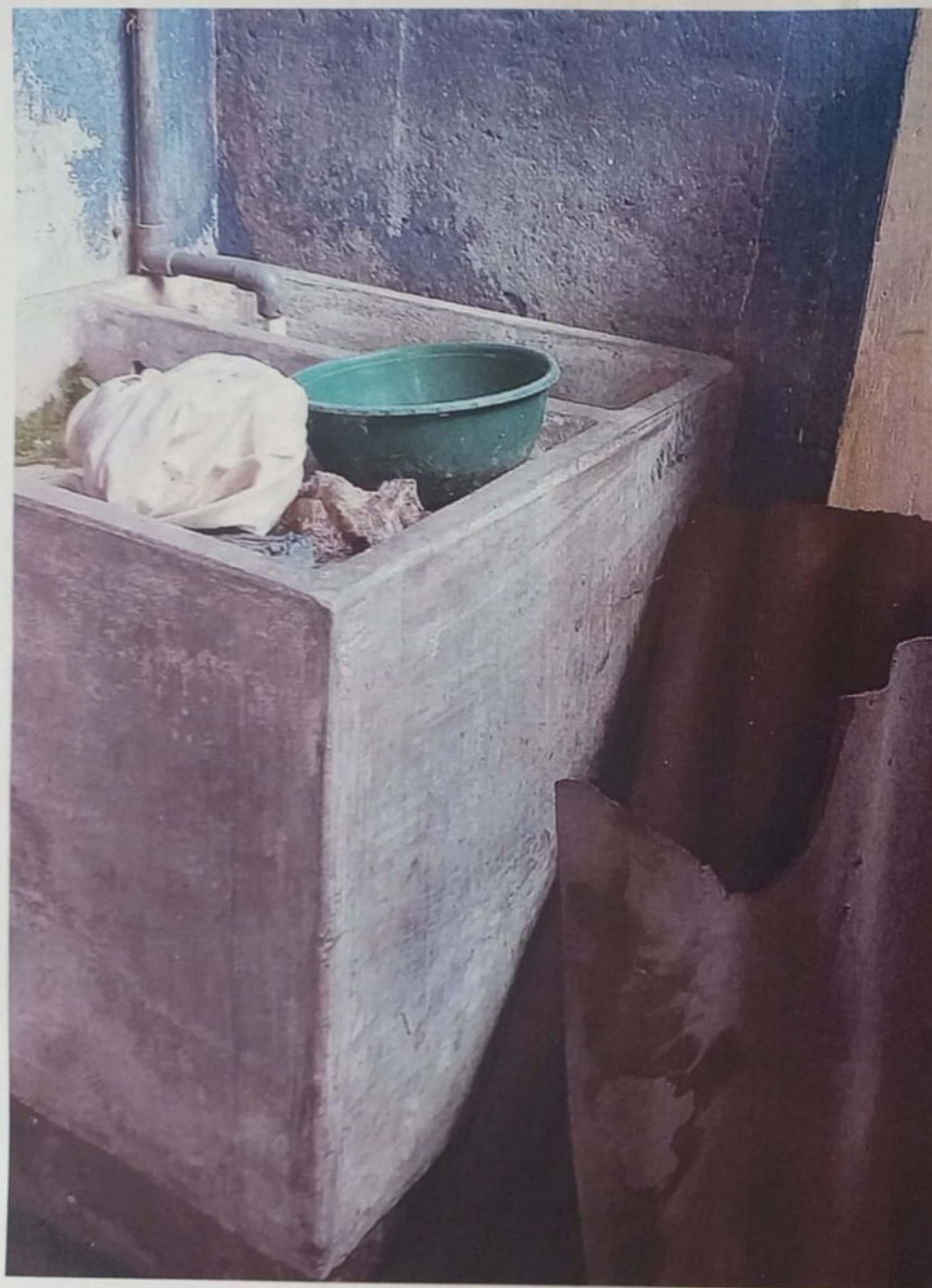


AFECTACIONES AL INMUEBLE



AFECTACIONES AL INMUEBLE

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FOTOS Casa Cra. 97#72-69 Elsa TORRES C.



Columna
marco
garaje

GARA ge

Columna
pegada pared
edificación
Hnas. MARTINEZ

Columna pared
patio ropas



Columna
Taller



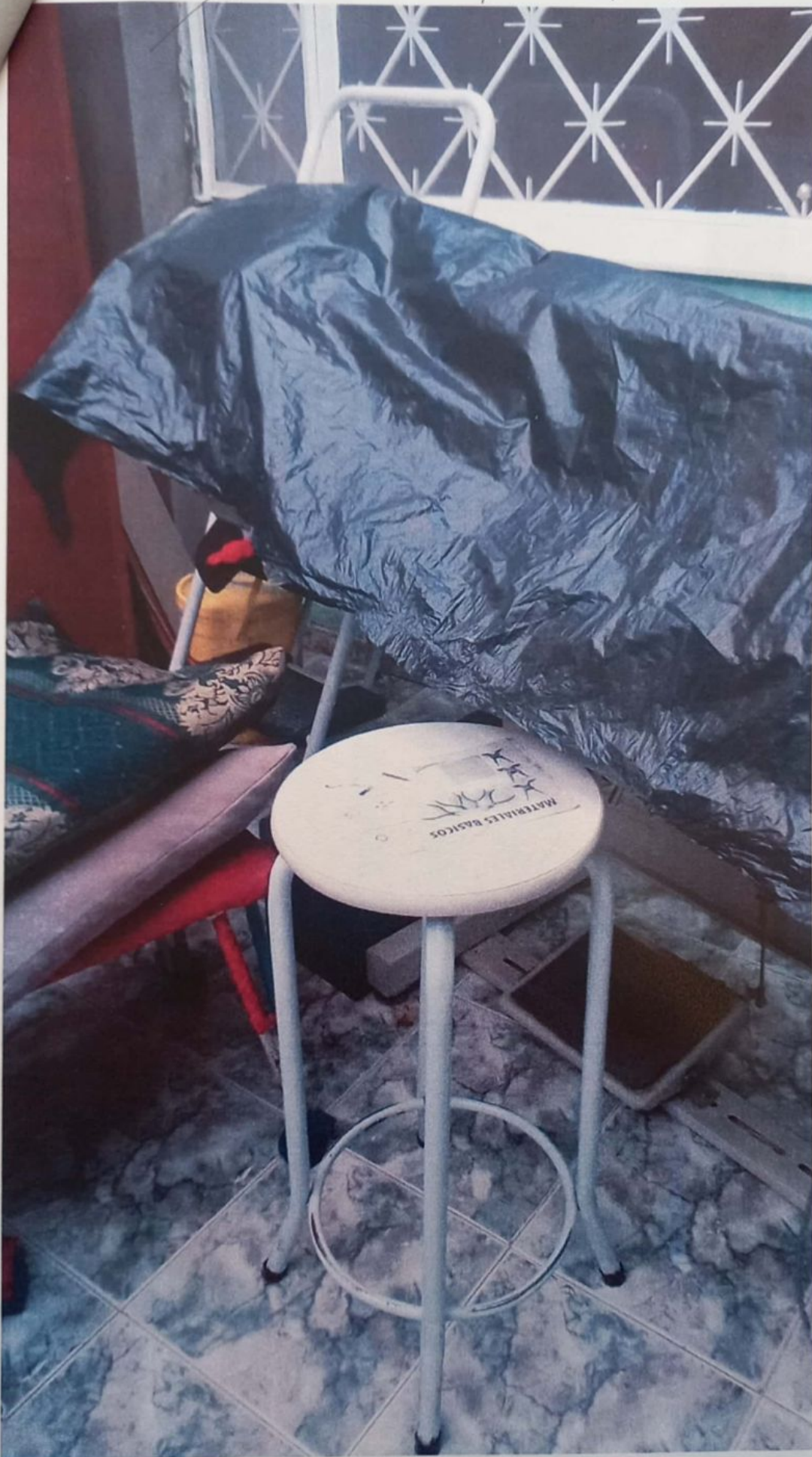


Columna

→ Pared cocina

→ Columna pared pegada edificación

Existe taller
costura



Pared cocina



Habitación pegada a la edificación





Habitación pegada
a la edificación

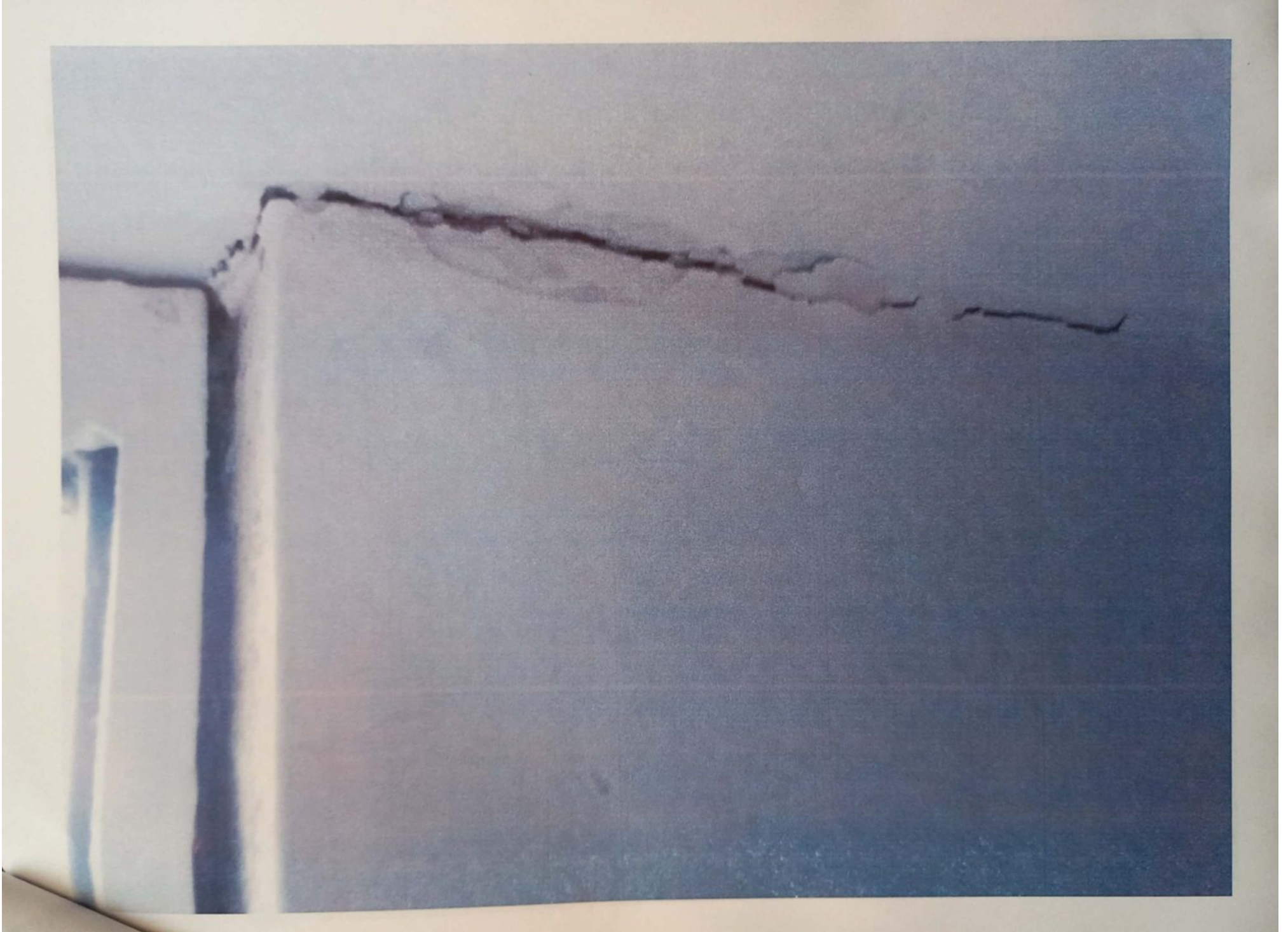
Alcoba pegada edificación parte de atrás
#1



#2

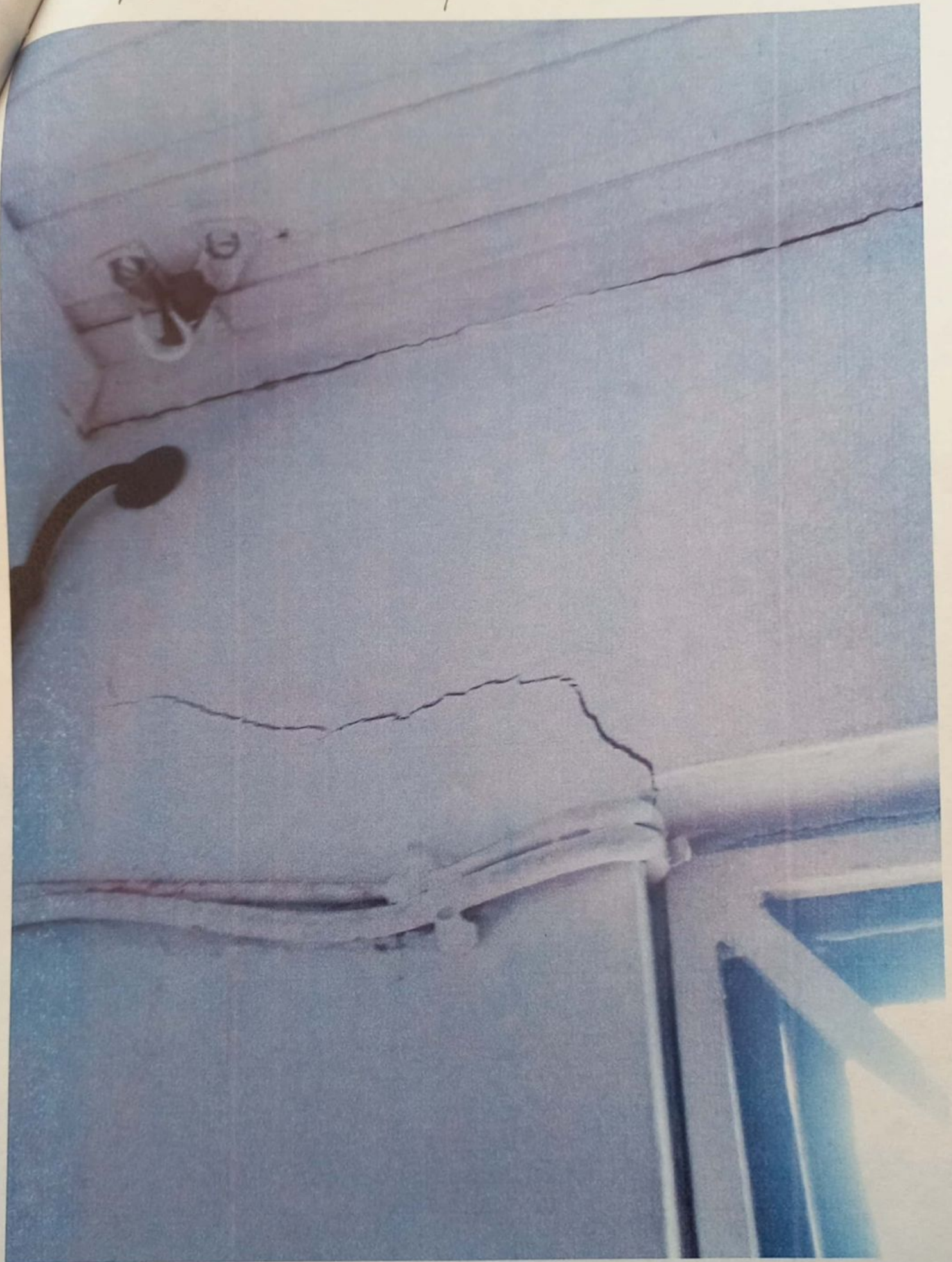






Habitación 2º piso

Habitación 2º piso













MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: URGENTE OFICIO C-0993 EN PROCESO 009-2022-00166-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 4:59 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustento.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Herrera <andresfahg14@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 16:57

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gilabogados <gilabogados@hotmail.com>; bosquesdesancarloslr6@hotmail.com <bosquesdesancarloslr6@hotmail.com>

Asunto: Re: URGENTE OFICIO C-0993 EN PROCESO 009-2022-00166-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Buenas Tardes Apreciados

Me permito remitir la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2023 por el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordialmente

Andres Fabian Herrera Guerrero

C.C. 1.018424.916 de Bta

T.P. 348.000 del C.S de la J

El vie, 17 nov 2023 a las 9:27, Blanca Stella Hernandez Ibanez

(<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2023

Oficio No. C-0993

Señor(a)

DEMANDANTE

VICTOR GUIO MOYANO

ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO – APODERADO

andresfahg14@gmail.com

DEMANDADO

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 P.H.

JOHN JAIRO GIL JIMENEZ - APODERADO

gilabogados@hotmail.com

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO.

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310300920220016601 de VICTOR GUIO MOYANO contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 P.H.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, proferida por el (la) Magistrado(a) Dr(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“(…)

1.1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 *ibídem*.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la

contraparte deberá descender, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Concurrante con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

MAGISTRADO JOSE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref: Sustento de los precisos reparos en los que se fundamenta el
Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 13 de
septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de
Bogotá D.C.

Rad: 009-2022-00166-01
DEMANDANTE: VICTOR GUIO MOYANO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN
CARLOS SLR-6

ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.424.916 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N°. 348.000, del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para presentar el sustento, preciso los reparos en los que se fundamenta el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Sentencia dictada el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., manifestando lo siguiente:

1. Dentro del trámite del presente proceso, la pasiva en las diferentes etapas procesales ha señalado a diferentes personas, quienes han intervenido en calidad de Representante Legal.
 - Contestación de la demanda: El Señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ SALINAS**, quien aduce ser el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6**, para la presente acción, otorgando poder al abogado **JHON JAIRO GIL JIMENEZ**, con un certificado de existencia y representación legal emanado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, de fecha 27 de julio de 2021.
 - Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G. del P.: Asiste el Señor **CESAR PRIETO**, quien informa que es el administrador de la pasiva desde el 01 de agosto hogaño, pero no cuenta la con la representación legal otorgada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.
2. El Artículo 8° de la Ley 675 de 2001 indica:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. *La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica”.*

Mediante Resolución 017 del 03 de febrero de 2010, la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, inscribió y posteriormente certifico la existencia y representación legal de la Persona Jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SL R6, propiedad horizontal.

La Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, el día diecinueve (19) de diciembre de

2018 emanó el memorando 680, en el cual el Alcalde Local encargado solicita a la oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, iniciar proceso Contencioso Administrativo en contra del Acto Administrativo No. 017 del 3 de febrero de 2010, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, en virtud de la revisión realizada por despacho de los documentos que reposan en el expediente del “Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6” al observarse que la inscripción y certificación de existencia y representación legal de persona jurídica reconocida al conjunto no cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento del loteo de Agrupación de Vivienda.

La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, adelanto la gestión pertinente ante el Contencioso Administrativo en contra de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, para que se declarara la nulidad del Acto administrativo 017 de 2010; es decir, que se deje sin efectos la existencia y representación legal de la Persona Jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SL R6, propiedad horizontal.

A la fecha el proceso cursa en Juzgado 04 Administrativo de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001333400420220000900.

3. El presente proceso tiene por objeto la impugnación del Acta de Asamblea de fecha 03 de abril de 2022, por falta de representación legal del administrador de turno del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR 6**.

Para ello es menester señalar lo preceptuado en el Artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual citare algunos apartes

“ARTÍCULO 39. REUNIONES. *La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador”.*

Si la asamblea fijada inicialmente para el 15 de marzo, no se pudo celebrar por falta de quorum y se realizó una segunda convocatoria, situación sobre la cual se manifiesta expresamente la Ley en mención, en su Artículo 41, dictando lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. *Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo”.*

Así las cosas, por qué no se celebró a los 3 días siguientes como lo indica el Artículo 41 de la ley 675 realizándose hasta el día 03 de abril 2022.

4. Ahora bien, del Artículo 39 quiero resaltar dos cosas importantes. La primera referente a la Personería Jurídica, la segunda sobre la convocatoria debe ser la efectuada por el administrador, lo cual nos remite a lo dicho por el Artículo 32 que habla del objeto de la Persona Jurídica indicando que “(...) La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica”.

En Colombia toda persona jurídica debe estar representada legalmente por una persona, que para el caso que nos ocupa es el administrador.

5. Antes de referirme a la convocatoria del administrador y a las funciones que este debe ejercer quiero centrarme en la constitución de la propiedad horizontal

El Artículo 4 de la ley 675 indica que:

“CONSTITUCIÓN. *Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley”.*

A la fecha de la realización de la asamblea el día 15 de marzo de 2022 con segunda convocatoria para el día 03 de abril de 2022, la escritura 3566 de fecha mayo 22 de 1986 de la notaria 29 del círculo de Bogotá D.C., (la cual anexó la parte demanda en la contestación de la demanda) no se encontraba registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, es decir, la oficina de registro de la ciudad de Bogotá zona sur.

6. Una de la funciones del administrador según el Artículo 51 numeral primero es convocar a la asamblea a reuniones ordinarias; sin embargo, la última representación legal válidamente constituida para el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR 6** fue realizada el año 2017; siendo necesaria su renovación de acuerdo con el periodo presupuestal, por el ente competente para su reconocimiento; es decir, el administrador no contaba con certificación de existencia y representación legal como lo establece el artículo 8 de la ley 675.
7. Frente a la representación legal de la copropiedad se evidencia varias cosas
 - A. A la fecha de celebración de la asamblea no se tenía representación legal como ya lo mencioné.
 - B. Desde el 2019 la Alcaldía se abstuvo de seguir certificando la existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR 6**., razón por la cual actualmente cursa un proceso de nulidad simple en el Juzgado 4 Administrativo, por la Resolución que por equivocación la Alcaldía Menor emitió.
 - C. La presente demanda fue inadmitida, uno de los puntos de inadmisión fue la acreditación de la representación legal de la parte convocada, a lo cual se manifestó que desde el 2019 no contaba con el reconocimiento correspondiente.
 - D. A la fecha, el señor Cesar Prieto no cuenta con el certificado de representación legal emanada por la Alcaldía de Rafael Uribe, o cualquier otro ente competente para su reconocimiento, por ende carece de la facultad de representación de la copropiedad en el presente proceso, y mucho menos para otorgar poder al abogado **JHON JAIRO GIL**.
8. Dentro del interrogatorio de parte se evidenciaron varias cosas que quiero resaltar.
 - Mi poderdante no reconoce a la administración por falta de representación legal.
 - Al no reconocer a la administración, no hace uso y goce de los servicios administrados por la misma, sobre las áreas comunes.

- El certificado de tradición y libertad de mi poderdante no cuenta con la anotación, ni registra como sometido al régimen de propiedad horizontal, a la fecha de la celebración de la asamblea, ni hasta el momento de la presentación de la demanda.
- En el certificado de tradición y libertad no se especifica el porcentaje de coeficiente de contribución dentro de la totalidad de la copropiedad.
- Al tomar la decisión de impugnar el acta de asamblea por falta de representación, se pretende dejar sin efecto la aprobación de estados financieros y presupuesto de ejecución, ya que este genera un perjuicio para mi poderdante, toda vez que dentro de los estados y presupuesto se está contando con el coeficiente y contribución de expensas, pero es ahí donde la administración lo cuenta como uno más y siendo que él inmueble del cual es propietario, no forma parte integral de la copropiedad.
- El efecto adverso que está causando esta situación es que se adeuda una supuesta contribución a expensas ordinarias, denominadas cuota de administración y esto está representado en el proceso ejecutivo que cursa en contra de mi mandante.

SOLICITUDES

Al tenor de los presupuestos anteriormente expuestos, comedidamente solicito a Usted Honorable Magistrado, que previo el trámite legal correspondiente, proceda a efectuar las siguientes:

PRIMERA: Revocar Sentencia dictada el 13 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

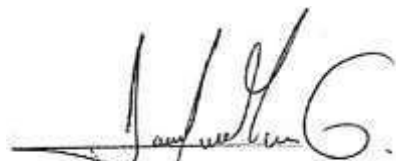
SEGUNDO: Que se declare nulidad frente a la convocatoria de la asamblea por parte del administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6**, para las fechas 15 de marzo y 03 de abril de 2022.

TERCERO: Que como consecuencia de lo solicitado en el ordinal anterior, se declare la nulidad del Acta de Asamblea de fecha 03 de abril de 2022.

CUARTO: No se tenga probada ninguna de las decisiones tomadas frente a los puntos expuestos y tratados dentro de la asamblea ordinaria de propietarios celebrada el día 03 de abril de 2022.

QUINTO: se condene en costas a la parte demandada.

Del honorable Magistrado,



ANDRÉS FABIAN HERRERA GUERRERO
C. C. No. 1.018.424.916 de Bogotá.
T.P. No. 348.000 del C.S. de la J.

6410



MEMORANDO

 Radicado No. 2018800004623
 Fecha: 21-12-2018


305

Página 1 de 3

680

Bogotá, 19 de diciembre de 2018

PARA: ADRIANA LUCIA JIMÉNEZ
 Directora del Área Jurídica

DE: JUAN SEBASTIÁN RIVERA GALVIS
 Alcalde Local Rafael Uribe Uribe (e)

ASUNTO: Demanda del acto administrativo No. 017 de 2010 expedido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

Respetada doctora Adriana,

La siguiente petición a la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de demandar el acto administrativo No. 017 del 3 de febrero de 2010 por ser contrario a la constitución y a la ley radica en la revisión realizada por despacho de los documentos que reposan en el expediente del "Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6" al observarse que la inscripción y certificación de existencia y representación legal de persona jurídica reconocida al Conjunto Residencial no cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento del loteo de agrupación de vivienda Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SR L6, el cual dispone:

"VIII VOTOS REQUERIDOS PARA LAS DECISIONES: Salvo lo prescrito en los ordinatos siguientes, para la validez de las actas y resoluciones de la reunión de copropietarios y para los nombramientos unitarios como el del Administrador o encargado y su Suplente se requiere que la decisión obtenga la mayoría de los votos de los concurrentes. No obstante las siguientes decisiones requieren el número de votos que se expresa a continuación para cada uno: ... d) La elección del Administrador o encargado se efectuará por lo menos de 360 propietarios".

Revisada la primera solicitud radicada en esta Alcaldía Local con radicado 20091820081952 del 10 de diciembre de 2009 el señor GERARDO ARANA MUÑOZ actuando en su momento como presidente de la junta administradora solicitó a esta Alcaldía Local el reconocimiento de personería jurídica al Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SR L6, el cual fue negado por esta Alcaldía Local con radicado 20091830032161 por cuanto no cumplían con todos los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001. Al revisarse los documentos aportados por el señor Arana se observó que no cumplieron con lo estipulado en el numeral VIII de la escritura pública NO. 3588 del 22 de mayo de 1986, sin que también presentaron un certificado de libertad y tradición adulterado en la anotación No. 4, el cual se encuentra visible a folio 20 de la carpeta 1.

 Calle 32 No. 23 - 82 sur.
 Código Postal: 111811
 Tel. 3660007
 Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co

 GRI - GPD - F105
 Versión: 03
 Vigencia:
 23 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



Posteriormente, los señores CLARA INES MELO como administradora del Conjunto y de GERARDO ARANA MUÑOZ como presidente de la Junta administradora con oficio 20101820000922 del 8 de enero de 2010 solicitaron a esta Alcaldía Local la inscripción del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 como propiedad horizontal. Revisado los documentos aportados por los peticionarios, se observa que el Acta No. 012 de la asamblea general extraordinaria del 21 de noviembre de 2009 no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral VIII de la escritura pública No. 3588 del 22 de mayo de 1988, el cual debía cumplir con el mínimo de 360 propietarios para escoger al administrador o su encargado.

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Alcaldía Local se encuentra facultada para revocar su propio acto administrativo de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Dado que la actuación culminó con la publicación del acto administrativo No. 017 de 2010, esta administración procedió a rechazar las solicitudes interpuestas por los copropietarios del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SR L6, por cuanto el término transcurrido desde la firmeza del acto administrativo y la solicitud de revocatoria directa supera el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso desde su publicación en el Diario La República el 15 de febrero de 2010, término que determina "la caducidad para su control judicial", contemplada en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011.

Así lo ha manifestado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia¹ del 6 de agosto de 2018:

"Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente". (Negrilla fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 6 de agosto de 2018. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-023316-07)



306

Página 3 de 3

Que el medio de control correspondiente al cual hace alusión el Honorable Consejo de Estado en la sentencia antes referida es el denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que se trata de un acto administrativo de carácter particular:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, esta administración ya perdió la facultad para revocar el acto administrativo en mención, la única vía que procede es demandar nuestro propio acto administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, este despacho procede a remitir el expediente Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SR L6 para su respectiva revisión e inicio de la respectiva demanda ante lo contencioso administrativo por ser la Resolución No. 017 del 3 de febrero de 2010 contrario a la constitución y a la ley.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIAN RIVERA GALVIS
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe (e)

Anexo: 8 carpetas (1424 folios)
Elaboró: Jennifer Alejandra Lozada Arboleda

Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3860007
Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co

GDI - GPD - F108
Versión: 03
Vigencia:
27 de noviembre de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

Argemiro apelación sentencia pretenenia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

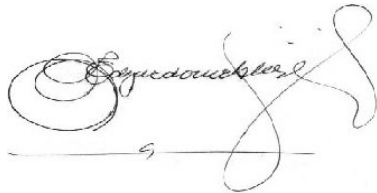
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edgardo Niebles <edgardoniebles86@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 22:39

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:



Honorable Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Sala de Decisión Civil

Despacho.

Ref.: Pertenencia de Argemiro Florez Romero contra Doralba Sofia Jiménez de Puerto y otra

Radi.: 11001310301720120000800

EDGARDO NIEBLES OSORIO, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente, comparezco ante esa Alta Colegiatura, para ampliar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de la ciudad de Bogotá, D.C., marcado con el número 406 en la hoy nomenclatura de Juzgados de la ciudad, presidido por la doctora Vilse Katia Zuleta Blanco, el día 22 de julio del corriente año en el que afirmó:

- a) “Así las cosas emerge claro que la pretensión prontamente está al fracaso porque así el usucapiente con posterioridad a las aludidas convenciones -11 de mayo de 1992- hubiese mutado el ánimo posesorio creyéndose y actuando como señor y dueño exclusivo del fundo, desconociendo los derechos de los consignatarios, lo cierto es que no se han cumplido los veinte años de posesión requeridos para el buen suceso de la prescripción extraordinaria invocada ya que a la fecha de la presentación de la demanda alcanzaría 19 años, tiempo de suyo insuficiente.”
- b) “Y es que cuando se invoca la prescripción extraordinaria del dominio...al prescribiente le corresponde acreditar...la posesión pública y pacífica del bien de que se trate (mueble o inmueble) por tiempo **no inferior a los veinte años ininterrumpidos**” y cita sentencia de la CSJ de 16 de marzo de 1998, es decir, antes de la promulgación de la ley 791 de 2002.

Es bueno decir desde ahora que las anteriores afirmaciones de la señora Juez son absurdas al hacer una interpretación FALSA de la situación fáctica para llegar a una conclusión sin congruencia con los hechos mismos de la demanda y muchoi menos con la ley aplicable a este caso específico, pues sin haber transito de legislación aplicó una ley que no estaba vigente ni al momento de la presentación de la demanda ni al momento de la sentencia. Pues el artículo 2531 y 2532 habían sido modificados por la ley 791 de 2002.

VEAMOS:

Los hechos de la demanda fueron planteados así:

1. El señor ARGEMIRO FLOREZ ROMERO adquirió de los señores CLIMACO JIMENEZ PEREZ y MARCELA JIMENEZ PEREZ, mediante las escrituras 5033 de fecha 24 de diciembre de 1990 otorgada en la Notaria Octava de Bogotá, D.C., y 1.827 de fecha 11 de mayo de 1992 de la Notaría 15 de Bogotá, D.C., respectivamente, los derechos de cuota que les correspondieron en la sucesión del padre ENRIQUE JIMENEZ CASAS, en un 25% a cada uno, sucesión que fue registrada el día cinco (5) de mayo de 1987 al folio de matrícula 50S-709504 y protocolizada mediante escritura pública número 1.050 de fecha 9 de junio de 1987 otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., escrituras en las cuales se encuentran los linderos generales y especiales que luego fueron aclarados y modificados mediante escritura número 1.827 de fecha once (11) de mayo de 1992.
2. El otro cincuenta por ciento de los derechos herenciales de la sucesión del señor ENRIQUE JIMENEZ CASAS, correspondieron a las señoras DORALBA SOFIA JIMENEZ DE PUERTO y LUCILA JIMENEZ DE GOMEZ, quienes no le vendieron a mi cliente **pero tampoco recogieron materialmente la herencia pues nunca se presentaron a reclamar sus derechos.**

Como puede verse diamantina y transparentemente los derechos de los hermanos Jimenez Perez se compraron en **1990** y los linderos se aclararon en 1992. Conciso y claro resulta que la sucesión de Enrique Jimenez Casas, padre de los herederos Jimenez Perez, **se protocolizó en 1987**.

En el segundo presupuesto fáctico se deja claro que las señoras Doralba y Lucila no se presentaron a reclamar la herencia ante Argemiro Florez, lo cual hicieron 15 años después mediante un proceso divisorio cuando ARGEMIRO ya había reconstruido todo lo que había en el lote cuando compró a los dos únicos herederos que se presentaron y **NEGOCIARON CON ÉL EN 1990**.

En los siguientes hechos se dice:

3.- Mi poderdante **comenzó** su posesión a partir de **1983** cuando ocupo por primera vez el inmueble, luego compró los derechos de cuota a los hermanos CLIMACO Y MARCELA JIMENEZ PEREZ en un 25% a cada uno, para un 50% del total de los derechos **y siguió poseyendo** la parte que hubiese podido corresponder a las mencionadas señoras DORALBA SOFIA JIMENEZ DE PUERTO Y LUCILA JIMENEZ DE GOMEZ, en el otro cincuenta (50%) por ciento, **quienes abandonaron sus derechos**. Es decir, que viene poseyendo el inmueble desde hace más de veintiocho (28) años, **EN LO QUE CORRESPONDE A ESE OTRO 50\$** pues poseía antes de la negociación con los dos hermanos y siguió poseyendo después de la negociación..

El anterior hecho es claro en significar que la posesión del señor ARGEMIRO FLOREZ comenzó mucho antes que la sucesión de Enrique Jiménez Casas fuera protocolizada, luego, estando en posesión del inmueble, aparecieron dos de los herederos de la sucesión y Argemiro le compró los derechos que les correspondieron en la sucesión. Y EN CUANTO A LOS **DERECHOS** DE LAS HERMANAS DORALBA Y LUCILA los siguió poseyendo PORQUE NO LOS RECLAMARON y además porque las compras que hizo a los otros dos hermanos no interrumpieron la posesión que ya tenía sobre la propiedad del señor ENRIQUE JIMENEZ CASAS (causante) y luego de los pertenecientes a la sucesión que, posteriormente, fueron reconocidos a los cuatro herederos. Dos reclamaron la herencia en el inmueble que poseía Argemiro y las otras dos quince años después con un proceso divisorio en 1998 el cual fue fallado en mayo de 2002, cuando Argemiro ya llevaba **diecinueve** (19) años de posesión sobre el inmueble (1983-2002) posesión que comenzó estando en vida el señor ENRIQUE JIMENEZ CASAS y, en todo caso, antes que la sucesión fuera liquidada en 1987.

Luego cuando las hermanas Doralba y Lucila Jiménez iniciaron el proceso **reivindicatorio**, al momento de contestar la demanda se excepcionó earw proceso con la prescripción extraordinaria del derecho de dominio, tal y como consta en el expediente contentivo de este proceso (2006-00243) y cuya sentencia está anexa a este expediente. Es decir, en 2006 ya habían transcurrido veintitrés años de haberse iniciado la posesión. Esta es la prueba más clara y plena del tiempo transcurrido de posesión y aceptado como excepción por un Juez de la República.

Cuando se inició el proceso de pertenencia en 2012 cuyo auto admisorio se hizo el 6 de junio de ese año, ya el señor Argemiro Florez Romero había superado los 20 años de posesión (**1983-2012 habían transcurrido 29 años**), pues las hrmanas Doralba y Lucila Jimenez no pudieron interrumpirla ni con el proceso divisorio ni con el reivindicatorio fallado en 2011 donde se alegó una posesión superior a 27 años y la cual no pudo desvirtuarse. Sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material que obra como prueba dentro del proceso de pertenencia que hoy nos ocupa. Correspondiendo a una posesión ininterrumpida y pacífica de veintinueve (29) años al iniciar el proceso de pertenencia. Por cuenta de los jueces del proceso de pertenencia han trascurrido otros once (11) años para un total de cuarenta (40) años, de los cual cuatro se han invertido en la apelación entre nulidades y errores de digitación.

Ahora bien, la ley 153 de 1887, cuya vigencia ha sido declarada por la Corte Constitucional después de promulgada la Constitución de 1991, establece:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

“ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”

Por lo cual nos resultó extraño y traído de los cabellos la conclusión de la juez que no podía aplicarse el artículo 1 de la ley 791 de 2002 cuando para el momento de la iniciación de la demanda el demandante había superado el límite mínimo del tiempo de la posesión establecido por la nueva ley y, además decir, que debía acreditarse una posesión de 20 años, cuando los artículos 2531 y 2532 cuya aplicación se solicitó expresamente en el libelo de demanda, disponían lo contrario, es decir, 10 años, ya que la prescripción había transcurrido también dentro de la nueva ley por el lapso de 10 años pues la demanda se presentó en julio de 2012

Ni siquiera existía la remota idea de una transición en el tiempo y en el espacio de la ley anterior con la nueva, pues que ya la nueva ley había derogado mediante su artículo 13, totalmente el artículo 2532 del C.C., cuando se presentó la demanda en 2012, quizás faltaban unos meses pero en todo caso la prescripción ya se había agotado pues habían transcurrido veintinueve años.

El artículo 13 de la ley 791 de 2002 derogó todas las disposiciones que fueran contrarias entre ellas que la prescripción extraordinaria del dominio era de 20 años , para disponer en el artículo 2532 del C.C. a partir del 27 de diciembre de 2002 que la prescripción extraordinaria del dominio se reducía a 10 años, modificando así el artículo 2532 que la había mantenido en 20 desde la expedición de la ley 50 de 1936.

Y, en el artículo 2531 del C.C. cuya aplicación se solicitó con la demanda dice en el numeral tercero que fue modificado por el artículo 5 de la ley 791 de 2002, dice:

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

- a) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
- b) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Por su parte el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, dispone:

2532.- TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo [2530](#)

De tal forma que la Juez fundamenta su sentencia es supuestos subjetivos que no tienen nada que ver con los presupuestos fácticos y jurídicos propuestos con la demanda y que no fueron infirmados por las demandadas que rehuyeron su obligación de contestar la demanda (indicio en contra que presume ciertas las peticiones del demandante) y optaron nuevamente por el fraude procesal intentado en las dos demandas anteriores (divisorio y reivindicatorio) vendiendo a su abogado en el reivindicatorio los derechos sucesorales reconocidos en 1987.

Inconsonancia e incongruencia de la sentencia:

Los artículos 280 y 281 estipulan el contenido y forma de las sentencias y en ellos se dispone, entre otras cosas:

“ Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, **con indicación de las disposiciones aplicadas.**”

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con **los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y

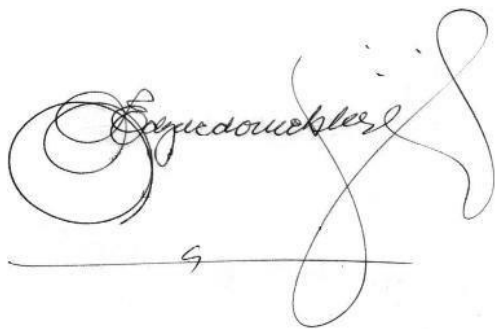
con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”
(negritas más)

Lo cual no hace la juez, aun cuando fundamenta erróneamente con jurisprudencia algunos de sus puntos no dice que disposiciones aplica y porque no aplica las que se le solicitaron hiciera como los artículos 2531 y 2532 del C.C., y tampoco porque no guarda consonancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda con las excepciones que se hayan propuesta y hecha mano de situaciones no alegadas, menos excepcionadas y, otras pesimamente interpretadas.

Por lo cual, respetuosamente, solicito se revoque la sentencia y en su lugar se dicte la que en derecho corresponde cual es acatar las pretensiones de la demanda las cuales están de acuerdo con la buena fe, presumida y no desvirtuada, el animus y el corpus durante todo el tiempo de la posesión y además el tiempo que supera ampliamente el exigido por el artículo 2532 del C.C., para adquirir por prescripción adquisitiva del dominio y se repite para el momento de presentación de la demanda se había superado en exceso el tiempo de 20 años pues ya se contaban veintinueve (29) .

Anexo copia del alegato de apelación de la sentencia (también proferida con argumentos fraudulentos) del proceso reivindicatorio 2006-00243 en el 2010 o 2011, donde se ve claramente que en ese proceso se excepcionó con la prescripción extraordinaria del dominio en cabeza de las demandantes.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Niebls Osorio', written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and flourishes.

EDGARDO NIEBLS OSORIO

C.C. 17'101.694 de Bogotá, D.C.

Tarjeta Profesional de Abogado 19111

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Allega sustentación recurso de apelación. Proceso ejecutivo 11001-31-03-019-2021-00322-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 16:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Gonzalez <diegoedison8506@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS FELIPE BOTERO <fbotero@bstlegal.com>

Asunto: Allega sustentación recurso de apelación. Proceso ejecutivo 11001-31-03-019-2021-00322-01

Señora

Adriana Saavedra Lozada

Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Radicado: 11001-31-03-019-2021-00322-01

Demandante: Atina Energy Services Corp Sucursal Colombia en Reorganización

Demandado: Gran Tierra Energy Colombia LLC.

En calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, poder que me fue otorgado desde la presentación de la demanda, me permito aportar sustentación al recurso de apelación.

Cordialmente,

Señora
Adriana Saavedra Lozada
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
La ciudad
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: 11001-31-03-019-2021-00322-01
Demandante: Atina Energy Services Corp Sucursal
Colombia en Reorganización
Demandado: Gran Tierra Energy Colombia LLC.

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Diego Edison González Vanegas, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 172.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, poder que me fue otorgado desde la presentación de la demanda, por medio del presente escrito, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

1

I. Oportunidad

Prescribe el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

El auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., se notificó por el micrositio del Tribunal Superior de Bogotá mediante el estado electrónico del 17 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriado el 22 de noviembre siguiente; circunstancia por la que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 23 y finaliza el 29 de noviembre de 2023.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

II. Sustentación

Con la finalidad de que la sentencia de primera instancia sea revocada y se acceda a las pretensiones de la demanda, sea lo primero solicitarle a la Honorable Magistrada que como parte integrante de este escrito se tengan los argumentos expuestos ante el Juzgado de Conocimiento al proponer la alzada, así como el escrito de réplica a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Ahora, los reparos que se le formulan al fallo de primera instancia se sustentarán conjuntamente en el presente escrito y se pueden sintetizar en la ausencia de valoración de medios probatorios; en la indebida valoración de las declaraciones de parte el desconocimiento de las normas sustanciales en cuanto al pago y cuándo éste se configura, pues de haberse realizado con apego a la ley la resolución judicial hubiera ordenado continuar con la ejecución en los términos señalados en la demanda.

No puede perderse de vista que en la sentencia se desconoció que el pago efectivo es la “prestación de lo que se debe” tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y que para comprenderse como tal, éste se “hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”, como prescribe el artículo 1627 *ibídem*, aspectos que pasó por alto la sentencia apelada.

2

En otras palabras, sólo se entenderá que sucedió el efecto liberatorio de la obligación, es decir el pago efectivo, en aquellos eventos en el que el pago se hace conforme al tenor de la obligación, esto es, que el deudor, quien conoce el contenido y modalidad de su vínculo obligacional, satisfaga al acreedor, quien encuentra solucionada la obligación en la medida en que pueda identificar lo esperado con lo realizado, razón por la cual el legislador consideró las circunstancias en que debe realizarse el pago, las cuales, de encontrarse reunidas, hacen que éste sea válido; en sentido contrario, de no configurarse alguna de tales circunstancias, el pago no tiene el efecto de extinguir la obligación.

En el presente asunto se advierte que la parte demandada no logró demostrar que se configuró el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, aspecto sobre el que, además, le recaía la carga de la prueba en los términos de los artículos 167 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

En relación a las obligaciones incorporadas en las facturas AES1945 y AES1946 y los argumentos que se expusieron en cuanto a su pago total, debe precisarse que la demanda fue presentada por medios electrónicos en la plataforma establecida por la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca el 15 de julio de 2021, y prueba de lo anterior lo constituye

el correo enviado desde la cuenta demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co a través del cual se comunicó la generación de la demanda en línea, como se observa de la captura de pantalla que se realiza a continuación:

Generación de la Demanda en línea No 210845

demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Para: DGONZALEZ@paezmartin.com, raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de julio de 2021, 08:50

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 210845
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA
Clase de Proceso: 31-03-07 PROCESOS EJECUTIVOS

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídico: ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACION
Nit: 9003118424.

3

Asimismo, en el acta de reparto se consignó, en el apartado de observaciones, la fecha de generación de la demanda en línea, señalando que se había presentado el 15 de julio de 2021 a las 8.50 a.m., fecha y hora que coinciden con el correo electrónico automático generado por la plataforma establecida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para recibir las demandas electrónicas presentadas, conforme se observa de la revisión al archivo intitulado "009ActaReparto322.pdf" del expediente electrónico y se ilustra en la captura de pantalla que se realiza a continuación:

Fecha :	16/Jul/2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
019	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS		16923	
SECUENCIA:	16923	FECHA DE REPARTO:	16/07/2021 5:16:59p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO					
<u>IDENTIFICACION:</u>		<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>	
9003118424.		ATINA ENERGY SERVICES CORP		01	
SOL210845		SOL210845		01	
80094563		CARLOS GEOVANNY PAEZ	PAEZ MARTIN	03	
		MARTIN			
<u>OBSERVACIONES:</u>		15/07/2021 - 08:50 - 16/07/2021 - 08:49			
CONTRAT4	FUNCIONARIO DE REPARTO		CONTRAT4		
v. 2.0	MΦΤΣ		lpuentec		λΠΥΕΝΤΕΥ

De la simple verificación de los documentos relacionados emerge que no es cierto que la entidad ejecutada hubiese realizado el pago total de las facturas en mención, puesto que Gran Tierra Energy Colombia LLC. no realizó el desembolso de las sumas de dinero adeudas en los términos que contemplaban las facturas objeto de ejecución, con el respectivo pago de intereses moratorios que se causaron ante su impago.

No se puede perder de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre las sumas de dinero incorporadas en los títulos valores debían pagarse intereses de mora a partir de la fecha en que la obligación es exigible, es decir, que para las obligaciones que son objeto de ejecución en este proceso, deben liquidarse intereses de mora desde el 7 de junio de 2021, hasta que se realice su pago total. Circunstancia que en el presente asunto no se configuró, por cuanto la ejecutada no ha satisfecho la obligación tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil.

No obstante lo anterior, el *a quo* alejándose de los elementos de prueba que existen en el expediente y dejando de lado la confesión realizada por el apoderado de la sociedad ejecutada en la que insistentemente manifestó que realizó una consignación el 16 de julio de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y mucho después de la fecha de vencimiento incorporada en las facturas dispuso realizar una transferencia a órdenes de Atina Energy, valor que en todo caso no satisface el monto de la obligación objeto de ejecución, ni los intereses de mora que se causaron por el impago de la demandada, estableció de manera infundada que se materializó el pago total sobre las referidas facturas, circunstancia que en ningún momento se ha materializado.

De manera que no era posible que se declarara el pago total de las facturas AES1945 y AES1946, como equivocadamente se dispuso en la sentencia apelada, puesto que la consignación realizada el 16 de julio de 2021, realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, no cubre el

valor de capital y los intereses de mora que se han causado sobre los valores adeudados ante su impago.

Es importante relieves que las facturas no fueron pagadas en la fecha de vencimiento, es decir el 6 de junio de 2021, y que ante su impago se han generado intereses moratorios respecto de los cuales Gran tierra Energy Colombia LLC. se ha sustraído de honrar, actuando contrario a la buena fe comercial y las buenas costumbres mercantiles, circunstancia que en su sentencia omitió el *a quo*, violentando con ello los derechos de la parte ejecutante.

Y es que al ser el pago total una excepción objetiva, respecto de la cual corresponde demostrar a la parte interesada que se configuraron los presupuestos establecidos en los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, no podía el juzgador de primera instancia obligar al demandante a aceptar como pago cosa distinta de la contemplada en la obligación, esto es, el recibir una suma líquida de dinero en los términos establecidos en los títulos valores objeto de ejecución más los intereses moratorios causados ante su impago.

Por lo que mal podría otorgar efectos de confesión, sin serlo, a la manifestación realizada por la representante legal de la sociedad ejecutante en cuanto a la consignación de las sumas de dinero correspondientes a las facturas AES1945 y AES1946, en la medida que dicha consignación no contempló el pago de las sumas de dinero incorporadas en los títulos valores, ni mucho menos los intereses moratorios que se causaron. Es más, corresponde precisar que en su indebida apreciación de los medios de prueba, el *a quo* olvidó que las facturas tenían fecha de vencimiento el 6 de junio de 2021 y que para el 15 de julio siguiente, fecha de presentación de la demanda aún no se habían pagado.

Aspectos que no analizó el juzgador de primera instancia y, si lo hubiera hecho, lo llevarían a concluir que no operó el pago de la obligación en los términos de los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, pues lo cierto es que el importe incorporado no comprendió los intereses moratorios, circunstancia que le impedían predicar que hubo una confesión por la parte ejecutante.

Es importante destacar que para que se pudiera configurar el pago total de la obligación la parte ejecutada debió realizar la erogación por el monto total de las facturas más sus respectivos intereses moratorios, circunstancia que brilló por su ausencia en el proceso.

Circunstancia que lleva ineludiblemente a la revocatoria de la sentencia frente a las AES1945 y AES1946, para en su lugar ordenar continuar la

ejecución, como respetuosamente le solicito a la Magistrada Ponente así lo disponga.

En relación con las facturas AES1949, AES1950, AES1951, AES1952, AES1953 y AES1954 la sentencia apelada resulta contradictoria, puesto que al referir que el Juzgado “no encuentra configurados los elementos contenidos en las normas sustanciales ya transcritas para entender que las sumas allí incorporadas fueron pagadas, en la medida que, la demandada no realizó erogación alguna con miras a satisfacer los emolumentos pretendidos por la demandante en el libelo de demanda frente a tales títulos valores”, en la parte resolutive declara probada la excepción de “pago total de las obligaciones que se ejecutan”, advirtiendo que la motivación que empleó para llegar a su decisión resulta infortunada, como pasa a exponerse.

A manera de parecer reiterativo, debe insistirse que correspondía a la parte ejecutada demostrar que el pago de la obligación se realizó en los términos que establecen los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, es decir, que pagó las sumas líquidas de dinero incorporadas en los títulos valores objeto de ejecución, circunstancia que no logró demostrar.

A efectos de acreditar el pago total, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

6

“(…) El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), reglas estas de plena aplicabilidad a los negocios mercantiles, conforme a lo prevenido en el artículo 822 del Código de Comercio.

La función del pago, como ha dicho esta Corporación, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651). Para la cabal validez y eficacia del pago, para que como tal satisfaga y extinga la obligación es menester, de acuerdo con el artículo 1634 del Código Civil, que se haga "o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro" (inciso 1°).

Y la diputación para el pago, que consiste en una delegación o en un mandato o encargo para recibir el pago, "puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado

al deudor" (art. 1938 ídem)." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de diciembre de 2006. M.P. Edgardo Villamil Portilla)

Tal y como se observa de la jurisprudencia que viene de citarse, el deudor, se insiste, tiene la carga de demostrar el pago de la obligación, lo cual supone que éste se realice al tenor de la obligación.

Sin embargo, en el presente asunto Gran Tierra Energy Colombia LLC. no demostró que en efecto hubiese operado el pago de las obligaciones aquí perseguidas en los términos establecidos en las facturas objeto de ejecución.

Por el contrario, aportó un documento creado por ellos mismos a través del cual pretenden descontar los valores que adeudan a Atina Energy, documento que no puede ser objeto de valoración probatoria en la medida en que a nadie le es dado el privilegio de probar con su sola afirmación.

No se olvide que “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

En este punto debe señalarse que la comunicación enviada el 9 de agosto de 2021 no constituye un pago de las obligaciones que aquí se persiguen, más aún cuando la sociedad ejecutante no ha aceptado su contenido, circunstancia por la cual acudió ante la jurisdicción para dirimir los conflictos que se suscitaron en relación a la liquidación del contrato de workover, procesos que actualmente cursan ante los Juzgados Veintiocho Civil del Circuito y Treinta y Tres Civil del Circuito, respectivamente, como se observa de la captura de pantalla que se realiza a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
028 Circuito - Civil		SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION		- GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL 23/3/2023APODERADO DEMANDANTE SE PRONUNCIA SOBRE OBJECIÓN A JURMAENTO ESTIMATORIO			24 Mar 2023
13 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO EN LA FECHA. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA			14 Mar 2023
03 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2023 A LAS 18:33:44.	06 Mar 2023	06 Mar 2023	03 Mar 2023
03 Mar 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD				03 Mar 2023
03 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2023 A LAS 18:33:09.	06 Mar 2023	06 Mar 2023	03 Mar 2023
03 Mar 2023	AUTO ORDENA				03 Mar 2023

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
033 Circuito - Civil			Alfredo Martínez de la Hoz	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA		- ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION		
Contenido de Radicación				
Contenido				
RYCP ACTA DE REPARTO 4226, PODER, CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO, ANEXOS Y ESCRITO DEMANDA				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	LFSZ, DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES			09 Nov 2023
06 Nov 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SORTIZZ COSNTRADICCION DICTAMEN			06 Nov 2023
30 Oct 2023	AL DESPACHO	INGRESA EXPEDIENTE AL DESPACHO VENCIDO EL TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA, RESOLVER SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.			30 Oct 2023
26 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	LFSZ, DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES			26 Oct 2023
26 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	LFSZ, SOLICITUD CERTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN TÉRMINOS			26 Oct 2023
23 Oct 2023	RECEPCIÓN	SORTIZZ EXCEPCIONES DEMANDA RECONVENCIÓN OTROS			23 Oct 2023

Advirtiéndolo de este modo que los hechos expuestos por la demandada constituyen un tema de discusión en el escenario de las demandas verbales que entre las partes se han presentado mutuamente, primero al convocar un tribunal de arbitraje, y que actualmente cursan ante la jurisdicción ordinaria bajo el conocimiento del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. con la radicación No. 11001-31-03-028-2022-00123-00 y el

Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C. con la radicación No. 11001-31-03-033-2022-00077-00, respectivamente.

Aspecto que no tuvo en cuenta el juzgador de primera instancia, para valorar de manera descontextualizada y aislado documentos que en ningún momento puedan significar el pago total de las facturas AES1949, AES1950, AES1951, AES1952, AES1953 y AES1954.

Asimismo, debe señalarse que el Juzgado tampoco valoró la conducta omisiva del representante legal de Gran Tierra Energy Colombia LLC. al consultársele por el pago de dichas facturas.

Así, sin encontrar apoyo alguno en un elemento de prueba, el *a quo* dispuso establecer a cargo de Atina Energy Services Corp. Sucursal Colombia en Reorganización la existencia de una obligación inexistente, pues perdió de vista que los hechos relativos al contrato de workover se encuentran en discusión ante los Juzgados Veintiocho Civil del Circuito y Treinta y Tres Civil del Circuito, respectivamente.

Y de esta manera, incurrió en el error de valorar el correo electrónico de fecha 4 de enero de 2021, como un reconocimiento general y a futuro de las facturas que se expidieran con posterioridad durante la ejecución del contrato. Olvidando precisamente que dicho correo se suscitó en fecha anterior a las facturas que son objeto de ejecución y frente a las facturas que fueron objeto de expedición en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, pues no puede olvidarse que la expedición de las facturas obedecía a la presentación de los correspondientes tickets firmados por el company man de Gran Tierra Energy Colombia LLC., como se observa de la lectura al contrato de workover que obra en el expediente.

Por lo tanto, lo allí consignado no podía aplicarse a las facturas que son objeto de ejecución en este asunto, más aún cuando la fecha de emisión de éstas fue en el mes de mayo de 2021, como se observa a continuación:

FAC-TURA	FECHA DE EMI-SIÓN	FECHA DE RECIBO	FECHA DE VENCI-MIENTO	VALOR
AES1945	7 de mayo de 2021	7 de mayo de 2021	6 de junio de 2021	\$144.680.646,25
AES1946	7 de mayo de 2021	7 de mayo de 2021	6 de junio de 2021	\$161.537.925,64
AES1949	14 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	13 de junio 2021	\$37.374.600,00
AES1950	14 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	13 de junio de 2021	\$23.789.940,00
AES1951	14 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	13 de junio de 2021	\$18.247.460,00
AES1952	14 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	13 de junio de 2021	\$56.397.600,00
AES1953	14 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	13 de junio de 2021	\$4.561.865,00
AES1954	20 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021	19 de junio de 2021	\$10.367.875,00

De manera que mal podría afirmarse que lo acordado por las partes frente a los servicios correspondientes a diciembre de 2020 y que fueron

debidamente solventadas, pudieren utilizarse indistintamente para predicar al antojo de la ejecutada, como una patente de corzo, para alegar la supuesta existencia de un valor a su favor en virtud del cual pudiere realizar descuentos de manera indiscriminada, atentando contra los derechos de la sociedad ejecutante.

De otra parte, es importante destacar que los NPT's (No Production Time o Tiempo de No Producción) que se alegan por la aquí ejecutada no se encuentran conciliados y mucho menos han sido aprobados por Atina Energy Services, encontrándose en la actualidad su discusión sometida a la jurisdicción ordinaria a efectos de que se determine el incumplimiento contractual por parte Gran Tierra Energy Colombia al abstenerse de realizar el pago de los servicios de workover que se realizaron en los campos de producción operados por la aquí demandada.

Sin encontrar soporte en medio de convicción alguno el Juzgado estableció como ciertos unos supuestos NPTs que daban lugar a que la parte demandada se abstuviera a realizar el pago de las facturas que son objeto de ejecución, análisis que es infortunado y no corresponde a lo que se demostró en el litigio. Téngase en cuenta que en relación con el tema, en la oportunidad procesal pertinente se desconocieron los documentos que hacían referencia a los supuestos NPTs, desconocimiento frente al cual la parte ejecutada no logró acreditar su autenticidad, sin embargo el Juzgado omitió pronunciarse al respecto y optó por tener como ciertos unos hechos inexistentes.

10

Si bien es cierto que el ordenamiento procesal civil facilita la aportación de documentos como medio de prueba, otorgándoles presunción de autenticidad, también lo es que tal presunción exige el respeto de reglas para que la contraparte, en ejercicio del derecho de contradicción, pueda defenderse de manera adecuada.

Es de destacar que la presunción de autenticidad de los documentos presupone carga de atribución y signo de individualidad, razón por la cual la parte contra quien se aportan se le atribuye la carga de impugnarlo por las vías establecidas en el ordenamiento jurídico, ya que de no hacerlo consolida la presunción a favor del documento con reconocimiento tácito.

El Código General del Proceso contempla dos mecanismos de impugnación de un documento, a saber, la tacha de falsedad y el desconocimiento.

El desconocimiento procede cuando el documento se le atribuye a un tercero, y en los casos en que el aportante afirmó que provenía de la parte pero carece de una huella de origen.

En distintos foros académicos se ha expresado por expertos en la materia, como Marco Antonio Álvarez, que el solo hecho de no impugnar, ya sea a través de tacha o desconocimiento, por la parte contra quien se presenta o se aporta un documento, diluye, por regla general, la discusión sobre su autenticidad e integridad. Es decir, que siempre que se pretenda cuestionar y debatir la presunción de autenticidad de un documento, corresponde a la parte contra quien se aportaron, impugnarlo a través de la tacha de falsedad o el desconocimiento, so pena de que se consolide una presunción a favor del documento por reconocimiento tácito.

Ahora, en cuanto a la forma como debe formularse el desconocimiento, el artículo 272 del Código General del Proceso establece que “En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”

De la norma que viene de citarse, la doctrina ha establecido como requisitos para dar trámite a los referidos mecanismos de impugnación los siguientes:

“(i) que el documento tenga influjo en la decisión, por lo que aquel que sea irrelevante no amerita investigación interna sobre su autoría o corrección; (ii) tempestividad, porque deben plantearse en el mismo escrito en el que se anuncie como prueba (demanda, contestación, etc.), o en la réplica a la demanda, o al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, si se propusieron, o en el curso de la audiencia en que se ordenó tenerlo como prueba, en los demás casos; (iii) justificación, porque no basta proclamar la tacha o el desconocimiento, sino que es necesario, además, precisar en qué consiste la primera o enunciar los motivos del segundo proceder, y (iv) prueba de la falsedad o alteración, si se formuló tacha, o de la autoría, en la hipótesis de desconocimiento (C.G.P., arts. 269, 270, 271 y 272).”¹

11

Tal y como se observa de la lectura al artículo 271 del Código General del Proceso, así como del análisis que de la norma realiza autorizada doctrina, el desconocimiento de documentos solo requiere una enunciación de los motivos por los cuales se cuestiona la autenticidad e integridad del documento, restringiendo de esta manera para el Juzgador la posibilidad de discutir los motivos o justificación del desconocimiento, ya que una vez planteado el desconocimiento surge “**un problema de carga probatoria**” en el que le “**corresponde** [al aportante] **allegar pruebas para que se verifique**

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. Ensayos sobre el Código general del Proceso. Volumen III Medios Probatorios. Editorial Temis. Pág. 200.

la autenticidad², por lo tanto, la “presunción de autenticidad del documento se consolidará -con todo lo que ello implica al momento de valorar pruebas- sin quien lo tachó de falso no probó la alteración” o quien lo aportó no demostró su autenticidad, en el evento del desconocimiento.

En el presente asunto, tal y como se puso de presente a lo largo de esta actuación, los diferentes documentos que fueron aportados por la parte ejecutada fueron desconocidos y la parte aportante guardó silencio frente al desconocimiento, pues no aportó ninguna prueba dirigida a verificar su autenticidad.

No obstante lo anterior, el *a quo* no tuvo en cuenta el desconocimiento realizado por la parte ejecutante y prefirió otorgar pleno valor a los documentos aportados por el incidentante, vulnerando con ello el derecho de defensa de mi mandante.

De otra parte, se pone de relieve la indebida valoración de los medios de prueba practicados en el presente, en la medida que el Juzgado no analizó en debida forma los testimonios recaudados, pues de haberlo realizado hubiese comprendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la ejecución del contrato y el porqué las excepciones presentadas por la parte ejecutada no configuraban un pago total de la obligación, como de manera infortunada se sostuvo en la sentencia apelada.

12

Igual suerte corrió la valoración del dictamen pericial aportado por la parte ejecutada, al que el Juzgado le dio plena validez a pesar que en su contradicción se pudo destacar que el perito para llegar a sus conclusiones no revisó la contabilidad o los estados financieros de Gran Tierra Energy Colombia LLC., es más, no se comprende cómo se le otorga validez a un dictamen pericial en el que se incorpora que “no se incluyen soportes contables” de las apreciaciones que se realizan, tal y como se observa de su lectura en el párrafo final de la página 12 del referido dictamen.

No obstante lo anterior, y sin apoyo en soportes contables afirmó infundadamente la existencia de un supuesto perjuicio que atribuyó sin apoyó en ningún elemento de prueba a Atina Energy Services Corp. Sucursal Colombia.

Y en este punto es importante destacar que el referido dictamen se presentó para cuantificar unos supuestos daños ocasionados a la sociedad ejecutada, olvidando que el profesional que realizó dicho documento no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Valuadores, y aunque en el interrogatorio realizado al perito, éste trato de corregir dicha deficiencia manifestando que

² ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. Ensayos sobre el Código general del Proceso. Volumen III Medios Probatorios. Editorial Temis. Pág. 201.

su trabajo no era una valuación de perjuicios, surgía evidentemente una contradicción entre su dicho y lo expuesto en el documento por el aportado al expediente en el que en el acápite de advertencia expuso que se aportaba “como prueba pericial contable de cuantificación de daños ante los Jueces de la República que conocen de la acción y/o disputa jurídica con Atina Energy Services Corp. Sucursal Colombia”.

Circunstancias que analizadas en conjunto conllevaban inevitablemente a la conclusión que el documento allegado no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, en la sentencia apelada se estableció, sin encontrarse presentes los requisitos establecidos en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil para predicar una supuesta compensación para determinar la extinción de las obligaciones perseguidas en este proceso ejecutivo, oportunidad en la que no analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la presencia de los requisitos que configurarían una supuesta compensación en los términos en los que señaló en la sentencia objeto de apelación.

De manera que no es cierto que en el presente asunto se hubiese configurado un pago total de la obligación, ya que, se insiste, las obligaciones que aquí se reclaman no se encuentran satisfechas en los términos que perentoriamente establecen los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa, mantener el mandamiento de pago.

13

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al Tribunal se revoque la sentencia apelada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. Solicitud

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoque la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, dictada por Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia de acuerdo con los reparos presentados en este escrito.
2. En consecuencia, se ordene continuar con la ejecución.
3. Se condene en costas de ambas instancias a la parte demandada.

De la señora Magistrada,



Diego Edison González Vanegas
C.C. 80.772.745
T.P. 172.773 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: MEMORIAL ALLEGO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN RADICADO ANTE EL AD QUO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 9:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2022-00065 TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: soportelegaldeas@gmail.com <soportelegaldeas@gmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL ALLEGO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN RADICADO ANTE EL AD QUO

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Soporte Legal <soportelegaldeas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:29

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; REINALDO MALAVERA G. <abogadoreinaldomalavera@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL ALLEGO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN RADICADO ANTE EL AD QUO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

H. Magistrada

DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN

Despacho Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Correo: des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co - secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Declarativo 110013103037202200065001

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

De: Martha Lucía Carranza Vanegas y otros

Contra: Diana Marcela Ávila Nossa y María Eugenia Nossa

REINALDO MALAVERA GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 202695 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Su Señoría con el objeto de allegar el escrito de sustentación de la apelación, mismo que fuera radicado ante el ad quo, en el cual se expuso los argumentos y fundamentos que sustentaron el recurso, contra la sentencia de primera instancia proferida por el despacho en audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual se fundamento en lo expuesto en memorial adjunto.

Cordialmente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN

TP. 202.695 CSJ



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

H. Magistrada

DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN

Despacho Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Correo: des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Declarativo 110013103037**202200065001**
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
De: Martha Lucía Carranza Vanegas y otros
Contra: Diana Marcela Ávila Nossa y María Eugenia Nossa

REINALDO MALAVERA GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 202695 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Su Señoría con el objeto de allegar el escrito de sustentación de la apelación, mismo que fuera radicado ante el ad quo, en el cual se expuso los argumentos y fundamentos que sustentaron el recurso, contra la sentencia de primera instancia proferida por el despacho en audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión declaró probadas las excepciones alegadas como fueron: i). Inexistencia del ánimo simulatorio, ii). Validez de los contratos de compraventa, iii). Inexistencia de la causa petendi por pasiva y, iv). Legalidad del contrato efectuado entre las partes.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que se demostró durante el trámite procesal que:

Por vía jurisprudencial se han teorizado una serie de indicios para develar el verdadero negocio u oculto entre las partes, y la prueba de la simulación se obtiene a través de la construcción indiciaria, según lo probado en el proceso, como son:

- a. La ausencia de contrato de compraventa suscrito entre vendedores y compradora
- b. Las partes contratantes ostentan grado de consanguinidad de primer orden madre, padre e hija.



- c. La ausencia de pago del valor pactado en la escritura pública. No existe prueba del pago, solo las versiones encontradas dadas por los parientes cercanos
- d. Exceso de cláusulas en la escritura pública precitada, en especial las encaminadas a demostrar la legalidad y legitimidad del acto jurídico
- e. Falta de capacidad económica del comprador.
- f. Mala fe del demandado al mantener oculto el negocio jurídico y no comunicar de la venta a sus hermanas y hermano, quienes solo se enteran después de fallecido su progenitor
- g. La compradora no declaró renta sobre el bien inmueble objeto de debate, sólo hasta después del fallecimiento de su padre
- h. La vendedora constituye patrimonio de familia sobre el bien inmueble varios años después, aún posterior al fallecimiento de su padre, con el fin de blindarlo frente a medidas cautelares.
- i. El causante nunca informó de la venta de dicho inmueble a los demás herederos, máxime a que él comunicaba a todos
- j. Contradicciones entre el contenido del negocio jurídico y lo ocurrido a posteriori, como fue la retención del inmueble en cabeza de sus progenitores, y que el causante siguiera manejando los arriendos y definiera las situaciones relacionadas con este.
- k. El precio acordado es irrisorio. Nadie vende un inmueble por su valor catastral, así la ley lo permitiera para ese momento.
- l. El reconocimiento del causante como dueño del inmueble y su voluntad de arreglar los temas de las casas, la separación con su expareja (madre de la aquí demandada) y darle poder a su abogado para tal fin.
- m. En la contestación de la demanda se argumentaron hechos como fuente de ingreso actividades laborales, como la de ganadería, que no fueron siquiera mencionadas en las versiones rendidas en audiencia
- n. El muerto habló, mediante las documentales aportadas se evidenció que el causante ostentaba la calidad de propietario puesto que disponía de sus bienes como tal. Estas pruebas no fueron valoradas, y por ello se sustentará en el numeral posterior.

La consistencia, concordancia y coherencia de los anteriores indicios permiten inferir la existencia de la simulación.

Sin embargo, el Juzgado de instancia, concluye que los indicios esclarecidos, determinados desde el principio no son suficientes para demostrar que hubo una simulación y por ello niega las pretensiones de la demanda.



En su motivación, el fallo le resta valor probatorio a los hechos indicadores demostrados, mientras que a las imprecisas manifestaciones de la demandada y de los testigos – parientes que le sirvieron con sus testimonio, dan lugar a defectos en la valoración probatoria.

Memórese que dan viabilidad a impetrar el recurso de alzada las consideraciones del Despacho, frente a las cuales disintimos fehacientemente, en virtud de los siguientes argumentos:

- a. La apreciación del contrato hecha por el Juez, naturalmente es acertada, pues goza de legalidad al cumplir los requisitos formales y no se requiere estar precedida o supeditado a la existencia de una promesa de contrato, aspecto que no está en discusión, toda vez que lo pretendido es demostrar a partir de este hecho, el pacto oculto, el verdadero ánimo desplegado por los contratantes, puesto que la escritura pública aludida, en sí misma conlleva la apariencia de legalidad.

De lo anterior se evidencia que la protocolización de la escritura pública contiene un acto jurídico aparente al reflejar una voluntad contraria a la realidad, conforme lo señalan los otros hechos indicadores que convergen con lo aquí expuesto. Por su puesto que no se discute el aparejamiento del contrato con la legalidad. Lo que pretendemos es demostrar el pacto oculto, o ánimus simulandi.

Se configura un contrato, un querer aparente que oculta un negocio y un acuerdo para afectar intereses de terceros, donde obviamente el móvil perseguido no aparece evidente en estos actos, cual era, según lo verificado en el trámite procesal, el de evitar tener que pagar impuesto y defraudar a los demás herederos del causante.

- b. Se acreditó el parentesco entre los padres de la demandada y ella como partes contratantes, con lo cual se afectó la masa sucesoral en detrimento de los demás herederos. Este hecho indicador ha sido reiterativo en la doctrina jurisprudencial como factor determinante en los actos o negocios simulados.
- c. En fallador considera que el valor plasmado en la escritura pública fue pagado, tal como se reconoció en la escritura, sin considerar que la escritura es el reflejo del acto aparente, público y conocido entre ellos, pero no es evidencia del pago del precio como acontecer factico real.

El hecho contenido en la escritura pública de haber recibido el pago tiene una connotación distinta a la de haberse efectuado en la realidad. En el trámite procesal no se demostró por parte de la demandada ni sus congéneres que este hecho haya acaecido, todos trataron de justificarse en su capacidad económica, puesto que una cosa dista de la otra, ya que la capacidad económica de la demandada no refleja que haya materializado el pago.

Advierte el Despacho que existen contradicciones entre lo dicho por la demandada – que pagó por partes -, y en otras oportunidades que pagó con préstamos y ahorros, pero le resta mérito para considerarla una



venta ficticia, lo que en la construcción indiciaria permite evidenciar la construcción de un relato que no es creíble, y aunado a ello, agrega que la demandada ha ejercido trabajos desde hace 12 años lo que le permitió tener los ahorros para comprar la casa, afirmación carente de respaldo probatorio y por fuera de todo sentido común.

Sirve de criterio orientador lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, respecto del pago del precio en la compraventa aludida:

“... de manera que la acusación no tiene la fuerza necesaria para derruir el indicio advertido por el Tribunal en el sentido de que muy a pesar de lo consignado en el instrumento público de compraventa, no se acreditó que la compradora efectivamente hubiese pagado el precio concertado.”

- d. Respecto a la capacidad económica de la compradora, el juzgado concluyó que no se determinó por completo la carencia de recursos para hacer esta negociación y sostiene que es válido efectuar el pago en efectivo, y que según los testimonios recaudó el precio pactado de sus ahorros en cofres o alcancías, del apoyo de los familiares, regalos y en general todo su apoyo para crecimiento profesional y personal hasta que ingresó a la Policía.

Generosa consideración que conlleva a pensar habilidades extraordinarias de la demandante en el manejo del dinero y su capacidad de ahorro, que no encuentra prueba alguna indicativa de esta conclusión, a todas luces increíble, habida cuenta que se eleva a la categoría de “cuerpo glorioso” que sólo generaba recursos mas no tenía gastos o erogaciones.

La lógica y la experiencia advierte que en cualquier etapa de la vida generamos gastos, ya sea para manutención, alimentación, vestido, calzado, transportes, elementos tecnológicos indispensables, más aún, tratándose de un estudiante universitario, que debe adquirir elementos para sus estudios y desplazamientos, y siendo adolescentes también existen antojos de todo tipo, lo cual refleja una cotidianidad contraria a lo determinado por el Juez al inferir que no tenía ningún tipo de gastos.

Memórese la comunicación obrante como prueba en el expediente, donde la madre de la demandada se dolía y reclama al causante dinero para pagar sus necesidades básicas.

En este sentido, oportuno es rememorar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia¹ en providencia resuelve recurso extraordinario, en la cual señala:

[...] “De las referidas probanzas lo único que puede deducirse es que la contradictora Guerrero Yaruro para la época de la negociación tenía un respetable patrimonio económico, sin embargo, de ello no se deriva necesariamente que haya pagado el precio estipulado en el pacto cuestionado, pues una cosa es la prueba de la condición

¹ Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC837-2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.



económica de un contratante y otra muy distinta los medios para demostrar de qué manera honró una obligación pecuniaria.

Sobre este tópico, es preciso destacar que el fundamento de la decisión atacada concierne a la ausencia de acreditación del pago del precio plasmado en el contrato y no a la capacidad económica o financiera de la adquirente, aspecto reconocido y no ignorado por el ad quem, cuando indicó que si bien la demandada demostró tener activos, no hizo lo mismo respecto de los frutos que aquellos pudieran reportarle y que del otorgamiento de préstamos cuya destinación no se explicó, apenas se infería un buen crédito financiero, más no la veracidad del pago. [...] (Se destacó en negrilla)

También quedó demostrado que la demandada recibió apoyo económico del causante hasta que terminó la carrera de la policía, que la apoyaba en todo, debido a que tenía “necesidad” de cubrir gastos y erogaciones, que no eran pocas, resultando contradictorio con la determinación del fallador, quien considera este hecho como capacidad económica, siendo en realidad “necesidad económica”.

- e. Respecto del precio de la supuesta venta, indica el Juzgado de instancia que incumbía acreditar la prueba de que el valor del precio plasmado en el contrato era inferior al real.

Al respecto debemos tener en cuenta que, si bien es cierto que no era ilegal vender al valor del precio catastral, también lo es, que este valor siempre es muy inferior al valor comercial, siendo este un HECHO NOTORIO dadas las máximas de la experiencia, reconocidos como tal en criterios jurisprudenciales².

Adicionalmente, se tiene como referencia de la valuación de un inmueble para efectos de embargo, secuestro y remate de bienes, el artículo 444 del CGP, el cual en su numeral 4º, prevé que el valor por el cual se fija el precio para estos efectos corresponde al avalúo catastral más el cincuenta por ciento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³, ha considerado este tipo de precio como usual en la simulación”, al momento de anotar:

[...] “Este proceder -utilizar el valor catastral y nominal, como sustituto del de mercado-, es usual en la simulación, pues mitiga cargas tributarias y desvirtúa el indicio de la falta de capacidad económica del adquirente (cfr. CSJ, SC, 11 jun. 1991). Total que, cuando «el precio anotado en la escritura

² **Sentencia C-286/16.** “Siendo entonces un **hecho notorio** la discrepancia entre el avalúo comercial y el avalúo catastral de los inmuebles, la norma que permite tomar como valor de referencia el correspondiente a este último, y no su valor comercial, a efectos de expropiar los predios que se requieran para desarrollar proyectos de infraestructura, desconoce el principio de justicia, la exigencia de un orden económico y social justo, y el derecho a la propiedad privada.”

³ Sentencia SC-2582-2020, del 27 de julio de 2020, resolvió recurso dentro del radicado No. 68001310300820080013301, con ponencia del magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



de venta es irrisorio», «deja entrever la falta de seriedad de la misma» (SC, 12 dic. 2000, exp. n.º 5225).» [...]

Entre tanto, el Juzgado de Instancia considera que el precio del valor catastral por el que se habría realizado el negocio, no es indicio que sumado a los otros defina que exista una simulación absoluta, consideración que es abiertamente contraria a los criterios esbozados por el organismo de cierre en sede extraordinaria.

Por lo anterior, se configura el indicio de *pretium vilis* (las operaciones se hicieron por el valor catastral o por el costo nominal de las cuotas de interés).

- f. El negocio celebrado fue oculto. Quienes tienen interés directo en la presente causa, demandaron y manifestaron que solo se enteraron de la supuesta venta luego del fallecimiento del señor OLIMPO ÁVILA CATÓLICO.

Así se demostró con los interrogatorios vertidos en audiencia, y el contraindicio constituido por la versión de la demandada y sus parientes adláteres, reportó versiones contradictorias, unos que fue dado a conocer a ellos en un desayuno, otros que en un almuerzo, y en circunstancias distintas, informan a la audiencia que esto hace parte de un guion debidamente elaborado para tratar de restarle valor al indicio.

Bien pudieron haberse reunido entre ellos, para decir que se hizo el negocio para defraudar a los demás herederos, y que impidieran a toda costa que los demandantes se enteraran, entrando en el plano de la especulación.

Lo cierto es que de ninguna manera, y pese a que los hermanos (demandantes y demandada) se reunían y mantenían comunicación permanente, nunca fueron informados del acto simulado que hoy sale a la luz pública.

Aunado a ello, siempre escucharon de su señor padre, hablar con la demandada y su progenitora sobre asuntos de las dos casas que tenía en el norte, y su interés por dejar todo claro, como se demuestra en la documental obrante en el expediente donde comunica a su abogado el interés de hacer los trámites para que sus hijos del sur tengan su parte en ese patrimonio.

- g. Otro aspecto para valorar es la ausencia de necesidad de la venta, toda vez que antes y después de la escritura pública con la cual se protocoliza el acto simulado, las cosas en relación con el inmueble siguieron igual. El señor OLIMPO ÁVILA continuó ejerciendo actos como señor y dueño, como se advirtió en el trámite probatorio.

Lo expuesto en precedencia dan cuenta que la causa simulandi se demostró mediante el acervo probatorio, cuyo propósito en principio fue evitar la declarar la renta y pagar impuestos, y defraudar a los herederos directos del causante.



El artículo 176 del CGP dispone el deber de realizar un análisis conjunto de las pruebas, valorando todo el material probatorio, que acompaña a los indicios, para emitir el fallo que en derecho corresponda, mandato cuyo cumplimiento echamos de menos en el fallo atacado con este recurso.

Adicionalmente, es relevante recrear reproducción de un aparte jurisprudencial contenido en providencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, en la cual sustenta su decisión recordando fallo anterior de la misma corporación, según el cual recuerda que:

“En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando “... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.” (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag. 1405)”

Por lo anterior, es procedente el recurso de alzada que invocamos para que se nos garantice los derechos de los demandantes.

2. PRUEBAS PRACTICADAS Y DESCONOCIDAS EN LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, en relación con la inferencia lógica derivada de la construcción indiciaria, ha determinado que:

[...] “las inferencias deben valorarse por su concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas, por lo que solamente una de ellas no puede desvirtuar la multiplicidad de hechos indicadores que, de consuno, desestiman un interés de vender y comprar, o de disolver y liquidar la sociedad conyugal, y en su lugar develan la intención oculta consistente en afectar las expectativas herenciales de una prole ignorada por su padre.” [...]

Como lo mencionamos en precedencia, existen hechos indicadores, - ampliamente reconocidos y referenciados como tales para demostrar la simulación -, que tienen la vocación de llevar al conocimiento al Juzgador para que salga a flote el pacto oculto.

Igualmente, existen pruebas que convergen con los hechos indicadores, como fueron las aportadas en su oportunidad, tanto documentales como las testimoniales, que no fueron consideradas para sustentar el fallo, como son:

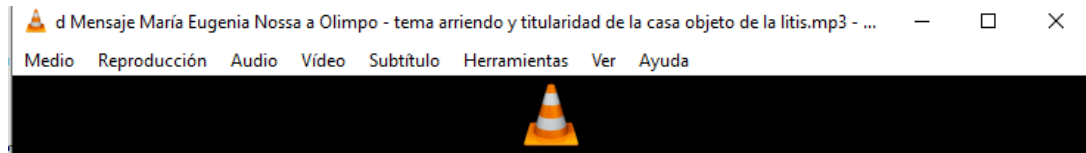
⁴ Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC837-2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Sentencia SC-2582-2020, del 27 de julio de 2020, resolvió recurso dentro del radicado No. 68001310300820080013301, con ponencia del magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Al proceso fueron aportados y decretados como pruebas documentos contenidos en archivos digitales de audio, que evidencian la existencia del pacto oculto, y converge con los hechos indicadores de la simulación. A ellos me refiero:

a. Archivo digital titulado

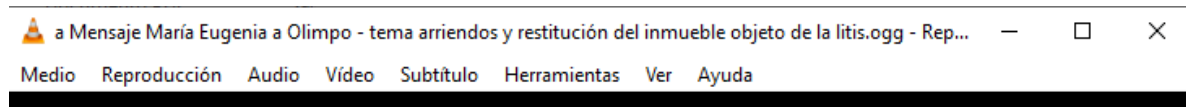


En la transliteración de este mensaje, la señora María Eugenia Nossa envía comunicación al señor Olimpo Ávila Católico en el cual le reprocha que no aporte dinero, le dice que su hija está enferma, que él sólo se preocupa por él, y manifiesta literalmente:

“...Y el arriendo tranquilo que yo no me estoy enriqueciendo con esa plata del arriendo.” En otro aparte afirma: **“... yo me enfermo y a usted le vale un culo, si yo me enfermo y si me muero, pa’ usted mejor que yo me muera, con eso así, ya deja de pelear tranquilo, ruéguele a Dios que me dé Covid, que me enferme y que me muera, y así le queda la casa completa para usted, bueno tampoco le queda completa para usted porque le toca compartirla con Diana, le guste o no le guste”**.

Lo anterior evidencia que el señor Olimpo Ávila seguía teniendo la calidad de propietario, y converge con los hechos indicadores demostrados.

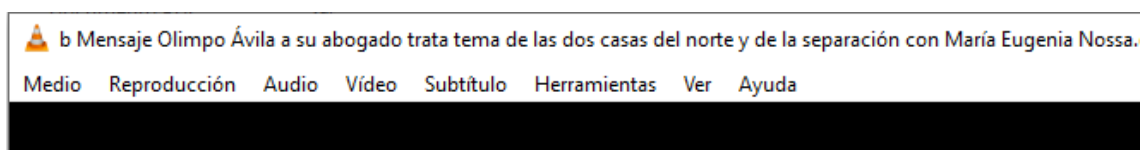
b. Archivo digital titulado



En la transliteración de este mensaje, la señora María Eugenia Nossa envía comunicación al señor Olimpo Ávila Católico, para informarle – rendirle cuentas - acerca de la situación de los arriendos de la casa objeto del debate “Gilmar”, donde deben decidir las acciones judiciales contra los arrendatarios.

En sus apartes afirma que **“debemos tomar la decisión hoy... él está esperando que lo llamemos... necesitamos que los dos habláramos para ver qué hacemos” ...**

c. Archivo digital de audio titulado:



Sede Norte: Avenida Calle 100 No. 8 A 55 Torre C Oficina 314 Edificio WORLD TRADE CENTER
Sede Centro: Calle 12 No. 5-32 Of. 704, edificio CORKIDI
Tel. 4455010, Cel. 311 8690438
abogadoreinaldomalavera@gmail.com - Bogotá D.C. - Colombia



En este documento, el señor OLIMPO ÁVILA CATÓLICO, meses antes de su lamentable deceso se comunica con su abogado (Hernando), a quien le manifiesta:

“... como tengo los dos ranchos a lado de allá en el norte, una preguntica. ¿En esos dos ranchos yo puedo meter a mis hijos los de acá del sur, para que tengan derecho a lo que yo tengo en el norte, por si de pronto hago la demanda allá y ya?... y lo otro, es que si Su merced me hace el documento de la separación, cuándo me puede cobrar por ese documento, por favor, para yo poderse lo presentar a ella, a la señora del norte, y para que de pronto me guíe, qué puedo hacer yo ahí. ¿Por qué yo hago esa pregunta?, Por que creería que es demasiado, llamémoslo así, pues, sé que es el 50% para ella y el 50% de lo que yo tenga de esas dos casas, pero pues, sería injusto soltarle a ella ese 50% mientras que ella se ha suplido de unos arriendos y eso, y yo no me he suplido de esos arriendos...”

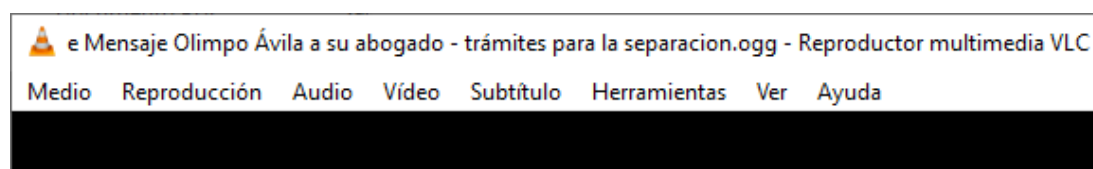
En la anterior comunicación, mediante prueba documental que no fue tenida en cuenta en la motivación de la decisión, se demostró, por versión del causante mismo (vendedor en el acto simulado objeto de la presente causa) la existencia del pacto oculto por cuanto es contundente en sostener que él es el verdadero dueño de la casa, y quiere garantizarle sus derechos a los hijos “del sur”.

Con esta prueba se desvirtúa el testimonio vertido en audiencia en los que los parientes cercanos de la demandada (testigos sospechosos) al unísono hablaron de una reunión donde fueron informados de la venta de la casa, versiones disímiles en aspectos circunstanciales que dan cuenta de querer favorecer a la demandada.

Es preciso anotar que los testimonios rendidos por personas que tienen cierto grado de consanguinidad con alguna de las partes deben ser cuidadosamente analizados por el interés que concurre en ellos.

Se nota la preocupación del causante OLIMPO ÁVILA CATÓLICO, en solucionar la situación actual de sus bienes en relación con sus herederos, así como con su anterior cónyuge, a sabiendas de la defraudación que estaba ocurriendo en relación con sus hijos – del sur – como los llamó.

d. Archivo de audio digital titulado





En este documento, el señor OLIMPO ÁVILA CATÓLICO, meses antes de su lamentable deceso se comunica con su abogado (Hernando), a quien le manifiesta:

“...Doctor buenas tarde, ahí le envió los datos para que haga el documento que habíamos hablado, lo de la separación y eso doctor. Muchas gracias”

En complemento de la anterior comunicación, el causante envió al señor Hernando, su abogado, los datos para tramitar el documento de la separación y eso (lo de los dos ranchos del norte), conforme a lo indagado por él, y recreado en este escrito en el anterior numeral.

Evidencia y corrobora que existió el acto simulado.

De otra parte, existen documentales que no fueron tenidas en cuenta como elementos de prueba para confirmar los hechos indicadores que dan cuenta del acto simulado en este caso, como son:

- a. Manuscrito del causante Olimpo Ávila católico, en el cual se evidencia que llevaba las cuentas de los arriendos en el marco de los contratos sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Enero	1.300.000=	
Febrero	1.300.000=	
Marzo	1.300.000=	
Abril	1.300.000=	
Mayo	1.300.000=	
	5.900.000=	
Abono 31 Mayo	350.000=	
	5.550.000	
Descuento	900.000=	
	4.650.000=	
Junio	1.000.000=	
	5.650.000=	
Abono 4 Junio	650.000=	
	4.000.000	
Abono 2 Julio	900.000=	
	1.300.000=	
	4.400.000=	
Abono 8 Julio	250.000=	
	4.150.000=	

- b. Todas las documentales aportadas al proceso.

3. CONDENA AGENCIAS EN DERECHO

Solicitamos respetuosamente al Despacho reconsiderar la tasación de las agencias en derecho y llevarla al mínimo posible según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, toda vez que, si bien es cierto, existe la facultad para estimarla, también lo es que por la naturaleza del proceso, la calidad, la cuantía y duración del mismo, no implicó gestiones exorbitantes de los apoderados, sino que este transcurrió dentro de la normalidad y sin contratiempo alguno.



4. PETICIÓN

En razón de lo expuesto, respetuosamente me permito solicitarle a Su Señoría

Se REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida el día veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, y en su defecto se concedan las pretensiones de la demanda consistentes en:

PRIMERA. Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1024 de fecha 20 de mayo de 2013 de la Notaría Sesenta y Tres (63) de Bogotá D.C.

SEGUNDA. Que se ordene la cancelación de la escritura pública antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro e instrumentos públicos.

TERCERA. Que sea retornada la titularidad del bien inmueble ubicado en la Carrera 60 No. 162-15 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20260268 a los señores OLIMPO ÁVILA CATÓLICO (QPD) y MARÍA EUGENCIA NOSSA CALDERÓN.

En igual sentido por las pretensiones condenatorias contenidas en la demanda inicial.

En los anteriores términos sustentamos el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Agradecemos su atención a la presente comunicación.

Atentamente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN
CC. No. 79.654.111 de Bogotá D.C.
TP. 202.695 C.S. de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Radico Recurso para proceso No 11001 40 03 072 2016 00416 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 14:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO ANTE TRIBUNAL 2016-00416-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ACOPROHO LTDA . <acoproholtda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ORLANDO MENDOZA MARTINEZ <acoproholtda@hotmail.com>

Cc: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radico Recurso para proceso No 11001 40 03 072 2016 00416 01

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030722016-00416-01

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.

DDOS: INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S.

ACUMULA: JORGE IVÁN VILLEGAS PONCE

(Cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA

Cordialmente.

DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA

Abogada parte actora

ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA
ACOPROHO LTDA
NIT 830.068.054.1
CARRERA 8ª No 16 – 88 OFICINA 501 EDIFICIO FURGOR - BOGOTA
TELEFONO (601) 808 8022 Cel. 314 270 2647
EMAIL: acoproholtda@hotmail.com

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030722016-00416-01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.

DEMANDADA: INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S.

ACUMULA: JORGE IVÁN VILLEGAS PONCE
(Cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA

DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.970.424 de Bogotá y tarjeta profesional No. 227.777 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder especial que adjunto con el presente documento, otorgado por el señor Orlando Mendoza Martínez, representante legal de la empresa ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. "ACROPOHO LTDA.", entidad que a su vez actúa en calidad de mandataria de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H., dentro de la demanda principal, de conformidad con el poder de mandato que obra dentro del expediente, el que le fuere otorgado por el Representante Legal (Administrador) del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H., estando dentro del término de ejecutoría del auto del 20 de noviembre de 2023, con mi acostumbrado respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica, de conformidad con los artículos 318 y 331 del C. G. del P. en los términos que a continuación indico:

SON RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA LAS SIGUIENTES:

Respeto la decisión a la que llegó el H. Magistrado, sin embargo, no puedo compartirla, toda vez que el H. Magistrado no tuvo en consideración que el Señor Juez Tercero (3) Civil de Ejecución de Bogotá si tuvo en cuenta los aspectos por los cuales se revocó la decisión, esto como a continuación lo sustento:

Lo primero que debo advertir, es que la sentencia STC14779 del 30 de octubre de 2019¹ (que es una de las sentencias citadas por su H. Despacho en la página 7 del auto que resolvió el recurso de apelación), se indica que a los cesionarios también les es exigible la reestructuración de la obligación del crédito hipotecario, pues *"aquél reemplaza al cedente, tanto en sus obligaciones como en sus derechos"* [Sentencia STC9367-2019, p, 12, citada en STC14779 de 2019, p, 5]². Así también lo contempla el artículo 1964 del Código Civil³. Esto quiere decir que, en el presente asunto el cesionario señor Jorge Iván Villegas Ponce reemplazó en sus obligaciones, como en sus derechos a la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda", hoy Banco Davivienda S.A., por lo cual tenía dentro de sus obligaciones el deber de reestructurar el crédito hipotecario, puesto que la obligación contraída con la señora María Elsa Ortiz de Martín fue contraída antes del 31 de diciembre de 1999⁴ y de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia STC8902 de 9 de julio de 2014, citada en sentencia CSJ STC3632-2017, reiterada en sentencia STC11990-2019, el documento que da cuenta de la reestructuración era obligatorio, porque solamente con ese documento se puede integrar un título ejecutivo complejo, de no existir, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible,; en esta jurisprudencia se dispuso:

¹ La sentencia STC14779 del 30 de octubre de 2019, tal y como su H. Despacho indicó en el auto del que se está presentando recurso de suplica *"es reiterada en los fallos STC474-2020, STC 3010-2020, STC5842-2021 y en STC5688-2022"* (p. 7).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia STC9367-2019, Radicación No. 68001-22-13-000-2019-00164-01 del 17 de julio de 2019, p. 12, citada en sentencia STC14779-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03453-00, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona de fecha 30 de octubre de 2019, p. 5.

³ **"ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>.** La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas..."

⁴ Anotación No. 05 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20158791, que obra en el expediente en donde se indica que fue contraída la obligación en el año 1994 y de acuerdo con los demás documentos que obran en el expediente.

“... De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida (...)

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional***⁵ (...)

*Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición***⁶. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual**⁷...” [STC3632-2017, reiterada en STC11990-2019]⁸

Hecho este que vale decir, fue contemplado por el Juez de instancia.

Ahora H. Magistrado, no se estudió dentro del recurso de apelación que uno los derechos y beneficios que el cesionario señor Jorge Iván Villegas Ponce remplazó del Banco Davivienda S.A., son los beneficios que traen los atributos propios de un crédito hipotecario, como lo es, el atributo de persecución, que significa, en los términos de la H. Corte Constitucional que: “... *el titular puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien se encuentre (...)* Dicho en los términos más sencillos, si el acreedor hipotecario quiere ejercer solamente la acción real originada en la hipoteca, sólo tiene que demandar a quien posea el bien hipotecado, a su actual propietario...” [C-192, 1996]⁹ y en voces de la H. Corte Suprema de Justicia que “... *la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el*

⁵ Negrilla hace parte de la sentencia citada.

⁶ Negrilla hace parte de la sentencia citada.

⁷ Negrilla hace parte de la sentencia citada.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia STC3632-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-03117-03 del 15 de marzo de 2017, pp. 8-10, reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, sentencia STC11990-2019, Radicación N.º 68001-22-13-000-2019-00271-01 del 04 de septiembre de 2019, pp. 5-7.

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, sentencia C-192 del 8 de mayo de 1996.

dueño o poseedor actual del bien gravado..." [SC3097-2022, p. 9]¹⁰ y que para el presente asunto, el cesionario señor Jorge Iván Villegas Ponce hizo uso de la acción judicial ejecutiva hipotecaria bajo el atributo de persecución, demandando a la actual propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20158791, quien desde el año 2014 es Inversiones El Girasol S.A.S. con Nit. 900.658.645-1¹¹, que es una persona jurídica y no una persona natural.

Tampoco su H. Despacho tuvo en cuenta en el auto que resolvió el recurso de apelación que la insolvencia de las personas jurídicas está regido por el trámite del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), el que en su numeral 2 del artículo 19 y en su numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, contemplan que, al iniciar un proceso de insolvencia de una empresa o persona jurídica se debe, si se está en proceso de reorganización: *"Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces"* (Núm. 2 del Art. 19)¹² y si se encuentra en proceso de liquidación: *"Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial"* (Núm. 7 del Art. 48)¹³.

Quiere decir esto, que no es necesario un estudio de las condiciones económicas de la parte demandada, en miras de ver si se encuentra en estado de insolvencia, ya que basta con ver el Certificado de Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que fuere aportado, el cual en ninguno de sus apartes contempla (en reorganización o en liquidación), máxime cuando esto se muestra al lado de la Razón Social o Nombre de la empresa, porque así lo exige la ley.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC3097-2022, Radicación N.º 11001-31-03-032-2015-00070-01 del 18 de agosto de 2022, p. 9.

¹¹ Tal como su H. Despacho lo afirmó en la página 1 del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y, de acuerdo con la anotación No. 18 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20158791, con la compraventa que realizó la señora María Elsa Ortíz de Martín a la empresa Inversiones El Girasol S.A.S., la actual propietaria del bien inmueble es una persona jurídica, la sociedad Inversiones El Girasol S.A.S.

¹² **"ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

[...]

2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces...".

¹³ **"ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA.** La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

[...]

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial...".

Por lo tanto, si bien este hecho no se encuentra expreso por el Juez de instancia, eso no quiere decir que no fuera estudiado, ya que en el presente asunto no es una persona natural, sino una persona jurídica la entidad demandada y por lo tanto, al no contemplar en el Certificado de Representación Legal el estado de insolvencia con la indicación en la Razón Social o Nombre de la empresa (en reorganización o en liquidación), se sobreentendía que la empresa era una persona jurídica que no se encontraba en estado de insolvencia patrimonial, por lo cual era necesario que el cesionario probara que hubo restructuración de la obligación, de lo contrario no existía un título que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que sea una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en las sentencias que cita su H. Despacho en la página 7 del auto del 20 de noviembre de 2023 y que ordena sean aplicadas por el Juez de instancia, a saber, sentencias de Tutela proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: STC14779 de 2019, reiterada en los fallos STC474 de 2020, STC3010 de 2020, STC5842 de 2021 y STC5688 de 2022, se indica que en los casos en los que no se restructuró el crédito hipotecario, con el argumento de la capacidad económica de los deudores, no basta con advertir un trámite ejecutivo o un embargo ejecutivo, ya que se debe tener en cuenta si el demandado se encuentra en estado de insolvencia patrimonial y aplica es para garantizar el derecho fundamental a la vivienda de una persona natural, cuando esta se vea comprometida; así se señala expresamente en cada una de las sentencias citadas por su H. Despacho, de las que ordena que sean aplicadas por el Juez de Instancia:

- STC14779 de 2019. Partes: Ejecutante: Compañía de Gerenciamiento de Activos en liquidación. - Ejecutados: Elida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez (accionantes de la tutela – personas naturales). En esta sentencia expresamente se indicó:

<<...No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en

la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores...>>.¹⁴

- STC474 de 2020. Partes: Ejecutante: Bancafé S.A. - Ejecutada: Edilza Rosa Aguas Muñoz (accionante de la tutela – persona natural). En esta sentencia expresamente se señaló:

“... En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación...”¹⁵

- STC3010 de 2020. Partes: Ejecutante: Central de Inversiones S.A. - Ejecutado: Edmundo Molina Ramos (accionante de la tutela – persona natural). En esta sentencia expresamente se mencionó:

“... Así las cosas, evidente es que en el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo...”¹⁶

- STC5842 de 2021. Partes: Ejecutante: Banco Colpatria. - Ejecutado: Luis Alberto Suárez Rangel (accionante de la tutela – persona natural). En esta sentencia **DE UNIFICACIÓN DE POSICIÓN** expresamente se dispuso:

*“... En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas **la Sala procederá a unificar su posición.***

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia STC14779-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03453-00 del 30 de octubre de 2019, pp. 8-9.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia STC474-2020, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03992-00 del 29 de enero de 2020, p. 10.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia STC3010-2020, Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00757-00 del 18 de marzo de 2020, p. 7.

*Entonces, **no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo** o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, **por ausencia de la capacidad de pago del demandado**, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y **en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido...**”¹⁷ (Negrilla y subrayado no hacen parte de la sentencia citada).*

- STC5688 de 2022. Partes: Ejecutante: Sociedad Andina 1 Ltda. (segunda cesionaria de Central de Inversiones S.A.) - Ejecutado: Pedro Jesús Mendoza Figueroa (accionante de la tutela – persona natural). En esta sentencia expresamente se indicó:

“... Al respecto, advierte la Sala el fracaso del amparo, en la medida que la decisión reprochada es producto de un atendible análisis probatorio, acompasado con la aplicación del precedente jurisprudencial vigente sobre la materia, que no puede ser considerado como arbitrario o caprichoso.

En efecto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en aras de resolver el recurso de apelación referenciado y luego de desarrollar el régimen legal¹⁸ y jurisprudencial de esta Sala de Casación Civil¹⁹, acerca del presupuesto de la reestructuración tratándose de obligaciones que se hallan bajo el imperio de la Ley 546 de 1999, y la idoneidad de la prueba frente a la falta de capacidad económica del deudor, explicó que en el más reciente de los pronunciamientos citados, se dejó por sentado que al no establecerse una «prueba solemne o una tarifa legal para acreditar» la existencia de uno o varios procesos ejecutivos en su contra, una medida de remanentes, o un embargo coactivo, no demostraban, per se, que el obligado carece de recursos para proceder con el pago del crédito hipotecario, supuesto en el que innecesario se torna del nombrado requisito.

*Siguiendo ese hilo interpretativo, concluyó que al estar de por medio **la protección del derecho a la vivienda del ejecutado**, y pese a que,*

*«basta una simple consulta en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI para establecer que el demandado tiene varios procesos ejecutivos incoados en su contra y, además, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio gravado con hipoteca se encuentra registrado un embargo por impuestos municipales desde el año 2010; **no hay otras probanzas que permitan concluir, luego de valorarse en su conjunto las que obran en el expediente, que el demandado no puede cumplir con la obligación que garantizó con bien hipotecado. Ninguna otra averiguación conoce el proceso, fruto de la gestión del ejecutante, fuera de lo ya constatado**»²⁰ (subraya fuera del texto original).*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Franciso Terner Barrios, sentencia **Unificación de Posición** STC5248-2021, Radicación N.º 68001-22-13-000-2020-00492-01 del 05 de mayo de 2021, pp. 14-15.

¹⁸ Artículo 42, Ley 546 de 1999.

¹⁹ CSJ STC 14779-2019, STC474-2020 Y STC542-2021.

²⁰ Subrayado hace parte de la sentencia citada.

No obstante, hizo énfasis en que,

*«si bien este tribunal en sus precedentes horizontales consideraba que la existencia de otros ejecutivos exoneraba al acreedor del deber de reestructurar, porque se presumía la incapacidad de pago del deudor moroso, **la reciente rectificación de línea jurisprudencial sobre el tema de la misma Corte Suprema de Justicia, impone a esta sala lo propio**²¹. Entonces, obviar el procedimiento financiero en ciernes, requiere que: (i) el caudal probatorio -que dé cuenta de la insolvencia del ejecutado- sea vasto y concluyente, por ejemplo, que se inscriba el remanente; y (ii) se efectúe un análisis del caso que supere la presunción reseñada, porque el solo hecho de ser demandado en uno o varios juicios coercitivos no implica, per se, la incapacidad de atender la obligación respaldada con hipoteca»...* (Negrilla y subrayado no hacen parte de la sentencia citada)

Sin embargo, en cada una de las anteriores sentencias, los demandados en los procesos ejecutivos hipotecarios y accionantes en las acciones de tutela eran personas naturales, por lo que en esos eventos si era necesario analizar las condiciones económicas por la razón de ver afectado su derecho a tener una vivienda y porque la insolvencia en las personas naturales no es pública y para eso es necesario aportar elementos que prueben la insolvencia. Mientras que en el caso de las personas jurídicas o empresas, primero no se está ante la garantía o derecho a una vivienda, ya que esa garantía se predica solamente de las personas naturales (Art. 51 Constitución Política) y segundo, en el caso de una empresa basta con ver el Certificado de Representación Legal para conocer si se encuentran en estado de insolvencia patrimonial, máxime cuando eso debe estar acompañado de la razón social o nombre de la empresa para hacerlo público a los acreedores. Lo cual si se observa con detenimiento, si fue tenido en cuenta por el señor Juez 3 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya que al no registrar nada en el Certificado de Tradición (de estado de reorganización o liquidación), requirió en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva acumulada, que el cesionario Jorge Iván Villegas Ponce aporte el soporte que dé cuenta de la reestructuración del crédito hipotecario, dando aplicación a la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, puesto que la obligación contraída con la señora María Elsa Ortiz de Martín fue contraída antes del 31 de diciembre de 1999 y de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia STC8902 de 9 de julio de 2014, citada en sentencia CSJ STC3632-2017, reiterada en sentencia STC11990-2019 (el aparte pertinente fue citado dentro de este escrito, con anterioridad), el documento que

²¹ Negrilla hace parte de la sentencia citada.

da cuenta de la restructuración era obligatorio, porque solamente con ese documento se puede integrar un título ejecutivo complejo, de no existir, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y al no haber sido aportado por el cesionario, denotó la falta de los requisitos para que se configurara un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., ya que no era una obligación clara, expresa y exigible.

Y no podía el Juzgado Terceto (3) de Ejecución de Sentencias de Bogotá aplicar las sentencias de Tutela proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: STC14779 de 2019 y los fallos STC474 de 2020, STC3010 de 2020, STC5842 de 2021 y en STC5688 de 2022 que ordenó dar aplicación el H. Magistrado, porque no se encuentra ante una persona natural, sino una persona jurídica o una empresa y no se está afectado ningún derecho a una vivienda, ya que esa garantía se predica solamente de las personas naturales (Art. 51 Constitución Política). Además, porque en el presente asunto la persona jurídica o empresa no está en estado de insolvencia al no registrar en el Certificado de Representación Legal (en reorganización o en liquidación).

Adicionalmente, la sentencia STC5842 de 2021²² es una **sentencia de Unificación de Posición** y allí se indica que el análisis en los casos en los que no se restructuró el crédito hipotecario, con el argumento de la capacidad económica de los deudores, no basta con advertir un trámite ejecutivo o un embargo ejecutivo, ya que se debe tener en cuenta si el demandado se encuentra en estado de insolvencia patrimonial **y aplica es para garantizar el derecho fundamental a la vivienda de una persona natural, cuando esta se vea comprometida**. Ninguno de estos parámetros aplica en el presente asunto por tratarse aquí de una persona jurídica, por lo cual se debe mantener incólume la decisión de fecha 11 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil de Ejecución de Bogotá, ya que los precedentes que indica el H. Magistrado no son aplicables en el presente asunto, tal y como se fundamentó anteriormente.

²² Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Franciso Ternera Barrios, sentencia **Unificación de Posición** STC5248-2021, Radicación N.º 68001-22-13-000-2020-00492-01 del 05 de mayo de 2021, pp. 14-15.

²² Artículo 42, Ley 546 de 1999.

PETICIÓN

Por lo anterior, me permito solicitar con mi acostumbrado respeto al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil se sirva, revocar la decisión del 20 de noviembre de 2023 (que ordena al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución que emita una nueva providencia y aplique las sentencias de Tutela proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: STC14779 de 2019 y los fallos STC474 de 2020, STC3010 de 2020, STC5842 de 2021 y en STC5688 de 2022, providencias que no son aplicables al presente asunto) y en su lugar, se sirva, mantener incólume el auto de fecha 11 de julio de 2023 y se confirme la decisión de negar el mandamiento de pago proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución.

Del H. Magistrado, atentamente,


DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA

C.C. 52.970.424

T.p. 227.777 del C.S. de las J.

PODER ESPECIAL

ACOPROHO LTDA . <acoproholdta@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 3:22 PM

Para: VIVIANA GRANADOS <vivianagranhabogada@gmail.com>; ACOPROHO LTDA . <acoproholdta@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

Correo varios.docx;

DRA.

DEISY VIVIANA GRANADOS HARRERA

Orlando Mendoza Martínez, representante legal de la sociedad ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPEIDAD HORIZONTAL LTDA. "ACOPROHO LTDA" y a la vez mandatario judicial del Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza PH, envió PODER ESPECIAL para actuar dentro del **PROCESO EJECUTIVO No 11001 4003 072 2016- 00416 00.**

Cordialmente,

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ

Mandatario Judicial

Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza -PH

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 11001 4003 072 2016- 00416 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA- PH
ACUMULA: JORGE IVAN VILLEGAS PONCE

DEMANDADA: INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S

ASUNTO NUEVO PODER ESPECIAL

ORLANDO MENDOZA MARTINEZ, mayor de edad vecino (a) Residenciado (a) en la Ciudad de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**, ubicada en la Carrera 8ª No 16 – 88 Oficina 501 Edificio Furgor de la Ciudad de Bogotá, con matrícula mercantil No 00994803 del 22 de febrero del 2000 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 830068054-1 correo electrónico acprohorlda@hotmail.com, manifiesto a su despacho que haciendo uso del poder de Mandato conferido por el (la) señor (a) MARTHA CECILIA POLANIA NUÑEZ vecina (a) de esta ciudad de Bogotá, identificado (a) con CC No 38.255.267 de Bogotá, quien para la fecha de radicación de esta demanda, actuaba como Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 13 B No 161 – 84 de la Ciudad de Bogotá, tal como consta en la certificación emitida por la Alcaldía Local de Usaquén correo electrónico quintasdezaragoza@hotmail.com y en concordancia con el Poder de Mandato que reposa dentro de la actuación, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA identificada con CC No 52.970.424 de Bogotá y T.P. No 227.777 del C.S. de la J correo electrónico vivianagranhabogada@gmail.com teléfono 3138129705 para que en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, continúe gestionando el proceso referenciado por cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, intereses de mora y otros conceptos que se ejecutan en la presente demanda y en contra de: **INVERSIONES EL GIRASOL SAS NIT 900.658.645-1** en calidad de propietario(a)s de la **CASA 2** ubicado en la carrera 13 B No 161 – 84 (dirección catastral) del Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza -PH de la ciudad de Bogotá.

La Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA queda con las mismas facultades del poder que le fue conferido al señor **ORLANDO MENDOZA** Gerente de "**ACOPROHO LTDA**" conforme lo establece el art. 77 C.G.P en especial para conciliar extraprocesal y procesalmente, , vender estos derechos judiciales, retirar títulos judiciales, sustituir y revocar poderes, recibir , dar por terminado el proceso y para que represente los intereses judiciales en beneficio y defensa del citado conjunto y demás acciones inherentes con el presente escrito, solicitar al despacho se adjudique el bien inmueble en remate.

Del Señor Juez,

Acepto


ORLANDO MENDOZA MARTINEZ
CC 19.290.115 de Bogotá
RTE. LEGAL DE ACOPROHOLTA.


DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA.
CC. 52.970.424 de Bogotá
TP 227.777 del C.S.J

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123110651FAD6F

8 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 14:58:29

0123110651

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO
LTDA

SIGLA : ACOPROHO LTDA

N.I.T. : 830068054 1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00994803 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 12 DE ABRIL DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 20,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 #16-88 OF 501

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ACOPROHOLTDA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 8 #16-88 OF 501

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ACOPROHOLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA
14 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE
FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX, SE
CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ASESORIAS DE

COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ACOPROHO LTDA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2025 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA: LA ADMINISTRACION EN ASESORIAS JURIDICAS Y PREJURIDICAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL: PRESTAR SERVICIOS, ASESORIAS Y CONSULTORIAS A ENTIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS, PUBLICAS Y PRIVADAS EN CAPACITACION Y EN DESARROLLO, ANALISIS FINANCIERO Y CONTABLE, INVESTIGACION DE ANTECEDENTES, PRUEBAS DE SELECCION, INVESTIGACION DE MERCADOS Y PRESTACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN LAS AREAS LABORALES Y JURIDICAS, EN SISTEMAS, NOMINA, ADMINISTRACION DE PERSONAL, PROMOCION, MERCADEO Y VENTA, EN LAS AREAS DE PRODUCCION, COMPRAS, TRANSPORTE, ASEO MANTENIMIENTO Y CAFETERIA IGUALMENTE ASESORA LAS CITAS ENTIDADES PARA EFECTO DE SUBCONTRATACION CON OTRAS EMPRESAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES O ANALOGAS. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y DARLOS CON INTERES. IMPORTACION DE PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y COBRAR CUALESQUIERA TITULOS VALORES, ACCIONES, BONOS Y PAPELES DE INVERSION, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJEROS RELATIVOS A SU OBJETO, REALIZAR ESTUDIOS, PROMOCIONES Y PLANIFICACIONES DE LOS PROYECTOS A REALIZAR, COMO EL ESTABLECIMIENTO O CONSTITUCION DE EMPRESAS EN LAS QUE HAYA QUE INTERVENIR COMO SOCIO O ACCIONISTA Y EFECTUAR LOS APORTES CORRESPONDIENTES, O PARTICIPAR CON EL MISMO TITULO EN SOCIEDADES QUE TENGA EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES, ADQUIRIR, ENAJENAR (SIC), IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR, ARRENDAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES RELACIONADOS CON SU OBJETO, COBRAR Y RECIBIR TARIFAS, COMISIONES HONORARIOS, VIATICOS, GASTOS Y DERECHOS DE REPRESENTACION Y DEMAS RÉTRIBUCIONES, EJECUTAR COBRAR JURIDICOS Y PREJURIDICOS EN TODOS LOS CASOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y EFECTUAR DEPOSITOS EN BANCOS O DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EXISTENTES EN EL PAIS; TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE Y OBLIGACIONES DE SUS EMPLEADOS QUE NO DESEMPEÑEN CARGOS E CONFIANZA NI PODRAN ASUMIR DEUDAS AJENAS. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTIA DE OBLIGACIONES AJENAS A ELLA, O EN BENEFICIO PARTICULAR DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS DE LA SOCIEDAD. IGUALMENTE LOS SOCIOS NO PODRAN DAR COMO GARANTIAS DE SUS DEUDAS O COMO FIADORES, LAS CUOTAS O PARTES SOCIALES QUE TIENEN EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123110651FAD6F

8 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 14:58:29

0123110651

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

MENDOZA MARTINEZ ORLANDO

C.C. 00019290115

NO. CUOTAS: 90.00

VALOR:\$9,000,000.00

MENDOZA DUEÑAS EDWIN

C.C. 00079958368

NO. CUOTAS: 10.00

VALOR:\$1,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 100.00

VALOR :\$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION REPRESENTACION LEGAL Y
USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE.
LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN
SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS
MISMAS FACULTADES DE ESTE LLEGADO EL CASO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000232 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA
D.C. DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE
2000 BAJO EL NUMERO 00717234 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

MENDOZA MARTINEZ ORLANDO

C.C.00019290115

SUBGERENTE

MENDOZA DUEÑAS EDWIN

C.C.00079958368

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES
ATRIBUCIONES Y DEBERES; A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B)
EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA
JUNTA. C) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE
A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR POR QUE
TODOS CUMPLAN Estrictamente con sus deberes, EXCEPTO CUANDO SE
TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER
DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS D) CUIDAR DE QUE LA
RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA
SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE; E) PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA
EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE
DISTRIBUCION DE UTILIDADES; F) PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS
SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS
MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE; G) DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE
LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A
LA LEY. H) EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
PODRA ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULOS BIENES MUEBLES O
INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS,

COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DAR O RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, NOVAR Y RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO ACTO O CONTRATO, CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS POR LOS ESTATUTOS, I) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00)

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 6910



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123110651FAD6F

8 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 14:58:29

0123110651

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR.: \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RAD. 11001220300020220280800 - RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:07

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

RAD. 11001220300020220280800 - RECURSO DE REPOSICIÓN (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Legal Counsel <legal@astorgacorp.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico <juridico@astorgacorp.com>

Asunto: RAD. 11001220300020220280800 - RECURSO

REFERENCIA: RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION

PARTE: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 11001220300020220280800

Cordial saludo,

Se adjunta documento para el proceso de la referencia.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Liliana Arévalo Concha

Representante Legal Astorga Management

liliana.arevalo@astorgacorp.com



"Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno de Fundación Coderise y Astorga Management S.A.S . Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y abstenerse de usarlo, copiarlo o divulgarlo.

This message may contain confidential information destined to be read only by the intended recipient of Fundación Coderise, if you are not the actual recipient, please immediately notify the sender, delete the message and don't use it or forward it by any reason"

**Honorable Magistrado,
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**REFERENCIA: RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
PARTE: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 11001220300020220280800**

LILIANA AREVALO CONCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 51913272 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión con Tarjeta 85.415 del C.S. de la J., actuando en causa propia en mi condición de Representante Legal de la sociedad ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., NIT. 901077168-8 que a su vez es la Liquidadora de la FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación, NIT 901114515, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha de 23 de noviembre de 2023 donde se niega la prueba solicitada por la parte actora, con base en los siguientes reparos:

I. OPORTUNIDAD

PRIMERO. El día 24 de noviembre de 2023 fue notificado a través de estados judiciales el auto que emite pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas dentro del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN en contra de la sentencia proferida en la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Su despacho negó la prueba solicitada en el numeral 7º del texto introductor argumentando lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO. La presente apoderada judicial no conforme con la decisión antes señalada desea interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

CUARTO. Así, el término para interponer recurso de reposición transcurrió entre el 27 y el 29 de noviembre de 2023, motivo por el cual el presente escrito se radica oportunamente.

II. REPAROS SOBRE LA DECISIÓN TOMADA

QUINTO. Es oportuno señalar que el artículo 173 del Código General del proceso establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* (Subrayado por fuera del texto.)

SEXTO. De acuerdo al texto citado, el Juez solo puede abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas en los eventos en que el solicitante las hubiera podido conseguir a través de derecho petición, es por ello, que el Magistrado no debió haber negado la práctica de la prueba pues el derecho de petición no resulta viable en el presente caso.

SÉPTIMO. En primer lugar, es menester señalar que, en tratándose de las peticiones formuladas ante particulares, la Corte Constitucional ha indicado que estas proceden en seis eventos: *“i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público; ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas; iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general; iv) en aquellos casos en los que la protección de otro derecho haga imperativa la respuesta; v) cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición y vi) cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición¹”,* como por ejemplo, en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 que admite el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional cuando se pretenden garantizar otros derechos fundamentales o cuando existen relaciones de usuario con Cajas de Compensación, Instituciones del sistema de seguridad social o entidades que conformen el sistema financiero y bursátil o las de servicios públicos, respectivamente.

En segundo lugar, recuérdese que la acción de tutela en contra de particulares requiere para su procedencia de la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, a saber: 1. Que el particular preste un servicio público o cumpla funciones públicas, 2. Que la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo, 3. Que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular (artículo 86 Constitución Política de Colombia, en armonía con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991) y, 4. Que la entidad privada sea aquella contra quien se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

OCTAVO. Descendiendo al caso en concreto, está apoderada judicial advierte que no era posible obtener dicha prueba a través de derecho de petición, por cuanto, el demandado es una persona natural la cual no presta un servicio público, ni ejerce funciones públicas; no desarrolla una actividad que comprometa el interés general; la petición no tendría como objeto salvaguardar otro derecho fundamental que hiciera urgente su respuesta, como tampoco se encuentra la Fundación en situación de indefensión o subordinación respecto del demandado.

NOVENO. Por otro lado, aún cuando se considerase que la solicitud de la prueba era procedente por derecho de petición, lo cierto es que dicha solicitud requiere de datos personales y privados del demandado los cuales no habría sido posible obtener en virtud de la ley de protección de datos personales.

DÉCIMO. Por último, se advierte que en el auto atacado el Magistrado no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de interrogatorio de parte solicitada en el memorial que descurre las excepciones de mérito interpuestas por la demandada.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho:

- REVOCAR el proveído del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual rechazó la solicitud de la prueba solicitada en el numeral 7º del texto introductor, y en su lugar sírvase a admitir y practicar la prueba solicitada.
- En caso de considerar que el presente recurso no es el correcto, solicitamos se adecue el recurso al apropiado en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

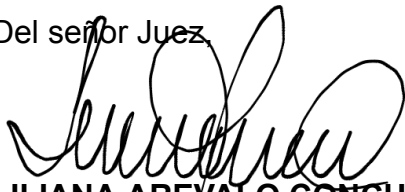
la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]"

Sin otro particular, me suscribo.

Del señor Juez



LILIANA AREVALO CONCHA
C.C 51.913.272 de Bogotá.
T.P. No. 85.415 del C.S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. N° 110013103002-2010-00428-00 Demandante: NIDIA SEGURA CABALLERO Demandada: FLOTA SAN VICENTE S. A

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2010 -00428-00.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 13:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: patricia Izquierdo <patoleft@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. N° 110013103002-2010-00428-00 Demandante: NIDIA SEGURA CABALLERO Demandada: FLOTA SAN VICENTE S. A

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: patricia Izquierdo <patoleft@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 13:06

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>

Señores

Tribunal Superior de Bogota – Sala Civil

Ponente. Dra. Adriana Saavedra Lozada

E. S. D.

REF: REMITO SUSTENTACION RECURSO APELACION

PROCESO ABREVIADO DE RENDICION DE CUENTAS CON RAD. No. 11001310300220100042800

Demandante: NIDIA SEGURA CABALLERO

Demandada: FLOTA SAN VICENTE S.A.

Cordial saludo,

PATRICIA IZQUIERDO GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.522.135, y tarjeta profesional número 168915 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la señora NIDIA SEGURA CABALLERO quien es la demandante, por medio del presente escrito SUSTENTO RECURSO DE APELACION contra sentencia de fecha 22 de junio de 2023, el cual sustento en anexo de PDF, encontrándome dentro de los términos de ley.

Cordialmente

Patricia Izquierdo García
Apoderada Demandante

Señores
Tribunal Superior – Civil
Ponente. Dra. Adriana Saavedra Lozada
E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA
VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023
PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS RAD. N° 110013103002-2010-00428-00
Demandante: NIDIA SEGURA CABALLERO
Demandada: FLOTA SAN VICENTE S. A.

Honorable Magistrada:

PATRICIA IZQUIERDO GARCIA, identificada con la C.C. N° 35.522.135 de Facatativá, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la T.P. N° 168915, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso de la señora NIDIA SEGURA CABALLERO, mayor de edad, y quien es la demandante, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal pertinente presento **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferido por Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se decide DENEGAR las pretensiones de la demandada por la falta de legitimación en la causa por activa, en mérito de lo expuesto en este proceso, y que DECLARA legalmente terminado este proceso, y CONDENA en costas a la parte demandante.

Procedo a sustentar recurso, con fundamento en los siguientes:

PRIMERO:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos de la demanda, debo manifestar que los señores MYRIAM SEGURA CABALLERO, GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO, MARCELA SEGURA CABALLERO, JOSÉ DEL CARMEN SEGURA CABALLERO, LUZ STELLA SEGURA CABALLERO, LILIANA SEGURA CABALLERO, ESPERANZA SEGURA CABALLERO, MILTON RUFO SEGURA CABALLERO, NIDIA SEGURA CABALLERO, RICARDO SEGURA CABALLERO, son los herederos en calidad de hijos legítimos, de los- causantes JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO, quienes fallecieron el 21 de julio del año 2005 y el 2 de abril del año 2006 respectivamente.

Que como se manifiesta en la demanda en el hecho SEGUNDO: Por auto de fecha 26 de septiembre de 2005, El Juzgado Trece(13) de Familia de Bogotá D.C., declaro abierto el proceso de Sucesión intestada del causante JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, y por auto de fecha 24 de abril de 2006 se declaro abierto, radicado y acumulada la sucesión de ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, proceso dentro del cual fueron reconocidos los herederos enumerados anteriormente, en su condición de hijos legítimos. Por lo que en auto del 22 de agosto de 2006 el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. los reconoce como herederos. Que en el hecho tercero de la demanda se manifiesta que la diligencia de avalúo e inventarios en el proceso de sucesión de los causantes JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, se llevó a cabo en el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., el día 17 de agosto del año 2006, relacionándose en la demanda los activos, los cuales se encuentran en administración de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. en representación legal en el momento de fallecer los causantes por parte de la señora ESPERANZA-SEGURA CABALLERO, quien es una de las herederas de los causantes nombrados anteriormente, y que desde el 21 de julio del año 2005, es ella quien ha venido administrando los bienes de los causantes.

Como prueba de la administración de los bienes que hacen parte de la sucesión intestada de los causantes JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, por parte de la empresa Flota san Vicente S.A., inicialmente representada por la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO, se anexaron con la demanda fotocopias de la demanda Ordinaria de mayor cuantía cuyo demandante era la empresa Flota san Vicente S.A contra la Sucesión acumulada de JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA; Demanda que curso en Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C.; en donde el apoderado de la de la empresa demandante manifestaba en los Hechos de la demanda en el numeral quinto (5°) que al vincular los vehículos que hacen parte de la mencionada sucesión a la empresa Flota san Vicente S.A, se constituye entre esta empresa y los propietarios de los vehículos los causantes JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, el respectivo contrato de administración, por medio del cual Flota san Vicente S.A como empresa transportadora, al servicio del transporte intermunicipal, se obligó con los propietarios de los vehículos a administrar los producidos y a su vez a erogar el valor de los insumes y en general la totalidad de los gastos que demanden el sostenimiento y mantenimiento de los rodantes en todo sentido, y a entregar a los propietarios una parte del producido (actualmente los herederos) y la otra parte para abono a la cuenta de los anticipos desembolsados por la empresa para insumes y gastos de mantenimiento.

Que desde la fecha del fallecimiento del causante señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA (q.e.p.d) el 21 de julio del año 2005, y posteriormente del fallecimiento de la señora ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.); La señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO, en el momento de impetrar la demanda era la representante legal de la empresa Flota San Vicente S.A, y por estar los vehículos afiliados a esta empresa, de placas: SUB 810, SFH 200, SFO 401, SFQ 703, SFQ 702, SFG 268, SUL 629, SFP 683, SFP 682, SUL 632, SUL 630, SYM 165, SYM 162, SYM 069, SYM 163, SYM 164, SYM 070, automotores de propiedad de los causantes JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, era la señora ESPERANZA quien administraba los vehículos, recibiendo los producidos que generaban estos, al igual que administraba las acciones en cabeza del señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ (q.e.p.d). Por lo que hasta la fecha no ha rendido cuentas a los demás herederos reconocidos que hacen parte de la sucesión.

Que la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO en calidad de heredera y como Representante Legal de la empresa Flota San Vicente S.A. nunca permitió el ingreso de mi mandante a las oficinas de la empresa con el fin de verificar el estado de los vehículos que hacen parte de la sucesión, ni informo mensualmente los producidos que estos generaban, ni los rendimientos de las acciones, esto desde el día veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005) hasta la fecha, y que tanto la señora NIDIA SEGURA CABALLERO, quien es mi mandante, al igual que la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO, quien detentaba inicialmente la calidad de socio y representante legal de la empresa Flota San Vicente S.A, y quien administraba las acciones en cabeza del causante JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ; por lo que tanto ellas como sus otros hermanos tienen los mismos derechos sobre los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de los causantes.

Que como lo manifesté en la demanda en el hecho séptimo, desde el día 21 de julio del año 2005, la señora NIDIA SEGURA CABALLERO quien es mi mandante, hasta la fecha no sabe cuál es el estado de los vehículos, no sabe que ha pasado con los producidos diarios que estos generan, no sabe cuáles son los rendimientos de las acciones que fueran del causante JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ en la empresa Flota San Vicente S.A., y las ganancias que hubieran generado los vehículos de propiedad de los causantes desde sus decesos.

Como lo manifesté en el hecho octavo mi mandante en repetidas ocasiones ha tratado de ingresar a las instalaciones de la empresa Flota San Vicente S.A., derecho que tiene por ser heredera del causante JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, quien presentaba 896.650 acciones nominativas al momento de su muerte en la Sociedad Comercial Flota San Vicente S.A., pero no se permite el ingreso, ni se le da respuesta satisfactoria o rendición de cuentas alguna.

En el hecho noveno se aclaró que las 896.650 acciones nominativas que poseía el causante señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, se encuentran embargadas dentro del sucesorio que cursa en juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., y que la señora ESPERANZA en su calidad de representante legal de la Sociedad Flota San Vicente S.A. Protocolizó en escritura pública 3.325 de fecha 13 de septiembre del año 2007 en Notaría veintitrés (23) el Acta NO. 72 de marzo de 2007, mediante la cual se autorizó reformas estatutarias y se hizo nombramientos de Junta Directiva. Por lo que a pesar de la medida de embargo; las acciones referidas fueron representadas por el Dr. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA, en la Asamblea General de la Empresa Flota San Vicente S.A., como consta en cámara de comercio anexa con la demanda, esto se hizo sin autorización de mi mandante.

Como se manifiesto en el hecho decimo, desde el fallecimiento de los causantes se ha venido solicitando a la gerente para el momento de fallecimiento de los causantes sra. ESPERANZA SEGURA CABALLERO que rinda las cuentas correspondientes a su gestión durante los últimos CUATRO (4) años y once meses, esto en cuanto a los producidos de cada uno de los vehículos que hacen parte del proceso sucesoral; y que el 24 de abril de 2009 la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO allegó informe de las acciones de la empresa Flota San Vicente S.A., y de los vehículos de los causantes en 10 carpetas, las cuales fueron allegadas al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso de sucesión doble intestada No. 1157-2005, y que fueron objetadas por mi mandante la señora NIDIA SEGURA CABALLERO, ya que la señora ESPERANZA no aportó pruebas contundentes como lo son los libros de viaje de cada uno de los vehículos (buses y busetas) como propiedad de la sucesión, al igual que no allegó cuadernos de cuentas, extractos de cuentas de producción de cada uno de los vehículos desde el 21 de julio de 2005 hasta la fecha, resúmenes de caja, planillas de consolidación, cuaderno consecutivo planillas de viaje; al igual que no aportó al Despacho del Juzgado la cuota diaria de producidos por cada bus y buseta de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, documentos que son indispensables para determinar el producido y/o explotación económica dada por la empresa a los vehículos, que en vida fueron de propiedad de los causantes, hoy de la sucesión sin liquidar, esto con el fin de poder así determinar los montos producidos y confrontarlos con las cuentas rendidas en Juzgado Trece (13) de Familia.

Por otra parte la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO quien era la Representante legal en el momento de fallecer los causantes, y quien es también heredera, allegó como pruebas a estas 10 carpetas de cuentas aportadas al proceso de sucesión, recibos de cotizaciones haciéndolas pasar por facturas, y además allegó facturas adjuntándoles tarjetas de presentación de varios talleres, por lo que la señora NIDIA SEGURA CABALLERO cree que está aprovechando su profesión de contadora pública, su calidad de heredera, y su cargo en ese entonces de representante legal de la empresa Flota San Vicente S.A. con el fin de manipularlas cuentas a beneficio propio.

Que las cuentas rendidas por la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO como representante legal de la empresa Flota San Vicente S.A. en ese entonces y presentadas en Juzgado trece (13) de Familia de Bogotá D.C., fue objetada por mi mandante en ese entonces, ya que no aportó los correspondientes soportes como libros de contabilidad, extractos de viaje y demás fundamentos jurídicos, y que al igual la Juez aclara que si no se estaba de acuerdo con estas cuentas se debía acudir a la vía civil, pues allí cursa es el proceso de sucesión, mas no proceso de rendición de cuentas. Por otra parte hago claridad que la señora NIDIA SEGURA CABALLERO quien es mi mandante laboró en la empresa Flota San Vicente durante siete años y medio aproximadamente, por lo que ella conoce el manejo que se le da a cada vehículo y los soportes que se deben presentar, y por ende ella manifiesta que el producido aproximado de un vehículo para el año 2005 es así:

TEMPORADA BAJA: Los meses de Febrero, Marzo, Abril (Menos semana santa), Mayo Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.

CUOTA DIARIA BUSES (\$200.000.00) trabajan únicamente viernes, sábado, Domingo y Lunes los demás días realizan expresos.

CUOTA DIARIA BUSETAS (\$200.000.00) trabajan todos los días.

TEMPORADA ALTA: Son los meses de Enero, Abril (Semana santa) Junio, Julio y Diciembre.

CUOTA DIARIA BUSES (\$600.000.00) trabajan todos los días, hay ocasiones que los buses son contratados los fines de semana para expreso por ser meses de vacaciones.

CUOTA DIARIA BUSETA (\$400.000.00) trabajan todos los días.

EN CONCLUSIÓN: Los ingresos mensuales aproximados que se especifican continuación, son producidos descontando los gastos y mantenimiento de cada vehículo.

BUSES 40 PASAJEROS: Enero (\$18.000.000.), Febrero (\$4.000.000.00), Marzo (\$4.000.000.00), Abril semana santa (\$4.800.000.00) Abril días comunes 12 días (\$2.400.000.00) total Abril (\$7.200.000.00), Mayo (4.000.000.00), Junio (\$18.000.000.00), Julio (\$18.000.000.00), agosto (\$4.000.000.00), Septiembre (\$4.000.000.00), Octubre (\$4.000.000.00), Noviembre (\$4.000.000.00) y diciembre (18.000.000.00). (Esto sin tener en cuenta otros ingresos como: los expresos realizados, los días festivos, y puentes en temporada baja).

TOTAL INGRESOS (Aproximados), LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO, POR AÑO DE VEHÍCULOS BUSES: CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00)

BUSETAS 19 A 24 PASAJEROS: Enero (\$12.000.000.00), febrero (\$6.000.000.00), Marzo (\$6.000.000.00), Abril semana santa (\$3.200.000.00) Abril días corriente (\$4.400.000.00) total Abril (\$7.600.000.00), Mayo (\$6.000.000.00), Junio (\$12.000.000.00), Julio (\$12.000.000.00), Agosto (\$6.000.000.00), Septiembre (\$6.000.000.00) Octubre (\$6.000.000.00), Noviembre (\$6.000.000.00) y

diciembre (\$12.000.000.00). (Esto sin tener en cuenta que todo sobrante en los libros de viaje son para el propietario del vehículo en temporada.

TOTAL INGRESOS (Aproximados), LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO, POR AÑO DE VEHÍCULOS BUSETAS: NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00)

BIENES EN CABEZA DEL CAUSANTE SR. JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ (q.e.p.d)

- Bus, marca Chevrolet, servicio público, modelo 1991, placas SUB-810, motor No. 6RA1306815.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

- Bus Marca Chevrolet, servicio público, modelo 1989, placas SFH-200, motor No. 6RA1306257.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

- Bus Marca Chevrolet, servicio público modelo 1991, placas SFO-401, motor No. 6RA1306966.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS .POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666

- Bus Marca Chevrolet, servicio público, modelo 1992, placas SFQ-703, motor No. 6RA1307121.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR

CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

- Bus, marca Chevrolet, servicio público, modelo 1992, placas SFQ-702, motor No 6RA1307128.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

- Bus, marca Chevrolet, servicio público, modelo 1989, placas SFG-268, moto: No.6RA1306174.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (896.650) acciones, que poseía el causante señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, en la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT. 860022105-1. Ubicación de la empresa: Calle 22C No. 44-35 Barrio Quinta Paredes, Bogotá D.C.

\$120.000.000.00 (ingreso mensual aproximado) x 59 (meses) = \$7.080.000.000.00

BIENES EN CABEZA DE LA CÚSANTE SRA. ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d).

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo Bus SFP-683, marca Chevrolet, servicio público, modelo 1991, motor No. 6RA4306944.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR

CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

- Vehículo bus, marca Chevrolet, servicio público, modelo 1991, motor No. 6RA1306840, placas SFP- 682.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS POR AÑO (Aproximado).
CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$107.200.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$527.066.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, marca Non Plus Ultra, Modelo 2000, Motor BD30DLZ08277E, placas SUL- 632.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo marca Non Plus Ultra, servicio público, modelo 2000, placas SUL-630, Motor No. BD30DLZC8415E.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, marca Chevrolet, Modelo 1998, placas SYM-165, motor No. 62043.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00) POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, Marca Chevrolet, modelo 1998, placas SYM-162, motor No. 622440.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00)
POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)=
CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, marca Chevrolet, modelo 1998, placas SYM-069, Motor No. 621572.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00)
POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)=
CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, Chevrolet, modelo 1998, Placas SYM-163, Motor No. 620528.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO
(Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00)
POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= CUATROCIENTOS
SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y
SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, marca Chevrolet, modelo 1998, placas SYM- 164, Motor No. 622768.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO (Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00)
POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)= CUATROCIENTOS
SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y
SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

- Vehículo buseta, servicio público, marca Chevrolet, Modelo 1998, placas SYM-070, Motor No. 620600.

TOTAL INGRESOS LIBRES DE GASTOS Y MANTENIMIENTO POR AÑO
(Aproximado)

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$97.600.000.00)
POR CUATRO AÑOS Y ONCE MESES (DESDE AGOSTO DE 2005 a JULIO DE 2010)=
CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$479.866.666.00).

En cuanto al rendimiento de las acciones se realiza un promedio aproximado así:

Ingreso de rodamiento aproximado mensual por cada vehículo afiliado a las empresas es de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00)

Vehículos afiliados a la empresa Flota San Vicente S.A. son aproximadamente 150 automotores

Ingresos mensuales en solo pago de rodamientos de los 150 vehículos afiliados a las empresas es de CIENTO VIENTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000.00). Esto sin contar con ganancias extras como: ventas de libros de viaje, venta de dotaciones, carnetización conductores y ayudantes, multas por no cumplir con las rutas y/o rodamiento en la empresa etc.

En cuanto a los rendimientos de las acciones de los causantes desde el mes de Agosto de 2005 al mes de Julio de 2010, para un total de 59 meses. Por lo que el valor aproximado de rendimiento de estas acciones desde los decesos de los causantes es \$120.000.000.00 (ingreso mensual) x 59 (meses) = \$7.080.000.000.00, para lo cual el señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ (q.e.p.d) posee aproximadamente el 38% de; total de las acciones, por lo que los rendimientos en estos 59 meses en cabeza del señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ equivalen aproximadamente a DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.690.400.000.00), dividido entre los 10 herederos, para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (269.040.000.00) por cada heredero

GRAN TOTAL PRODUCIDOS BUSES: \$4.216.533.328.00

GRAN TOTAL PRODUCIDOS BUSETAS: \$4.318.799.994.00

GRAN TOTAL RENDIMIENTO ACCIONES: \$ 2.690.400.000.00

GRAN TOTAL: ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$11.225.733.320.00)

Como se manifiesta en el hecho DÉCIMO TERCERO: De acuerdo al total del producido de todos los vehículos de los causantes señores JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, al rendimiento de las acciones del causante JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, y a lo consignado en el hecho Décimo Segundo de esta, se estima que la cuantía a deber por parte de la empresa Flota San Vicente S.A. en representación legal de la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO a los herederos es de ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. \$11.315.733.320.00. y como son 10 herederos reconocidos por el señor Juez Trece (13) de Familia de Bogotá D.C.,

considero que a mi mandante le correspondería la suma de MIL TREÍNTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.031.573.000.00)

Que para el momento de presentar la demanda es decir año 2010 habían transcurrido un período de cuatro años (4) y once meses de actividades sociales y rendimientos de las acciones de la empresa Flota San Vicente S.A., y producción de los vehículos buses y busetas, todo esto de propiedad de los causantes JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA y es necesario que todos los herederos conozcan las cuentas tenidas por la gerente de la empresa, respecto del desarrollo de la misma, y el manejo y estado de cada uno de los vehículos, razón por la cual se hace imprescindible que se rindan cuentas hasta la fecha, con los debidos soportes.

2. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Como también se manifestó y que reposa en el expediente, no son válidos los argumentos presentados por el señor apoderado de la parte demandada, en cuanto a la contestación de las pretensiones de la demanda en el numeral primero (1), pues si bien es cierto que la sociedad aquí demandada rindió cuentas ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, para el proceso de Sucesión Intestada con Rad. No. 1157 de 2005 de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), también es cierto que mi mandante en memorial radicado de fecha 19 de junio de 2009, se opuso a las cuentas presentadas en Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, en donde se solicitó a la aquí demandada que allegara al Despacho documentos como prueba de las cuentas aportadas, tales como: libros de viaje de cada uno de los buses y busetas como propiedad de la sucesión; cuadernos de cuentas, extractos de cuentas de producción de cada uno de los vehículos desde el 21 de Julio de 2005 hasta la fecha; al igual que se informara la cuota diaria de producidos por cada bus y buseta de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, documentos que son indispensables para determinar el producido y/o explotación económica dada por la empresa a los vehículos, que en vida fueron de propiedad de los causantes hoy de la sucesión sin liquidar, esto con el fin de determinar los montos producidos y confrontarlos con las cuentas rendidas ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C.. De igual manera se solicitó en este memorial enunciado, que se requiriera a la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO quien es Rep. Legal de la empresa aquí demandada, y también heredera dentro del proceso de sucesión enunciado, para que aportara al proceso de sucesión copia de la consignación por valor de \$60.000.000 correspondientes al pago por pérdida total del vehículo de placas SUL 628, de propiedad de la Sra. ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.) que fue accidentado y dado por pérdida total, y que el fondo de ayuda mutua de Flota San Vicente debió dar como auxilio la suma anotada; dineros que no obran reportados al proceso de sucesión, ni sus rendimientos; y que el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. en donde cursa el proceso de sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), se profirió en auto de fecha 24 de junio de 2009, en donde rechaza de plano la objeción a las cuentas presentadas por mi mandante, argumentando que la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO no actúa dentro del proceso como secuestre de bienes, y manifiesta que si los interesados presentan inconformidad con las mismas, cuentan con el trámite procesal respectivo al cual pueden acudir.

Así mismos es regla general, que los herederos suceden al causante o autor en su calidad "calidad jurídica"; pasan a subrogarlo si así puede decirse en la posición integral del contratante emanada de los negocios por él celebrados. El contrato de vinculación se encuentra reglamentado por el artículo 54 Decreto 171 de 2001, el cual dispone básicamente que dicho contrato se rige por las normas del derecho privado y le señala una serie de estipulaciones mínimas, entre ellas, una muy particular, referente a la expedición por parte de la empresa al propietario (los herederos), de un extracto de los cobros y pagos periódicos generados en desarrollo del contrato.

En cuanto a la contestación de la demanda en su numeral 2, desvirtuó la oposición presentada por la demandada, por lo que la empresa demandada sí está obligada a rendir las cuentas relacionadas con los bienes del causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que las transferencias sobre las ventas de los vehículos del causante, de los rodantes de placas SUB 810; SFH 200; SFO 401; SFG 465; SFQ 703; SFQ 702; SFG 268, que enuncia el apoderado de la aquí demandada, no tienen soporte jurídico ya que en ningún momento fueron probadas, y que los señores MILTON RUFO, RICARDO, ESPERANZA Y JOSE DEL CARMEN SEGURA CABALLERO quienes también son herederos dentro de la sucesión quieren que se les adjudique estos vehículos de propiedad de los causantes, aduciendo que hubo unos contratos de venta los cuales las señoras LILIANA, LUZ STELLA, GLORIA ISABEL Y NIDIA SEGURA CABALLERO en calidad de hijas de los causantes señores JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) y la señora ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), afirman no fueron realizados ningunos contratos de venta o transferencias en vida de estos, prueba de ello es que el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) se encontraba muy enfermo desde el año 2000 hasta julio de 2005, año en que falleció; el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) era paciente terminal en la clínica marly de Bogotá D.C. (historia Clínica No. 76.410), lo que significa que dichas transferencias no las hicieron los respectivos propietarios de los vehículos quienes son los causantes dentro de la sucesión; es de anotar que las hermanas LILIANA, LUZ STELLA, GLORIA ISABEL Y NIDIA SEGURA CABALLERO esta última quien es mi representada radicaron versión de todos los hechos, ante los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, memorial en donde solicitan que se deniegue recurso de Impugnación de la providencia de fecha 26 de enero de 2009 por medio de la cual el H. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Humberto Araque González, no aceptó Tutela propuesta por MILTON RUFO, Y RICARDO SEGURA CABALLERO, en donde pretendían que mediante acción de tutela se ordenara al Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de sucesión Intestada de los causantes JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.) proceso radicado con No. 1157-2005, se les reconociera con interés jurídico para intervenir no solo como herederos, sino también como acreedores respecto de los créditos que allegaron en diligencia de Avalúo e Inventarios del día 17 de agosto del año 2006, y que así mismo pretendían que se ordenara al referido Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., y para el proceso de Sucesión, se abstuviera de librar los oficios a la Secretaría de Tránsito respectiva para la captura y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas SUB 810; SFH 200; SFO 401; SFG 465, SFQ 703; SFQ 702; SFG 268, aduciendo que no son de propiedad de los causantes y que por lo mismo no podían hacer parte de la masa hereditaria.

Por lo anterior señor Juez la aquí demandada omitió que estas pretensiones ya fueron decididas y falladas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, pronunciándose en sentencia de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JIAME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, quien resuelve denegar la tutela presentada por los señores Milton Rufo y Ricardo Segura Caballero en contra del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C.; y que posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- Magistrado ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, se pronuncia en fecha nueve (09) de marzo de 2009 y decide sobre la impugnación formulada por los accionantes contra el fallo de 26 de enero de 2009 que negó la tutela promovida por Milton Rufo y Ricardo Segura Caballero frente al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá y decide CONFIRMAR el fallo en mención, por lo que la Corte advierte que los bienes a que aluden los reclamantes fueron inventariados como activos de la masa hereditaria, y que los propios accionantes aceptan que tales bienes siguen figurando en el Registro como de propiedad del causante JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), razón por la que los herederos pueden solicitar que sean objeto de cautelas procedentes en las causas mortuorias, por lo que la Corte decide confirmar el fallo.

Sin embargo a pesar de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, sentencia de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JIAME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, y la Confirmación de la Corte suprema, el Dr. JUAN MANUEL GUTIERREZ, quien es el apoderado de la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO (heredera) en proceso de sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), Rad. 1157-2005, radica un memorial el 24 de agosto de 2010 (después de 1 año y seis meses a las decisiones antes mencionadas) en el juzgado 13 de Familia de Bogotá, insistiendo nuevamente en que estos bienes vehículos de placas SUB 810; SFH 200; SFO 401; SFG 465, SFQ 703; SFQ 702; SFG 268, no hacen parte de la sucesión, petición que nuevamente fue negada en auto de fecha 24 de agosto de 2010, por cuanto estos bienes fueron ya relacionados en acta de inventarios y avalúos de fecha 17 de agosto de 2006, obrando a folio 502 a 505, y que fuera aprobada por providencia del 18 de septiembre de 2006, folio 522.

Hay afirmaciones contradictorias como las expuesta en este numeral 2 de la contestación de la demanda en donde la demandada se opone a rendir cuentas de los bienes del causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), aduciendo que estos fueron transferidos a terceros en vida del causante, y que en el momento de su deceso su titularidad se encontraba en cabeza del mismo, pero que existen documentos idóneos que demuestran su venta, y que los rendimientos y producidos de los mismos, no son recibidos por la sociedad demandada; pero todo lo contrario afirma la aquí demandada en demanda que cursa en el Juzgado 28 civil del circuito de Bogotá Proceso No. 2009-0482 de FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la SUCESION DE JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), en donde se pretende cobrar una deuda que el Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d) dejó a favor de FLOTA SAN VICENTE S.A. en un periodo comprendido **entre enero del 2000 y de mayo de 2006** (demanda donde fueron relacionados los vehículos uno por uno en cabeza del Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.)

Como ya lo dije anteriormente al respecto ya se pronuncio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, pronunciándose en sentencia de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Entonces no se entiende por qué? en contestación de demanda que cursa en su Despacho se afirma que el causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) no tiene bienes vinculados a esta empresa porque supuestamente fueron transferidos, pero en demanda que fue interpuesta por ellos en el Juzgado 28 civil del circuito de Bogotá Proceso No. 2009-0482 de FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la SUCESION DE JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, se afirma todo lo contrario que el causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ SI tiene vehículos afiliados a dicha Empresa hasta el mes de mayo de 2006.

Como vera Señor Juez a simple vista se ve que la Rep. Legal de la aquí demandada aprovechando su condición de heredera y Rep. Legal de la empresa sin la debida autorización de los causahabientes, realizo contratos de vinculación a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A, a nombre de terceros, después del lamentable deceso del señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ, quien falleció el 21 de julio de 2005 así:

Es de aclarar y que señor Juez usted debe tener en cuenta que existen una serie de inconsistencias en cuanto a lo que afirma la empresa demandada con respecto a que estos vehículos fueron transferidos en venta, pues de ninguna manera coinciden las fechas en que supuestamente los causantes hicieron las transferencias; con respecto a este vehículo, en poder allegado por el Doctor SAUL SANABRIA GOMEZ, identificado con cedula No. 4249654 de Soata Boyaca, y con T.P. No. 48.610 del C.S. de la J., al proceso de sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), Rad. 1157-2005, que cursa en Juzgado trece (13) de Familia de Bogotá D.C., y que reposa en folio 198 de esta sucesión, el Sr. RICARDO SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), manifiesta que la fecha de transferencia de este vehículo en vida del causante fue realizada el día **19 de octubre de 2004**, pero que la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO Rep. Legal de la aquí demandada y también heredera de la sucesión, manifiesta en declaración extrajuicio rendida ante Notario 64 de Bogotá D.C., que su padre adjudico en vida el vehículo en mención al señor RICARDO SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), y que la fecha de transferencia fue en **septiembre del 2004** (reposa en folio No 219 de proceso de sucesión intestada en Juzgado 13 de familia de Bogotá Rad. 1157-2005).

Como Vera señor Juez no coinciden las afirmaciones hechas por la Rep. Legal de la empresa señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO, y por el Sr. RICARDO SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), en cuanto a la fecha de transferencia del vehículo en mención, situación que nos conlleva a desvirtuar la afirmación que de forma temeraria hace la demandada en cuanto a transferencias que el causante supuestamente hizo.

Queda probado que la aquí demandada realizo contratos de vinculación a terceros, sin la autorización expresa del propietario (causahabientes) de estos vehículos como lo contempla la norma, aclarando que el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA (q.e.p.d.) ya había fallecido en el

momento de vinculación de la mayoría de estos vehículos, por lo que la Rep. Legal Sra. ESPERANZA SEGURA CABALLERO realizo contratos de vinculación a terceros después del lamentable deceso del causante señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), **siendo estos totalmente nulos**, igualmente nos preguntamos por qué? si el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) hizo unas supuestas transferencias de estos vehículos a terceros en vida, por qué? No se legalizo las transferencias correspondientes ante las autoridades de tránsito, y posterior vinculación de forma legal y con autorización escrita a la empresa del propietario titular de la licencia de tránsito, para vincular a terceros, en vida del señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), por qué se realizo la vinculación a estos terceros posterior a su muerte?; situación que nos conlleva a pensar que la demandada actuó de forma ilícita y sin consentimiento de los propietarios (causahabientes) para vincular estos vehículos, sin tener en cuenta los requisitos mínimos legales contemplados en la norma para desvincular y vincular un vehículo a una empresa de transporte. La Empresa en cabeza de su Rep. Legal omitió en el momento de vinculación de los vehículos nombrados anteriormente apartes de la norma que son claros, y que como fundamento probatorio allego así:

Ruego señor Juez tenga en cuenta la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, en donde se controvertió y decidió de igual manera que estos vehículos hacen parte de los bienes de la herencia del causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), y que por lo mismo hacen parte del acta de inventarios y avalúos de fecha 17 de agosto de 2006, en Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de sucesión doble intestada con Rad. 1157 – 2005. Al igual se tenga en cuenta lo preceptuado en la ley la ley 171 de 2001, en donde se contemplan los requisitos para vincular un vehículo, que solo lo podía hacer el propietario situación que omitió la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO como Rep. Legal de la empresa Flota san Vicente S.A., concluyendo que estos contratos no tienen ninguna validez; por lo que desvirtuada esta oposición presentada por la demandada; la empresa en cabeza de su Rep. Legal está en la obligación de rendir cuentas de los bienes del causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), ya que al ser nulos estos contratos de vinculación realizados a los vehículos de placas SUB 810, SFH 200, SFO 401, SFG 465, SFQ 703, SFQ 702, siguen aún vigentes los anteriores contratos de vinculación realizados por el causante en vida desde el año 2000, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esta disposición, la cual tiene carácter imperativo; por lo que es regla general, que los herederos suceden al causante o autor en su calidad "calidad jurídica"; pasan a subrogarlo si así puede decirse en la posición integral del contratante emanada de los negocios por él celebrados. El contrato de vinculación se encuentra reglamentado por el artículo 54, el cual dispone básicamente que dicho contrato se rige por las normas del derecho privado y le señala una serie de **estipulaciones** mínimas, entre ellas, una muy particular, referente a la expedición por parte de la empresa al propietario (los herederos), de un extracto de los cobros y pagos periódicos generados en desarrollo del contrato.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:

Con respecto a las excepciones de merito me opongo y solicito se desestime cada una de ellas:

PRIMERO.- Es IMPROCEDENTE e INFUNDADA la excepción del numeral I. de la contestación de la demanda, enunciada como "INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DE LA DEMANDADA FLOTA SAN VICENTE DE RENDIR CUENTAS RELACIONADAS CON LOS BIENES DEL CAUSANTE SR. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) Y/o ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA EN LA DEMANDANTE PARA RECLAMAR DE LA DEMANDADA RENDIR CUENTAS RELACIONADAS CON LOS BIENES DEL CAUSANTE SR. JOSE DEL CARMEN SEGURA

RAMIREZ (q.e.p.d)", que opone la parte demandada, en merito de que la opone deduciendo en el punto primero que aclara al Juzgado que la demandada desde antes del lamentable deceso del causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), tuvo conocimiento que todos los bienes (vehículos) de su propiedad y relacionados en escrito de la demanda fueron transferidos a favor de terceros, y que se demostrara en los documentales que se anexan a la contestación de la demanda, y que por ello la empresa demandada no se encuentra obligada a rendir cuentas sobre algunos bienes que se relacionan en los hechos de la demanda, y que el atenuante es que esta afirmación es de pleno conocimiento de la demandante, y que esta inexplicablemente aporta escrito presentado al juzgado 13 de Familia, suscrito por algunos herederos, y la demandante, para la sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d)

Por lo anterior señor Juez la aquí demandada omitió que estas pretensiones ya fueron decididas y falladas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, pronunciándose en sentencia de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, quien resuelve denegar la tutela presentada por los señores Milton Rufo y Ricardo Segura Caballero en contra del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá; y que posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- Magistrado ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, se pronuncia en fecha nueve (09) de marzo de 2009 y decide sobre la impugnación formulada por los accionantes contra el fallo de 26 de enero de 2009 que negó la tutela promovida por Milton Rufo y Ricardo Segura Caballero frente al Juzgado Trece de Familia de Bogotá y decide CONFIRMAR el fallo en mención, por lo que la Corte advierte que los bienes a que aluden los reclamantes fueron inventariados como activos de la masa hereditaria, y que los propios accionantes aceptan que tales bienes siguen figurando en el Registro como de propiedad del causante JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), razón por la que los herederos pueden solicitar que sean objeto de cautelas procedentes en las causas mortuorias, por lo que la Corte decide confirmar el fallo.

Sin embargo a pesar de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, sentencia de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, y la Confirmación de la Corte suprema el Dr. JUAN MANUEL GUTIERREZ, quien es el apoderado de la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO (heredera) en proceso de sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), Rad. 1157-2005, radica un Oficio el 24 de agosto de 2010 (después de 1 año y seis meses a las decisiones antes mencionadas) en el juzgado 13 de Familia en proceso de sucesión insistiendo nuevamente en que estos bienes no hacen parte de la sucesión, petición que nuevamente fue negada por el juzgado 13 de Familia y los apoderados de las demás partes y/o herederos.

Finalmente y por todo lo anterior expuesto solicito al Despacho que se desestimen y desvirtúen cada una de las excepciones presentadas por la Demandada en la contestación de la demanda, por ser improcedentes, ya que claramente se evidencia y de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye que están probados y desvirtuados cada una de ellas, por lo que la aquí demandada debe ser condenada a rendir cuentas a la Demandante.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitar a su señoría, se digne tener como pruebas los documentos allegados con la demanda inicial, al igual que la contestación a las excepciones propuestas por demandante, y las pruebas que reposan en el proceso como:

Documentales:

1. Fotocopia simple de acción de tutela propuesta por MILTON RUFO, Y RICARDO SEGURA CABALLERO, en donde se ordenara al Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de sucesión Intestada de los causantes JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.) proceso radicado con No. 1157-2005, se les reconociera con interés jurídico para intervenir no solo como herederos, sino también como acreedores.
2. Fotocopia simple de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, de fecha 26 de enero de 2009- Magistrado sustanciador Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, y confirmación de la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, en trece (13) folios, donde se controvertió y decidió de igual manera que estos vehículos hacen parte de los bienes de la herencia del

causante Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), y que por lo mismo hacen parte del acta de inventarios y avalúos.

3. Fotocopia simple del auto emitido por Juzgado 13 de Familia de Bogotá. Rad. 2005-1157, que niega solicitud de la demandante de fecha 24 de agosto de 2010 (insistiendo nuevamente en que estos bienes no hacen parte de la sucesión, petición que nuevamente fue negada).
4. Fotocopia simple de la demanda que curso en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso No. 2009-0482 de FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la SUCESION DE JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q.e.p.d.), en donde se pretendía cobrar una deuda que el Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) dejó a favor de FLOTA SAN VICENTE S.A. en un periodo comprendido entre enero del 2000 y de mayo de 2006 y que fue desistida por el juez
5. Fotocopia simple de contrato de vinculación del vehículo de placas SUB 810, de fecha 9 de diciembre de 2005, en donde afirma en su cláusula primera que el CONTRATISTA quien es el Sr. RICARDO SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), entrega en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de tránsito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).
6. Fotocopia simple de contrato de vinculación del vehículo de placas SFH 200, de fecha fecha 9 de diciembre de 2005, en donde afirma en su cláusula primera que el CONTRATISTA quien es el Sr. RICARDO SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), entrega en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de tránsito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).
7. Fotocopia simple de contrato de vinculación del vehículo de placas SFO 401, de fecha fecha 9 de diciembre de 2005, en donde afirma en su cláusula primera que el CONTRATISTA quienes son los Sres. LUZ MARINA VALENCIA GONZALEZ y JAIRO BOLIVAR VILLAMIL, entregan en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de tránsito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).
8. Fotocopia simple de contrato de vinculación del vehículo de placas SFG 465, de fecha fecha 9 de diciembre de 2005, en donde afirma en su cláusula primera que la CONTRATISTA quien es la Sra. NIDIA SEGURA CABALLERO, entrega en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de tránsito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).
9. Fotocopia simple de contrato de vinculación del vehículo de placas SFQ 703, de fecha fecha 9 de diciembre de 2005, en donde afirma en su cláusula primera que la CONTRATISTA quien es la Sra. ESPERANZA SEGURA CABALLERO (heredera de la Sucesión), entrega en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de tránsito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).
10. Fotocopia simple de contrato de vinculación del vehículo de placas SFQ 702, de fecha fecha 9 de diciembre de 2005, en donde afirma en su cláusula primera que la CONTRATISTA quien es el Sr. MILTON SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), entrega en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de tránsito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).

11. Fotocopia simple de contratos de vinculación del vehículo de placas SFG 268, de fechas 9 de diciembre de 2001, segundo sin fecha, y 9 de diciembre de 2005 respectivamente, en donde afirman en su clausula primera que los CONTRATISTAS quien es en primer contrato el Sr. MILTON RUFO SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), en segundo contrato PEDRO ELIAS DURAN E. y HENRY BAUTISTA HERNANDEZ, en tercer contrato PEDRO ELIAS DURAN E. y EFRAIN FORERO HERRERA, entregan en administración a la empresa este vehículo quien es de su exclusiva propiedad; lo cual no era cierto ya que el propietario según Licencia de transito era el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.).

Dictamen Pericial:

Solicito se tenga en cuenta principalmente dictamen pericial rendido y que figura dentro del proceso por la perito LIGIA EUGENIA SEGURA TORO, C.C. 23.607971 de Garagoa T.P. No. 60240-T, mayor de edad y vecina de Bogotá, debidamente nombrada como perito contador, en el proceso y quien procedió a rendir el dictamen solicitado.

REVISIÓN EFECTUADA

Como la prueba ordenada por el Juzgado se refiere a la inspección y verificación de documentos relacionados con las obligaciones demandadas, la búsqueda se hizo específicamente sobre tres cuentas que son las que arrojan los saldos de cada uno de los contratos de vinculación, y que la perito concluye:

CONCLUSIONES

Una vez analizados los datos obtenidos, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Dentro de los herederos de la sucesión, no se estableció o se nombró una persona que asumiera el control de los vehículos. Por tal motivo, en los años que siguieron a la muerte de los padres, no hubo una persona que controlara su funcionamiento ni su producción, y por lo tanto el resultado económico no fue el mejor.
2. En la FLOTA SAN VICENTE no se realizó un cierre financiero al final de cada periodo contable, que permitiera ver el resultado económico del manejo de cada uno de los vehículos, y, por lo tanto, el saldo no aparece por separado en las cuentas.
3. A los vehículos que inicialmente eran afiliados a nombre del señor JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, le hicieron la afiliación de los nuevos propietarios, con fecha 9 de diciembre del año 2005.
4. Algunos de los vehículos tienen tiempos en los cuales no estaban operativos y por lo tanto no generaban ningún reporte a la contabilidad, pero tampoco se alertaba sobre esta situación ni se informaba sobre si estaban en el taller o fuera de servicio.
5. No hay uniformidad con los descuentos hechos a cada uno de los vehículos, y estos no se reflejan en el saldo mensual. Hay varios descuentos por sumas altas que no se sabe a qué corresponden.
6. La mayoría de los anticipos que se le entregaban a los dueños de los vehículos, sobrepasan los producidos y por lo tanto al cierre contable mensual y anual aparecen con saldo negativo.
7. No aparece, contablemente, información de cómo abonaban a estos saldos negativos, ni aparecen documentos en los cuales se les informara a cada uno de los afiliados, el resultado de la operación contable, y en este caso, a ninguno de los herederos.
8. En el concepto del perito, la información contable no refleja verdaderamente la deuda reclamada, pues no se hacían balances mensuales del resultado del manejo económico de cada vehículo, ni al final del periodo contable legal. Esta situación nunca fue informada a los herederos.

SEGUNDO:

EN CUANTO A LOS CONSIDENRANDOS DE LA SENTENCIA DE FECHA 22-06-2023

“ (...)”

3. Como puede apreciarse, de acuerdo a la finalidad que persigue este proceso, en la primera fase que atañe a la rendición de cuentas propiamente dicha, debe ocuparse el juez de establecer si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, es decir, si gravita sobre quien es llamado como extremo pasivo de la litis la obligación legal o contractual de rendirlas. Superada satisfactoriamente esta etapa, será del caso entrar a determinar el monto de las cuentas, lo que corresponde a una fase siguiente de la actuación. Por lo que se deberá indicar que el proceso de rendición de cuentas procura que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello.

El mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que surge, por el que 6 masp es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

3.1. Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, tiene una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores - tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

4. Luego, la rendición de cuentas es uno de aquellos procesos declarativos especiales en los que es indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examina en la sentencia, pero justamente este es uno de los eventos de excepción; además, este requisito puede ser afirmado o probado (También conocido como efectivo), como sostienen en forma unánime los maestros Morales M.1, Devis Echandía2 y Ramírez A.3; y aún en reciente disertación (2017) así lo admitió el profesor Hernández Villarreal4, precisa que hay casos especiales donde este fenómeno se estudia al calificar la demanda. 1 MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 2015, p.159. 2 DEVIS E., Hernando. Ob. cit., p.272. 3 RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219. 4 HERNÁNDEZ V., Gabriel. Legitimación en causa y medios de prueba en los procesos de simulación, memorias del XXXVIII Congreso de derecho Procesal, 2017, ICDP, p.778. 7 masp En consecuencia, la súplica de esta especie de procesos, apunta a determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y para dicho propósito, como es apenas lógico al tenor del sustrato fáctico, debía acreditarse el hecho cardinal sobre el que se asienta esa prestación, sea que figure, en una preceptiva, en un negocio jurídico o en la ley misma, por consiguiente, sin resultar probada la relación jurídica fuente de la rendición y tener la condición de administrador de la aludida compañía, ninguna legitimación asiste al demandante y a las demandadas.

4.1. En el caso sub examine, la demandante asienta su pretensión en la sola condición de heredera de los causantes, quienes habían dejado la administración de los bienes a cargo de la demandada, persona jurídica que tenía como representante legal a otra de las herederas, argumento que estima legítima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, trayendo a colación lo sostenido por el doctrinante Morales Casas5, y que puntualmente señala: ... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

4.2. Ahora bien, en la demanda no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que la demandada se hallaba en la obligación de administrar los bienes a favor de toda la comunidad o de quien formuló la demanda. Tal hecho, que como se dice no fue fundamento de las pretensiones, ni tampoco fue objeto de prueba. Por consiguiente, la circunstancia de que la que fuera Representante Legal de la demandada, en

forma exclusiva, haya explotado económicamente los automotores en que con la demandante es comunera, no legitima a ésta última para solicitarle la pretendida rendición de cuentas. A la anterior conclusión se llega, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, que señaló 5 MORALES CASAS, Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.362. 8 masp contundentemente: "(...) Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido

4.3. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que actualmente la señora Segura Caballero interviene en el trámite sucesoral, del cual vale la pena destacar, no se ha emitido decisión judicial tendiente a la asignación de los bienes y obligaciones en cabeza de aquellos con vocación hereditaria, por lo tanto, la calidad de heredero tan solo se adquiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1011 del Código Civil cuando sea el asignatario de la herencia, pues la norma indica que "El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario", por lo que antes de tal pronunciamiento, no ostenta tal condición. 5. Así las cosas, se denegarán las pretensiones en contra de la demandada Flota San Vicente S.A., por las razones expuestas en líneas precedentes. (...)"

A de tenerse en cuenta a lo esbozado por el fallador de primera instancia que no tuvo en cuenta lo siguiente en el momento de proferir la sentencia:

Dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas (Artículo 480 y ss.), límites (Artículo 501) prohibiciones (Artículo 483) y deberes como: (i) Llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día, a efectos de exhibir, cuando fuera pertinente su gestión; (ii) Restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y (iii) Pagar el saldo que resultare en su contra (Artículo 504). (...)

"Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones" y en seguida añade el autor: "Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez". (...)

De manera que no es cualquier informe el que debe mostrarse e, independientemente, de que en el presentado se hayan acumulado un amplio número de años, son inexcusables la falta de claridad, la inexactitud o el reporte globalizado de los diferentes actos gestionados; pues como buen administrador que debe ser, se itera, esa discriminación de cuentas ha de ser día por día o al menos con intervalos de tiempo determinados que faciliten su revisión y, lógicamente, con actos individualizados y soportados.

... el deber de rendir las cuentas compete al demandado, quien ha administrado los bienes, y sabe mejor que ninguno, su cuantía, cómo se han incrementado o disminuido, cuáles fueron los gastos y cuáles las ganancias; en suma, tiene una posición privilegiada para demostrar su trabajo...

Es que imponerle esa carga a la parte solicitante, luce desproporcionado, pues apenas podrá conocer lo entregado, un dato final, no la forma cómo se llegó, que es la administración propiamente; menos en el caso de ahora, donde la tarea se prolongó por años. Sería tanto como imponerle una obligación imposible de atender, gravarla con semejante prestación. Más que un asunto de racionalidad, se trata de la razonabilidad en la aplicación del derecho positivo.

La ley colombiana contiene una robusta y dispersa lista de obligaciones para los administradores de sociedades comerciales. Una de estas es la obligación de rendir cuentas contenida en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995. Según la citada norma, los administradores deben rendir cuentas sobre su gestión en los siguientes eventos: (i) al final de cada ejercicio social, (ii) dentro del mes siguiente a la fecha en que se retire de su cargo y (iii) cuando así lo exija el órgano competente. Vale la pena destacar a manera de contexto que, en general, son considerados administradores el representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor, quienes según los estatutos cumplan funciones de administración y los suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales.

Puntualizando sobre la obligación de rendir cuentas es preciso anotar que el objetivo de la misma es generar mecanismos eficientes para compartir información relevante de manera efectiva y oportuna, con los distintos grupos de interés, así como brindar transparencia y confianza en el desarrollo del negocio.

Sobre la rendición de cuentas al final del ejercicio, esto es, a 31 de diciembre de cada año y cualquier corte adicional que haya establecido la sociedad, señala el artículo 46 de la Ley 222 que se deberá presentar a la asamblea o junta de socios un informe de gestión, acompañado de los estados financieros de propósito general (con sus notas y dictamen del revisor fiscal, cuando sea el caso) y un proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión debe contener como mínimo la siguiente información: una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, los acontecimientos importantes posteriores al cierre del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad, las operaciones celebradas con los socios y con los administradores, el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor y una mención sobre la libre circulación de facturas.

De otro lado, sobre la rendición de cuentas por parte de los administradores al retirarse del cargo o por solicitud del órgano competente, no existe una regulación detallada. No obstante, el informe debe incluir al menos información que el administrador tenga disponible sobre la sociedad, ingresos y egresos con sus respectivos soportes, detalles de las actividades desarrolladas sobre la administración de los bienes y negocios, así como toda la información que pertenezca a la compañía la cual debe ser entregada a la persona responsable para su gestión y custodia. Estos informes no son menos importantes que aquellos de cierre de ejercicio dada la relevancia de recibir información en hitos determinantes para la sociedad.

Resulta necesario indicar que no existen excepciones y que todos los administradores, incluso suplentes que hayan ejercido, deberán rendir cuentas so pena de someterse a las investigaciones y sanciones establecidas en la ley que pueden variar desde multas hasta indemnizaciones de perjuicios.

Finalmente, la rendición de cuentas además de ser una obligación legal a cargo de los administradores, representa una buena práctica de gobierno corporativo. Así, un buen gobierno corporativo tiene como base una cultura de transparencia en la empresa, entre otros, a través del fortalecimiento de esquemas y mecanismos formales de rendición de cuentas para un adecuado desarrollo del negocio.

La primera instancia, omitió verificar si por parte de la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A. en Representación inicialmente de la también heredera ESPERANZA SEGURA CSABALLERO, pero que hoy en día se encuentra en Representación de un tercero que no hace parte de los comuneros de la herencia, y que subsiste la obligación de rendir cuentas y QUE NO TUVO EN CUENTA LOS CONTRATOS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCESO CON LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A FOLIOS 540 (CUADERNO 1) NUMERAL 16, "Copias originales de contratos de vinculación de los vehículos de propiedad de los causantes, desde el año 2020 a la fecha".

Que la demandante cuenta con la legitimidad para exigirlos, obviando lo señalado en la jurisprudencia que impone verificar la subsistencia del convenio de las partes. Y que con la demanda se acredita la relación contractual o convenio celebrado por parte de los causantes antes de su fallecimiento y la empresa FLOTA SANVICENTE S.A., lo cual solamente es posible bajo prueba documental que reposa en el expediente, y que actualmente es representada por un tercero independiente de los comuneros como lo es el apoderado de la demandada, y quien actualmente funge como apoderado de esta dentro del presente proceso; que debo aclarar su señoría que no es la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO la representante legal de la empresa demandada en este momento. Que el despacho no resolvió de fondo el asunto puesto a su conocimiento, ya que no tuvo en cuenta las pruebas allegadas al proceso como son los contratos de vinculación de los vehículos de propiedad de los causantes y que figuran a folios 540 del cuaderno No. 1.

Según señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT4574 de 2019 que existen casos señalados expresamente en la ley que obliga al demandado en el proceso de rendición provocada de cuentas a que cumpla con el deber según lo demande el interesado los cuales son: "Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) 1 que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.", 1 Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la

codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C. 152383103003202000047 01 Agregó el Alto Tribunal en la misma decisión que "En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió."

Por ende si existen contratos de administración con la empresa aquí demandada, lo que la legitima para que se pueda considerar ab initio como legitimada en la causa. En los procesos de rendición provocada de cuentas diseñado en el artículo 379 del Código General del Proceso, claramente señala la regla 6ª que una vez transcurrido el término del traslado si el demandado no rinde cuentas, "el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda". La anterior es la determinación que se debió tomar en este proceso, y no proceder a dictar sentencia como se hizo por la primera instancia, además que claramente al admitir la demanda no se analizó la suficiencia de los contratos alegados para disponer rendir cuentas por parte de la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A

Sustentación a la falta de legitimación en la causa por activa.

En ese contexto, es evidente que en lo que incumbe a la legitimación en la causa de la actora, el juzgado de primera instancia dio por establecida la legitimación en la causa en múltiples ocasiones a lo largo de la sentencia de primer grado.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum. La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso. El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial.

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa «(...) corresponde a "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (...), aclarando que "el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión" (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa vale resaltar que durante el proceso se comprobó la legitimación de los herederos de los causantes, ya que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2005, El Juzgado Trece(13) de Familia de Bogotá D.C., declaró abierto el proceso de Sucesión intestada del causante JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ, y por auto de fecha 24 de abril de 2006 se declaró abierto, radicado y acumulada la sucesión de ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, proceso dentro del cual fueron reconocidos los herederos enumerados anteriormente, en su condición de hijos legítimos. Por lo que en auto del 22 de agosto de 2006 el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. los reconoce como herederos. EL JUZGADO 13 DE FAMILIA ACREDITO COMO HEREDEROS A MI MANDANTE Y HERMANOS, Y QUE LOS REGISTROS CIVILES DE LOS HEREDEROS DE LOS CAUSANTES y registro de defunción DE LOS CAUSANTES REPOSAN EN ESTE PROCESO, AL IGUAL QUE REPOSA EN EL PROCESO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA SUCESION QUE CURSO EN EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA, Y QUE HOY CURSA EN EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA, POR LO QUE ESTA ACREDITADA LA CALIDAD DE HEREDERA DE LA SEÑORA NIDIA SEGURA CABALLERO, DE LOS CAUSANTES SEÑORES JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, y quienes fueron ellos los que suscribieron contrato de administración con la empresa FLOTA SAN VICENTE, contratos que también reposan dentro del proceso, por lo que esta demostrado legitimación y la titularidad de los herederos, que al fallecer los causantes, son ellos quienes pueden exigir rendir cuentas a las empresas que administraban los bienes de sus padres fallecidos, máxime que desde el 2005 es la empresa FLOTA SAN VICENTE quien administra los vehículos arriba mencionados, y que una vez

fallecen los mandantes dentro del contrato de administración de bienes, son los herederos quienes entran a exigir cuentas a las empresas administradoras.

Cabe aclarar que quien realizó CONTRATO DE ADMINISTRACION CON LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE FUERON LOS CAUSANTES SEÑORES JOSÉ DEL CARMEN SEGURA RAMÍREZ Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, QUE UNA VEZ ELLOS FALLECEN LOS HEREDEROS ENTRAN A SOLICITAR RENDICION DE CUENTAS a las empresas administradoras, entre ellas flota san Vicente, que aclaro la Rep. Legal es la heredera, pero se esta demandando es a la empresa FLOTA SAN VICENTE para que rinda cuentas, mas no se le está pidiendo cuentas a la heredera Esperanza Segura sino a la EMPRESA FLOTA SAN VICENTE.

El análisis de las piezas procesales permite concluir que, en el pronunciamiento de la demandante en cuanto a la contestación de la demanda del demandado, se solicita al juzgado de primera instancia que se libre oficio a juzgado 13 de familia de Bogotá, para que del proceso de sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.) Y ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA (q..p.d.), Rad. 1157-2005, se remita a su Despacho y para este proceso, copia autentica de las siguientes piezas procesales:

1. Acta de diligencia de inventarios y avalúos.

2. Certificación del proceso, y los herederos que han sido reconocidos.

3. Memorial radicado de fecha 19 de junio de 2009, en donde la señora NIDIA SEGURA CABALLEO se opuso a las cuentas presentadas en Juzgado trece (13) de familia de Bogotá, en donde se solicito a la aquí demandada que aportara pruebas.

4. Auto emitido por Juzgado trece (13) de familia de Bogotá que niega solicitud de la demandante de fecha 24 de agosto de 2010 (insistiendo nuevamente en que estos bienes no hacen parte de la sucesión, petición que nuevamente fue negada).

5. Fotocopia simple de poder otorgado por el señor RICARDO SEGURA CABALLERO al Doctor SAUL SANABRIA GOMEZ, identificado con cedula No. 4249654 de Soata Boyaca, y con T.P. No. 48.610 del C.S. de la J., para actuar en proceso de sucesión, en el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá. Rad 2005-1157.

6. Poder otorgado por la Sra. ESPERANZA SEGURA CABALLERO (heredera de la Sucesión), al Doctor SAUL SANABRIA GOMEZ, identificado con cedula No. 4249654 de Soata Boyaca, y con T.P. No. 48.610 del C.S. de la J., para actuar en proceso de sucesión, en el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá. Rad 2005-1157.

7. Poder otorgado por el Sr. MILTON SEGURA CABALLERO (heredero de la Sucesión), al Doctor SAUL SANABRIA GOMEZ, identificado con cedula No. 4249654 de Soata Boyaca, y con T.P. No. 48.610 del C.S. de la J., para actuar en proceso de sucesión, en el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá. Rad 2005-1157.

8. Declaración extrajuicio rendida ante Notario 64 de Bogotá D.C., por la Sra. ESPERANZA SEGURA CABALLERO Rep. Legal de la aquí demandada y también heredera de la sucesión.

Por lo anterior, el juzgado de primera instancias incumplió su deber de decretar pruebas de oficio útiles y necesarias, que le habrían permitido cerciorarse de la existencia o ausencia del parentesco que legitimaba a la demandante, en un asunto que involucra un aspecto de orden público y que exigía del fallador una actitud comprometida con el hallazgo de la verdad real en el proceso puesto a su consideración, **con el fin de verificar autenticidad de Acta de diligencia de inventarios y avalúos, Certificación del proceso de sucesión que cursaba en el juzgado 13 de familia de Bogotá, y los herederos que han sido reconocidos.**

Solicito a la Honorable magistrada tener en cuenta que el proceso se inició desde el año 2010, y que después de 13 años en litigio, se incurrió en gastos por parte de la demandante como pruebas decretadas como peritazgo por parte de perito contador a la empresa FLOTA SAN VICENTE, por lo que si el fallador de primera instancia advirtió falta de legitimación en la causa por activa, En ese contexto, es evidente que en lo que incumbe a la legitimación en la causa de la actora, **el juzgado de primera instancia dio por establecida la legitimación en la causa en múltiples ocasiones a lo largo del proceso y en la primera sentencia que había salido a nuestro favor y que igualmente fue recurrida por el demandado, y que el tribunal en ese momento no advirtió falta de legitimación en la causa por activa, siguiéndose el proceso por termino de 13 años, por lo que se debió dictar sentencia anticipada por parte del**

fallador de primera instancia Juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, y no incurrir en desgaste para las partes por 13 años.

Por lo expuesto, solicito se declaren no probadas las excepciones y objeción propuestas por la parte demandada y se acojan las pretensiones de la demandante con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma, y totalidad de pruebas aportadas al proceso, dictando sentencia a favor de la demandante.

Atentamente,



PATRICIA IZQUIERDO GARCÍA

C.C. No. 35.522.135 de Facatativá

T.P.No. 168915 del C. S. de la I.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Alegato 2013-00599-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alvaro Palacio <alvaropalacioar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Caro
<Jairocaro.h@gmail.com>; Juridica Prabyc <juridica@prabyc.com.co>

Asunto: Radicado 110013103002-2013-00599-01

Con toda atención y con destino al radicado 110013103002-2013-00599-01, adjunto en formato PDF el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Cordial saludo,

Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas

T.P. 52,534 C. S. de la J.

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Mag. Ponente Dra. **Adriana Ayala Pulgarín**

E. S. D.

Ref. Radicado 110013103002-**2013-00599-01**
Proceso Verbal de **José Manuel Puerto Agudelo** y otra vs. **Constructora ABC S.A.**
y otra.

Obro en este acto en mi condición de apoderado especial de las sociedades demandadas dentro del proceso que se cita en la referencia, y en tal calidad procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia proferida dentro del mismo en primera instancia:

- 1.- De la lectura de la demanda con que se promovió el proceso, aparece meridianamente claro que la parte actora ejercitó una acción de carácter **contractual** derivada del contrato de **compraventa** que en calidad de compradores celebraron con **Constructora ABC S.A.** respecto del apartamento 104 del interior 2 y el garaje 121 del Conjunto Residencial Altos del Cerro, acto que se materializó en la escritura pública No. 679 de 2004 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.
- 2.- Significa lo anterior que de asumirse como ciertos los hechos en que se funda la demanda, la parte actora habría tenido derecho ejercitar la acción redhibitoria para solicitar bien la **rescisión** de la venta o bien la **rebaja del precio** en términos de los Arts. 1914 y siguientes del Código Civil, o habría podido en su lugar exigir la garantía legal establecida en la Ley 1480 de 2011.
- 3.- Si se observa la demanda, se tiene que la parte actora no se acogió a ninguna de las alternativas descritas en el numeral segundo que antecede, y que por el contrario la acción se encaminó a que se declarara a las demandadas responsables los daños y vicios de construcción alegados, y a que se les condenara a indemnizar perjuicios.
- 4.- Al entrar a fallar la causa así propuesta por la parte demandante, y en ausencia del ejercicio de las alternativas que las leyes habrían concedido a la parte demandante, la señora Juez *a quo* resolvió **inaplicar la normativa que gobierna las obligaciones del vendedor derivadas del contrato de compraventa**, y en su lugar **y sin que le hubiere sido pedido en la demanda**, declarar civil y **extracontractualmente** responsable al extremo pasivo de la relación procesal, y condenarlo a indemnizar perjuicios.

- 5.- El actuar de la señora Juez *a quo* infringe claramente el principio de congruencia establecido de manera explícita en el Art. 281 del Código General del Proceso en cuanto desborda los límites objetivos del actuar judicial que están determinados por las pretensiones de la demanda y las causas invocadas en ella.
- 6.- Al ignorar el ya citado principio de congruencia y declarar una responsabilidad civil extracontractual no incluida en la demanda, la señora Juez *a quo* vulnera además la garantía del debido proceso del extremo pasivo, en cuanto termina apareciendo una condena no pedida en la demanda y que por tanto **no fue materia de la defensa**.
- 7.- Por las razones que anteceden, solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia impugnada y reemplazarla por otra que absuelva al extremo pasivo, petición esta que obedece a que por una parte la acción redhibitoria se encuentra prescrita y así fue postulado en la contestación de la demanda, y a que por otra parte no hay prueba alguna de que los vicios atribuidos a la cosa afecten su estabilidad, por manera que la garantía legal no puede extenderse a 10 años en relación con los vicios que se reclaman.

Respetuosamente,



Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas

C.C. 79.2891858 de Bogotá

T.P. 52.534 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: 22023-0022203 Sustento recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

22023-0022203 Sustento recurso de apelación. .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Valentina Mesa <v.mesa@savvialegal.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 9:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 22023-0022203 Sustento recurso de apelación

Medellín, noviembre de 2023.

Magistrada

Adriana Saavedra Lozada.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

E. S. D.

Referencia: Demanda de reconocimiento de presupuestos de ineficacia.

Radicado: 11001319900220230022203.

Demandante: Carlos Mario Gallego Berrio.

Demandado: Moncada Holding S.A.S. y Melissa Moncada Velásquez.

Asunto: Sustento recurso de apelación.

Por instrucciones del doctor **Julián Pérez Henao**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor **Carlos Mario Gallego Berrio**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85.457.092; a través del presente escrito, me permito remitir memorial en el cual se reiterara todo lo señalado en los reparos concretos radicados el 26 de octubre del presente año, en virtud de lo requerido por el Tribunal, en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

Atentamente,



Valentina Mesa

Abogada Asociada



+57 316 446 7057



v.mesa@savvialegal.com



www.savvialegal.com



www.savvialegal.com



SavviaLegal



Medellín, noviembre de 2023.

Magistrada

Adriana Saavedra Lozada.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

E. S. D.

Referencia: Demanda de reconocimiento de presupuestos de ineficacia.

Radicado: 11001319900220230022203.

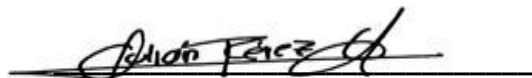
Demandante: Carlos Mario Gallego Berrio.

Demandado: Moncada Holding S.A.S. y Melissa Moncada Velásquez.

Asunto: Sustento recurso de apelación.

Julián Pérez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **Carlos Mario Gallego Berrio**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85.457.092; a través del presente escrito, me permito reiterar todo lo señalado en los reparos concretos radicados el 26 de octubre del presente año, en virtud de lo requerido por el Tribunal, en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

Atentamente,



Julián Pérez Henao

C.C. 1.018.456.528

T.P. 290.882 del C. S. de la J.

Barranquilla

Calle 85 #50 - 159
Edificio Quantum Tower - oficina 504

Bogotá D.C.

Carrera 9 #113 - 52
Edificio Torres Unidas II - oficina 705

Medellín

Carrera 43 A #15 Sur -15
Oficina 102

www.savvialegal.com

Teléfono: + 57 061 378 4610

Móvil: + 57 314 831 9475

Experiencia

Estrategia

Excelencia

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 11001310300220180026500

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 10:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1001 KB)

RECURSO LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO.pdf; 11001310300220180026500.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan@clcabogados.com <juan@clcabogados.com>; jfpinchao@arizaygomez.com <jfpinchao@arizaygomez.com>; alexmlsericordia02@hotmail.com <alexmlsericordia02@hotmail.com>; SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <smbautistag@compensarsalud.com>; OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Juan Esteban Torres Ortegon <jetorres@ordenhospitalaria.org>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 11001310300220180026500

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.S.D

Radicación: 11001310300220180026500

Demandante: LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL, dentro del término procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 23 de noviembre de 20223, el cual anexo en PDF, para su conocimiento y demás fines.

Re envío memorial de sustentación recurso de apelación.

Cordialmente

Nota: por favor hacer caso omiso a correo anterior, dado que por error de la información brindada por el dependiente judicial se envió a la Magistrada Maria Patricia, quien no es la magistrada ponente.

Mil excusas.



Laura Patricia Perico Prieto

Coordinadora Jurídica – Zona Andina

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto

Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:53 a. m.

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: juan@clcabogados.com; jfpinchao@arizaygomez.com; SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <smbautistag@compensarsalud.com>; alexmlsericordia02@hotmail.com; OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Juan Esteban Torres Ortegón <jetorres@ordenhospitalaria.org>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA 11001310300220180026500

Doctora

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA PONENTE SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.S.D

Radicación: 11001310300220180026500

Demandante: LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL, dentro del término procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 23 de noviembre de 20223, el cual anexo en PDF, para su conocimiento y demás fines.

Re envío memorial de sustentación recurso de apelación.

Cordialmente



Laura Patricia Perico Prieto

Coordinadora Jurídica – Zona Andina

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 11:40 a. m.

Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: OHSJD - Norbey Mora Mur <nmora@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>; juan@clcabogados.com; jfpinchao@arizaygomez.com; smbautistag@compensarsalud.com; alexmlsericordia02@hotmail.com

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA 11001310300220180026500

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Radicación: 11001310300220180026500

Demandante: LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del **HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del término procesal, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2023, la cual anexo en PDF, para su conocimiento y demás fines.

Cordialmente;



Laura Patricia Perico Prieto

Coordinadora Jurídica – Zona Andina

Doctora
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA PONENTE SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D

Radicación: 11001310300220180026500

Demandante: LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del **HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del término procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido por su Despacho de fecha 23 de noviembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

1.- Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, su señoría resolvió DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita teniendo en cuenta el artículo 322 del C. G. del P “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (...)”

2.- Al momento de radicar el recurso de apelación se hace una sustentación muy detallada y extensa sobre los motivos de inconformidad con la sentencia impugnada, la cual se puede vislumbrar de una simple revisión del documento.

3.- Esta sustentación se encuentra en el memorial de fecha 01 de febrero de 2023; al momento de la interposición del recurso de apelación, **fue una sustentación anticipada**, si bien no fue presentada dentro del término establecido por su honorable Despacho, también lo es que dentro del mismo escrito se sustenta de manera expresa y extensa cada uno de los puntos en los cuales la suscrita no está de acuerdo con la decisión tomada por el A-quo.

4.- Solicito respetuosamente se tenga en cuenta **la sustentación presentada en el escrito de interposición del recurso (memorial de fecha 10 de febrero de 2023)**, dado que en el mismo se explica extensivamente los argumentos de inconformidad, igualmente de manera respetuosa se tenga en cuenta los derechos del debido proceso, de la doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procedimental, dado que al declarar desierto el recurso de apelación se le estaría vulnerando derechos fundamentales a mi representada, pues la

sustentación se encuentra radicada con anticipación al termino dispuesto por su honorable Despacho en memorial que contiene el recurso de apelación.

Al respecto; La sentencia STC5790-2021 expone que al declarar desierto el recurso que fue sustentado antes del término establecido en el artículo 12 de la ley 2213, el ad quem estaría incurriendo en el “exceso ritual manifiesto” CSJ (Sentencia STC5790-2021): *Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos».* Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. Si la decisión del ad quo implica que incurrió en un exceso ritual manifestó, vulneraría el derecho al debido proceso que es garantía de la doble instancia, puesto que el apelante está cumplimiento con la carga procesal asignada y es la sustentación escrita del recurso de apelación realizada en un término previo al legalmente establecido” (...).

La Corte Suprema de Justicia indica que la Corte Constitucional postula lo siguiente: (Sentencia STC3508-2022, Col.), *“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ...”.* Es pertinente señalar que el derecho sustancial en principio prevalece sobre el derecho procesal.

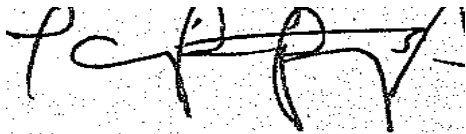
El derecho sustancial está relacionado con el debido proceso el cual se ve reflejado directamente con la garantía de la doble instancia y el derecho a recurrir, al respecto la Corte Constitucional señala (Sentencia T-388 de 2015, Col.): *Cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder”. Su condición de garantía, al “salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia”. Y su condición de principio, toda vez que “orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio. El debido proceso en el*

recurso de apelación se ve reflejado inicialmente en la garantía de la doble instancia dentro de la cual como su nombre lo indica busca proteger y dar cumplimiento al derecho que pueda tener el sujeto procesal cuando se le este generando un perjuicio o agravio irremediable, yerro que puedo ser corregido a través del medio impugnación de apelación. Validez de la sustentación escrita del recurso de apelación realizada con anterioridad al termino legal establecido no radica en anular el derecho procesal, sino que a través de la prevalencia que tiene el derecho sustancial pueda entenderse que el recurrente cumplió con la carga procesal y que prevalece la protección del debido proceso en ocasión de la garantía de la doble instancia.(...)

PETICIÓN:

Por lo anterior su señoría solicito de manera respetuosa, se REPONGA el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, donde se declara desierto el recurso de apelación presentado por el Hospital Universitario Clinica San Rafael, y en su lugar se tenga por presentada la sustentación contenida en el documento de fecha 10 de febrero de 2023 que hace parte del expediente judicial y en el cual se interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente



LAURA PATRICIA PERICO PRIETO
CC. 52.422.999 de Bogotá
T.P. 132.483 del C.S.J

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D**

Radicación: 11001310300220180026500

Demandante: LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del **HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del término procesal, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

1.- FALTA DE ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO, ERROR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA:

Es muy raro que, el Juez no haya valorado todo el material probatorio que reposa en el expediente, pues el Juez solo se fundamentó en el dicho de la demandante y algunos apartes del dicho del doctor Ricardo Azuero, pero que paso con la **valoración del dictamen pericial y la ratificación del mismo por parte de la Doctora Myriam Pardo?** O que paso con la valoración del testimonio del doctor **Jorge Niño, Claudio Romano Brando o el doctor Luis Gabriel?** O las incongruencias presentadas en el interrogatorio de parte por la señora demandante LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO?

En el fallo el Juez de primera instancia da por sentado qué el olvido del cuerpo extraño se presentó en el Hospital Universitario Clinica San Rafael, pero como pudo establecer dicha aseveración cuando la paciente presento tres intervenciones quirúrgicas anteriores?

El Juzgado condena a los demandados por unos perjuicios morales por los padecimientos físicos y las limitaciones en sus actividades cotidianas, pero no revisó los reportes en cada una de las valoraciones, que dichos padecimientos y dificultades en sus relaciones sexuales datan desde el año 2007, previos a la intervención realizada en la Hospital Universitario Clinica San Rafael.

Por otra parte, condena a daños en la vida en relación por la imposibilidad permanente de Durango Correa para sostener concubito con su cónyuge causa una grave afectación en el desarrollo de su núcleo familiar (...) pero el Juzgado ni **siquiera realizo una verificación de la Historia clínica y los motivos que llevaron a la paciente a consultar, pues precisamente la paciente ya tenia dificultades para sostener relaciones sexuales, ya que le causaban dolor; situaciones presentadas con anterioridad a la cirugía.**

Veamos cada uno de los testimonios y material probatorio que reposa en el expediente judicial:

Según lo registrado en la historia clínica de la paciente, el procedimiento realizado el día 04 de marzo de 2008 fue AMPUTACION DEL CUELLO UTERINO O

TRAQUELECTOMIA. El procedimiento se realizó sin ninguna complicación tal y como quedo registrado. **El recuento de compresas como elementos quirúrgicos realizado por la instrumentadora quirúrgica y la auxiliar de Enfermería estuvieron completos.** Los hallazgos previos de esta intervención fueron: PROLAPSO APICAL G II + DESGARRO PERINEAL ANTIGUO G II, esto significa que la paciente en el mismo lugar de la intervención quirúrgica tuvo dos desgarros perineales anteriores con sus partos, donde posiblemente se le dejó el cuerpo extraño. Igualmente a la paciente se le realizó un legrado, motivo por el cual no hay ningún fundamento fáctico para las imputaciones realizadas por la parte demandante. Es importante advertir que el motivo de las consultas en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL antes de la intervención quirúrgica (24 de enero de 2008, 28 de febrero de 2008) fue: **disfunción sexual, dispareunia y oscitancia.**

- El dictamen pericial concluye los siguientes aspectos: la paciente presentó un prolapso uterino, en general, el prolapso uterino leve no provoca ni síntomas, **PERO los signos y síntomas del prolapso uterino moderado y grave comprenden:** problemas urinarios, problemas para evacuar los intestinos, sensación de estar sentada sobre una pelota pequeña o como si algo cayera de su vagina, preocupaciones sexuales. La paciente en el año 2007 refiere dispareunia **profunda y sinusorragia (sangrado en las relaciones sexuales)** Igualmente la perito manifiesta que después de revisada la historia Clínica se evidencia que el procedimiento quirúrgico traquelectomía+ colpografía posterior se realizó sin complicaciones. Sobre el cuerpo extraño dado el tiempo que transcurrió (5 años) seguramente ya tiene un granuloma cicatricial que no produce Clínica de dolor de caderas y menos bilateral, es probable que el dolor de cadera bilateral corresponda al **proceso de desgaste auricular producido por la edad y sobre peso de la paciente** y el hallazgo del cuerpo extraño fue incidental en la imagen diagnóstica.

Es importante establecer que los testimonios coinciden que los síntomas se presentaron cinco (5) años después de la intervención quirúrgica en el año 2008 y no hay una coincidencia en que sean producto de la cirugía o del cuerpo extraño dejado en el cuerpo de la paciente.

- Testimonio del doctor CLAUDIO ROMANO BRANDO MORENO: informa que no hay una relación específica entre el cuerpo extraño con el dolor presentado por la señora y adiciona que: aunque se le retirará el cuerpo extraño no se le iba a pasar el dolor pélvico”, igualmente manifiesta que el dolor lo presenta en el año 2013 y la cirugía se realizó en el año 2008, los síntomas debían presentarse en el año 2008 y no hasta esta época, por lo que considera que el dolor pélvico puede ser por otras causas (...).
- Doctor Luis Gabriel: manifiesta que valoró a la paciente, al realizar el examen físico evidencio una cicatriz de otra cirugía, la paciente manifiesta que fue realizada una intervención hace 26 años, pero no recuerda por que razón se la realizaron. Informa de los antecedentes presentados por la paciente, cirugía de traquelectomía+colpografía, y obstétricos, dos partos con hallazgos de cicatriz encontrados en el examen físico “encontré en el examen físico cicatriz transversa en el abdomen bajo que la paciente no recordaba” agrega que en cualquier procedimiento quirúrgico puede existir la posibilidad que se deje un cuerpo extraño.
- Doctor RICARDO ARTURO AZUERO: informa a la audiencia que el dolor presentado por la paciente debe ser cercano al procedimiento uno o dos meses, usualmente los procesos inflamatorios son cercanos al

procedimiento, la paciente fue valorada el 17 de junio de 2013, donde refiere sintomatología tres meses antes y la cirugía fue realizada en el año 2008, cinco (5) años después. Agrega que por la edad los tejidos y la parte hormonal presentan un deceso a nivel pélvico, lo cual puede producir dolor y presentar procesos inflamatorios a nivel pélvico, igualmente informa que es muy difícil determinar en que institución o en cual procedimiento puede haber pasado algo.

- Doctor Jorge Niño: informa que la paciente había tenido partos anteriores donde también se hizo procedimientos en ese lugar, los síntomas referidos en el año 2013, los presento con anterioridad al año 2008 antes de la cirugía, consulto por sensación de masa a nivel de la vagina y dificultades a las relaciones sexuales, dispareunia, dolor y dificultad en las relaciones sexuales, adiciona que no existieron complicaciones en el procedimiento y el conteo del material quirúrgico fue completo. Afirma que la mujer al avance de la edad presenta déficit de estrógenos que pueden producir deficiencia en la relación sexual, a veces las mujeres persisten con el dolor o empeoran con la cirugía de prolapso, adicionalmente informa que es poco probable que la aguja se mueva porque se encuentra en el tejido graso y que se forma un granuloma que no permite su movilidad.
- En el interrogatorio de parte de la señora Lucrecia del Socorro Durango, niega enfáticamente que antes de la cirugía tuviera problemas en sus relaciones sexuales, y que padeciera sobrepeso, afirma que sus relaciones sexuales eran satisfactorias, contradiciendo a todas luces la información suministrada en cada una de las valoraciones médicas presentadas con anterioridad al año 2008, pues en ellas se evidencia que la paciente consulto por dispareunia (dolor en las relaciones sexuales) y sangrados, tal y como se puede verificar con una simple lectura de la Historia clínica.

Por su parte, el señor Juez de primera instancia no estudió la Historia clínica de la paciente ni verificó que los síntomas presentados por la paciente supuestamente por el olvido del cuerpo extraño **ya se presentaban con anterioridad al AÑO 2008,** mal puede el Juez condenar por unos perjuicios por los padecimientos físicos y las limitaciones en sus actividades cotidianas y daños en la vida en relación por la imposibilidad permanente de Durango Correa para sostener concubito con su cónyuge causa una grave afectación en el desarrollo de su núcleo familiar, pero **obsérvese que la paciente NO PODÍA TENER RELACIONES SEXUALES con antelación al año 2008,** pues precisamente este fue el motivo de consulta; entonces no se entiende cuáles fueron los fundamentos probatorios para que el Juez diera **POR SENTADO QUE EL CUERPO EXTRAÑO FUE DEJADO POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL (cuando la paciente tuvo tres intervenciones con antelación) y QUE PRECISAMENTE FUERA MI REPRESENTADA quien le hubiese causado los perjuicios morales y de relación por su imposibilidad de sostener relaciones sexuales,** el Juez no

valoro la Historia clínica que me permito transcribir:



Clínica San Rafael
Nit: 860015888-9
Cra. 8 No. 17 - 46 Sur Tel. 3 28 2300

Primera Vez Historia De Piso
Inicio Atención: 2008/03/04 07:24:00
Fin Atención: 2008/03/04 07:27:49

No. 526412

IPS Atención: Hospital Universitario Clínica San Rafael

Paciente: LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO CORRERA

Identificación: CC 42990945

Ciudad: Bogotá D.C.

Sexo: FEMENINO

Edad: 47 Años 11 Meses 19 Días

Fecha Nac: 1960/03/15

Estado Civil: CASADO

Grupo Atención: Otros

Regional:

IPS Primaria:

Fecha Ingreso: 2008/03/04

Hora Ingreso: 06:19:23

Nro Cuenta: 702941

Ocupación: Indefinida

Dirección: AV 68 N 38 H 59 BARRIO ALQUERIA

Teléfono: 7133553 3112315486

Convenio: Saludcoop eps - Tipo Afiliado: COTIZANTE

Ambito Realización: HOSPITALIZACION

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: DETECCION DE ALTERACIONES DEL ADULTO

Acompañante:

Tel:

Responsable del Usuario:

Tel:

Parentesco Responsable:

Motivo Consulta: CIRUGIA PROGRAMADA PARA TRAQUELECTOMIA Y COLPORRAFIA POSTERIOR

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ELINGATUM COLI PROGRAMADA PARA TRAQUELECTOMIA POR DISFUNCION SEXUAL ASISTE CON REPORTE DE ECOGRAFIA TRASNVAGINAL POR ENFROSAMIENTO ENDOEMTRIAL ENCONTRANDO EN ECOGRAFIA ANTERIO

ASINTOMATICA
EOCGRAFIA 26 FEB 2008
UTERO DE 49X38X50 CON VOL 49 CC CUELLO DE 42 MM ENDOEMTRIO DE 7.9 MM
OVARIO NORMALES.

SIGNOS VITALES: FC: Sistole: Diastole: T.A.M:00 FR: 18 T*: Saturación: 0 Glucometría: 0

Talla: **Peso:** **I.M.C:**

ANTECEDENTES GINECOOBSTETRICOS

Menarquia:

Ciclos:

Duración:

Gestaciones: 0 **Partos:** 0 **Gemelares:** 0 **Ectópicos:** 0 **Molas:** 0 **Abortos:** 0

Muertes Fetales: 0 **Nacidos Vivos:** 0 **Nacidos Muertos:** 0 **Nacidos Prematuros:** 0

Cesareas: 0 **FUR:** **FUP:** 1900/01/01 **FUC:** **Menopausia:**

Observaciones:



compensar - EPS

Historia Clínica
Fecha y Hora Atención: 2007-08-22 15:08:58
Programa: POS CONTRIBUTIVO

Nº Id Afiliado
42990945

Nº Id Paciente
42990945

Nombre y Apellidos Completos
LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO CORREA

Dirección Residencia
AV 68 NO 38 H 59 SUR

Ocupación

Atendido En
CALLE 2223

Tipo ID
CC

Grupo Sanguíneo
O

Nº Autorización
007221789231767

Estrato
1

RH
?

Fecha Nacimiento
15/03/1960

Edad
47 Año(s) 5 Mes(es)

Teléfonos
5636117

Acompañante

Celular

Teléfono del Acompañante

ESTADÍSTICOS, MATEMÁTICOS, ECONOMISTAS, CONTADORES, JEFES DE OFICINA, AUXILIARES DE OFICINA, AUXILIARES CONTABLES, AUXILIARES DE CARTERA, ANALISTAS SISTEMAS Y TÉCNICOS ASIMILADOS, DIGITADORES O GRABADORES DE DATOS, MECANOGRAFOS, TAQUIGRAFOS Y SECRETARIAS O SECRETARIOS

Responsable

Etnia

Estado Civil

Teléfono del Responsable
¿Cuál?
¿Cuál?

Parentesco del Responsable
Aseguradora

Causa Externa
33 Enfermedad General

Finalidad Consulta

Riesgo Paciente
R2 Sano con Factores de Riesgo

Motivo Consulta
CONTROL POR SOBREPESO

Enfermedad Actual
CONTRO CON RDOS COLESTEROL 197 MG DL TRIGLICERIDOS 107 MGD L TSH 15,45 UUI ML P DE ORINA LEVES CAMBIOS

Evolución y Control
Revisión por Sistemas
Cabeza NO Ojos NO Oídos, Nariz y boca NO Cardio Respiratorio NO Mamas NO Gastrointestinal NO Genitourinario NO Sistema Endocrino SOBREPESO Sistema Osteomuscular DOLOR DE CADERAS Neuromuscular y Neuropsiquiátrico NO Piel y Anexos NO Otros NO

Antecedentes Generales
Patológicos: HIPOTIROIDISMO

Antecedentes Ginecológicos
Menarquia: 14 Ciclos: Irregular Fecha ultima menstruación: 2007/07/30 Gestas: 03 Partos: 03 Abortos: 0 Vivos: 02 Otros: HISTEROCELE ? Observaciones: NO

Planificación
El paciente manifiesta que Consejería Vida sexual activa

Parámetros Básicos
TAD: 80 mmHg TAS: 140 mmHg FC: 76 PPM FR: 14 RPM Temperatura: 37 °C Talla: 156 cm Peso: 74 Kg IMC: 30.4076

Examen Físico
General: BUENAS CONDICIONES GENERALES OBESIDAD Cabeza: NORMAL Ojos: CONJ ROSADAS Oídos, Nariz y

NOMBRE LUCRECIA DEL SOCORRO DURANGO HISTORIA 42890846
FECHA MARZO 4 DEL 2008 10+00
CIRUJANO DRA LINA SOLEDAD GARZON
PRIMER AYUDANTE ANA ELEONORA ROJAS SEGUNDO
DIAGNOSTICO PREOPERATORIO ENLOGATIUM COLLI
DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO IDEM

NOMBRE INTERVENCION QUIRURGICA

TRAQUELECTOMIA +COLPORRAFIA POSTERIOR 705210

Duración 40 MINUTOS

HALLAZGOS

PROLAPSO APICAL G II + DESGARRO PERINEAL ANTIGUO G II

PROCEDIMIENTO

1. BAJO ANESTESIA REGIONAL
2. PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS
3. SE REALIZA PINZAMIENTO DE LABIO ANTERIOR Y POSTERIOR DE CUELLO UTERINO.
4. INCISION DE CIRCUNSCION SOBRE CUELLO UTERINO.
5. DISECCION DE PARED ANTERIOR DE VAGINA A NIVEL DE FASCIA VESICO UTERINA.
6. DISECCION DE PARED POSTERIOR DE VAGINA A NIVEL DE FASCIA RECTOUTERINA
7. DOBLE PINZAMIENTO CORTE Y LIGADURA DE LIGAMENTOS CARDINALES EN FORMA BILATERAL CON VICRYL 1-0. SE DEJAN REPARADOS
8. PUNTOS DE TRACCION EN ESTROMA DE CERVIX CON CATGUT CROMADO 1-0
9. DILATACION DE CERVIX CON DILATADORES DE HEGAR
10. EXCERESIS DE PIEZA QUIRURGICA (CERVIX)Y VERIFICACION DE HEMOSTASIA.
11. FIJACION DE CARDINALES A ESTROMA Y CORTE DEL REPARO
12. PUNTOS HEMOSTATICOS EN CUATRO CUADRANTES DE CERVIX CON VICRYL 1-0
13. CORTE DE PUNTOS DE REPARO DEL ESTROMA CERVIX
14. APERTURA DE MUCOSA VAGINAL POSTERIOR, DISECCION DE TABIQUE RECTOVAGINAL. HASTA IDENTIFICACION DE ELEVADOR DEL ANO, REDUCCION DE RECTOCELE CON CATGUT 0, UNIENDO ELEVADORES DEL ANO EN LA LINEA MEDIA.
15. VERIFICACION DE HEMOSTASIA

TRAQUELECTOMIA +COLPORRAFIA POSTERIOR 705210

Duración 40 MINUTOS

HALLAZGOS

PROLAPSO APICAL G II + DESGARRO PERINEAL ANTIGUO G II

PROCEDIMIENTO

1. BAJO ANESTESIA REGIONAL
2. PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS
3. SE REALIZA PINZAMIENTO DE LABIO ANTERIOR Y POSTERIOR DE CUELLO UTERINO.
4. INCISION DE CIRCUNSCION SOBRE CUELLO UTERINO.
5. DISECCION DE PARED ANTERIOR DE VAGINA A NIVEL DE FASCIA VESICO UTERINA.
6. DISECCION DE PARED POSTERIOR DE VAGINA A NIVEL DE FASCIA RECTOUTERINA
7. DOBLE PINZAMIENTO CORTE Y LIGADURA DE LIGAMENTOS CARDINALES EN FORMA BILATERAL CON VICRYL 1-0. SE DEJAN REPARADOS
8. PUNTOS DE TRACCION EN ESTROMA DE CERVIX CON CATGUT CROMADO 1-0
9. DILATACION DE CERVIX CON DILATADORES DE HEGAR
10. EXCERESIS DE PIEZA QUIRURGICA (CERVIX)Y VERIFICACION DE HEMOSTASIA.
11. FIJACION DE CARDINALES A ESTROMA Y CORTE DEL REPARO
12. PUNTOS HEMOSTATICOS EN CUATRO CUADRANTES DE CERVIX CON VICRYL 1-0
13. CORTE DE PUNTOS DE REPARO DEL ESTROMA CERVIX
14. APERTURA DE MUCOSA VAGINAL POSTERIOR, DISECCION DE TABIQUE RECTOVAGINAL. HASTA IDENTIFICACION DE ELEVADOR DEL ANO, REDUCCION DE RECTOCELE CON CATGUT 0, UNIENDO ELEVADORES DEL ANO EN LA LINEA MEDIA.
15. VERIFICACION DE HEMOSTASIA.
16. CIERRE DE PARED POR PLANOS FASCIA CON VICRYL 1 PIEL CON PROLENE 3-0
17. SE DEJA MECHA VAGINAL CON FURACIN
18. TACTO RECTAL NORMAL

SANGRADO

200C

COMPLICACIONES

Ninguna

CONTEO

Completo

ORINA CLARA AL FINAL

GASAS Y COMPRESAS COMPLETAS

Residente: ROJAS

Dra. Lina Soledad Garzon Pulido
C.C. 52300.904
Ginecología y Obstetricia

Causa Externa
13 Enfermedad General

Finalidad Consulta
No Aplica

Riesgo Paciente
Sano con Factores de Riesgo
Motivo Consulta
GINECOLOGIA

DOLOR PELVICO

Enfermedad Actual

INDICA DESDE HACE 2 MESES DOLOR PELVICO Y SE IRRADIA A REGION LUMBAR VIDA SEXUAL CON DISPARIDAD DESDE TRAQUELECTOMIA HACE 4 AÑOS

MENARQUIA 18 AÑOS

FUR HACE 2 AÑOS

G3P2A1V2 FUP 25 AÑOS

LEGRADO POR PERDIDA EN SEGUNDO TRIMESTRE HACE 15 AÑOS INDIC REQUIRIO HOSPITALIZACION

POR ABORTO SEPTICO

Evolución y Control

RX DE 29/05/2013 SE OBSERVA CUERPO EXTRAÑO DENSIDAD METALICA EN REGION POSTERIOR

PARASACRAL DERECHA A NIVEL GLUTEO

Revisión por Sistemas

Cabeza

Antecedentes Generales

Patológicos: RINITIS ALERGICA, HIPOTIROIDISMO Quirúrgicos: CX DE RODILLA DER POR LESION LIGAMENTOS HACE 15 AÑOS ANOTADOS LEGRO OBSTETRICO HACE 15 AÑOS - TRAQUELECTOMIA + CORRECCION DE CELES NO HAN REALIZADO CIRUGIAS EN ABDOMEN - Traumaticos: TRUAM DEPORTIVO DE LA RODILLA, ANOTADOS Alergicos: NIEGA AL FRIO Toxicos: EXTABAQUISMO FUMO HASTA HACE 28 AÑOS Farmacológicos: LEVOTIROXINA 100MCG DIA Familiares: TIO ASMATICO MADRE HTA

ANOTADOS Transfusionales: NIEGA NO Sexuales: NIEGA ETS Observaciones: PC SEPT 27 DE 2012: TSH 0.47MUI/ML MAMOGRAFIA BIRADS2 CCV NORMAL 29/05/13 rx de pelvis caderas que se observa cuerpo extraño de densidad metalica lineal proyectado en la region posterior parasacral derecha problematica a nivel de gluteo, estructura oseas normales.

Antecedentes Ginecológicos

Menarquia: 15 Histerectomia: Falso Fecha ultimo parto: 1987/09/15 Gestas: 3 Partos: 2 Abortos: 1 Ectópicos: 0 Cesáreas: 0 Vivos: 2 Edad Menopausia: 51 Gestación: No Fecha Ultima Citologia: 2012/11/21 Resultado Ultima Citologia: Normal Otros: FUR 03/09 CITOLOGIA NEGATIVA HACE 2 MESES Observaciones: NO ¿Se ha realizado una mamografía?: No se tiene el dato Fecha de mamografía: 1800-01-01 Resultado de la mamografía: No aplica

Planificación

El paciente manifiesta que

Parámetros Básicos

TAD: 60 mmHg TAS: 110 mmHg FC: 70 PPM FR: 20 RPM Temperatura: 0 °C Talla: 0 cm Peso: 1 Kg Perímetro

Abdominal: 0 cm IMC: 0

Examen Físico

General: BEG Torax y Pulmones: NORMAL Corazón: NORMAL Senos: NO EXPLORO Abdomen: BLANDO DEPRESIBLE CICATRIZ TIPO PFANNESTIEL EN ABDOMEN EL REQUIRIO NO CIRUGIAS ABDOMINALES SE REINTERROSA E INDICA HACE 26 AÑOS CIRUGIA POR ALGUNA ALTERACION QUE NO RECUERDA

NO DOLOR ABDOMINAL Genitourinario: GENITALES EXTERNOS NORMALES TV VAGINA NTNE CUELLO POSTERIOR LARGO CERRADO LEVE DOLOR A MOVILIZACION UTERO AVF IRREGULAR NO DOLOROS ANEXOS NO PALPO LEVE DOLOR PELVICO AL EXAMEN FISICO

SE PALPO UN CUERPO EXTRAÑO BAJO CICATRIZ DE PERINEORRAFIA A 0 CM DE BORDE LA MISMA SE PALPA POSIBLE GRANULOMA VS CUERPO EXTRAÑO Extremidades: NO EDEMAS Neurológico: NO DEFICIT

Diagnósticos

M795 CUERPO EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO R103 DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS

PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN

Medicamentos Formulados y/o Administrados

CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) TAB CON O SIN RECUB 500 MG Cantidad: 14 Vía Administración: Oral Dosificación: UNA CADA 12 HORAS POR 7 D IAS Duración del tratamiento: 7 Día(s) DOXICICLINA CAPSULA 100 MG Cantidad: 14 Vía Administración: Oral Dosificación: UNA CADA 12 HORAS Duración del tratamiento: 7 Día(s) NAPROXENO TAB CON O SIN RECUB 250 MG Cantidad: 15 Vía Administración: Oral Dosificación: UNA CADA 8 HORAS Duración del tratamiento: 5 Día(s) . Recomendaciones:

Laboratorio Clínico

Imagenología

Otros Exámenes y/o procedimientos

881601: ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL Rotate 1 Observación:

881602: ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES ROTATE 1 Observación:

TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS + Cantidad: 1 Observación: REGION GLUTEA DERECHA T PERNEAL

CUERPO EXTRAÑO AGUJA 89020251 : CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDIC (CIRUGIA GENERAL

CONSULTA) Cantidad: 1 Observación: CUERPO EXTRAÑO EN GLUTEO DERECHO

Procedimientos Internos

Remisiones

Incapacidades/Licencias

Conducta

Conducta: PACIENTE CON CUERPO EXTRAÑO EN GLUTEO DERECHO AL PARECER AGUJA DE SUTURA

DOS INTERVENCIONES MAYORES UNA HACE 4 AÑOS VAGINAL Y OTRA HACE 26 AÑOS ABDOMINAL

SEGUN HC HACE 4 AÑOS RECUENTO DE MATERIAL QUIRURGICO COMPLETO.

SE INDICA VALORACION POR CIRUGIA DE TEJIDOS BLANDOS ECO DE TEJIDOS BLANDOS Y ECO TV

SE INDICA MANEJO EMPIRICO PARA EPI Y DISPARA UNIA CONTROL CON RESULTADOS

Otros Parámetros y Valores Relacionados

Abortos 1 Cesareas 0 Ciclos 28X3 Ectopicos 0 Embarazos 3 F.U.C. 2006 F.U.P. 1989 F.U.R. MARZO 17 2007

Menarquia 14 Partos 2 Planificacion POMEROY Resultado UC NORMAL NEG NIC

Firma del Profesional

LUIS GABRIEL LOSADA MONTEALEGRE

12210017

Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Conducta: Paciente con Cuerpo Extraño (Aguja) posterior a Traquelectomia y colpoperineorrafia. Se hace

énfasis en que no existe certeza que los síntomas de dolor pélvico crónico sean causados por la aguja y que

encontraría y removería mejor los síntomas se explicita la necesidad que el procedimiento sea realizado en

Hospital con intensificador de imagen en salas de cirugía

Otros Parámetros y Valores Relacionados

Abortos 1 Cesareas 0 Ciclos 28X3 Ectopicos 0 Embarazos 3 F.U.C. 2006 F.U.P. 1989 F.U.R. MARZO 17 2007

Menarquia 14 Partos 2 Planificacion POMEROY Resultado UC NORMAL NEG NIC

Firma del Profesional

CLAUDIO ROMANO BRANDO MORENO

19382145

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Tanto los testimonios y el dictamen pericial concluyen que no

puede establecerse que el cuerpo extraño fuera dejado en la

intervención quirúrgica realizada en el Hospital Universitario

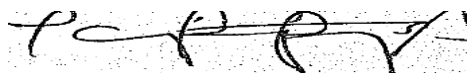
clínica San Rafael, porque tuvo más intervenciones quirúrgicas

con anterioridad, igualmente coinciden que la paciente antes de la intervención quirúrgica manifestó que presentaba sangrado y dolor al momento de las relaciones sexuales, situación que hoy en día el Juez está condenando por dicho concepto.

PETICIONES

1. Por lo anterior solicito de manera respetuosa se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se nieguen las pretensiones de los demandantes y se proceda a **ABSOLVER AL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE TODA RESPONSABILIDAD.**

Del señor Juez;



LAURA PATRICIA PERICO PRIETO
CC. 52.422.999 de Bogotá
T.P. 132.483 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: 2006-514-03 DTE ACOCIVILES S.A. DDO: SUPERVIEW S.A. ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 10:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

VF-SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA JUZ45Ccto-ACOCIVILES S.A Vs. SUPERVIEW S.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 10:47
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fernando.jaramillo.vargas@hotmail.com <fernando.jaramillo.vargas@hotmail.com>
Asunto: 2006-514-03 DTE ACOCIVILES S.A. DDO: SUPERVIEW S.A. ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrada.
Dra. Clara Inés Márquez Bulla.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL.
E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE:	ACOCIVILES S.A.
DEMANDADO:	SUPERVIEW S.A.
REFERENCIA:	ABREVIADO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS
RADICADO:	11001-3103-003-2006-00514-03
RECURSO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la sociedad **ACOCIVILES S.A**, comedidamente me permito radicar memorial donde se incorpora la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2023, la cual fue proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS



Bogotá, Noviembre 29 de 2023

Honorable Magistrada

Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA
ACOCIVILES S.A. contra SUPERVIEW S.A.
(Expediente No. 1100131030032006051403)

SOLICITUD: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ADRIANO TRIBÍN MONTEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que, obrando como apoderado judicial de la sociedad ACOCIVILES S.A., dentro del término legal, comedidamente me permito me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 5 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, desarrollando los reparos enunciados ante el inferior, con el fin de que se **REVOQUE** la decisión y se accedan a las pretensiones de la demanda, sustentación que se eleva en los siguientes términos:

1. DELIMITACIÓN ERRÓNEA DEL PROBLEMA JURÍDICO Y OMISIÓN DE PRUEBAS RECAUDADA EN EL PROCESO.

El Despacho se limitó a plantear que el problema jurídico del caso “...consiste en determinar si en verdad la Junta Directiva se Socios de SUPERVIEW S.A., en la sesión llevada a cabo el 28 de julio 2006 al tomar las decisiones que recogió en el Acta JD-062 violó o no la legislación colombiana o los estatutos de la sociedad y consecuente con ello, se declare la ineficacia de las decisiones allí tomadas” (numeral 4.2.7. de la sentencia), sobre dos premisas a saber, la primera, que este tipo de proceso tiene como finalidad el determinar “...si las decisiones del órgano social se ajustan o no a las disposiciones legales o al reglamento que rige a la sociedad, y de la otra, la posible indemnización de perjuicios, siempre y cuando éstos hayan sido solicitados en la demanda, así que por esta vía no es posible ocuparse de otras circunstancias que no se enmarquen a estos dos aspectos” (numeral 4.2.5. de la sentencia), y la segunda, de que “...la supuesta disminución ilegal de su participación accionaria que refiere se le restó del 27.55% al 8.6654%, incuestionablemente es materia ajena a este proceso, en el que desde un comienzo la propia sociedad demandante precisó que sus pretensiones se concretaban a obtener la revocación de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, por estar en contravención a la legislación colombiana y los estatutos sociales;” (numeral 4.2.6. de la sentencia), dejando de lado lo que la ley determina para esta acción conforme los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, esto es, determinar si la Junta Directiva podía o no emitir acciones y si tal decisión junto con su justificante adoptada en Asamblea General se sujetaron a la ley y los estatutos en cuanto a la convocatoria, quorum y mayoría especial definida para la toma de





decisiones ante el hecho existir controversia sobre su legalidad al no establecer la real participación accionaria del demandante.

En efecto, conforme la ley ordena, la acción ejercida planteó que existió una ineficacia o incluso la posible nulidad de las decisiones de Junta Directiva para emitir y reglamentar la colocación de acciones porque de, un lado, la facultad de emisión solo le corresponde a la Asamblea, y de otro, tal decisión se fundó en la alteración de la contabilidad de la sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. con el único fin de disminuir la participación accionaria del socio disidente u oponente a la iniciativa de ordenar la colocación de acciones como medida de financiación de la compañía, acto delictivo que probado en el proceso.

Es este punto es donde se pregunta i) ¿Por qué razón la decisión de la Junta Directiva y su antecedente de Asamblea General derivada reuniones efectuadas SIN sujeción a lo previsto en la ley y los estatutos como fruto de un delito que estableció una falsedad en la conformación de quorum de la Asamblea, resulta ser ajustada a la ley? ii) ¿por qué razón el Juez asume que la decisión de la Junta Directiva es legal sobre la única premisa de no haberse reunido aquella para decidir sobre la composición accionaria? iii) ¿si no es la acción de impugnación de actos de asamblea el vehículo procesal en donde se pueda establecer si la verificación de quorum que facultó a la Junta Directiva y Asamblea de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. para emitir y reglamentar acciones estuvo o no con sujeción a la ley y los estatutos, entonces, ¿cuál es?

Así las cosas, se tiene que el Juez debió orientar el análisis y estudio del caso a establecer la realidad de dos hechos debatidos, el primero, si era competencia de la Junta Directiva **ordenar la emisión y colocación** entre los accionistas del 28 de julio de 2006, y segundo si tal reunión de Junta Directiva y su fundante de Asamblea se están con sujeción a lo previsto en la ley y los estatutos al ser actos por medio con cuales se materializó un delito.

Para ello es menester se tengan presente los hechos probados y alegaciones planteadas, en especial el análisis probatorio efectuado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal Y LA corte Suprema de Justicia – Sala penal, colegios de jueces que con rigor en la pruebas obrantes en este proceso, pudo establecer que la comisión del delito de “hurto” como consecuencia del desconocimiento del abono por la suma de \$108.000.000.00, realizado por Manuel Arturo Rincón Guevara a nombre de ACOCIVILES S.A., correspondiente al 60% de la capitalización anterior que fuera autorizada por SUPERVIEW, mediante una reversión contable para efectuar dos notas crédito a nombre de Bernier International Corporation, actos imputados a CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, que sin duda revelan que la composición accionaria de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. y el quorum establecido para el 18 de julio de 2006 no se sujetó a la ley y los estatutos y por ello la emisión y colocación de acciones junto con el reglamento emitido por la Junta Directiva tampoco lo estuvieron.

Así pues, el criterio de análisis tomado por el Aquo, omite la incidencia del referido delito en la legalidad de la reunión de Junta Directiva mediante la cual se elaboró el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones y que recoge el Acta No. JD-062 del 28 de julio de 2006, la cual es ilegal al haberse la fundado en una decisión de asamblea resultado de un acto delictivo del cual existe prueba irrefutable de su ocurrencia orquestado precisamente tomar las decisiones impugnadas y que a la postre sirvieron para forzar la venta de la sociedad en perjuicio del derecho del socio disidente tras señalarlo como socio minoritario cuando en realidad no lo era.





Así las cosas, la sentencia resulta miope frente a los hechos que merecían ser objeto de estudio por parte del Despacho, pues de un lado la composición accionaria manifestada por la Junta Directiva en la asamblea General, tomada en cuenta para adoptar las decisiones que la habilitaron a tomar las decisiones del 28 de julio de 2006, no respondía con la realidad societaria, hecho que está acreditado en el plenario probatorio que da cuenta la comisión de un delito orientado a desconocer los actos jurídicos ciertos y válidamente celebrados y contabilizados e irregularmente reversados en la contabilidad, tema omitido por la Junta Directiva quien propició la reunión asamblea ocultando la ocurrencia de los actos ilícitos para conformar un quorum erróneo y con el cual se adoptaron decisiones y que habilitaron a la misma Junta Directiva, en ejercicio de abuso del derecho y como fruto de un acto ilícito (reversión de actos contables con fines de hurto), la ejecución del denominado “mecanismo de financiación” que a la postre derivó en la desaparición de la sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. y la consolidación de la estrategia adelantada por terceros para “adquirir” hostilmente a la sociedad demandada, en perjuicio de sus socios minoritarios.

De otro lado, nada se analizó sobre la situación de la nulidad absoluta por ser la actuación de la Junta Directiva fruto de un acto delictivo, ni del abuso del derecho derivado de que la misma Junta Directiva en la asamblea General llevada a cabo el 18 de julio desconoció las manifestaciones y pruebas que dan cuenta del ilícito que la Corte Suprema de Justicia reconoció haberse cometido en relación con la alteración de la contabilidad y composición accionaria de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. para el momento en que se adoptaron las decisiones de asamblea general y las aquí impugnadas de la Junta Directiva, composición accionaria con la cual se estableció el quorum decisorio y el llevar a cabo el mecanismo de “financiación de la empresa” y la “reestructuración” en perjuicio de la demandante.

En conclusión, se tiene conforme el problema jurídico exigía más que una superflua lectura del acta de reunión del 28 de julio de 2006 y revisar si allí se discutió o no sobre la composición accionaria, pues ni siquiera repara el Despacho en revisar si los actores del Delito CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE participaron en las reuniones del 18 y 28 de julio de 2006 y analizar las decisiones y de asamblea y junta directiva de cara al ordenamiento jurídico con sustento en las pruebas del acto ilícito cometido (sentencias emitidas en el proceso penal) a pesar de suspender el proceso para conocer los resultados de la denuncia planteada por el Demandante precisamente sobre la forma como injustamente se estableció la composición accionaria de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. y su incidencia en las habilitaciones que dieron a la Junta Directiva a tomar las decisiones impugnadas. En otras palabras, el Juez de primera instancia debió valorar los hechos relevantes del proceso y no exaltar los hechos no mencionados en las actas de las reuniones del 18 y 28 de julio de 2006 con las cuales se concretó el ilícito, que fue lo que en efecto sucedió dejando que se perdiera el objeto del proceso como lo es el de dejar sin efectos jurídicos decisiones tomadas sin sujeción a la ley y los estatutos, pues solo se orientó a revisar si en las reuniones se abordó o no el tema de la composición accionaria y/o el quorum decisorio que, como en ese caso, derivó de la manipulación ilegal de registro contables, para concluir que no existe vicio alguno en las decisiones.

Por lo anterior, se ruega a los Honorables Magistrados se sirvan considerar y pronunciarse sobre el hecho de que de las reuniones del 18 y 28 de julio de 2006 y que dieron lugar a la emisión y colocación de acciones por parte de la Junta Directiva





están llamadas a producir plenos efectos jurídicos si tales los actos demandados derivan de un acto ilícito cometido por los señores CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, estando por lo menos uno de ellos en la Junta Directiva de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. para ese entonces.

2. OMISIÓN DE ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LA CUALES SE CUESTIONABA LA LEGITIMIDAD DE LA HABILITACIÓN DADA A LA JUNTA DIRECTIVA POR VICIOS EN EL QUORUM CON EL CUAL SE CONFORMÓ LA ASAMBLEA DEL 18 DE JULIO DE 2006 PRECEDENTE.

Incurrir la decisión del Juez en defecto fáctico no interpretar la demanda y sus pretensiones en consonancia con los hechos manifestados y probados, pues con el limitado problema jurídico planteado, es decir, al mirar únicamente si se demuestra que la decisión del 28 de julio de 2006 no se ajustó a las prescripciones legales a partir del análisis de los temas no mencionados en el acta respectiva, sin reparar en que la conformación accionaria de la asamblea que habilitó a la Junta Directiva no reflejó la realidad de la composición accionaria de la sociedad, por cuenta del ocultamiento y/o desconocimiento intensional de la comisión de un delito consistente en ocultar y revertir contablemente actos válidos y legítimamente celebrados entre los señores LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, en nombre y presentación de las sociedades BERNIER INTERNATIONAL CORP, y MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA en nombre propio y en nombre de ACOCIVILES S.A., información que la Junta omitió colocar en el orden del día y conocimiento de la asamblea general del 18 de julio de 2006 y a reunión de Junta Directiva el 28 de julio del mismo 2006, reuniones celebradas con mala fe y fundada en quorum contrarios a la ley y los estatutos, hecho que sustentó el proceso cuyo objeto era impugnar las decisiones de la Junta Directiva al establecerse el vicio sobre el cual fueron adoptadas aquellas.

En definitiva, mal hizo la primera instancia al excluir y no dar valor probatorio al hecho ilícito corroborado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso penal, bajo la premisa de la Junta Directiva simplemente no tuvo por objeto ni mencionó algo sobre la composición accionaria y quorum decisorio, sino que únicamente se propuso realizar la expedición de un reglamento de emisión y colocación de acciones por delegación de la Asamblea General, conduciendo bajo esta tesis que el Juez en este proceso no tiene facultad de pronunciarse sobre los hechos ilícitos que precedieron y dieron origen a los actos impugnados. Concretamente, en este caso se está tomando por legales y ajustados a derecho, actos de Junta Directiva y su Asamblea General sustentados en un quorum ilegal como fruto de la alteración de la composición accionaria fruto de una reversión contable con la que se cometió un hurto en contra del demandante, maniobra realizada precisamente para que se pudiera obtener la mayoría calificada requerida por los estatutos para adoptar las decisiones impugnadas, muy a pesar de estar comprobada la comisión del delito que alteró la composición del quorum de la asamblea del 18 de julio y sustentó la emisión y colocación de acciones del 28 de julio de 2006.

Dicho de otra manera, en el plenario probatorio del proceso obran está demostrado que la composición accionaria y quorum decisorio de la reunión de asamblea del 18 de julio de 2006 en la cual la Junta Directiva rindió su informe sobre la situación financiera de la empresa, NO correspondía a la realidad societaria, dan cuenta que BERNIER INTERNATIONAL CORP, sociedad extranjera, se apropió de un porcentaje superior al permitido, además de que tal apropiación se hizo de forma ilegal y defraudando a ACOCIVILES S.A. y al señor MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA, en abierta violación de los estatutos sociales y el propio Reglamento de Colocación de Acciones





impugnado, vulnerando los derechos de preferencia y los porcentajes máximos de acciones que cada accionista podía suscribir.

A pesar de ello, el Despacho en primera instancia se propuso desviar la atención del problema para no encarar el estudio de fondo del caso, esto es, el alcance de los ilícitos demostrados en el proceso penal, cuya resultas, aun cuando no derivaron en responsabilidad penal, si dan cuenta de un ilícito que vicia de nulidad absoluta las reuniones de asamblea general del 18 de julio de 2006 y la de junta directiva del 28 de julio de 2006, tema que quedó incluso establecido por parte de la Corte Constitucional que en sede de tutela sobre estos hechos en particular (Sentencia T-099/2009, Pág. 83), señaló:

“En ese orden de ideas, una armonización concreta de los defectos sustantivos y fácticos, puestos de presente por este órgano colegiado en esta oportunidad, permiten inferir que la decisión a la que debió llegar el funcionario judicial demandado, con ocasión de la solicitud de preclusión presentada por el defensor de los sindicatos, era probablemente diferente, en tanto cuenta con elementos normativos importantes, como los artículos 384 y 416 del Código de Comercio, y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso, así como con un conjunto de pruebas que hacen parte del proceso penal, que daban cuenta del actuar arbitrario y antijurídico de la sociedad Superview S. A., las cuales fueron legal y oportunamente allegadas, circunstancias estas que plantean una violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia”, y más adelante indicó “Lo expuesto en precedencia es suficiente, para concluir que la decisión dictada por la Fiscalía 22 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, incurrió en defectos sustantivos por no aplicar los artículos 384 y 416 del Código de Comercio, y demás disposiciones aplicables al caso, y en varios defectos fácticos por falta de valoración de algunas pruebas oportunamente allegadas al expediente penal, que tienen la capacidad de modificar el sentido de la decisión dictada el 26 de septiembre de 2007, dentro del proceso penal iniciado con ocasión de la denuncia penal formulada por el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, como representante legal de la sociedad Acociviles S.A.”

En esa misma vía la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Penal sobre la responsabilidad penal de CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, advierte la ocurrencia de las conductas denunciadas, por el cual se alteró la composición accionaria con la cual se verificó el quorum decisorio de la asamblea del 18 de julio de 2006, tema sobre el cual al momento de analizar el caso concreto (Sentencia SP14549-2016 Radicación No. 46032, Pág. 122) señaló lo siguiente:

“En la actuación aparece acreditado que BAENA RIVIERE, a través de la compañía Bernier International Corporation, previo acuerdo con Manuel Arturo Rincón Guevara, giró desde los Estados Unidos de América la suma de cien mil dólares (US\$100.000) a la cuenta bancaria perteneciente a la firma de abogados Salazar & Asociados para que ésta procediera a monetizarla, operación que arrojó doscientos veinticuatro millones de pesos (\$224.000.000).

El 15 de enero de 2001 la firma de abogados Salazar & Asociados, siguiendo instrucciones de Manuel Arturo Rincón Guevara, pagó a Superview S.A. la suma de doscientos dieciséis millones de pesos (\$216'000.000), con un cheque que por el mismo valor giró y consignó en el Banco Bancolombia a favor de la Comisión



Nacional de Televisión, entidad con la que Superview tenía una deuda.

Lo anterior para cubrir el 60% de los porcentajes de capitalización ofrecidos a Acociviles S.A. (25%), a Bernier International Corporation (17%), y a Manuel Arturo Rincón Guevara –como mandatario sin representación de BAENA RIVIERE, en un 8%, y así se lo hizo saber Rincón Guevara a CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, representante legal de Superview S.A., por escrito, quien mediante comunicación del 26 de enero de 2001, le envió el recibo de caja correspondiente al abono de la referida suscripción accionaria.

A raíz de una comunicación remitida por LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE a CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, representante legal de Superview S.A., reclamando que el giro por él realizado tenía por finalidad pagar el 100% de la capitalización autorizada a favor de Bernier International Corporation (17%) y de Manuel Arturo Rincón Guevara, como mandatario sin representación de Bernier International (8%), para un total de 25%, el 14 de junio de 2001, CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ ordenó que internamente se revisaran los asientos contables efectuados con base en la consignación que se había hecho por la suma de \$216.000.000.00.

En cumplimiento de lo anterior, el 19 de junio siguiente, mediante nota de contabilidad número 4, la Contadora Gloria Rodríguez, con el aval de la Revisora Fiscal Martha Liliana Guevara Gallego, reversó las anotaciones por capitalización efectuadas a favor de Acociviles S.A. por la suma de \$108.000.000.00 y de Manuel Arturo Rincón Guevara por \$34.560.000.00, para efectuar dos notas crédito: una por \$106.560.000.00 a favor de Bernier International Corporation como inversión y otra por la suma de \$36.000.000.00 como préstamo por concepto de cancelación de la deuda con la CNTV.

El delito de hurto que se imputa a los procesados CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, se hace consistir, de acuerdo con la resolución de acusación y la sentencia impugnada, en el desconocimiento del abono por la suma de \$108.000.000.00, realizado por Manuel Arturo Rincón Guevara a nombre de Acociviles S.A., correspondiente al 60% de la capitalización que fuera autorizada por Superview, mediante una reversión contable para efectuar dos notas crédito a nombre de Bernier International Corporation.

De acuerdo con estos hechos, que el Tribunal declaró debidamente acreditados, se tiene que el propietario de los dineros sustraídos vendría a ser, para efectos de la determinación de los elementos descriptores del tipo, la sociedad Acociviles S.A., representada por el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, y que los dineros los entregó a la empresa Superview S.A., de la que era por entonces representante legal el señor CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, con el fin de realizar una inversión por capitalización accionaria, donde fueron objeto de apoderamiento”.

Nótese como en la Corte Suprema de Justicia nunca desconoce que el delito existió y ocurrió, y si bien en concluye que no hubo lugar a una sanción penal por operar la prescripción de la acción penal al no ser calificado el delito como agravado, y en su lugar reafirma la ocurrencia de un hurto cuya víctima es el demandante ACOCIVILES y su representante legal MANUEL ARTURO RINCÓN, situación que sin lugar a dudas en materia societaria acredita la existencia de un vicio conduce a la ineficacia de los actos impugnados a por ser derivados de un acto ilícito y que incluso debe ser decretado





oficiosamente (Art. 1742 del Código Civil) aun cuando no se hubiere solicitado en la demanda.

Se pregunta entonces, ¿cómo en este proceso no pueden tener relevancia fáctica, jurídica y probatoria los hechos delictivos cometidos en perjuicio de ACOCIVILES y afectan las reuniones de Asamblea General de Accionistas del 18 de julio y Junta Directiva del 28 de julio de 2006 y surtir las decisiones allí adoptadas efectos jurídicos cuando no se sujetaron a la ley y los estatutos?, ¿cómo puede pasar impune en este proceso que una composición accionaria en donde el socio BERNIER INTERNATIONAL CORP, presentado por LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE hizo uso de los derechos de acciones mal habidas, y no se advierta siquiera que existió, cuando menos, un conflicto de intereses en cabeza de LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, que afectó las proposiciones y decisiones que él mismo presidió en la asamblea del 18 de julio de 2006 y la Junta Directiva del 28 de julio de 2006 y estar ello ajustado a las prescripciones legales?

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y POR CONSIGUIENTE AL DEBIDO PROCESO POR NO EXAMINAR EN DEBIDA FORMA LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR ACOCIVILES S.A. Y POR CONSIGUIENTE LAS NORMAS CONTENTIVAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS DECISIONES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES:

El Juez *A quo*, no advierte una irregularidad que de paso a la ineficacia de las decisiones adoptadas en el Acta JD-062 del 28 de julio de 2006 fundada en el Acta de Asamblea General de Accionistas No. 47 de la asamblea general extraordinaria de la sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. del 18 de julio de 2006, hecho probado sobre el cual el Juez desestimó todo el acervo probatorio mencionado en los alegatos de conclusión, incurriendo en un defecto fáctico por omisión de pruebas y dar una valoración equivocada a la demanda y sus alcances, excluyéndolo con el argumentó que por el objeto del proceso solo le correspondía verificar que lo decidido por la Junta directiva estaba dentro de lo ordenado por la asamblea y que se no decisiones adoptaron sobre la composición accionaria; si bien es cierto, que el objeto de la demanda hace referencia la impugnación del Acta JD-062 del 28 de julio de 2006, también lo es, que es deber del Juez hacer un valoración juiciosa de cada una de las pruebas allegadas que ciertamente son de suma importancia para llegar a una verdad, y no declarar ineficaz de plano, sin previo estudio, ya que a todas luces se avizora y se logra probar y demostrar los artificios por el extremo demandado.

Dicho de otra manera, se están dando validez al Acta JD-062 del 28 de julio de 2006 solamente porque en ella no se menciona que surgió de un acto ilícito a pesa de estar probado ello en el proceso que impugno la misma por ser previamente, derivada de un hurto que modificó el quorum para la asamblea general del 18 de julio de 2006.

Finalmente, el *A quo* con base en argumentos superfluos, excluyó las pruebas aportadas en el expediente y citadas en los alegatos de conclusión, hecho que es inaceptable, máxime cuando Juez tuvo en su poder por más de 5 años el proceso el cual también fue suspendido con miras a conocer las resultados de las denuncias penales y fueran valoradas en el proceso, o cuando menos estudiadas de juiciosa y minuciosamente, no obstante ello, la sentencia emitida adolece por haberse emitido apresuradamente, descartando el total del acervo probatorio y sin examinar las pretensiones objeto de esta Litis de cara a los ilícitos que dieron lugar a las decisiones impugnadas, ocasionando un grave y significativo detrimento económico de la demandante.



Con fundamento en lo anterior, el señor Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, erró en la aplicación de las normas que gobiernan la impugnación de las decisiones de asamblea o junta de socios por ilegalidad, conforme a los Artículos 186, 190 y 191 del Código de Comercio.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto y detallado en los reparos se ruega al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala – Civil, se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN ADICIONAL

Respetuosamente se solicita a los Honorables Magistrados, conforme establece al **Artículo 1742 del Código Civil**, se sirvan pronunciarse expresamente sobre la nulidad derivada de las conductas que fueron objeto de investigación dentro del proceso penal que se adelantó por denuncia formulada por **ACOCIVILES S.A.** contra los señores CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE y MARTHA LILIANA GUEVARA GALLEG0, trámite en el que a pesar de ser declarada la prescripción de la acción penal por el cambio en la calificación de la imputación no se negó ni desestimó la ocurrencia de los ilícitos denunciados con los cuales se modificó el quorum que decidió la emisión y colocación del acciones efectuada por la Junta Directiva de la sociedad SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A.

Atentamente,



CARLOS A. TRIBIN MONTEJO
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá
T.P. No. 92.045 del C. S. J.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO
APELACIÓN - RAD 11001310300220150047901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 14:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación de apelación - VÍCTOR VELANDIA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:03

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana María De Brigard Pérez <presidencia@amdebrigard.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - RAD 11001310300220150047901

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Ana María De Brigard Pérez <presidencia@amdebrigard.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:00

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>; Anguie Acosta <aacosta@velezgutierrez.com>; angelato2005 <angelato2005@gmail.com>; leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>; abogado.danielrgrajales@gmail.com <abogado.danielrgrajales@gmail.com>; Marialejandra Rojas Beltrán <mrojas@velezgutierrez.com>; adrianagarcia@amdebrigard.com <adrianagarcia@amdebrigard.com>;

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - RAD 11001310300220150047901

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTES: VÍCTOR VELANDIA ROZO Y OTROS.

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTROS.

RADICACIÓN NO. 11001310300220150047901

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADA EL 27 DEL MISMO MES Y AÑO.

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, apoderada principal de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, concurre en término a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por las razones y consideraciones expuestas en escrito adjunto (1 PDF) que copio a los restantes sujetos procesales.

Con toda atención.



Ana María De Brigard Pérez

Presidente

Carrera 4 B # 59-47

Teléfonos (+57 1) 2486162/63

Bogotá –Colombia

www.amdebrigard.com



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES: VÍCTOR VELANDIA ROZO Y OTROS.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN
IGNACIO Y OTROS. RADICACIÓN NO.
11001310300220150047901
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21
DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADA EL 27 DEL MISMO MES
Y AÑO.

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, apoderada principal de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, concurro en término a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN
--

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, notificado en estado del 17 del mismo mes y año, se dispuso por la Magistrada Ponente admitir el recurso de apelación interpuesto en nombre de mi mandante, advirtiéndole que *“ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.”*

El término de ejecutoria transcurrió los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2023, por lo que mi mandante contaría hasta el día **29 de noviembre de 2023** para cumplir la instrucción, de manera que al momento de radicar este escrito nos encontramos dentro de la oportunidad correcta.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
--

1. FALTA DE VALORACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA – DESCONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE – INADECUADA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS DISCUTIDOS – FUNDAMENTO FÁCTICO QUE NO ENCUENTRA RELACIÓN CON EL PROCESO JUDICIAL.

Este primer reparo, de gran trascendencia entre los errores que consideramos respetuosamente cometió la sentencia objeto de apelación, se relaciona con la falta de claridad de la providencia respecto de los hechos debatidos, y específicamente de la atención médica suministrada a la paciente Carmen Consuelo Suárez Quevedo por parte del equipo en salud del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

Para poder desarrollar el reparo formulado resulta mandatorio hacer un breve recuento de los hechos demostrados con la historia clínica y restante acervo probatorio recaudado, que permitirá concluir, sin lugar a duda, que hubo en el fallo estimatorio de las pretensiones un grave error de apreciación probatoria y fáctica.

1. La paciente Carmen Consuelo Suárez Quevedo fue citada para la realización del procedimiento Bypass Gástrico el día 14 de mayo de 2014, contando para ese momento con 63 años de edad, con un cuadro clínico de larga data de obesidad grado III (super obesidad), con antecedentes clínicos de hipertensión arterial, SAHOS severo (Síndrome de Apnea/Hipopnea Obstructiva del Sueño), diabetes mellitus y artrosis de rodillas, todas condiciones de salud delicadas y potencialmente letales, asociadas a su obesidad.
2. Se demostró con suficiencia que la paciente Suárez Quevedo fue valorada de manera integral por el grupo de cirugía bariátrica para estudio y manejo de su obesidad por distintas especialidades (neumología, endocrinología, psiquiatría, cirugía general, nutrición, entre otras) por un lapso de aproximadamente 8 meses con el fin de adelantar una evaluación juiciosa de su cuadro clínico y determinar, de acuerdo con las guías nacionales e internacionales aplicables, si era una candidata para ser sometida a cirugía bariátrica, como ella lo venía solicitando.

Debido a que dicho aspecto no fue objeto de cuestionamiento en la providencia apelada, no profundizaremos más sobre el particular, pero sí lo aprovechamos para mostrar que la relación médico - paciente instaurada en este caso no fue algo episódico, restringido a la firma de un formato preestablecido, sino que se construyó a lo largo de varios meses, de manera que la paciente fuese consciente de su decisión, probables riesgos y potenciales beneficios y tomase una determinación libre de apremios.

3. Cumplidos los estudios y las valoraciones referidas, el día 14 de mayo de 2014 la paciente efectivamente ingresó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, programada para la realización del procedimiento quirúrgico en mención, previa información de los riesgos y posibles complicaciones, suscribiendo en señal de asentimiento, el formato de consentimiento informado correspondiente, obrante en el expediente.
4. A las 7:30 a.m. ingresó a salas de cirugía, donde se inició la preparación de la paciente y al acto anestésico. De acuerdo con los registros clínicos se realizó la parada de seguridad correspondiente y se dio inicio al procedimiento quirúrgico denominado Bypass gástrico por laparoscopia en Y de Roux.

En la historia clínica se encuentra la descripción del procedimiento de la cual debemos destacar que no se presentó ninguna complicación intraoperatoria, y que se realizó **prueba de azul de metileno y adecuada hemostasia**, verificando con ello la integridad de las anastomosis (uniones intestinales que se realizaron) y la ausencia de fugas y de sangrado activo, como lo explicó en su testimonio el Dr. Andrés Felipe Salazar García, médico especialista en Cirugía General y Supra-especialista en Cirugía Bariátrica, quien participó del procedimiento quirúrgico en mención junto con el Dr. José Gonzalo Moros Inciarte.

5. A la luz de los registros clínicos, es evidente que durante todo el periodo pre, trans y postoperatorio inmediato la señora Suárez Quevedo estuvo adecuadamente monitorizada y supervisada por personal médico, tal y como consta en el récord de anestesia, la descripción quirúrgica y los registros del área de recuperación, en los cuales se observa una monitorización de las constantes vitales cada 5 minutos. Durante la permanencia de la paciente Suárez Quevedo en recuperación se documentó una buena evolución anestésica y un adecuado estado hemodinámico (tensión arterial de 132/70 mmHg, frecuencia cardiaca de 88 por minuto y

saturación de oxígeno del 95 %), razón por la cual, los especialistas del grupo de anestesia autorizaron su traslado al área de hospitalización.

6. En el área de hospitalización se puede corroborar un seguimiento adecuado y permanente de la evolución postoperatoria de Doña Carmen Consuelo de manera que se descarta cualquier reproche por abandono, no utilización de recursos disponibles o cualquier otra forma de descuido o desinterés en su caso. A las 7:35 a.m. del 15 de mayo la paciente fue valorada por el servicio de Cirugía General, quienes la encontraron con dolor de intensidad moderada que cedía con el manejo analgésico (hallazgo esperable para el tipo de intervención realizado). Se hizo revisión del balance de líquidos, encontrando una diuresis de 300 cc, por lo que se concluyó que cursaba con signos de bajo gasto dados por oliguria y taquicardia, cuya etiología debía esclarecerse, de manera que se solicitaron paraclínicos de control, se continuo con manejo analgésico y se suministraron los medicamentos indicados y recomendados por la ciencia médica.
7. A las 10:54 a.m. la paciente Suárez Quevedo fue valorada por el cirujano tratante, quien encontró persistencia de deshidratación y ausencia de diuresis a pesar de manejo instaurado, por lo cual ordenó pasar una sonda vesical para un mejor control de la diuresis, un nuevo bolo de líquidos endovenosos e informó de la situación a su familia.
8. A la 1:04 p.m. fue nuevamente valorada por el grupo de obesidad, encontrando a la paciente con mejor aspecto, con diuresis de 110 cc en 6 horas, con persistencia de deshidratación y con leve disminución de la taquicardia. El cuadro hemático mostró hemoglobina de 13 y hematocrito de 39, resultados que se interpretaron como producto de hemoconcentración por deshidratación, de manera que se recomendó repetirlos una vez culminara la reposición hídrica en curso.
9. A la 1:37 p.m. fue valorada nuevamente por Cirugía General, quienes refieren en la historia clínica que la paciente continua con taquicardia, con frecuencia cardiaca de 106 por minuto, con la mucosa oral semi seca, el abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal, continuando con una vigilancia estricta.
10. A las 2:07 p.m. fue nuevamente valorada por Cirugía General, quienes, ante la persistencia de deshidratación y taquicardia, deciden ordenar un nuevo bolo de líquidos endovenosos y toma de nuevo hemograma. En ese momento se considera la posibilidad de hacer una revisión quirúrgica, en caso de deterioro clínico.
11. A las 4:16 p.m. fue valorada por el grupo de obesidad, encontrando persistencia e incremento de la taquicardia, mucosas secas, abdomen con dolor a la palpación generalizada sin irritación peritoneal por lo cual se decide revisión del Bypass por vía laparoscópica y se programa procedimiento quirúrgico.
12. A las 6:59 p.m. fue valorada nuevamente por el grupo de obesidad quienes encontraron persistencia de taquicardia, deshidratación, diuresis de 200 cc en las últimas 6 horas a pesar de las medidas de reanimación hídrica instauradas y registran que están en turno de espera de salas de cirugía para la realización de la revisión quirúrgica programada. Explican la situación a la paciente y su acompañante, la indicación, riesgos y posibles complicaciones del procedimiento y se diligencia consentimiento informado.

13. A las 00:30 a.m. del 16 de mayo de 2014 la paciente Suárez Quevedo fue ingresada a quirófano y en el procedimiento quirúrgico practicado se encontró hemoperitoneo de aproximadamente 1500 cc, sin sitio evidente de sangrado, con la anastomosis gastroyeyunal indemne, las asas delgadas en buen estado, sin perforaciones, fistulas o fugas anastomóticas.

Respecto de este segundo procedimiento rindieron testimonio los doctores Andrés Felipe Salazar García y Fernando Alvarado Sarzosa, quienes asistieron al doctor José Gonzalo Moros Inciarte en la cirugía de revisión, explicando con total claridad que gracias a dicho procedimiento se descartó -en ese momento y con visión directa- la presencia de una perforación intestinal o dehiscencia de las anastomosis, sin que se hubiese encontrado una fuente clara de sangrado, lo cual fue corroborado por el perito y se explicará en detalle con posterioridad.

14. Debido al sangrado, la señora Carmen Consuelo Suárez recibió dos unidades de glóbulos rojos empaquetados y fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos para el seguimiento postoperatorio, donde permaneció hasta su lamentable fallecimiento.
15. A las 4:05 a.m. se registró el ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde se realizó una impresión diagnóstica de falla respiratoria hipoxémica, edema pulmonar agudo vs. TRALI, shock hemorrágico, POP inmediato laparoscopia diagnóstica con drenaje de hemoperitoneo y yeyunectomía parcial, SAHOS severo, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia y obesidad con IMC 51.

Se consideró que clínicamente la paciente estaba en inminencia de falla respiratoria por lo cual se decidió intubación orotraqueal y ventilación mecánica temprana. Se estabilizó hemodinámicamente y se solicitaron paraclínicos de ingreso a UCI.

16. A las 7:05 a.m. la paciente continuaba con soporte ventilatorio, alerta, respondía al llamado, con adecuado control del dolor y por los hallazgos de los exámenes paraclínicos se consideró que cursaba con evolución hacia la mejoría, con estabilidad hemodinámica, sin indicación en el momento de reintervención quirúrgica. Se ordenó la toma de nuevos exámenes, se ajustó la medicación y se impartieron órdenes de control y manejo supervisado en la Unidad de Cuidado Crítico.
17. Existen múltiples valoraciones durante la estancia de doña Carmen Consuelo en la UCI, pero para evitar extender el presente recurso de manera innecesaria, solo nos referiremos a varias de las más relevantes, para poder mostrar al Honorable Tribunal, la complejidad de la atención médica suministrada, la adecuación de las actuaciones médicas adoptadas, siempre en procura del mayor beneficio, dentro de la racionalidad, seguridad, pertinencia e integralidad, y que no fueron siquiera consideradas por la providencia impugnada.
18. A las 5:56 p.m. la paciente Suárez Quevedo continuaba con soporte ventilatorio y vasopresor, con bajo gasto urinario a pesar de tratamiento instaurado, por lo que se determinó que era poco probable que estuviese cursando con un shock hipovolémico. Se realizó ecocardiograma transtorácico para evaluar posible evento miocárdico; sin embargo, no hubo alteraciones nuevas y la troponina fue reportada como negativa, por lo cual se decidió descartar shock séptico aunque la paciente no había presentado signos de respuesta inflamatoria sistémica ni picos febriles, es decir no había evidencia de un posible foco infeccioso.

19. A las 00:29 del 17 de mayo de 2014, la paciente Carmen Consuelo Suárez continuaba en shock de etiología no clara, de manera que se ordenaron hemocultivos, uroanálisis, urocultivo, cultivo de tubo orotraqueal, tendientes a identificar su eventual origen y se inició tratamiento antibiótico empírico, previo concepto de Infectología.
20. A las 7:46 a.m. la paciente presentaba una evolución adecuada respecto a la evolución anterior, con requerimiento de altas dosis de soporte vasopresor y mejoría leve del gasto urinario. Para ese momento se había descartado foco infeccioso urinario y orotraqueal.
21. A las 9:18 a.m. fue valorada por el grupo de obesidad, quienes encontraron que la paciente continuaba con soporte vasopresor alto y soporte ventilatorio, sin indicación de nuevo procedimiento quirúrgico en el momento.

Fueron múltiples las valoraciones de ese día, en las que se observaba una lenta evolución hacia la mejoría, pero persistía con necesidad de monitoreo permanente en cuidado crítico y requerimientos de soporte, como en efecto se hizo.

22. El 18 de mayo las 7:56 a.m. la paciente Suárez Quevedo presentó evolución hacia la mejoría, logrando destete del soporte vasopresor. Hasta ese momento el urocultivo y el cultivo de secreción orotraqueal continuaban negativos, por lo que se consideró como primera posibilidad un foco abdominal, teniendo en cuenta el antecedente quirúrgico.
23. A las 10:06 a.m. la paciente fue valorada por el grupo de Cirugía de Obesidad, quienes la encontraron alerta, sin dolor, hidratada, con el abdomen blando, sin dolor a la palpación, con diuresis adecuada, razón por la cual no se consideró necesaria una re intervención quirúrgica en ese momento. Al respecto debemos resaltar que la decisión de pasar a una paciente inestable y con múltiples patologías a nuevas revisiones quirúrgicas no es algo elemental, sencillo y mucho menos inocuo. Es el ejercicio de la ponderación continua y fundada en la ética y los conocimientos especializados, del riesgo vs. el beneficio, de manera que no se someta a una injuria mayor a un organismo en proceso de ajuste, sino cuando ello resulte imperativo.
24. A las 00:31 a.m. del 19 de mayo, ante la evolución tórpida que se verifica en las últimas horas, se decidió tomar una escanografía abdominal previa verificación de la función renal.
25. A las 7:08 a.m. fue valorada por el grupo de obesidad quienes decidieron esperar el reporte del TAC abdominal para definir una eventual conducta quirúrgica debido a que clínicamente no había evidencia de ninguna complicación abdominal nueva.
26. A las 11:17 a.m. se encuentra nuevamente a la paciente con incremento de los requerimientos de soporte vasopresor, con gasto urinario limítrofe, con un examen abdominal en que se identificó dolor a la palpación generalizada con signos de irritación peritoneal no evaluables, continuaba febril y con incremento de los valores de ácido láctico y leucopenia. Hasta ese momento no se había podido realizar el TAC abdominal debido a que la familia no había autorizado el examen. Se solicitó medición de la presión intraabdominal, se inició manejo diurético y nefroprotección para el TAC.

27. Existen múltiples valoraciones interdisciplinarias durante este lapso, pero nos referiremos puntualmente a la evaluación de Cirugía General de las 18: 29 p.m., quienes registraron que en el TAC abdominal se evidenciaba liquido libre en cavidad y colección con medio de contraste en su interior y signos de perforación dados por aire y medio de contraste extraluminal, por lo que se decidió nueva exploración quirúrgica. Se explicó a la familia la situación y se solicitó su autorización para la realización de una exploración abdominal por laparoscopia, especificando los riesgos de *“infección, sangrado, perforación de víscera hueca, lesión vascular, conversión, reintervención, UCI y muerte.”*
28. Se reservaron hemoderivados para el procedimiento en cuestión y se inició la preparación de la paciente para su traslado a salas de cirugía. En ese momento se consideró que el pronóstico era reservado. A las 8:45 p.m. inició el procedimiento quirúrgico de laparotomía exploratoria más drenaje de peritonitis generalizada, ilectomía parcial y anastomosis laterolateral con sutura mecánica y omentectomía parcial.
29. Como quedó ampliamente demostrado, se trataba de la concreción de un riesgo inherente a los procedimientos quirúrgicos practicados, que se diagnosticó oportunamente, cuando los signos, síntomas y ayudas diagnósticas lo confirmaron, como se comprobó con las pruebas científicas inexplicablemente pretermitidas por la providencia apelada, como explicaremos en detalle con posterioridad.
30. A las 10:47 p.m. se registró el reingreso de Doña Carmen Consuelo a UCI, donde continuó su monitoreo permanente a cargo de un equipo especializado interdisciplinario.
31. El 20 de mayo a las 9:09 a.m. fue valorada nuevamente por Cirugía General, quienes encontraron a la paciente con falla respiratoria hipoxémica, edema pulmonar agudo, shock séptico de origen abdominal, ordenando seguir con su monitorización y manejo en UCI.
32. El 21 de mayo a las 8:40 a.m. fue valorada por Cirugía Bariátrica, quienes decidieron llevarla a un nuevo lavado peritoneal, previo al cual se realizaron múltiples valoraciones por el Grupo de Soporte Metabólico y Nutricional, Cirugía, Radiología Intervencionista y Nefrología. A las 11:20 p.m. se pudo realizar el procedimiento luego de la preparación requerida, que transcurrió sin complicaciones y se programó un nuevo lavado abdominal en 48 horas.
33. El 22 de mayo de 2014 a las 7:38 a.m. fue nuevamente valorada por Cirugía quienes consideraron que cursaba con una evolución clínica estacionaria y que en el momento no se beneficiaría de una nueva intervención quirúrgica. También refieren haber sostenido una reunión con el esposo de la paciente en que se informó la situación actual y se aclararon todas las dudas planteadas.
34. La paciente lastimosamente y a pesar de la atención interdisciplinaria, continua e integral desplegada por el equipo asistencial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, persiste en falla multiorgánica, con deterioro clínico. Se explica nuevamente a su familia su condición crítica y mal pronóstico a corto plazo, y se deja en suspenso la posibilidad de pasarla a un nuevo lavado abdominal al día siguiente, según se presentara su condición.
35. El 23 de mayo a las 7:27 a.m. continuaba en franco deterioro clínico y paraclínico a pesar del manejo instaurado. Cirugía Bariátrica consideró prioritario para el

manejo de la paciente realizarle un nuevo lavado peritoneal el cual se llevó a cabo sin complicaciones.

36. A las 5:22 p.m. la paciente reingresó a la UCI en mal estado general. Se solicitaron paraclínicos de control y se explicó nuevamente a la familia la situación crítica y mal pronóstico. A las 9:19 p.m. la paciente tiene una evolución franca hacia el deterioro, con disfunción multiorgánica en progresión, mal perfundida, con acidemia mixta que no responde a la hemofiltración y empeoramiento de la coagulopatía.
37. A las 5:58 a.m. del 24 de mayo la UCI registra que los gases arteriales muestran un Ph de 6.8, el cual es incompatible con los procesos celulares básicos y que no ha sido posible corregir la acidemia metabólica, por lo cual se considera que la paciente está en un punto de no retorno, con cifras tensionales en disminución progresiva y a las 5:50 a.m. presenta cese de signos vitales, declarándose su muerte.

El recuento fáctico anterior, aunque pareciera extenso, resulta muy breve y resumido frente a las múltiples valoraciones médicas, exámenes y tratamientos suministrados a la señora Carmen Consuelo Suárez Quevedo en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, que pueden ser verificados en los 850 folios que componen su historia clínica.

A la luz de este resumen procederemos a analizar las afirmaciones realizadas en la sentencia de primera instancia, para concluir tempranamente que la providencia impugnada desconoció la realidad fáctica demostrada dentro del plenario y que los errores de hecho – aunados a los errores jurídicos y probatorios que serán enunciados en puntos siguientes – resultan insalvables, haciendo procedente (e imperativo a nuestro juicio) revocarla íntegramente y enmendar el desacierto judicial.

En ese sentido señala la sentencia lo siguiente:

Obra en el proceso copia de la historia clínica de la señora CONSUELO SUAREZ, remitida por el hospital demandado y por la parte actora junto con la demanda, en donde surge que la señora CONSUELO SUAREZ de 63 años de edad para la época de los hechos, el 14 de mayo de 2014 ingresó cirugía por BYPASS GASTRICO en el Hospital San ignacio. El 15 de mayo siguiente, al examinar al paciente se consigna como diagnóstico cirugía laparoscópica diagnostica + yulectomía parcial (remodelación de l baston yeyunal); En la misma fecha, se señala probable edema pulmonar y el 17 de mayo siguiente se manfiesta posible choque hipovolémico y falla respiratoria hipoxemica edema pulmonar agudo, choque de origen no claro.

El 17 de mayo queda como causa de la muerte falla ultisistemica secundaria a sepsis generada por perofracion intestinal en cirugía realizada.

Confunde el Despacho la cronología e identificación de los procedimientos quirúrgicos practicados a Doña Carmen Consuelo, fundando su determinación en una interpretación caótica de los hechos, que desnaturaliza el debate y afecta su conclusión, dando por probado un hecho descartado inicialmente (omisión o retardo en la detección de una complicación del procedimiento original) a través de pruebas testimoniales y técnicas y atribuyéndole una causalidad obviamente equivocada.

La secuencia de atención muestra:

- Que el 14 de mayo de 2014 fue realizado el procedimiento original programado (Bypass gástrico por laparoscopia en Y de Roux).

- Que el 15 de mayo no fue pasada a quirófano, porque se estaban adelantando los exámenes, imágenes y valoraciones tendientes a explicar el origen de su evolución tórpida, como se expuso en aparte previo y consta en la respectiva historia.
- Que el 16, en horas de la madrugada, fue ingresada doña Carmen Consuelo a revisión quirúrgica, encontrando sangrado que se drenó y descartando perforaciones o dehiscencias.
- Que pasa a UCI para seguimiento y reposición de componentes sanguíneos, soporte ventilatorio y vasoactivo y monitorización continuada.

Frente a este procedimiento de revisión, precisa el dictamen pericial rendido por la Asociación Colombiana de Cirugía Bariátrica, a través del experto Dr. Stevenson Marulanda, lo siguiente: (Cuaderno 2 Pág. 314)

Mayo 16 de 2014.

1. Laparoscopia diagnóstica de revisión más drenaje de hemoperitoneo. Este acto médico fue oportuno, plenamente justificado, indispensable y coherente con la *lex artis ad hoc* en medicina. La mala evolución y los signos muy significativos de deterioro de la dinámica circulatoria (taquicardia, palidez, deshidratación, volúmenes urinarios disminuidos, con inadecuada respuesta al aporte hídrico), todos compatibles con una pérdida de sangre importante, indicaban una revisión urgente de la cavidad abdominal de la paciente, donde efectivamente encontraron aproximadamente 1500cc de sangre derramada (sin evidencia del sitio de sangrado). Además revisaron la integridad de las anastomosis y del intestino, descartando esta vez perforaciones, fistulas o fugas. También hicieron una remodelación para solucionar una tirantez que hallaron de un muñón muy largo. Duración: hora y media

- Posteriormente, según lo relatamos sucintamente de manera precedente, la paciente Carmen Consuelo Suárez Quevedo pasa a UCI para manejo, soporte vasoactivo y seguimiento y es el 19 de mayo, ante sospecha de un foco infeccioso de origen abdominal, cuando es llevada a un tercer procedimiento quirúrgico (laparotomía exploratoria más drenaje de peritonitis generalizada, ilectomía parcial y anastomosis laterolateral con sutura mecánica y omentectomía parcial), previa confirmación a partir de una tomografía abdominal.
- Seguidamente se realizan dos lavados peritoneales consecutivos, que fueron inexplicablemente pretermitidos en la sentencia.

Carecen de soporte, contravienen el abundante material probatorio recaudado y más parecen producto de una incomprensión del Despacho de la secuencia y detalles de la atención médica debatida, las afirmaciones incluidas en la providencia que nos ocupa, en las que se indica que el 17 de mayo se manifiesta “*posible choque hipovolémico*”, y que ese mismo día “*queda como causa de la muerte falla ultisistemica (sic) secundaria a sepsis generalizada por perforacion (sic) intestinal en cirugía realizada*”.

- Ni el 17 se confirmó un choque hipovolémico, de hecho, fue una hipótesis diagnóstica descartada, ni ese día falleció la paciente, evento luctuoso sucedido 7 días después, como lo reporta su historial clínico:

Paciente con diagnósticos anotados con evolución tórpida, requiriendo ascenso progresivo de soportes hemodinámicos sin obtener respuesta clínica ni paraclínica, sin lograrse metas de TAM, presentando tensiones progresivamente más bajas. EN HDVVC sin lograrse corrección de acidemia metabólica, gases de la madrugada con pH de 6.8 incompatible con procesos celulares básicos, punto de no retorno. En las últimas horas, con pésimo patrón de perfusión, moteada, fría, sin respuesta a las medidas de reanimación instauradas. Con soportes a altas dosis (noradrenalina a 2mcg/kg/min y vasopresina a 2 U/h) presenta tensiones cada vez más bajas hasta el cese total de sus signos vitales, se declara hora de muerte a las 5 50 am. Se avisa a familiares.

Se considera causa de muerte choque séptico refractario de origen abdominal, falla orgánica múltiple secundaria.

Se diligencia certificado de defunción

Drs Ruiz // Bernal

Más adelante señala la sentencia objeto de apelación lo siguiente:

Aducen que los antecedentes del paciente y los resultados paraclínicos, cursaba con un cuadro de obesidad morbida que según la literatura médica es una complicación de la cirugía practicada y tiene alto porcentaje de morbilidad. Se inicia manejo de recuperación y espera la evolución de la paciente. Al día siguiente, se encuentra paciente muy decaído.

Es claro que la súper obesidad mórbida (índice de masa corporal superior a 51) de la señora Carmen Consuelo Suárez Quevedo, no fue causada por la cirugía de Bypass Gástrico ni mucho menos es una complicación del mismo, sino que, por el contrario, fue la razón por la cual se indicó el tratamiento de cirugía bariátrica. Nunca esta defensa ha pretendido atribuir la obesidad a la cirugía cuando es evidente para nosotros que es la causa antecedente que la justifica, pero tampoco se pueden minimizar los efectos de las morbilidades documentadas en la paciente en la evolución y pronóstico de su caso, pues es muy distinta la respuesta de un organismo sano a una cirugía, que aquella que puede tener una persona de 63 años, aquejada de diabetes, hipertensión, apnea del sueño severa, por solo mencionar algunas de sus afecciones previas documentadas.

Continúa la sentencia señalando que hubo una supuesta falla en la oportunidad diagnóstica de la perforación intestinal que presentó la paciente – lo cual analizaremos en detalle con posterioridad - y concluye que:

Esa falla se encuentra en la circunstancia de que a pesar de que el médico tratante practico la cirugía y que era menester ubicar el lugar donde se encontraba el cálculo hallado y determinar la forma como se realizaría la intervención quirúrgica; a su vez sus antecedentes médicos, pues era diabética e hipertensa generaban mas cuidado control y atención por parte de la institución hospitalaria; no se advirtió sobre las consecuencias que la demora en practicarlo podía producir en su salud y su vida, ni le señaló una fecha para practicarle la cirugía, todo lo cual solo denota una inadecuada prestación del servicio médico que la enferma requería.

No existe en la historia clínica ni en la totalidad del acervo probatorio recaudado, evidencia o referencia alguna a que la señora Carmen Consuelo Suárez Quevedo padeciera de cálculos, ni mucho menos que “era menester ubicar donde se encontraba el cálculo hallado”.

Este hallazgo no hace parte de la causa *petendi* y no tiene relación alguna con el caso analizado.

El hecho de que la sentencia afirme que hubo una supuesta demora y que “ni le señaló fecha para practicarle la cirugía” demuestra un total desconocimiento e incomprensión de los hechos objeto de debate, habida cuenta que la paciente Carmen Consuelo Suárez no solo fue intervenida el 14, luego el 16 y después el 19 de mayo de 2014, sino que cada procedimiento se programó cuando su condición clínica y paraclínica lo indicaba, sin

que ninguna fuente probatoria legalmente allegada al plenario, respalde la presunta inoportunidad que se predica.

Desconocemos si el yerro judicial es fruto de la falta de estudio, del uso de una plantilla o modelo o del mero descuido, pero es incomprensible la falta de congruencia del fallo con la realidad fáctica y probatoria recaudada, que deja sin sustento alguno la conclusión de la providencia en la que se dice:

En síntesis, se considera probada la culpa de ALIANSALUD EPS y el HOSPITAL SAN IGNACIO, ante la falta de atención oportuna para encontrar la perforación que no debía soportar la paciente, pues cuando se agravó su estado de salud, que nunca recuperó, pues presentó múltiples complicaciones que produjeron su muerte, sin que se encontrara la causa de la complicación a pesar de los distintos síntomas presentados en el posoperatorio.

Basta leer con detenimiento la historia clínica aportada, las declaraciones de los expertos y el dictamen pericial sustentado y expuesto con gran detalle por el especialista designado por la Asociación Colombiana de Cirugía, para evidenciar los errores de hecho del *a quo* y de sus apreciaciones, que esta Corporación está llamada a enmendar a fin de evitar una lesión patrimonial y al buen nombre y reputación de mi mandante.

Ningún retardo hubo en la aproximación diagnóstica del caso, ninguna omisión en la búsqueda de respuestas a la situación clínica de Doña Carmen Consuelo, ningún ahorro o limitación en la disposición de recursos humanos, técnicos, tecnológicos y farmacológicos para tratar de estabilizar su condición y enrutarla a un mejor resultado, ninguna desviación del estándar de atención acogido por la comunidad científica se observa en el caso o se deduce de alguna prueba legalmente recaudada, de manera que la conclusión expuesta por el operador de instancia carece de fundamento, es completamente contraevidente y, debe en consecuencia ser reemplazada en su totalidad, desestimando la procedencia de la reclamación indemnizatoria perseguida y, reconociendo, porque así fue, la demostración inequívoca de que en el actuar del demandado, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad que indebidamente se le endilga.

También señala la sentencia, en otro aparte, que:

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en la jurisprudencia transcrita, se considera probada la culpa por falla en el servicio médico, ante el manejo descuidado tanto del Hospital San Ignacio, entidad con la cual ALIANSALUD EPS había suscrito convenio para la prestación de servicios médicos a sus afiliados, pues dadas las circunstancias que ofrecía el caso concreto, no actuó aquella institución con la diligencia que exigía el caso concreto. Para el Despacho no tienen acogida los argumentos de ALIANSALUD EPS en cuanto pretende trasladar la responsabilidad en la demora para la valoración correcta de la paciente, porque como se ha dicho, desde el primer ingreso de la señora CONSUELO SUAREZ debía prestarse el servicio de manera oportuna y previendo las consecuencias de una cirugía compleja como la practicada, nada de lo cual advirtió a los parientes del enfermo, o por lo menos de ello no hay prueba en el plenario.

Aunque no es claro el argumento expuesto en la providencia, se afirma que hubo un supuesto manejo descuidado y sin la debida diligencia, sin señalar con fundamento en qué o a que se refiere el presunto actuar culposos que se le imputa a los agentes demandados, desconociendo por completo las pruebas técnicas recaudadas, que -por

el contrario- explican y confirman que la pauta de atención recomendada y acogida por la comunidad científica fue seguida con rigor por el equipo asistencial dispuesto para la atención de doña Carmen Consuelo en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

También señala el fallo que no se previeron las consecuencias “de una cirugía compleja como la practicada, nada de lo cual advirtió a los parientes del enfermo, o por lo menos no hay prueba de ello en el plenario.”

Desconoce dicha afirmación no sólo las pruebas documentales sino el mismo interrogatorio del demandante Víctor Velandia Rozo, quien confesó haber conocido los riesgos propios de los procedimientos practicados a su señora Carmen Consuelo Suárez Quevedo y los registros clínicos en que obran los diferentes momentos y situaciones en que la familia de la difunta fue enterada de la evolución y pronóstico de su ser querido, las razones y determinaciones adoptadas por los tratantes, sus riesgos y beneficios potenciales y demás detalles propios de su condición y plan de manejo.

Debemos en este punto reiterar que obran en el expediente los consentimientos informados que antecedieron a los procedimientos practicados, que no fueron tachados y que demuestran el conocimiento de las posibles complicaciones por la paciente y sus familiares, a saber:

1.

Por la presente Yo, _____ autorizo a los médicos del Departamento o Unidad QUIRURGIA OBESIDAD del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, a realizar en mi o en _____ (parentesco)*

la(s) siguiente (s) intervención (es) quirúrgica (s) procedimiento (s) especial (s) bypass gástrico

que se llevará a cabo el día _____ de _____ a las _____.

2.

El Doctor José Gonzalo Noias Inciarte, me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado acerca de las ventajas, complicaciones, molestias, posibles alternativas y riesgos más probables en particular los siguientes: Sangrado- Infección- Conversión- fistula- Hemia Inisional- Obstrucción Interna- Desnutrición asociada- Q no tomar vitaminas- Regeneración de grasa- Abdomen abierto- Conversión a Laparoscopia y Huerte.

PROCEDIMIENTO MÉDICO - QUIRÚRGICO

Yo, Carmen Consuelo Suarez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en el pleno uso de mis facultades mentales, libre y consciente, declaro:

1. Que otorgo mi consentimiento para que al paciente, identificado en este documento le sea practicado el procedimiento denominado Laparoscopia diagnostica, sin perjuicio de que por razón de las condiciones del paciente deba ser practicado otro distinto o adicional, en el procedimiento, a juicio del Médico tratante.

2. Que el Médico tratante, previa evaluación de las condiciones clínico-patológicas del paciente, y teniendo en cuenta que no ha sido advertido de ningún antecedente que haga desaconsejable su práctica, manifiesta que el procedimiento autorizado es el más aconsejable entre las alternativas posibles.

3. Que se me ha informado claramente la naturaleza y beneficios del procedimiento, así como los siguientes riesgos preñisibles: Sangrado, infección, lesión vascular, lesión de víscera ligera, infección interna, conversión a laparotomia, abdomen abierto, reintervención

la (s) siguiente (s) intervención (es) quirúrgica (s) procedimiento (s) especial (s) Exploración abdominal por laparoscopia

que se llevará a cabo el día _____ de _____ a las _____.

2.

El Doctor Marta, me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado acerca de las ventajas, complicaciones, molestias, posibles alternativas y riesgos más probables en particular los siguientes: Infección, sangrado, perforación viscera hccg, lesión vascular, conversión, reintervención, UCI, Huerte.

la (s) siguiente (s) intervención (es) quirúrgica (s) procedimiento (s) especial (s)

Lavado Peritoneal

que se llevará a cabo el día 21 de Mayo a las 11pm.

2.

El Doctor Dr. Samuel Rey me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado acerca de las ventajas, complicaciones, molestias, posibles alternativas y riesgos más probables en particular los siguientes: infección, sangrado, resección intestinal masiva, shock, lesión intestinal, vascular, requerimiento UCI, muerte.

la (s) siguiente (s) intervención (es) quirúrgica (s) procedimiento (s) especial (s)

Lavado Peritoneal

que se llevará a cabo el día de a las

2.

El Doctor Moros = F. Alvarado me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado acerca de las ventajas, complicaciones, molestias, posibles alternativas y riesgos más probables en particular los siguientes: sangrado, infección, lesión vascular, lesión de vía biliar, fistula, resección intestinal, Abdomen abulto, UCI postoperatoria, muerte.

Nuevamente insistimos en que antes de la programación y ejecución de la cirugía bariátrica propuesta, transcurrió un periodo de tiempo más que razonable (8 meses aproximadamente), durante el cual un grupo especializado en diferentes disciplinas (Clínica de Obesidad), abordó el tema de la obesidad y del impacto de una cirugía como herramienta complementaria para reducir el peso y con ello revertir - en cuanto fuese posible - las graves comorbilidades asociadas y presentes en la señora Suárez Quevedo, para entender que no existe razón o fundamento para cuestionar la calidad y suficiencia de la información o para circunscribir la voluntad de la paciente al mero formalismo propio de un formato en particular.

Igualmente reposan en la historia múltiples referencias al permanente contacto y actualización de la información clínica de la paciente a su familia durante el curso de su hospitalización, así como su conformidad y aún su dubitación en la toma de algunas decisiones.

Todos estos hallazgos, omisiones y yerros y varios más detectados en la sentencia, son el fundamento de nuestra presente impugnación.

2. FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO DE LA DECISIÓN ADOPTADA – FALTA DE VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE FUERON CONTROVERTIDOS EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE

A pesar de que en la parte inicial de la providencia se hace referencia a las pruebas técnicas recaudadas, ninguna valoración se realizó de las mismas en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, la sentencia deberá realizar un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”. Sin embargo, en la parte motiva de la providencia ningún análisis o pronunciamiento se realizó sobre la historia clínica, el dictamen pericial ni los testimonios técnicos recaudados dentro de la etapa procesal correspondiente.

La sentencia afirma que hubo una supuesta actuación culposa en cabeza del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y un presunto diagnóstico tardío, sin especificar cuál es el fundamento probatorio de dicha aseveración.

Es incomprensible de donde sale esta deducción cuando fue el propio dictamen pericial, en su presentación escrita y luego en su exposición y contradicción personal

en audiencia, el que aclaró que no encontraba ninguna actuación culposa a la cual atribuir la responsabilidad alegada, dado que no había encontrado ningún error en la atención médica suministrada, calificando los eventos como la concreción de un riesgo inherente a los múltiples procedimientos practicados, los cuales estaban completamente indicados con base en las patologías que aquejaban a la paciente y adecuada y oportunamente ejecutados por los galenos a cargo.

Así, la conclusión del dictamen pericial fue la siguiente: (Cuaderno 2 Pág. 312-310 pues el dictamen fue incluido en desorden en el expediente)

Conclusiones de este peritaje.

1. La causa básica de la muerte de esta paciente fue un accidente quirúrgico (micro perforación de 3 milímetros de un asa de intestino delgado) que pasó inadvertido en el momento de su materialización, y fue detectada y reparada cinco días más tarde, cuando fue evidente la complicación de peritonitis severa acompañada de falla orgánica múltiple y el letal, definitivo y sobreviniente ente shock séptico que acabó con la vida de la paciente.

2. Analizando con sumo cuidado todos los actos médicos, uno por uno, consignados de manera categórica, clara y precisa, y ordenados secuencialmente en la historia clínica — minuto a minuto, 24 horas al día—, para tratar la perforación intestinal y sus inherentes complicaciones infecciosas, y cotejándolos estrictamente con los conceptos emitidos anteriormente sobre **ACTO MÉDICO, LEX ARTIS AD HOC EN MEDICINA, y ESTADO DEL ARTE**, podemos decir que todos estuvieron bien indicados y bien ejecutados, y fueron oportunos y coherentes, racionales y justificados, de tal forma que se ajustaron conforme a los cánones y preceptos de la especialidad médica Cirugía General subespecialidad Cirugía Bariátrica y Medicina Crítica.

3. La severidad de la peritonitis pudo haber sido agravada por la condición de diabética de la paciente.

Atentamente,

STEVENSON MARULANDA PLATA. CC. 5.159.302.

No existe en toda la sentencia una explicación o justificación para apartarse de la conclusión del experto en torno a la ausencia de culpa, más en este evento en que el perito acreditó con suficiencia su formación, imparcialidad e idoneidad, y a que, en la audiencia de contradicción, en que todos los intervinientes tuvieron espacio para interactuar con el galeno y gozaron de plenas garantías, ninguno cuestionó sus conclusiones y labor especializada como auxiliar de la justicia.

Es más, en la audiencia de contradicción el juez expresamente pregunta al perito si pudo establecer alguna responsabilidad de los profesionales que atendió a la paciente por la muerte de la paciente (minuto 20:02), a lo cual señaló que no pudo establecer ninguna responsabilidad, pues no hubo falta de preparación, señalando que se trata de un accidente inadvertido, descrito por la ciencia médica, pero que no era capaz de establecer alguna culpa.

Esta prueba técnico - científica, contrastada con las declaraciones de los restantes testigos técnicos, fueron completamente coincidentes, pues tanto el Dr. ANDRÉS FELIPE SALAZAR GARCÍA como el Dr. FERNANDO ALVARADO SARZOSA

concluyeron en sus declaraciones que la atención médica suministrada a Doña Carmen Consuelo se había ajustado por completo a los dictados de la ciencia médica aplicables al caso concreto.

No hay una sola prueba en todo el expediente que permita llegar a la conclusión de que hubo una actuación culposa por parte del equipo de salud de la institución mandante, por lo que desconocemos cuál sería el fundamento del fallador para llegar a semejante pronunciamiento tan sin sentido.

El hecho de que la sentencia no haya realizado un análisis explícito de las pruebas con base en las cuales concluyó la existencia del elemento subjetivo de la responsabilidad, pone a mi representado en una situación contraria al derecho de defensa y al debido proceso, pues no es posible controvertir aquello que se desconoce.

Dicho esto, es menester señalar que ninguna de las excepciones formuladas por la entidad que represento fue analizada, siendo este otro punto importante de debate en recurso de apelación interpuesto.

3. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS – FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS – ACAECIMIENTO DEL RIESGO INHERENTE, AUSENCIA DE ACTUACIÓN CULPOSA E INEXISTENCIA DEL PRESUNTO ERROR DIAGNÓSTICO QUE ATRIBUYE A MI MANDANTE LA PROVIDENCIA APELADA – MODIFICACIÓN DE LA CAUSA PETENDI POR PARTE DEL JUEZ

En la sentencia apelada se afirma lo siguiente, en cuanto al elemento subjetivo de la responsabilidad:

Téngase de presente que en el presente asunto al paciente le diagnosticaron obesidad y la cirugía practicada se realizó con la única intención de mejorar la salud de la paciente, que cuando se presenta una complicación posoperatoria hay que practicar exámenes y observación constante para determinar en qué sitio está el "problema", para que el cirujano decida dónde y cómo corrige los errores presentados en la cirugía.

El solo recuento fáctico realizado al inicio de este escrito desvirtúa que a la paciente Carmen Consuelo Suárez Quevedo no se le hubiesen practicado los exámenes señalados por la ciencia médica para establecer la etiología de su deterioro postoperatorio, y demuestra con suficiencia que – por el contrario - tuvo un monitoreo constante en la Unidad de Cuidados Intensivos, como se verifica con la historia clínica y lo avaló el perito Dr. Stevenson Marulanda en su dictamen escrito y en su exposición complementaria en audiencia.

No hubo un solo momento en que la paciente Suárez Quevedo no estuviese bajo observación y cuidado permanente, por un equipo multidisciplinario, que pudo identificar – cuando los signos y síntomas lo hicieron posible – la concreción de los riesgos inherentes, sin que pueda entonces hablarse de una actuación culposa o contraria a la *lex artis ad hoc*, como erróneamente lo concluyó la sentencia, sin ningún sustento técnico científico, y por el contrario, desechando sin razón o explicación las pruebas recaudadas dentro del plenario.

No obstante, al haberse presuntamente demostrado los elementos de la responsabilidad – cosa que no compartimos por las consideraciones precedentes – debió avocarse el sentenciador en el estudio de cada una de las excepciones

formuladas en nombre de mi mandante, cuyo adecuado análisis debió resultar en la exoneración de responsabilidad de los demandados, como se estudia a continuación.

No analizaremos a fondo la primera excepción denominada *“Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”* pues las consideraciones precedentes son suficientes para establecer que en efecto no se encontraban en este asunto demostrados los requisitos *sine qua non* de la responsabilidad civil como adecuadamente lo reconoció el perito y los testigos técnicos, siendo mandatorio denegar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, si debemos señalar que ningún análisis se realizó respecto del elemento causal de la responsabilidad, el cual tampoco se encuentra demostrado en este evento, pues si la supuesta falla que encontró probada el Juez se originó en un presunto error diagnóstico, debería haber alguna prueba que demostrara que un supuesto diagnóstico anterior, hubiese modificado el curso causal, lo cual también, brilla por su ausencia.

La segunda excepción formulada, se denominó *“Acaecimiento del Riesgo Previsto – Consentimiento informado”* la cual no fue siquiera analizada por la sentencia de primera instancia.

Tal como se expresó en la contestación consistía *“la presente excepción en que el tipo y mecanismo de intervención quirúrgica practicada a la paciente denominada “Bypass gástrico por laparoscopia en Y de Roux” –como el resto de intervenciones quirúrgicas subsiguientes realizadas- conlleva unos riesgos inherentes que– a pesar del manejo médico y quirúrgico adecuado – no pueden ser evitados, y que pueden generar incluso desenlaces fatales tal como fue advertido, consentido y asumido por la propia paciente antes de la intervención.”*

En la medida en que todo acto médico acarrea beneficios y riesgos, la Jurisprudencia ha sido clara en señalar que las obligaciones en el campo de la responsabilidad médica, por regla general y salvo escasas excepciones, son de medios y no de resultado y se ha sostenido de otra parte, que *“el riesgo que representa un tratamiento médico se asume por el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad prestadora del servicio”*¹

En el caso en cuestión, quedó plenamente demostrado que el sangrado postoperatorio que determinó la realización del procedimiento de revisión del bypass gástrico, llevado a cabo el 16 de mayo de 2014, era un riesgo propio de la cirugía inicial, conocido y aceptado por la paciente como consta en los consentimientos informados y en la historia clínica correspondiente.

Cabe reiterar que, en ese momento, como lo explicaron en detalle las pruebas técnicas, no se evidenció ninguna perforación o dehiscencia de sutura, descartando en ese instante la existencia de una perforación intestinal, como inexplicablemente lo afirma el *a quo* en su sentencia.

En el postoperatorio de esta segunda cirugía, bajo el cuidado permanente de la Unidad de Cuidados Intensivos y el grupo interdisciplinario de Cirugía Bariátrica, ante el deterioro de la paciente, se realizaron todos los exámenes y valoraciones indicadas por la ciencia médica incluyendo una Tomografía Axial Computarizada de Abdomen, gracias a los cuales se pudo identificar una perforación intestinal de 3 mm, que fue

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 3 de abril de 1997. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

tratada oportunamente mediante el procedimiento quirúrgico de laparotomía el 19 de mayo de 2014.

Frente a esta perforación, señalaron los expertos que se trata de un riesgo propio o inherente de los procedimientos de laparoscopia, que muy probablemente – explicaron tanto el perito como los testigos técnicos – puede estar relacionado con la cirugía de revisión del bypass gástrico (por una pequeña lesión por calor que posteriormente se perforó o una lesión que no fue posible advertir dentro del procedimiento por su mínimo tamaño), siendo también un riesgo previamente conocido y aceptado por la paciente Carmen Consuelo Suárez Quevedo, como consta en el consentimiento informado correspondiente.

Esto se corrobora con la literatura aportada y traducida oportunamente, que tampoco fue valorada por la sentencia.

Respecto de la concreción de un riesgo inherente al procedimiento ha señalado la Corte Suprema de Justicia que dicha circunstancia en ningún caso puede constituirse en fuente de responsabilidad, por cuanto se excluye necesariamente el elemento subjetivo de la responsabilidad, sin que pueda atribuirse a una conducta culposa o negligente por parte del profesional.

En efecto ha señalado la Corporación:

“En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposos.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, aparece la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al

*acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la *lex artis*, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento. (...)”² (Resaltado y negrita fuera del texto original)*

Frente a ello es enfático e incuestionable el dictamen pericial al explicar en detalle por qué se consideran dichas complicaciones como un riesgo inherente o propio de los procedimientos, y más importante aún, que en el presente asunto su concreción no estuvo precedida de un actuar culposo o inadecuado del equipo en salud, sino que, por el contrario, toda la atención médica suministrada fue oportuna, adecuada y acorde a la *lex artis ad hoc*. Para evitar extender el presente escrito, me remito al documento de 62 folios, en que el doctor Stevenson Marulanda, designado por la Asociación Colombiana de Cirugía, explicó con una claridad respaldada por su formación, experiencia, trayectoria y capacidad pedagógica, propia de la actividad docente a la que hoy en día se dedica, cada una de estas circunstancias.

Así mismo, la explicación detallada que realizó el Dr. Marulanda en la audiencia de instrucción y juzgamiento permite concluir sin dubitación, que en este asunto los riesgos inherentes se concretaron a pesar de la actuación adecuada y perita a cargo del equipo en salud del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, sin que exista entonces fundamento para atribuirle responsabilidad.

De acuerdo con el precedente Jurisprudencial, pues la providencia en cuestión ha sido reiterada en múltiples oportunidades, no podría haberse derivado responsabilidad alguna en contra de mi mandante por la concreción del riesgo previsto y previamente aceptado por la paciente, y, por el contrario, dicha circunstancia por sí sola, debería haber llevado a desestimar las pretensiones de la demanda.

Aun cuando lo anterior es suficiente para insistir en que se debe revocar en su integridad la providencia cuestionada, debemos analizar la presunta existencia de un error diagnóstico, aspecto que nunca fue cuestionado en la demanda, pero que a juicio del sentenciador se presentó.

Como acabamos de afirmar, la *causa petendi* de la presente acción, en ningún momento cuestionó la oportunidad del diagnóstico de la perforación intestinal, como se puede corroborar con la sola lectura de la demanda. En ese sentido, el demandante circunscribió el debate a estos cinco problemas jurídicos:

² Sentencia del 24 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Ref. SC7110-2017.

A. PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos presentados se puede plantear como problemas jurídicos:

1. Determinar: Si se presentó **omisión en la obtención de CONSENTIMIENTO INFORMADO** para la atención médico quirúrgica de la señora **CARMEN CONSUELO SUAREZ**.
2. Determinar la existencia de **evento adverso** -perforación intestinal- en procedimiento quirúrgico realizado con secuelas físicas y fallecimiento de la señora **CARMEN CONSUELO SUAREZ**.
3. Determinar la existencia de **evento adverso -infección secundaria a procedimiento quirúrgico: "Sepsis abdominal de origen abdominal."**- realizado con secuelas físicas y fallecimiento de la señora **CARMEN CONSUELO SUAREZ**.
4. Determinar: si existió **violación de la obligación de seguridad**, del contrato médico asistencial en cuanto a la atención de la señora **CARMEN CONSUELO SUAREZ**, con producción de infección y sepsis de origen abdominal secundario a perforación intestinal
5. Determinar: Si se **violó la obligación de vigilancia y control de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD -EPS** - dentro del aseguramiento en salud y el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud contemplados en la Ley 1122 de 2007, art. 14.?

Si el demandante no cuestionó este aspecto, no habría fundamento para que mi representado hubiese tenido que formular una excepción en ese sentido. Sin embargo, gracias a la actividad probatoria desplegada, se pudo demostrar con suficiencia que no sólo el diagnóstico sino el tratamiento se brindó con la oportunidad debida.

Frente al error diagnóstico ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"2.2.1 El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la "anamnesis", vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.

Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él.

En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposos en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización

respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.

Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.

Por supuesto que esto coloca al juez ante un singular apremio, consistente en diferenciar el error culposos del que no lo es, pero tal problema es superable acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, a la determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas; en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza. De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron.

En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico.”³ (Resaltado nuestro)

Para el caso concreto, la sola lectura de la historia clínica permite deducir que hubo un seguimiento estricto de la paciente Carmen Consuelo Suárez Quevedo, que no se limitaron o retardaron ayudas diagnósticas, exámenes paraclínicos o valoraciones tendientes a establecer el origen de su inestabilidad, de manera que además de descartarse una demora, si en gracia de discusión la misma hubiese ocurrido, no fue por falta de diligencia o compromiso sino por la atipicidad de sus síntomas y signos que hicieron imposible al equipo sanitario haberse percatado de su ocurrencia de manera anticipada.

Si bien la sentencia afirma de manera genérica que el médico compromete su responsabilidad:

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 26 de noviembre 2010. Ref.: Expediente No.11001 3103 013 1999 08667 01. MP: Pedro Octavio Munar Cadena

Cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, por ejemplo, porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irroga al afectado.

Desconocemos cuál es el supuesto examen diagnóstico que dejó de practicarse o a que se alude cuándo se afirma que hubo una “despreocupación” frente a los resultados de los exámenes, o cuál fue la supuesta remisión o interconsulta tardía o inexistente, pues no hay – como lo hemos reiterado – una sola prueba que avale dicha conclusión.

Por el contrario, expresamente se le preguntó a ese respecto al perito Stevenson Marulanda, quien contestó con contundencia:

48:28: PREGUNTADO con base en su concepto profesional y el estudio que usted hizo, con base en su experticia, el manejo que se dio en cuanto a la oportunidad de diagnóstico y tratamiento de la complicación, de la materialización del riesgo inherente, usted considera que ese diagnóstico y tratamiento que se dio a las diferentes complicaciones que presentó la paciente fueron adecuadas y oportunas.

CONTESTÓ: yo, yo en mis estudios diría que sí, porque yo revise a profundidad, de verdad, yo hice un estudio muy consagrado, porque conozco la responsabilidad que tengo de establecer la verdad y yo me di el trabajo de leer toda la historia, absolutamente toda la historia, todos los documentos y los momentos, los actos médicos, también definí que era un acto médico, que es aquel sistema de conocimientos, actitudes, habilidades que el médico pone para hacer el diagnóstico, pronóstico, curación, estuvieron bien indicados, este paciente estuvo bien indicado todo su trámite de ingreso por ejemplo el diagnóstico por ejemplo la justificación de que se llevara adecuadamente a la cirugía, se hizo todo, se presentaron las complicaciones fueron tratadas con justicia diría yo, en el momento oportuno, se llevó, se le hizo su revisión de su sangrado, no iba bien se le hizo el TAC, se llevó a cirugías, se llevó a cuidado intensivo para la infección, pues fue letal y fue una guerra de verdad insostenible y dadas las condiciones de la paciente, de su súper obesidad o sea seguramente su diabetes, pues hicieron estragos en esa economía, en esos órganos que terminaron perdiendo la batalla ella, y los médicos de San Ignacio.

(...) PREGUNTADO: Del estudio que usted hizo pudo detectar en qué momento específico se dio la perforación.

CONTESTÓ: No, se puede inferir, se puede inferir cómo... yo le explicaba al doctor Mauricio, ahí hubo tres momentos grandes, la primera cirugía o sea la reconstrucción de su recorrido intestinal, la cirugía bariátrica, el paso, el puente, eso se fue laparoscópica, después se hizo un sangrado, una complicación hemorrágica, se revisa, ahí se revisa no se encuentra perforación, ni peritonitis, porque no había peritonitis en el momento, cuando se hace la primera revisión para examinar la hemorragia ahí no hay peritonitis, porque la peritonitis se ve, el pus, la nata, la adherencia, el mal olor, uno ve en seguida que hay peritonitis, y diferenciar peritonitis de sangrado es muy fácil, el interno sabe profe aquí lo que hay es peritonitis o un sangrado, o hay sangre revuelta con pus, no había sangre revuelta con pus, sangre,

sangre pura, roja o un poco negra porque hay unas horas, entonces se hace esa limpieza, ese drenaje de esa sangre, ahí yo asumo, infiero que ahí no había perforación porque la perforación le va a dar, como le decía el profe Mauricio, le va a dar pus, infección no había. Pienso, infiero, con lógica causa-efecto, que la perforación se da en el segundo momento de la revisión del sangrado porque ahí fue que después de los cuatro días aparece, entonces es probable que hubiera sido en la revisión de la hemorragia.

(...) PREGUNTADO: Podría indicarle al despacho si los síntomas de infección necesariamente se manifiestan de manera inmediata o yo puede tomar horas o días.

CONTESTÓ: Bueno, **esto no es así tan fácil**, ni mucho menos, una paciente de 51 de índice de masa corporal, es decir bien, bien obesa, con un goteíto después de dos cirugías, **para uno saber qué es lo que está pasando, uno tiene que valerse de un poco de cosas**, lo primero la experiencia, la paciente no va bien, no va bien, pedimos cuadros hemáticos, empieza uno a patinar y hacer y hacer y **le hace lo que se le hicieron esta paciente**, pues tiene un cuadro con un poquito de leucocitosis, de ácido láctico un poquito alto, no estaba respirando bien, gases arteriales y el TAC, **el TAC la prueba reina de la fístula, porque uno no puede estar operando por no dejar, terminaría uno operando cualquier insignificancia** y después de una cirugía bariátrica, el paciente de este tamaño **con evolución tórpida, es que se llama tórpida porque no es clara, es que no es clara la sintomatología**. Una apendicitis, por ejemplo, un pelado de 15 años le duele la fosa iliaca derecha, le toca y esta duro, es una apendicitis, tiene 20 mil blancos páselo, ya, fácil.

Hay diagnósticos de diagnósticos, son difíciles y esta paciente pues yo digo en términos clínicos que usamos nosotros cuando hacemos estas revisiones, porque estas revisiones se hacen académicas como las estamos haciendo, aquí pero no en el marco jurídico sino que la hacemos en el marco académico, nosotros hacemos este tipo de análisis, **el paciente tuvo médico, al paciente se le corrió, dice uno, se le corrió en el sentido que se le hicieron las cosas, pero realmente no es un caso fácil, desafortunadamente.**"

Podemos afirmar entonces que se descartó, por completo y en forma rigurosa y técnica, la supuesta existencia de un error diagnóstico, que sin soporte y en total contravía del acervo probatorio recaudado, dio por probada la sentencia de primera instancia.

Creemos, de manera respetuosa, que sería innecesario continuar con el estudio de las restantes excepciones formuladas, pues con lo analizado resulta suficiente para revocar íntegramente la providencia y denegar las pretensiones de la demanda.

4. MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL JUEZ – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA EN LA DEMANDA

Aunque los reparos previos se refieren al fondo del asunto, no debemos olvidar que el Juez no tendría la facultad de modificar el tipo de acción incoada, revisando e interpretando a su amañó la demanda, pues en este caso el actor escogió y así lo expresó desde un comienzo, que reclamaba las consecuencias de una responsabilidad civil contractual, que, por razones claras, no estaba llamada a prosperar en tanto no antecedía a la reclamación un acuerdo entre los demandantes y mi representado.

Con base en las consideraciones expuestas solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que la sentencia de primera instancia sea REVOCADA ÍNTEGRAMENTE, y en consecuencia se proceda a denegar la totalidad de las

pretensiones de la demanda y se exonere a mi representada de la responsabilidad civil endilgada.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Maria de Brigard P.", with a horizontal line underneath.

ANA MARIA DE BRIGARD PÉREZ

C.C. No. 51.699.955 de Bogotá

T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.

presidencia@amdebrigard.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. REFERENCIA: 11001-3103-002-2015-0479-01 DTE: VICTOR ERNESTO VELANDIA DDO: ALIANZA SALUD E.P.S y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 15:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO DECLARATIVO VICTOR VELANDIA Y OTROS RAD. 002-2015-00479-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angelato2005 <angelato2005@gmail.com>

Asunto: RV: ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. REFERENCIA: 11001-3103-002-2015-0479-01 DTE: VICTOR ERNESTO VELANDIA DDO: ALIANZA SALUD E.P.S y OTROS. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Angel Alberto Torres Devia <angelato2005@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:50

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>; jlsabogsabog@hotmail.com <jlsabogsabog@hotmail.com>;

presidencia@amdebrigard.com <presidencia@amdebrigard.com>; leurogutierrez@hotmail.com
<leurogutierrez@hotmail.com>; abogado.danielgrajales@gmail.com <abogado.danielgrajales@gmail.com>; Lina Sanchez
<ljsanchez@velezgutierrez.com>; arramirez@velezgutierrez.com <arramirez@velezgutierrez.com>

Asunto: ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. REFERENCIA: 11001-3103-002-2015-0479-01 DTE: VICTOR ERNESTO VELANDIA DDO: ALIANZA SALUD E.P.S y OTROS. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.-SALA CIVIL
M.P. DRA. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
E.S.D.

REFERENCIA: 11001-3103-002-2015-0479-01
DTE: VICTOR ERNESTO VELANDIA
DDO: ALIANZA SALUD E.P.S y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
[Email:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

En mi calidad de apoderado sustituto del Dr. JORGE LUIS SABOGAL SABOGAL, quien a su vez obra como apoderado principal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a ustedes respetuosamente manifiesto que dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de Noviembre de 2023, notificado por estado del 17 de noviembre de 2023, procedo a presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, impetrado contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2022, notificada por estado No. 028 del 27 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo referente a los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de dicha sentencia, para lo cual procedo a sustentar el recurso impetrado de la siguiente manera y conforme a los aspectos que se plantean a continuación:

Acompaño memorial de sustentación del recurso en formato PDF.

DATOS DE CONTACTO: DCTO. 806 DE 2020.

Email: angelato2005@gmail.com
Celular: 321-3699341

CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 DEL C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022.

Para dar cumplimiento a las normas en comento, se procede a remitir el presente memorial a los demás sujetos procesales a los correos electrónicos por ellos suministrados para tal efecto.

Señora Magistrada,

ANGEL ALBERTO TORRES D.
C.C. 93.348.850 de San Antonio (Tol).
T.P. 110.258 del C.S.J.

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.-SALA CIVIL
M.P. DRA. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
E.S.D.



REFERENCIA: 11001-3103-002-2015-0479-01
DTE: VICTOR ERNESTO VELANDIA
DDO: ALIANZA SALUD E.P.S y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
Email:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

En mi calidad de apoderado sustituto del Dr. JORGE LUIS SABOGAL SABOGAL, quien a su vez obra como apoderado principal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a ustedes respetuosamente manifiesto que dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de Noviembre de 2023, notificado por estado del 17 de noviembre de 2023, procedo a presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, impetrado contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2022, notificada por estado No. 028 del 27 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo referente a los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de dicha sentencia, para lo cual procedo a sustentar el recurso impetrado de la siguiente manera y conforme a los aspectos que se plantean a continuación:

I. PUNTOS DE INCONFORMIDAD O REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN FRENTE A LA SENTENCIA APELADA Y SU RESPECTIVA SUSTENTACION FRENTE A LOS MISMOS.

1.1. PRIMER PUNTO O REPARO CONCRETO O DE INCONFORMIDAD:

NO HABER DADO POR PROBADA, ESTANDOLO, LA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR EXPIRACION DE LA COBERTURA, EN VIRTUD DE LA CLAUSULA "CLAIM MADE" PACTADA EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS BASE DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, LA CUAL CONSTRUYE LA EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADOR CONFORME A LA LEY 389 DE 1997 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

SUSTENTACION DEL RECURSO FRENTE A ESTE PUNTO.

Como razones de inconformidad se plantean los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Debe tenerse en cuenta que las pólizas de seguros Nos. 2201213002275 y 2201213001223, que fueron objeto de los llamamientos en garantía efectuados por parte de ALIANZA SALUD E.P.S. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es de aquellas que en materia de derecho de seguros son denominadas como CLAIM MADE.

En lo que respecta a la póliza **No. 2201213002275**, tenia por objeto asegurar la responsabilidad civil en que incurriera ALIANZA SALUD S.A. E.P.S., como consecuencia de cualquier "Acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud o de personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y que fueran reclamados hasta dentro de dos (2) años después de finalizada la vigencia de la póliza.

Esta póliza tuvo una vigencia durante el periodo comprendido entre el **26 de Julio de 2013 y hasta el 26 de julio de 2014**, es decir, que la reclamación frente a la misma debió realizarse a más tardar el día **26 de julio de 2016**, tanto por el beneficiario de la posible indemnización, así como por parte de ALIANZA SALUD E.P.S.

En cuanto al beneficiario de las posibles indemnizaciones, no logro demostrar dentro del proceso, que efectivamente le haya realizado reclamación con fundamento en el siniestro acaecido, a la aseguradora dentro del término máximo establecido para ello conforme a la póliza de seguro en mención, es decir, a más tardar, **hasta el día 26 de julio de 2016,** que era la fecha en que fenecía legalmente el término para efectuar dicha reclamación ante la aseguradora llamada en garantía.

Ahora en cuanto a ALIANZA SALUD E.P.S., esta realizó reclamación a la aseguradora con fundamento en el siniestro acaecido, solamente hasta el día **11 de enero de 2017,** cuando fue notificada del llamamiento en garantía, es decir, que para esa fecha ya había vencido el término legal para hacer reclamación de la cobertura frente a la póliza que insisto, se había vencido el día 26 de julio de 2016 que era la fecha máxima hasta cuando podía hacer efectiva la reclamación del seguro frente a la aseguradora.

En cuanto a la póliza **No. 2201213001223,** tenía por objeto asegurar la responsabilidad civil profesional para instituciones médicas, en que incurriera el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, como consecuencia de cualquier “Acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud o de personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y frente a la cual debía hacerse la reclamación durante el mismo término de la cobertura o de vigencia para este caso.

Conforme a esta póliza de seguro, y teniendo en cuenta su vigencia, la reclamación tanto por el beneficiario de la indemnización, así como por parte del HOSPITAL SAN IGNACIO, se debió efectuar a más tardar hasta el día **30 de marzo de 2017,** conforme a lo pactado en dicha póliza y su clausulado que fue aportado como prueba con la contestación del llamamiento en garantía dentro del término de ley para ello por la aseguradora.

En cuanto al beneficiario de las posibles indemnizaciones, no logro demostrar dentro del proceso, que efectivamente le haya realizado reclamación con fundamento en el siniestro acaecido, a la aseguradora dentro del término máximo establecido para ello conforme a la póliza de seguro en mención, es decir, a más tardar,

hasta el día 30 de Marzo de 2017, que era la fecha en que fenecía legalmente el término para efectuar dicha reclamación ante la aseguradora llamada en garantía.



Ahora en cuanto al HOSPITAL SAN IGNACIO, esta realizó reclamación a la aseguradora con fundamento en el siniestro acaecido, solamente hasta cuando fue notificada del llamamiento en garantía, es decir, que para esa fecha ya había vencido el término legal para hacer reclamación de la cobertura frente a la póliza que insisto, se había vencido el día 30 de Marzo de 2017, que era la fecha máxima hasta cuando podía hacer efectiva la reclamación del seguro frente a la aseguradora, razón por la cual, cuando se notifica el llamamiento a la aseguradora, ya no era procedente el llamamiento en garantía por vencimiento del término legal establecido para su vinculación.

Cabe precisar que las cláusulas “Claim made” o de “reclamo hecho”, propia de los seguros de responsabilidad civil, adaptada del derecho anglosajón y hoy legalmente consagrada en Colombia en el artículo 4º de la ley 389/9, modificatoria de los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, permite circunscribir la cobertura de la póliza, a las reclamaciones formuladas y notificadas por el damnificado a la compañía de seguros durante la vigencia del seguro: Así lo consagra diáfananamente el artículo 4º del ley 389/97: “ ...En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de las pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurador y a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrán definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación de damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, **el cual no será inferior a dos años.** (Los resaltados me pertenecen).

El Honorable Consejo de Estado, respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil con expresa estipulación cláusula Claim made, al resolver una acción de tutela impetrada por la Previsora S.A. en contra del Tribunal Administrativo del Caquetá, al desconocer las

condiciones pactadas por el tomador y asegurador, en esta clase de seguros sostuvo entre otros aspectos lo siguiente:



“... ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL en medio de Control de Reparación Directa / DEFECTO SUSTANTIVO – Se configura al aplicar erróneamente una disposición normativa / DEFECTO FÁCTICO - Se configura al interpretar erróneamente las cláusulas del contrato de seguro de responsabilidad civil / CONTRATO DE SEGURO - Modalidad claim made o de reclamación hecha De acuerdo con las pruebas del contrato se tiene que entre la accionante [compañía aseguradora] y la ESE HMI se suscribió una póliza de responsabilidad civil con cobertura por reclamación o con cláusulas claims made, y con vigencia del 4 de octubre de 2007 al 4 de octubre de 2008. **La cobertura con cláusula claim made implica que la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza o su extensión, si se pacta.** El Tribunal Administrativo de Caquetá resolvió la responsabilidad de la llamada en garantía aplicando una disposición normativa que no se corresponde con las cláusulas de la póliza suscrita entre las partes, pues a pesar de tratarse de una cobertura por reclamación, la autoridad judicial aplicó la teoría del descubrimiento, y expuso que dado que el hecho dañoso ocurrió en vigencia de la póliza, este debía ser asumido por la aseguradora; aseveración que desconoce la naturaleza de la cobertura acordada por las partes según la cual el hecho y la reclamación debían ocurrir en vigencia de la póliza. (...). Para la Sala la lectura literal de la cláusula décima [del contrato de seguro] permite concluir que el periodo de extensión de reclamos está condicionado a la contratación del anexo que así lo estipule, y que requiere que se cumpla con requisitos como la radicación de un escrito por parte del asegurado 30 días previos al vencimiento de la vigencia de la póliza y el pago de una suma adicional. (...) En el caso concreto el Tribunal Administrativo de Caquetá hizo una interpretación errada del artículo 4° de la Ley 389 de 1997 al analizar la responsabilidad de la llamada en garantía [aseguradora], aplicando la cobertura por descubrimiento, propio del seguro de manejo y riesgos financieros, e incluso tratándolo como un seguro de responsabilidad por ocurrencia pura, cuando entre el asegurado y el tomador se suscribió una póliza de responsabilidad civil por reclamación o con cláusulas claims made. **Es así que, además de establecer si el hecho amparado**

ocurrió en vigencia de la póliza, correspondía al Tribunal determinar, de conformidad con las pruebas del proceso, debió determinar si la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro. (...) [S]e encuentra que la sentencia del 29 de junio de 2017,

proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, en lo que refiere a la responsabilidad del llamado en garantía incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 4° de la Ley 389 de 1997, y en defecto fáctico por omisión en la valoración de las cláusulas de la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas. FUENTE FORMAL: LEY 389 DE 1997 - ARTÍCULO 4. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00027-01(AC) Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ...” (Los resaltados me pertenecen).

Así las cosas, y como quiera que se encuentra debidamente probado en este asunto, que conforme a lo pactado en cada una de las pólizas de seguro de responsabilidad, que fueron la base de cada uno de los llamamientos en garantía efectuados a mi mandante, tanto el beneficiario de la indemnización por el siniestro ocurrido, así como por parte de las entidades llamantes en garantía ALIANZA SALUD E.P.S. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, no lograron demostrar que realizaron las reclamaciones durante la cobertura o vigencia de cada una de las pólizas de seguro.

En ese orden de ideas, entonces el A-Quo, debió absolver a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las condenas declarativas y económicas impuestas solidariamente a esta, **a título de perjuicios de orden moral,** así como frente a las costas de primera instancia, las cuales aparecen descritas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, los cuales son objeto de este recurso de apelación frente a cuyos aspectos se entiende íntegramente apelada la sentencia de primera instancia.

1.2. SEGUNDO PUNTO CONCRETO O DE INCONFORMIDAD:



NO HABER DADO POR PROBADA, ESTANDOLO, LA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE EMANE DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME AL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

SUSTENTACION DEL RECURSO FRENTE A ESTE PUNTO.

Como quiera que ni la parte actora, así como tampoco las entidades llamantes en garantía, realizaron la reclamación con ocasión del siniestro acaecido en los tiempos y plazos exigidos en las pólizas de seguro base del llamamiento en garantía con cláusula “claim made”, es evidente que al momento de ser notificada la aseguradora, como llamada en garantía ya se encontraba prescrita cualquier reclamación hecha por las llamantes en garantía para el momento de la vinculación a la aseguradora dentro de este proceso.

Para esta clase de pólizas de responsabilidad denominadas CLAIM MADE, la prescripción de la acción no puede ser otra diferente a aquella que se da por el término pactado para hacer la respectiva reclamación durante su cobertura o durante el término de extensión que para el evento no podía superar los dos años contabilizados a partir del vencimiento de la cobertura.

Computada la fecha de notificación de cada uno de los llamamientos en garantía, a la aseguradora, se puede evidenciar que efectivamente su reclamación a través de la notificación judicial se dio por fuera de los dos años siguientes al vencimiento de cada cobertura pactada en cada una de las pólizas.

Ahora, si en gracia de discusión, las llamantes en garantía o el actor hubieran realizado las respectivas reclamaciones dentro del término de cobertura de la póliza, hecho que no ocurrió en este asunto, implicaría, que en el evento de que la aseguradora hubiera tenido la posibilidad de conocer la reclamación y de ser el caso poderla objetar dentro de los términos legales para ello, sería desde ese momento

en que se hubiera podido computar el término de prescripción con posterioridad a la reclamación, pero como no fue así, dicho término se debe computar para efectos de este asunto desde el vencimiento o termino máximo del plazo para efectuar la reclamación, el cual insisto al momento de la notificación de cada uno de los llamamientos en garantía, ya se encontraba prescrita la acción frente a la aseguradora, razón por la cual no era procedente el llamamiento en garantía en contra de esta, así como tampoco era viable que el A-Quo impusiera las condenas descritas en la sentencia apelada.

Ahora conforme a los hechos de la demanda, es evidente que las llamantes en garantía y los demandantes, tuvieron pleno conocimiento que la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ, había fallecido el día 24 de Mayo de 2014, y **ninguno de ellos presento reclamación a la aseguradora durante la vigencia o cobertura del seguro, así como tampoco dentro del término extensivo de los dos años siguientes al vencimiento de cobertura de la póliza de seguro para aquella en que estuviera pactada dicha condición claim made.**

Por lo anterior es evidente, que la acción frente a la aseguradora se encontraba más que prescrita al tenor de lo establecido por la ley 389 de 1.997 y el artículo 1081 del Código de Comercio, así debió ser declarada por el A-Quo en su sentencia de primera instancia.

Nótese que el A-Quo en la parte considerativa de la sentencia solamente se limita al aspecto de “ La responsabilidad de la aseguradora”, aduciendo que demostrado el daño acaecido y el nexo de causalidad entre este último y la conducta de las demandadas ALIANZA SALUD E.P.S. y el HOSPITAL SAN IGNACIO, el juzgado encuentra que deberá existir resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extra patrimonial, pero no se observa que frente a esta aseguradora el A-Quo, se haya manifestado de manera detallada y precisa frente a cada una de las excepciones propuestas como llamada en garantía, precisando porque eran o no procedentes frente a la presente acción y porque razones llevo a esa conclusión conforme a las pruebas practicadas en el plenario, **es decir que no resolvió de fondo cada una de las excepciones planteadas.**

1.3. TERCER PUNTO CONCRETO O DE INCONFORMIDAD:

EI A-QUO DESCONOCIO LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR EN EXCESO DE LA SUMA RESULTANTE DE APLICAR LOS DEDUCIBLES CONSAGRADOS EN LA POLIZA.

SUSTENTACION DEL RECURSO FRENTE A ESTE PUNTO.

En las pólizas de seguro que se allegaron al presente proceso como base de los llamamientos en garantías efectuados a la aseguradora y que contienen las condiciones particulares de cada uno de estos contratos de seguro, se pactaron unas sumas aseguradas dependiendo cada evento o siniestro ocurrido, debiendo resaltar que esta es la máxima suma a la cual se podría obligar a la aseguradora a indemnizar, es decir, que en el peor de los eventos en que mi defendida resultare condenada al pago de alguna suma por concepto de indemnización por perjuicios de orden moral solicitados por el actor (es) en su demanda, solamente lo seria hasta el monto de los valores asegurados previa aplicación de los deducibles que se hayan pactado en las mentadas pólizas de seguros objeto del llamamiento en garantía que aquí nos ocupa, frente a los cuales el A-Quo extralimito su imposición al no estar pactada una cobertura por perjuicios de orden moral, y que en caso de estarlo supero los límites del valor asegurado por estos conceptos, además que tampoco se refirió en la sentencia sobre su procedencia y viabilidad teniendo en cuenta que se había planteado excepciones de falta de cobertura por no haberse reclamado durante el término de vigencia de la póliza de seguro, prescripción de acción, e inexistencia de la obligación de indemnizar en exceso de la suma resultante de aplicar los deducibles consagrados en la póliza.

1.4. CUARTO PUNTO CONCRETO O DE INCONFORMIDAD:

**DENTRO DE LA SENTENCIA APELADA SE
DESCONOCIERON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y CONSONANCIA.**

SUSTENTACION DEL PRESENTE PUNTO DE INCONFORMIDAD.

Establece el Artículo 281 del C.G.P. Congruencias. La **sentencia** deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener que se declarara directamente responsable por responsabilidad civil **CONTRACTUAL** al Dr. JOSE GONZALO MOROS INCIARTE, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor deterioro y fallecimiento sufrido por la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ (Ver pretensión numero 1).

Igualmente, en la pretensión numero 2, se solicito que se declarara indirectamente o civilmente responsable por responsabilidad civil **CONTRACTUAL** a ALIANZA SALUD E.P.S y la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados por el fallecimiento de la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ.

En la sentencia el A-Quo, entro a resolver los puntos en derecho con fundamento en una **responsabilidad civil extracontractual** cuando el demandante había iniciado su acción con fundamento en unas pretensiones condenatorias bajo la modalidad de una **responsabilidad contractual.**

Como quiera que los demandantes iniciaron su acción en su calidad de cónyuge sobreviviente y herederos de la causante, la naturaleza del asunto debieron iniciarla bajo la modalidad de responsabilidad civil extracontractual y no de responsabilidad contractual ya que entre estos como demandantes y las demandadas no existía un contrato previo del cual se pudiera establecer un vínculo jurídico bajo esta modalidad, es decir, contractual, por lo que insisto la vía judicial que debieron adelantar era aquella bajo la denominación de responsabilidad civil extracontractual, pues el origen de cada acción tiene unas connotaciones jurídicas totalmente diferentes frente al

nacimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas demandadas frente a estas, toda vez que como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia la responsabilidad contractual emana de un contrato celebrado entre las partes que directamente hayan participado en la creación y existencia del mismo, y la extracontractual se genera por situaciones o hechos en los cuales no medie un contrato entre las partes que adelanten una contienda jurídica, como en el caso que nos ocupa donde los demandantes iniciaron la acción por su calidad de cónyuge y herederos de la causante.

Entonces, al haber los demandantes escogido un trámite judicial bajo la naturaleza de responsabilidad contractual cuando la misma debía haberse adelantado bajo los cauces de un proceso de responsabilidad extracontractual, no le era viable al A-Quo, corregir el yerro cometido por los accionantes de manera oficiosa, ya que las partes demandadas y la llamada en garantía estaban ejerciendo su defensa frente a una acción de naturaleza contractual durante todo el trámite de proceso.

Por lo anterior, el A-Quo en aras de no desconocer el principio de congruencia y consonancia, debió negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la acción adelantada por la parte actora no podía ser otra que aquella de naturaleza extracontractual, precisamente porque los demandantes no hacían parte del contrato de prestación de servicios de salud que vinculaba a las demandadas y la fallecida señora CARMEN CONSUELO SUAREZ (Q.E.P.D).

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos solicito a los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil, se declaren probadas las excepciones propuestas y en su lugar se proceda a revocar íntegramente la sentencia de primera instancia, e igualmente se ordene absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra a título de perjuicios de orden moral en el evento de que estos no hubieran sido pactados expresamente en las pólizas de seguro base del llamamiento en garantía, o que de haber sido pactados se hayan ordenado un pago superior al límite del valor asegurado, así como la condena impuesta por costas en la misma por parte del A-Quo.

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA

12

DATOS DE CONTACTO: DCTO. 806 DE 2020.

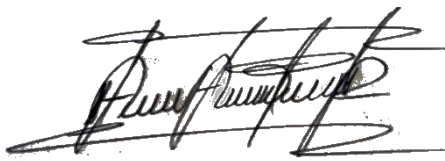
Email: angelato2005@gmail.com

Celular: 321-3699341

CUMPLIMIENTO ARTICULO 78 DEL C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022.

Para dar cumplimiento a las normas en comento, se procede a remitir el presente memorial a los demás sujetos procesales a los correos electrónicos por ellos suministrados para tal efecto.

Señora Magistrada,



ANGEL ALBERTO TORRES D.
C.C. 93.348.850 de San Antonio (Tol).
T.P. 110.258 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACION APELACION.
RAD No. 2010-00466-00**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 5:23 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 22-11-2023 16.24.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mariano Gomez Cortes <abogadomarianogc@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 16:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mariano Gomez Cortes <abogadomarianogc@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION. RAD No. 2010-00466-00

Buenas tardes. Allego sustentación RECURSO DE APELACION. RAD No. 2010-00466-00

Cordialmente

MARIANO GOMEZ CORTES

Abogado COOTRANS GIRAR DOT LTDA

MARIANO GOMEZ CORTES

ABOGADO

Edificio Espicentro, oficina 229

Teléfono 3163766146 -3212018657

Correo electrónico: abogadomarianogc@hotmail.com

Espinal - Tolima

Girardot, 22 de noviembre de 2023.

Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SALA CIVIL DE BOGOTA

Correo electrónico: secesetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL. RAD 2010 - 00466-00.

Demandante: MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES

Demandado: COOTRANS GIRARDOT LTDA Y OTROS.

MARIANO GOMEZ CORTES, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la empresa COOTRANS GIRARDOT LTDA, representada legalmente por el DR. PABLO ENRIQUE ALCALA TORRES, con el debido respeto acudo a su despacho, con el fin de solicitarle, se tenga en cuenta los reparos y la sustentación de los mismos, por lo motivos de hecho y de derecho que fueron motivados en el RECURSO DE APELACION, interpuesto contra el fallo fechado el 29 de septiembre de 2023, los cuales se propusieron de la siguiente forma así:

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo recurrido emitido por su despacho, adiado el 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia, toda vez que las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas a la errática valoración en la interpretación extensiva que le otorgo la falladora de primera instancia al material probatorio, que conllevo a mi representada ser condenada al pago de los perjuicios, tal como lo dispuso el recurrido fallo, cuando se debió dar prosperidad a las excepciones propuestas en defensa de la cooperativa, denominadas: **“Falta de causalidad entre el hecho y el perjuicio”** y **“Exoneración de responsabilidad civil por hecho exclusivo de la víctima”**.

De la literalidad del fallo impugnado se observa una serie de divagaciones que no se logra comprobar quien fue la persona que dio origen al accidente de tránsito, en el perímetro urbano de la vía que de Anapoima conduce a la Mesa, el día 30 de abril del 2009 - **CAUSA -EFECTO** -, no se logra establecer el supuesto exceso de velocidad del rodante que hace parte del parque automotor de la Cooperativa, como tampoco se extrae, una razón clara y contundente, que la señora **MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES**, a la edad de 72 años, no tenga una persona que la socorre y le sirva como compañía, ayudándola acompañar a cruzar las calles de su municipio, al igual, la inobservancia de valorar el croquis del accidente de tránsito, donde se puso como hipótesis el código 409 **"CRUZAR SIN OBSERVAR- NO PERCATARSE DEL TRANSITO VEHICULAR"**, no probando la parte demandante, los fundamentos de hecho y de derecho, para la prosperidad de sus pretensiones.

La sentencia de primera instancia de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., no tiene fundamento en pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso.

El croquis elaborado por la autoridad de tránsito señala como hipótesis del accidente la culpa exclusiva de la víctima, señora **MARÍA LUCIA QUIROGA DE NIEVES**, en la medida que cruza la vía pública imprudentemente, sin observar el tránsito de vehículos, lo que se deriva, para el caso en concreto, una ruptura del nexo causal. Al respecto el autor **CARLOS ALBERTO OLANO**, en la obra **"Tratado Técnico Jurídico sobre Accidente de Circulación y Materia Afines"**, sostiene acerca de las causas que excluyen o limitan considerablemente la culpa, que hay dos teorías, presentándose **"La primera hipótesis cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real"**.

Se observa, como reparo del fallo recurrido, una inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada, por no configurarse los elementos integrantes de ella, con base en lo señalado en los artículos 2341 y 2356 de CC., la cual se refiere o señala, que es bien sabido, por quien pretenda indemnizar por culpa aun si es en realización de una actividad peligrosa y máxime si quien la alega también ejercía una de esas actividades, debe probar de manera clara la culpa, el daño y la relación de causalidad entre ellas. Pues bien, la jurisprudencia es clara al decir, que quien quiera zafarse de ese endilgamiento debe demostrar. Por su lado, una de estos tres elementos: el caso fortuito, el hecho de un tercero la culpa de la víctima (corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia mayo 3 de 1965).

En el presente asunto se rompe el nexo causal del trípode citado por la potísima razón de que la culpa fue exclusivamente de la víctima, es decir no existe la unión entre el hecho y la culpa, porque esta es inexistente en cabeza de mi

representada, dadas las razones de tiempo modo y lugar en que el in suceso acaeció.

La anterior prueba documental declarativa emanada de un tercero se complementa con otro medio de prueba, la versión del conductor señor **FERNANDO BUENO GALEANO**, la cual no fue desvirtuada. Cuenta que se desplazaba a baja velocidad por el perímetro urbano del municipio de La Mesa, porque hay mucha gente, es día de mercado, y por "el tráfico o afluencia del servicio público." Añade que el accidente se produjo porque la señora "me salió de "improvisto". Es decir, según el Diccionario de la Real Academia Española, de manera "No previsto". Sin prevención ni previsión", y que el atropellamiento no pudo evitarlo a pesar de la maniobra realizada.

Ninguna otra persona, diferente al señor Fernando Bueno, fue testigo de cómo se produjo el accidente. La lesionada señora María Lucía, narra que sintió el golpe pero que no se acuerda más. Hace un relato desde el momento en que despertó en el hospital.

La declaración rendida en el proceso por el señor **ARMANDO NIEVES QUIROGA**, enfáticamente dice que no vio el accidente, que llegó al sitio después de ocurrido. Señala que le "**dijeron**" que el señor venía muy rápido, pero no individualiza la persona o las personas que aseguran que el señor Fernando Bueno, manejaba con exceso de velocidad. De lo que si da fe, es que por el lugar en el que ocurrieron los hechos, zona urbana "se mueve mucho peatón", es decir es un testigo de oídas

La otra hija, de la Señora María Lucía, Marleny, tampoco fue testigo presencial. Su versión se limita a contar 'como vio a su señora Madre cuando llegó al hospital.

Los citados declarantes: **ARMANDO NIEVES QUIROGA y MARLENY**, fueron testigos de oídas, toda vez, que no estuvieron presentes al momento del accidente, razón por la cual, ante el escaso material probatorio, el juez de conocimiento, fallo el proceso con la errática convicción, que como hubo un accidente donde hubo una lesionada, se le reconozca, el tope del valor de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin una ponderación ni comprobación de los perjuicios materiales y materiales comprobados dentro de un peritazgo objetivo, para estos casos en concreto

Ahora bien, fue la conducta imprudente de la Señora María Lucía, la única causa generadora del perjuicio sufrido al transitar, repetimos, imprudentemente por una vía de alto flujo vehicular. La prueba testimonial y documental (Croquis) acreditan que la señora María Lucía, quizá por su avanzada edad, se expuso imprudentemente al daño. Que no hubo culpa del conductor Fernando Bueno; y que a éste le fue imposible evitar el accidente.

Dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La culpa exclusiva de la víctima, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó

suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

**NO EXISTE DENTRO DEL PROCESO MATERIAL PROBATORIO
QUE COMPRUEBE LA CONDENA IMPUESTA DENTRO DEL
FALLO RECURRIDO.**

Honorable Tribunal, me permito señalar a fin de que se otorgue una revisión de su parte y se corrobore dentro del expediente que no existe material probatorio conducente, pertinente y útil que permitiera reconocer por parte del juez de primera instancia los perjuicios causados a la parte demandante, perjuicios que fueron tasados sin una tabla establecida, pues no existe dentro del expediente peritazgo psicológico de la demandante, que permita corroborar la existencia de un daño moral, ni ningún otro medio de prueba que sustente el valor de los mismos. Respetados magistrados, es menester revisar que su tasación fue sumamente alta para las pruebas que obran dentro del expediente, inclusive no reconociendo responsabilidad del accidente de tránsito. Con el respeto que se merece el a quo, me aparto rotundamente de los fundamentos que lo llevaron a tasar los daños morales, por cuanto un perjuicio no se puede tasar con base a supuestos; ni mucho menos, tasarlo con el máximo del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contrario sensu, los mismos tienen que estar probados, situación que no ocurrió en el caso de marras, pues huelga es traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia patria, al referirse al lucro cesante de personas improductivas, *por cuanto tal daño es meramente hipotético o eventual*. 1993 septiembre 8. Magistrado Ponente: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio, en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación.

"Como puede verse, la diferencia entre el perjuicio virtual y el meramente hipotético solo es de grado, y todo se reduce al mayor o menor número de probabilidades que tenga de producirse, siendo el juez el encargado de decidir si es lo uno o lo otro. Sin embargo, este debe cuidarse de interpretar bien estos dos conceptos, pues de lo contrario, todo perjuicio podría caer bajo la denominación de daño eventual, por el solo hecho de que no hay una certeza absoluta de realización..."

En virtud de todo lo anterior, ruego a su honorable Tribunal declarar probadas las excepciones de mérito, **“Falta de causalidad entre el hecho y el perjuicio”** y **“Exoneración de responsabilidad civil por hecho exclusivo de la víctima”**, como quiera que existen suficientes hechos probados dentro del proceso, que dan lugar a encontrar la responsabilidad exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 30 de abril de 2009, teniendo de presente que la sentencia de primera instancia vulnera el principio de valoración integral de las pruebas y perjudicando de manera directa y notoria, su vida económica y financiera, mediante una tasación demasiado alta de perjuicios económicos, sin un soporte que lo respalde.

PRETENSIONES

Honorables Magistrados, con sumo respeto me permito elevar las siguientes pretensiones:

1. Revocar en su integralidad la sentencia proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, dentro del proceso de la referencia.
2. Declarar probadas las excepciones de fondo formuladas con la contestación de la demanda y que fueron debidamente probadas dentro del trámite procesal, las cuales se denominaron: **“Falta de causalidad entre el hecho y el perjuicio”** y **“Exoneración de responsabilidad civil por hecho exclusivo de la víctima”**.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante

Cordialmente


MARIANO GOMEZ CORTES
C.C. No. 93.127.065 del Espinal
T.P. No. 94.957 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Radicado:
11001310300220100046601 SUSTENTACION RECURSO APELACION SGC 1342**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 2:47 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SGC 1342 SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf; URGENTE OFICIO C-0995 EN PROCESO 002-2010-00466-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Lastra <Claudia.Lastra@laequidadseguros.coop>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 14:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mariano Gomez Cortes <abogadomarianogc@hotmail.com>; altisimo1338@hotmail.com

<altisimo1338@hotmail.com>; altisimo1338@hotmail.com <altisimo1338@hotmail.com>;

alfonsobv62@gmail.com <alfonsobv62@gmail.com>; pabloalcala05@hotmail.com <pabloalcala05@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 11001310300220100046601 SUSTENTACION RECURSO APELACION SGC 1342

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO*****

Magistrado:

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S.D.

Proceso: Verbal

Demandantes: MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA, FERNANDO BUENO GALEANO, WALTER BUENO HINCAPIÉ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 11001310300220100046600

Segunda instancia **11001310300220100046601**

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA PROFERIDA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADA POR ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023.

Me permito remitir sustentación recurso apelación.

Claudia Jimena Lastra Fernández | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito VII celular 3017152567. CELULAR 313 2971329 | , Carrera 5 No. 38 – 29 | Horario de Atención: Lunes a Jueves 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.*

claudia.lastra@laequidadseguros.coop + www.laequidadseguros.coop

| Ibagué – Colombia.



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Magistrado:

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S.D.

Proceso: Verbal

Demandantes: MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA, FERNANDO BUENO GALEANO, WALTER BUENO HINCAPIÉ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 11001310300220100046600

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA PROFERIDA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADA POR ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023.

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., por medio de este escrito. Procedo a realizar la puntualización y sustentación de los reparos objeto de inconformismo, que fueron objeto del recurso de alzada, y presentados por esta apoderada en el asunto de la referencia en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 5 octubre de 2023. Conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasó a exponer.

OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, presento los reparos manifestados dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de la sentencia: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

En el caso en concreto, el fallo se profirió el 4 de octubre de 2023, y con este memorial procedo a sustentar los reparos de forma escrita, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		
			Inicia Término	Finaliza Término	Registro
2023-10-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/10/2023 a las 10:03:11.	2023-10-05	2023-10-05	2023-10-04
2023-10-04	Sentencia de Primera Instancia	Declarar responsables solidariamente a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA, FERNANDO BUENO GALEANO, WALTER BUENO HINCAPIÉ y LA EQUIDAD SEGUROS CO respecto de los daños causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2009, descrito en la demanda (se pone de presente que debido a un error involuntario la sentencia no salio en el estado notificado en la fecha en que se profiere la decision el 29 de septiembre de 2023, así las cosas y para evitar futuras nulidades se procede a notificar la misma en el estado 111)			2023-10-04

Es claro para la ley, la jurisprudencia y la misma doctrina el deber del Juez, frente a sus decisiones en atender de forma estricta el “*secundum Jus*”, efectuando un juicio de valor objetivo y razonable entre la voluntad abstracta del legislador manifestada a través de la LEY, frente a la interpretación de los hechos y pruebas encontradas dentro del proceso objeto de decisión.

EL PRIMER REPARO REALIZADO POR LA SUSCRITA ES FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VA ENCAMINADO EN SU NUMERAL PRIMERO, QUE REZA:

Primero. Declarar responsables solidariamente a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA, FERNANDO BUENO GALEANO, WALTER BUENO HINCAPIÉ y LA EQUIDAD SEGUROS CO respecto de los daños causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2009, descrito en la demanda.

No estoy de acuerdo con el fallo de primera instancia respecto a **DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, de acuerdo a varias sentencias del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de decisión civil Ibagué – Tolima ha precisado en sus consideraciones y fallos, lo siguiente:

La sentencia de fecha 2 de marzo de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de decisión civil Ibagué – Tolima dentro del proceso cuyo radicado es: 2017-273-02 Magistrado Ponente: Dra. MABEL MONTEALEGRE VARON en este revoco sentencia y en el inciso segundo resolvió: “excluir de dicha condena solidaria a la precitada aseguradora...”

2. Modificar los numerales 4º, 5º, 6º y 7º del aludido fallo, así: (i) el 4º, en el sentido de excluir de dicha condena solidaria a la precitada aseguradora; (ii) el 5º, para fijar la indemnización por perjuicio moral en la suma de \$35.000.000 a favor de cada uno de los actores; (iii) el 6º, en el sentido de excluir a la aseguradora de la orden de pago directo de las condenas; (iv) el 7º, en el sentido de que la condena en costas de primera instancia en contra de la parte demandada y la aseguradora queda sin disminución alguna, es decir, a cargo de ambas por el 100%.

En sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de decisión civil Ibagué – Tolima –, dentro del proceso cuya Radicación es: 73349310300220200002301. Magistrada Sustanciadora: ASTRID VALENCIA MUÑOZ. Proceso: de responsabilidad civil extracontractual. Demandante: DAYANNA VICTORIA ACOSTA RAMIREZ. Demandado: COOTRANSNORTE, LA EQUIDAD SEGUROS y otros. Resolvió:

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia que se revisa, en el sentido de indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responde por las condenas impuestas en su calidad de aseguradora y no como responsable directa del accidente de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

A su vez en sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de decisión civil Ibagué – Tolima, sentencia de fecha 14 mayo 2021 RAD: 2019-110 Magistrado. Ponente Dr. DIEGO OMAR PEREZ SALAS:

“La Equidad Seguros Generales O.C., no será condenada solidariamente por no intervenir en la producción del hecho dañoso ni beneficiarse de la actividad económica del bus.”

Solo las codeudas pueden ser solidarias según así lo disponga la convención, el testamento o la ley (Art.1568 C.C.); como la del victimario y la del asegurador son deudas distintas según atrás se explicitó, no hay forma de predicar que entre ellos exista un débito solidario. No obstante que la responsabilidad civil del victimario tiene efecto frente al asegurador, porque con ella se cumple la condición a que está sometida su obligación, no puede entenderse que dicha declaratoria lo cobije ni mucho menos que pueda ser forzado a cubrir las condenas bajo el imperio del artículo 2344 del Código Civil, impropiedad del juez que ha de ser rectificada.

En sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISIÓN, dentro del proceso cuya Radicación es: 73001-31-03-006-2019-00302-01. Magistrado Sustanciador: JUAN FERNANDO RANGEL TORRES. Proceso: Declarativo de responsabilidad civil. Demandante: Juan Carlos Núñez González y otros. Demandado: Transportes Rápido Tolima y otros. Resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en el sentido de indicar que La Equidad Seguros Generales no responde solidariamente sino en su calidad de obligada respecto de los contratos de seguro suscritos con las demandadas, hasta la concurrencia del monto convenido, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Es importante indicar que no es procedente la solidaridad en caso de condena dirigida a La Equidad., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada y su vinculación al presente proceso es única y exclusivamente

seguros generales



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | La Equidad Seguros O.C.
comprometida con el medio ambiente.

en calidad de obligada bajo en contrato de seguros suscrito y hasta el monto convenido y, por lo tanto, es improcedente extender la condena solidaria a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Lo anterior va sustentado de acuerdo con el art 2344 del código civil que reza:

“Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”. Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizo el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

A su vez el Art 991 del código de comercio reza: responsabilidad solidaria cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el contrato de transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, es decir mi representada no será solidariamente responsable.

MI SEGUNDO REPARO VA ENCAMINADO EN QUE, CONSIDERA LA SUSCRITA QUE SE REALIZÓ UNA INDEBIDA APRECIACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, Y QUE POR LO TANTO SE REALIZÓ UNA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y PRACTICADAS COMO LO ES LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y SUS ANEXOS Y LA CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR EL AQUO AL CONCLUIR QUE NO EXISTIÓ “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” cuando efectivamente en la forma como se produjo el accidente ese hecho para el señor FERNANDO BUENO conductor del vehículo de placa SSI227 involucrado era irresistible y por lo mismo fue la víctima aquí demandante la señora MARIA LUCIA QUIROGA NIEVES fue quien ejerció una culpa excesiva al no haber respetado las reglas y normas de tránsito, se paso la vía sin precaución, a esa edad, con elementos en sus manos que no le permitían visibilidad ni estabilidad; sin precaver que venía el vehículo de placa SSI227 afiliado a COOTRANSGRIRARDOT, circunstancia esta que configura una causa extraña, que rompe el nexo de causalidad ya que para el conductor FERNANDO BUENO, pese a la posibilidad de prevenir el daño en este caso no lo pudo evitar ya que le fue irresistible y por ende imaginable.

Entonces tenemos que el fallador de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda y condeno a los demandados en su inciso segundo así:



equidad
seguros



Segundo. En consecuencia, condenar a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES, la suma de dinero hasta concurrencia del límite de asegurabilidad contratado en la suma de \$29.700.000,00 mcte, junto con la suma determinada por los gastos en medicamentos y otros por valor de \$104.100,00 mcte. Lo anterior en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no hacerlo oportunamente, se generarán a partir de la ejecutoria los intereses civiles legales vigentes.

En la parte considerativa indico, la juzgadora de primera instancia, que:

Repárese igualmente que de cara a lo así evidenciado, se opone por parte de las demandadas y la aseguradora, eximente de su responsabilidad precisado en la culpa exclusiva de la víctima y el cual conforme a sus excepciones se edifica en la obligación de la señora en tener un acompañante para cruzar la calle, el cual no lo tenía al momento de los hechos, y en segundo término y más importante, en la causal impresa en el informe policial inicial consistente en la inobservancia de cruzar la calle con la observación y seguridad debida.

Con todo, y aún cuando estos mismos argumentos de las excepciones se elevaron para objetar la reclamación, bien pronto se ha de concluir su fracaso, no solo por cuanto ningún otro medio probatorio obra en el expediente para confirmar su dicho, sino por cuanto además el informe inicial del accidente no tiene la contundencia probatoria para así tenerlo por sentado en el proceso. Recuérdese que no fue posible la comparecencia del agente de tránsito al proceso para ratificar lo allí consignado y en todo caso, la apreciación del policía de tránsito que asiste al evento, es apenas una primera hipótesis de lo que pudo haber ocurrido al momento del impacto.

Lo anterior basta para desestimar las excepciones planteadas por la pasiva y derivar, en cambio, la responsabilidad deprecada en la demanda. Sin embargo, y dado que, en efecto, resulta ambiguo el pedido de la parte actora en el

En efecto, la suscrita se aparta del razonamiento realizado por parte de la juzgadora de primera instancia, por restarle mérito demostrativo al informe de accidente de tránsito, tan sólo porque no compareció al proceso el agente de tránsito, supone desconocer sin mayor argumentación, el informe de accidente de tránsito que realiza un funcionario experto en la materia, quien cuenta con suficientes elementos para construir una hipótesis lógica sobre los hechos o



circunstancias que ocasionaron el accidente. Esta circunstancia de hecho es muy importante para tener en cuenta, porque la policía hizo presencia en el lugar de los hechos poco tiempo después, y en ese lugar él logra verificar cuando llegó las evidencias del siniestro, registro, etc. además en su informe, indicó cuáles eran los elementos y evidencias en la zona del choque.

Y es que, nótese que en el informe visto a cuaderno 2 folio del 4 al 5 del archivo digital, para arribar a la conclusión allí planteada por el patrullero en torno a la hipótesis del suceso, esto es, atribuible a la peatón MARIA LUCIA QUIROGA bajo el código 409 "CRUZAR SIN OBSERVAR- NO PERCATARSE DEL TRANSITO VEHICULAR", pues este tuvo que haber tomado como insumos las evidencias encontradas en el sitio del accidente, tales como recepción de testigos, ubicación del vehículo y sangre, posición final del vehículos involucrado en el accidente, posible punto de impacto entre otros elementos de especial relevancia, los cuales le sirvieron para establecer lo que según su experiencia obedecía a que cruzó la peatón sin observar y no se percató ni tuvo precaución del vehículo que venía.

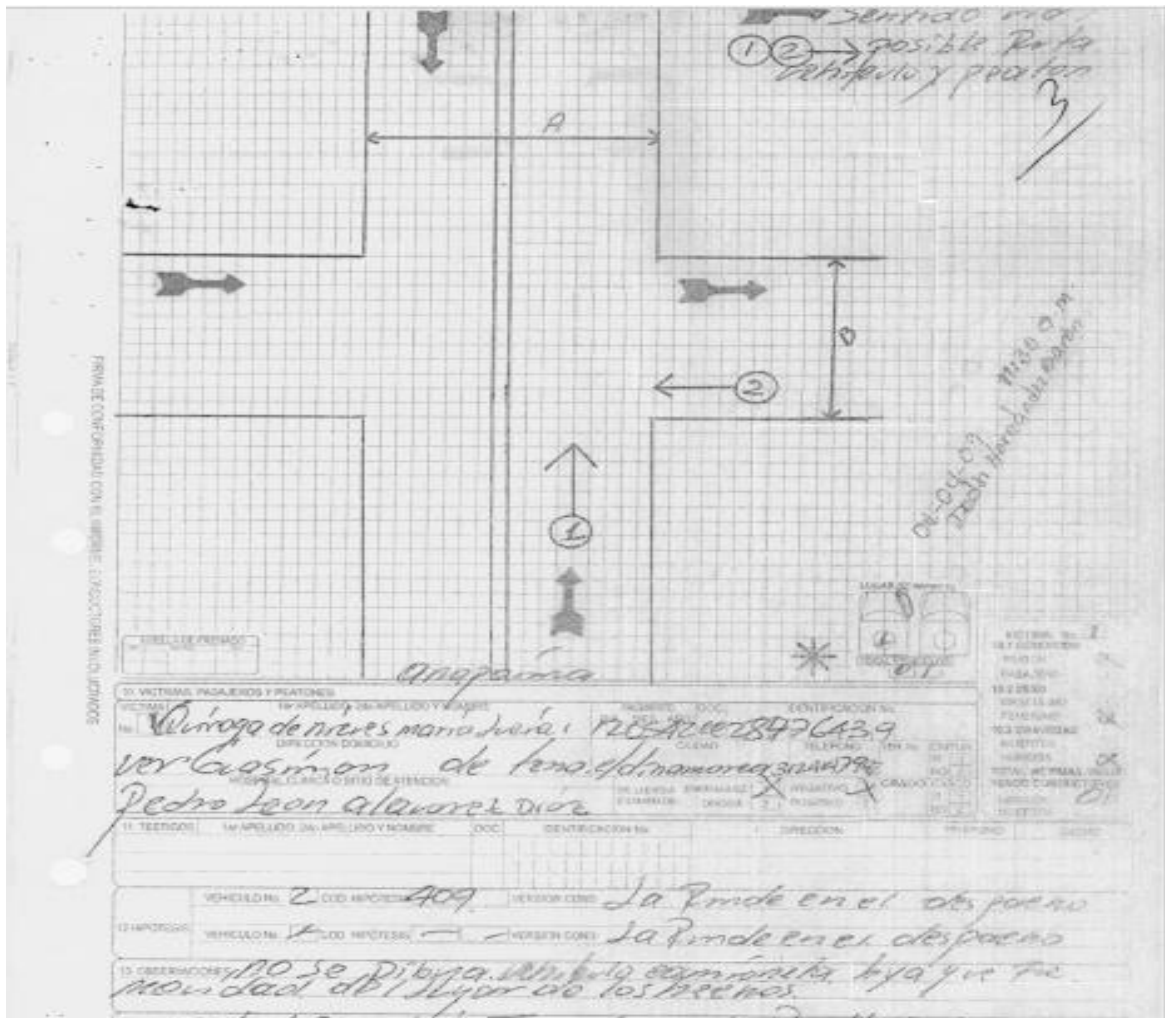


Diagrama de la escena del accidente. Se muestra una intersección de calles con una vía principal y una vía secundaria. Se indican las direcciones de circulación y la posición de los vehículos involucrados. Se incluyen mediciones de distancias (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, AB, AC, AD, AE, AF, AG, AH, AI, AJ, AK, AL, AM, AN, AO, AP, AQ, AR, AS, AT, AU, AV, AW, AX, AY, AZ, BA, BB, BC, BD, BE, BF, BG, BH, BI, BJ, BK, BL, BM, BN, BO, BP, BQ, BR, BS, BT, BU, BV, BW, BX, BY, BZ, CA, CB, CC, CD, CE, CF, CG, CH, CI, CJ, CK, CL, CM, CN, CO, CP, CQ, CR, CS, CT, CU, CV, CW, CX, CY, CZ, DA, DB, DC, DD, DE, DF, DG, DH, DI, DJ, DK, DL, DM, DN, DO, DP, DQ, DR, DS, DT, DU, DV, DW, DX, DY, DZ, EA, EB, EC, ED, EE, EF, EG, EH, EI, EJ, EK, EL, EM, EN, EO, EP, EQ, ER, ES, ET, EU, EV, EW, EX, EY, EZ, FA, FB, FC, FD, FE, FF, FG, FH, FI, FJ, FK, FL, FM, FN, FO, FP, FQ, FR, FS, FT, FU, FV, FW, FX, FY, FZ, GA, GB, GC, GD, GE, GF, GG, GH, GI, GJ, GK, GL, GM, GN, GO, GP, GQ, GR, GS, GT, GU, GV, GW, GX, GY, GZ, HA, HB, HC, HD, HE, HF, HG, HH, HI, HJ, HK, HL, HM, HN, HO, HP, HQ, HR, HS, HT, HU, HV, HW, HX, HY, HZ, IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH, II, IJ, IK, IL, IM, IN, IO, IP, IQ, IR, IS, IT, IU, IV, IW, IX, IY, IZ, JA, JB, JC, JD, JE, JF, JG, JH, JI, JJ, JK, JL, JM, JN, JO, JP, JQ, JR, JS, JT, JU, JV, JW, JX, JY, JZ, KA, KB, KC, KD, KE, KF, KG, KH, KI, KJ, KK, KL, KM, KN, KO, KP, KQ, KR, KS, KT, KU, KV, KW, KX, KY, KZ, LA, LB, LC, LD, LE, LF, LG, LH, LI, LJ, LK, LL, LM, LN, LO, LP, LQ, LR, LS, LT, LU, LV, LW, LX, LY, LZ, MA, MB, MC, MD, ME, MF, MG, MH, MI, MJ, MK, ML, MM, MN, MO, MP, MQ, MR, MS, MT, MU, MV, MW, MX, MY, MZ, NA, NB, NC, ND, NE, NF, NG, NH, NI, NJ, NK, NL, NM, NN, NO, NP, NQ, NR, NS, NT, NU, NV, NW, NX, NY, NZ, OA, OB, OC, OD, OE, OF, OG, OH, OI, OJ, OK, OL, OM, ON, OO, OP, OQ, OR, OS, OT, OU, OV, OW, OX, OY, OZ, PA, PB, PC, PD, PE, PF, PG, PH, PI, PJ, PK, PL, PM, PN, PO, PP, PQ, PR, PS, PT, PU, PV, PW, PX, PY, PZ, QA, QB, QC, QD, QE, QF, QG, QH, QI, QJ, QK, QL, QM, QN, QO, QP, QQ, QR, QS, QT, QU, QV, QW, QX, QY, QZ, RA, RB, RC, RD, RE, RF, RG, RH, RI, RJ, RK, RL, RM, RN, RO, RP, RQ, RR, RS, RT, RU, RV, RW, RX, RY, RZ, SA, SB, SC, SD, SE, SF, SG, SH, SI, SJ, SK, SL, SM, SN, SO, SP, SQ, SR, SS, ST, SU, SV, SW, SX, SY, SZ, TA, TB, TC, TD, TE, TF, TG, TH, TI, TJ, TK, TL, TM, TN, TO, TP, TQ, TR, TS, TT, TU, TV, TW, TX, TY, TZ, UA, UB, UC, UD, UE, UF, UG, UH, UI, UJ, UK, UL, UM, UN, UO, UP, UQ, UR, US, UT, UU, UV, UW, UX, UY, UZ, VA, VB, VC, VD, VE, VF, VG, VH, VI, VJ, VK, VL, VM, VN, VO, VP, VQ, VR, VS, VT, VU, VV, VW, VX, VY, VZ, WA, WB, WC, WD, WE, WF, WG, WH, WI, WJ, WK, WL, WM, WN, WO, WP, WQ, WR, WS, WT, WU, WV, WW, WX, WY, WZ, XA, XB, XC, XD, XE, XF, XG, XH, XI, XJ, XK, XL, XM, XN, XO, XP, XQ, XR, XS, XT, XU, XV, XW, XX, XY, XZ, YA, YB, YC, YD, YE, YF, YG, YH, YI, YJ, YK, YL, YM, YN, YO, YP, YQ, YR, YS, YT, YU, YV, YW, YX, YY, YZ, ZA, ZB, ZC, ZD, ZE, ZF, ZG, ZH, ZI, ZJ, ZK, ZL, ZM, ZN, ZO, ZP, ZQ, ZR, ZS, ZT, ZU, ZV, ZW, ZX, ZY, ZZ).

Información de los involucrados:

- Victimas Pasajeros y Peatones:
 - Quiroga de meres maria lucia: 12-04-09 11:30 a.m. 1130 a.m. 1130 a.m. 1130 a.m.
 - Ver Guasimon de leno: 12-04-09 11:30 a.m. 1130 a.m. 1130 a.m. 1130 a.m.
 - Pedro Leon Alvarado Diaz: 12-04-09 11:30 a.m. 1130 a.m. 1130 a.m. 1130 a.m.
- Vehículo: 2 COD. 409. Versión: La Pende en el despocho.
- Observaciones: No se dibuja. Unif. de camión. Lya que se movió de la zona de los hechos.



equidad
seguros



Respecto del tema en concreto, la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación nacional.

Además, téngase en cuenta que en el folio 6 de la sentencia, confirma el despacho que no hay fallo penal donde establezca la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SSI227, lo cual era vigente y con fundamento total de responsabilidad el informe de accidente de tránsito:

En el asunto que nos ocupa, y pese a que con la demanda se anunció la interposición de denuncia penal, meses después de ocurrido el accidente, ningún resultado se arrimó al plenario, es decir, ninguna conclusión de aquella jurisdicción se vislumbra como prueba en el proceso, lo que impide tener por esa vía, una decisión concluyente del caso.

Conforme a lo anterior no hay razón para que se le condene a mi representada **pues dentro del plenario de las pruebas aportadas no existe una DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO al conductor del vehículo de placa SSI 227**, pues si se observa el expediente dentro del proceso No obra prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados y condenados. Pues no se observa una sentencia penal en firme que indique que el responsable único es el conductor del vehículo de placa SSI227, pues muy por el contrario se observa que existe una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA del peatón aquí demandante MARIA LUCIA QUIROGA.

La Juez solo baso su sentencia condenatoria a los interrogatorios y testimonio; pero además solo transcribió lo que a su parecer demostraba la responsabilidad, sin tener en cuenta los demás descrito por la aquí demandante pues véase completo el interrogatorio rendido de la señora QUIROGA, expediente digital cuaderno dos desde el folio 259 al 262, de fecha 19 marzo de 2014:

PREGUNTA 1. Con ocasión del accidente ocurrido el 30 de abril de 2009 por favor hágale un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió este accidente. **CONTESTA.** Seria esto de media día yo estaba en la esquina de la plaza al frente de telecom venia para Bogota y yo no vi ningún carro la calle estaba sola yo solo sentí el golpe, el totazo y vote no supe de carros ni nada me jondio lejos, lo que recuerdo fue que sentí el golpe nada más, cuando me di cuenta estaba en el hospital de la mesa.....

PREGUNTA. 3. Diga si es cierto que usted llevaba en sus manos al cruzar la calle unos canastos. **CONTESTA.** Yo llevaba una canastilla con plátanos.



PREGUNTA. 4. Alguna persona le estaba colaborando a usted para cruzar la vía.
CONTESTA. No Señor porque yo andaba sola porque yo andaba con muy buena salud, yo no salía con nadie salía sola.

PREGUNTA. 8. Díganos entonces quien le presto los primeros auxilios una vez ocurrido este incidente **CONTESTA.** **La policía** y una señora y un muchacho que tienes puesto ahí ambulante que fueron los que me ayudaron en el momento del accidente.

Respecto del testimonio rendido por el señor ARMANDO NIEVES QUIROGA, (hijo de la aquí demandante) se puede observar cuaderno dos desde el folio 246 al 348:

CONTESTA. Ese día del accidente yo no me encontraba en el sitio me llamaron sobre las 12:30 pm del hospital de la mesa que mi mama había sufrido un accidente, inmediatamente nos dirigimos a la mesa y cuando llegamos al hospital mi mama estaba muy mal estado la cara rota, una pierna, un brazo una vista y entonces estuvimos indagando que había pasado y en la policía de tránsito nos dijeron que había sido una camioneta que venia de Girardot indagamos con las personas que vieron el accidente y ellos nos comentaron que una camioneta blanca la atropello las personas nos dijeron que el de la camioneta no había parado directamente si no hasta que ellos gritaron, seguramente paro mas adelante por que yo no lo vi, incluso en el croquis no esta el carro el carro lo movieron del sitio y luego nos dirigimos al hospital de nuevo el estado de ella era muy grave y luego la trasladaron al hospital de la samaritana de

A la siguiente pregunta que le hace la juez de, si se había desplazado al sitio una vez que le avisaron del accidente contestó:

los datos de los seguros que lo cubrían en ese momento. **PREGUNTA.** Indíqueme al despacho si usted se desplazo y estuvo en el sitio donde ocurrió el accidente. **CONTESTA.** Si yo estuve en el sitio sobre las dos de la tarde era un día normal las personas del comercio por que fue en una zona urbana comercial y ahí se mueve mucho peatón en ese sitio entonces yo pregunte a las personas que estaban ahí por que yo no lo vi y la gente me dijo en pleno día haciendo sol no estaba lloviendo no había neblina y la versión de las personas es que el señor venia muy rápido los que vieron

No podía la falladora tener en cuenta lo aquí narrado pues tal como el informó **NO FUE UN TESTIGO PRESENCIAL**, además de ser familiar de la aquí demandante pues es el hijo, No tiene ninguna relevancia su dicho, lo normal habría sido que algunas de esas personas que el dijo que le informaron cuando llego al lugar de los hechos: "es que el señor venia muy rápido los que vieron dicen eso", los habrían podido traer al proceso como testigos, pero no se hizo lo que deja pensar que no hay y no existe un testigo presencial que corrobore lo aquí solamente narrado por el señor ARMANDO NIEVES QUIROGA, (hijo de la aquí demandante), o lo hubieran podido probar con un dictamen pericial de reconstrucción respecto del exceso de velocidad, pero brilla por su ausencia tales elementos materiales probatorios.

Pero la falladora erro, pues tuvo en cuenta solo algunas apartes de lo narrado por la demandante y su hijo sin tener en cuenta el interrogatorio y recepción de testimonios rendidos por estos en conjunto y en su totalidad.

Ahora bien, del interrogatorio rendido por el conductor FERNANDO BUENO del vehículo de placa SII227, de COOTRASNGIRARDOT del expediente cuaderno 2 folios desde 265 al 268 de fecha 11 septiembre de 2014:

PREGUNTA 2. Indíquele al despacho en la vía que usted se desplazaba y que corresponde al **terminalito o al terminal** de la mesa a que velocidad se desplazaba usted. CONTESTA. Eso **es una zona urbana imposible andar a alta velocidad por la misma densidad de gente** que hay en un sector, **yo iba despacio en una velocidad moderada**, es muy difícil porque uno lleva la mirada al frente, no lo recuerdo y consideró que entre 30 y 40 kilómetros por hora **por el sector por la afluencia que hay de vehículos y personas.**

PREGUNTA 3. Indíquele al despacho y precise si para el día de marras había algún evento especial por esa vía y en caso afirmativo indique las circunstancias de modo tiempo y lugar. CONTESTA. No había nada porque yo me estaba desplazando desde Girardot no residí en la mesa y yo pasé por la población sin ninguna detención de la policía sin ningún aviso previo seguí mi recorrido común y corriente sin ver que había ningún evento.

PREGUNTA 4. Indíquele al despacho como era el flujo de vehículos y de peatones en el momento que usted atravesó el sitio del accidente. CONTESTA. Primero yo no atravesé yo iba por la vía principal, flujo normal como lo dije anteriormente, flujo grande debido al terminalito que estamos nombrando, creo que era día de mercado, no se no puedo constatarlo porque no soy de la población inclusive **esta señora llevaba un guacal y llevaba un canasto haciendo su mercado.**

PREGUNTA 5. tomo usted al visualizar el flujo de gente que usted observe al llegar al sitio que hizo usted? CONTESTA. Disminuir la velocidad cuando uno entra al municipio de la mesa, es imposible andar a alta velocidad, **en ese sector donde el tráfico o la afluencia de servicio público es alta hay que conducir con toda la precaución del caso.**

PREGUNTA 6. Indíquele al despacho que maniobras realizó usted al momento de la colisión cuando sintió el golpe que paso cuando usted sintió el golpe. CONTESTA. **LA SEÑORA ME SALIO DE IMPROVISTO DE INSOFACTO** yo veo la imagen de los guacales que me sale a mi margen derecha del vehículo y **como una reacción normal giro la dirección del vehículo al lado izquierdo contrario tratando de evitar el impacto es tanto así que yo no arroyo a la señora la golpeo en la parte derecha del vehículo la parte frontal no sufrió ningún daño en el momento del impacto y como reacción normal al momento de girar la dirección al lado izquierdo reacciono y vuelvo y la giro a la mano derecha en ese momento me detengo** y me bajo a revisar que fue lo sucedido porque en ese momento estaba sorprendido por el impacto. **(Si yo llevara una alta velocidad yo creo que la señora por su alto edad, Dios no lo quiera las cosas hubieran sido peor).**

PREGUNTA 7. Indíquele al despacho a que distancia del accidente usted paro la camioneta la parqueo después del accidente. CONTESTA. En el sitio del impacto a 10 metros hay una bahía de parqueo **ahí estaciono la camioneta, cuando EL AGENTE me autoriza porque eso es un momento de desespero y me indica que por**

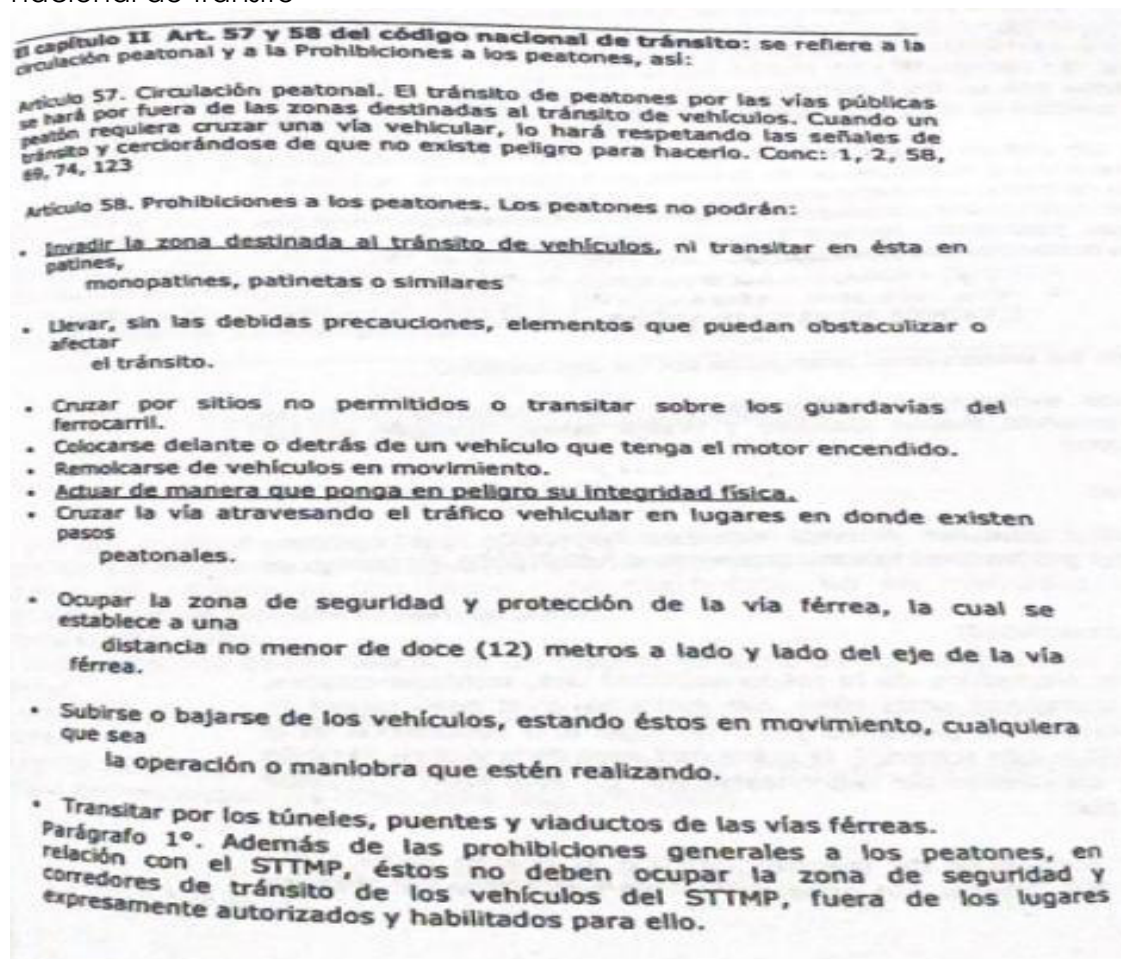


equidad
seguros



favor la corra para auxiliar a la señora es donde verifico que no está a más de 20 metros del impacto.

De las narraciones anteriores se evidencia que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta para fallar y para que h probada la excepción hubiera declarado como probada la excepción propuesta por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. numero 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD -sustentado en la evidente cumpla exclusiva de la víctima, pues es claro que la señora MARIA LUCIA QUIROGA iba ese día con un racimo de plátanos, que por su edad de 67 años; ella debía de ir con un acompañante téngase en cuenta lo estipulado en el código nacional de tránsito



Nótese entonces como la hipótesis para la víctima "cruzar sin observar y no percatarse del vehículo" encuentra sustento probatorio en las declaraciones que se acaban de relacionar; Como indico la codificación a la aquí demandante-peatona bajo la causal 408 de la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte que alude a la hipótesis de "CRUZAR SIN OBSERVAR- NO PERCATARSE DEL TRANSITO VEHICULAR", como se reportó en el informe de accidente de tránsito, pues la señora MARIA LUCIA QUIROJA no miro al lado y lado de la vía para atravesarla, prueba que a pesar de su carácter de





equidad
seguros



indirecta, coincide con lo manifestado por el conductor del vehículo antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, pues demandado FERNANDO BUENO no sabía que de forma **IMPROVISTA** la señora MARIA LUCIA QUIROGA salió y se expuso.

Advierto que el hecho generado por la señora MARIA LUCI QUIROGA si tenía el carácter de irresistible, en primer lugar, por la manera abrupta como la víctima salió para cruzar la vía, solo dio lugar al conductor del vehículo de placa SSI227, a realizar maniobras de esquivar para no tocar a la víctima, de hecho, solo hubo un roce.

En segundo lugar, el hecho de que la señora MARIA LUCIA QUIROGA a su edad iba sola y además llevaba en sus manos una canastilla con plátanos permitió que perdiera visualización y a su vez estabilidad, lo cual le impidió a la víctima realizar cualquier acto tendiente a salvaguardar su vida, **no obstante, como el conductor informo el realizo actos tendientes a esquivarla, pero sin éxito en razón a la sorpresiva aparición.**

Como se sabe, el hecho exclusivo de la víctima, para que cumpla su propósito de romper el nexo de causalidad entre el daño causado y el presunto actuar culposos del agente, exige, necesariamente, que el actuar de aquella constituya la causa única eficiente del hecho dañoso, en otros términos: que la conducta de la víctima incida causalmente de manera determinante en la producción del daño.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 19 de mayo de 2011, radicación 2006-00273-01, reiterada en sentencias SC5050-2014 y SC665-2019:

"En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el

seguros generales



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | La Equidad Seguros O.C.
comprometida con el medio ambiente.



equidad
seguros



segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso." (Casación civil Sentencia de 16 de diciembre de 2010 exp 1989-00042-01)

Ahora bien, en mi criterio y considerando que la tarea técnica de la policía fue realizado el informe de accidente de tránsito al muy poco tiempo de ocurrido el accidente, por lo tanto debe tenerse en cuenta, es mas la señora MARIA LUCIA QUIROGA dice que la policía la auxilio y el señor FERNANDO BUENO dice que el agente de policía le dijo que moviera el vehículo.

Si bien en el curso del proceso se logró demostrar el elemento hecho que acaeció un accidente el día 30 de abril de 2009 y también se logró probar el daño que la señora MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES como peatón resultó lesionada; respecto del NEXO CAUSAL No se acredita, ni se demostró pues se avizora la causal de exoneración como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** de conformidad no solamente con la codificación impuesta en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda con las causales 409 CRUZAR SIN OBSERVAR- NO PERCATARSE DEL TRANSITO VEHICULAR, sino también con el interrogatorio rendido tanto por la demandante MARIA LUCIA QUIROGA, como el señor demandado conductor FERNANDO BUENO, pues las pruebas permiten evidenciar la existencia de una causa extraña para la ocurrencia del siniestro como exonerativa de responsabilidad al conductor y por ende a los demás demandados, ello derivado del actuar imprudente de la víctima la señora MARIA LUCIA QUIROGA.

Es evidente que carece la parte actora de pruebas que determinen que la responsabilidad fue de los demandados pues muy por el contrario el fatídico desenlace se produjo exclusivamente por el actuar de la señora MARIA LUCIA QUIROGA (q.e.p.d) quien con su actuar imprudente y al omitir guardar las normas mínimas de seguridad que debe observar todo peatón para su propia seguridad.

De esta manera y conforme al acervo probatorio obrante en el proceso es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por la señora MARIA LUCIA QUIROGA toda vez que aquella se le IMPUTA EL AUMENTO INJUTIFICADO DEL RIESGO, al ir en una vía de alta circulación sola, sin verificar al pasar y exponiendo su vida.

"(...) QUIEN SE COLOCA A SI MISMO, CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, EN PELIGRO, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias, dimensiones del riesgo asumido y en especial la imputación del bien jurídico que pone en peligro.

seguros generales



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | La Equidad Seguros O.C.
comprometida con el medio ambiente.

A lo anterior, agréguese que desatino el ad quo; porque para la suscrita existió **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** conforme a las siguientes pruebas:

- INFORME SOBRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que elaboró el agente de tránsito con funciones de policía judicial, del que hacen parte: El croquis que levantó funcionario en donde quedo consignado que la peatona MARIA LUCIA QUIROGA "CRUZO SIN OSERVAR - NO PERCATARSE DEL TRANSITO VEHICULAR".
- Interrogatorio del conductor del vehículo de placa SSI227 de COOTRANS GIRADOT, FERNANDO BUENO.
- No existe sentencia penal que declare como responsable al señor FERNANDO BUENO GALEANO conductor del vehículo de placa SSI227 de COOTRANS GIRADOT

En este sentido, No concurren los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, pues, el hecho y daño si bien se encuentra acreditado con las lesiones de MARIA LUCIA QUIROGA, el nexo causal NO. Así las cosas, se cumple en este caso los requisitos para declarar una culpa exclusiva de la víctima, pues del haz probatorio se desprende que el accidente de tránsito acaeció por cuanto la señora MARIA LUCIA QUIROGA desatendió el deber objetivo de cuidado con su propia integridad pues se expuso imprudentemente a una situación de riesgo determinante del insuceso, poniendo en manos del albur su integridad personal, lo que definitivamente se constituyó como un hecho imprevisible e irresistible para los aquí demandados, pues el conductor no pudo haber previsto la conducta ejercida por la víctima y que condujo a la producción del daño, lo que refulge en la exoneración de la responsabilidad de la parte pasiva, toda vez que la señora MARIA LUCIA QUIROGA pudo evitar el accidente de tránsito y con ello el daño causado y sin embargo no lo hizo, pues como ya quedó demostrado, no existe participación causal plena en la producción del accidente, del conductor del bus de placas SSI227, señor FERNANDO BUENO pues el realizó todas las maniobras existente para no cogerla.

COMO TERCER REPARO MI OPOSICIÓN ES FRENTE A LA CONDENA DEL NUMERAL SEGUNDO, PUES NO GUARDA RELACION CON LO PRETENDIDO CON LA DEMANDA.

Segundo. En consecuencia, condenar a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES, la suma de dinero hasta concurrencia del límite de asegurabilidad contratado en la suma de \$29.700.000,00 mcte, junto con la suma determinada por los gastos en medicamentos y otros por valor de \$104.100,00 mcte. Lo anterior en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no hacerlo oportunamente, se generarán a partir de la ejecutoria los intereses civiles legales vigentes.

Toda vez que la señora Juez, condena a la suma de \$29.700.000 y \$104.000 y ni siquiera indica por que perjuicio, es mas en la parte considerativa la Juez dice folios 11 y 12 de la sentencia escrita: "resulta ambiguo el pedido de la parte actora en el



equidad
seguros



libelo, pues la suma de cien millones de pesos no se encuentra determinada ni en forma ni en el contenido de la pretensión misma".

Lo anterior basta para desestimar las excepciones planteadas por la pasiva y derivar, en cambio, la responsabilidad deprecada en la demanda. Sin embargo, y dado que, en efecto, resulta ambiguo el pedido de la parte actora en el

libelo, pues la suma de cien millones de pesos no se encuentra determinada ni en su forma ni en el contenido de la pretensión misma, pues se dice que corresponde a un lucro cesante y a unos daños materiales que por lo demás, como se probó en el proceso, fueron cubiertos por el SOAT, no habrá lugar a su tasación, por cuanto no aparecen probados.

Téngase en cuenta que en las PRETENSIONES DE LA DEMANDA: solamente hizo alusión de los \$100.000.000 como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de LUCRO CESANTE.; en ningún momento pretendió daño emergente ni mucho menos un perjuicio moral véase lo pretendido:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que las Sociedades Comerciales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. LA EQUIDAD SEGUROS**, son responsables civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a la Señora **MARIA LUCIA QUIROGA DE NIEVES**, con ocasión del accidente sufrido el día 30 de abril de 2.009, del, por el vehículo automotor distinguido con la Placas Números SSI 227, Clase publico, marca Chevrolet, e igualmente los señores **FERNANDO BUENO GALEANO Y WALTER BUENO HINCAPIE**, son civilmente responsables.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, las Sociedades Comerciales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. LA EQUIDAD SEGUROS, Y FERNANDO BUENO GALEANO Y WALTER BUENO HINCAPIE** pagarán en forma solidaria a la demandante la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.0000)** moneda corriente, y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante ocasionados por el accidente sufrido por el vehículo automotor distinguido con la Placas Números SSI 227, Servicio Público, Marca Chevrolet, Color blanco,

TERCERA: Que las demandadas pagarán en forma solidaria en favor de mi Mandante, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

CUARTA: Que las demandadas pagarán, igualmente y en forma solidaria, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.

De esta forma es claro que de forma arbitraria la Juez de primera instancia condeno sin identificar porque perjuicio, nos condena a los demandados en la suma de \$29.700.000, junto con la suma determinada por los gastos en medicamentos y otros por valor de \$104.100, no pretendió. Pero además no dice por qué clase de perjuicios hace referencia la codena y téngase en cuenta como lo he repetido que no se solicitó con el escrito de la demanda, el daño emergente ni el perjuicio moral u otro etc. pero en la sentencia de forma errónea la JUEZ en las consideraciones véase folio 12 párrafo dos dijo:





equidad
seguros



Si aparecen probados, en cambio, los gastos que en adelante ha debido correr la familia, con ocasión de medicaciones, transportes y movilizaciones de la paciente, que sin duda son consecuencia del daño causado, cuantificados en la suma total de \$104.100, oo de conformidad con el dictamen pericial allegado y los recibos que se aportaron oportunamente al expediente.

Entonces es claro que la Juez de primera instancia se extralimito pues si se verifica en la demanda no pretendió, daño material, ni perjuicio moral, solo lucro cesante y en las consideraciones claramente la falladora indico no existe lugar al lucro cesante.

Se observa claramente que la Juez de primera instancia transgredió el derecho al debido proceso al fallar de forma ultra o extra petita.

Fue ultra petita "más allá de lo pedido" la condena en la suma de \$29.700.000, junto con la suma determinada por los gastos en medicamentos y otros por valor de \$104.100, pues su resolución judicial concedió pretensiones no solicitadas como lo fue el daño emergente en el caso de \$104.100 y la suma de \$29.700.000 que se desconoce a que perjuicio hizo referencia.

Fue extra petita porque la Juez al emitir pronunciamiento condenando en la suma de \$29.700.000, junto con la suma determinada por los gastos en medicamentos y otros por valor de \$104.100, lo hizo sobre un pedido o pretensión no propuesta con la demanda.

Para mayor claridad me permito relacionar Honorables Magistrados la sentencia Corte Suprema de Justicia sala civil, SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17. En la cual se recordó los tres defectos en que puede incurrir un Juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia.

Entonces existe así una clara incongruencia en la sentencia al otorgar más de lo pedido sin tener en cuenta además lo preceptuado en el artículo 281 del Código General del Proceso que reza:

art de congruencia del CGP ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a lo invocado en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

Ahora bien, si en gracia de discusión se indicara que la suma condenada de \$29.700.000, junto con la suma determinada por los gastos en medicamentos y otros por valor de \$104.100, es por lucro cesante, recuérdese que en la sentencia escrita





equidad
seguros



folio 10, como bien si lo hizo la Juzgadora de primera instancia indico que NO condeno por lucro cesante porque no logro demostrar siquiera la ocupación u oficio de la señora MARIA LUCIA QUIROGA, véase lo allí descrito:

Bien pronto se advierte, sin duda una ausencia de técnica en lo solicitado y la indeterminación de la suma señalada como perjuicios materiales. No se informa en la demanda siquiera la ocupación u oficio que desempeña la accidentada, lo que solo se viene a indicar con el interrogatorio de parte en el que ella afirma trabajar en una finca. No existe prueba que confirme su dicho ni constancia de su empleador en ese sentido como tampoco del ingreso que percibiera.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

En consecuencia y respetuosamente honorables magistrados solicito, que una vez estudiadas y analizadas todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente se revoque la decisión de primera instancia en lo referente a la condena a los demandados y a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. en la suma de \$29.700.000 y \$104.100 porque la Juez de primera instancia ni siquiera hizo alusión ese valor de condena a que perjuicio hacia referencia y bajo que pretensión que además no fue pretendida por la parte actora, igualmente solicito respetuosamente se modifique la decisión de primera instancia declarándose probada la excepción propuesta de 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD sustentando la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICIITMA y finalmente se revoque la decisión de primera instancia en lo referente a la Solidaridad, y se abstenga de condenar a mi representada toda vez que nos encontramos bajo un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

En el remoto caso que su señoría decida no revocar la sentencia proferida por el despacho de primera instancia ruego tener en cuenta el límite máximo de valor asegurado en la póliza AA002098 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en la suma de \$ 29.814.000 de conformidad con al artículo 1079 del código de comercio y que no le asiste que se condene a mi representada de forma solidaria.

Lo anterior por cuanto la máxima responsabilidad de la Equidad Seguros Generales O.C, está sujeta a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual reza:

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

finalmente ruego a ustedes no ser más gravosa la situación de mi representada. por último, Honorables Magistrados, estas alegaciones están llamadas a la total





equidad
seguros



prosperidad, por tener fundamentos facticos y jurídicos, y por no darse todos los elementos y requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

No siendo más honorables magistrados muchas gracias.

NOTIFICACIONES

A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibirá notificaciones en la Calle 38 N 4i -44 Barrio Magisterio edificio Cooperamos 4 piso en la ciudad de Ibagué teléfono: 3017152567 Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y claudia.lastra@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ

C.C 28.554.926 de Ibagué

TP. 173.702 de C.S de la J.

SGC 1342

